

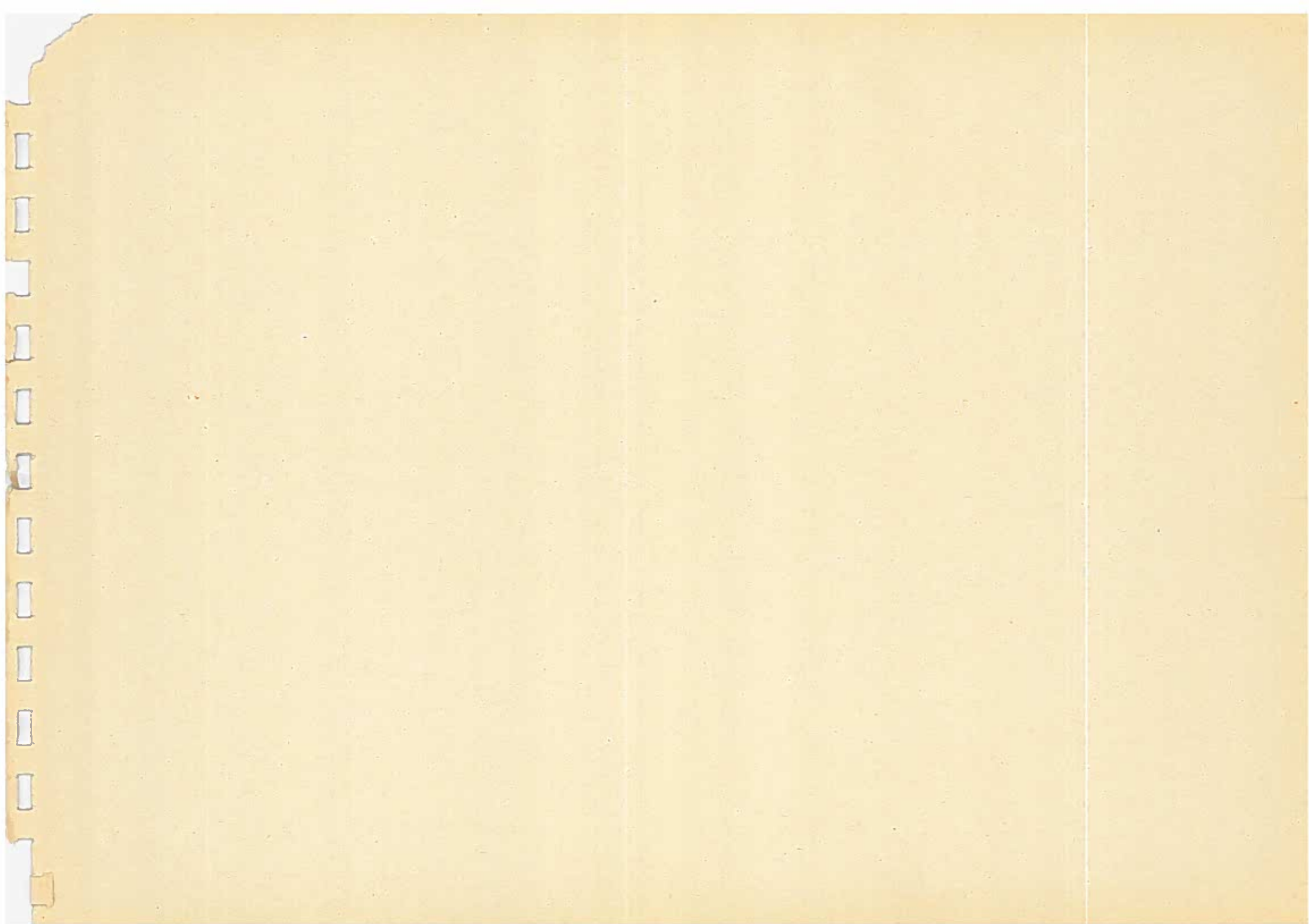
*Fuentes para la historia  
de Buitrago  
y su tierra*

MATIAS FERNANDEZ GARCIA, Presbítero

*Fuentes para la historia  
de Buitrago  
y su tierra*

**Volúmen I  
ORDENANZAS**

MATIAS FERNANDEZ GARCIA, Presbítero



Censor,  
FRANCISCO PINERO JIMENEZ

NIHIL OBSTAT  
Dr. RICARDO BLANCO,  
Vicario General.

Madrid, 15 de Abril de 1966.

La edición de este libro consta de 250 ejemplares numerados

75

Depósito legal: M. 17 060. 1966

Imp. AVILISTA.—San Bernardo, 101.—Madrid 4

## INTRODUCCION GENERAL A LAS FUENTES

*Ofrecemos en el presente volumen hasta veintiún ejemplares de ordenanzas de diversos pueblos de la región de Buitrago (1), hechas con muy diversos fines.*

*Son de sumo interés las ordenanzas generales, llamadas de Villa y tierra porque sirvieron de norma y ley para Buitrago y los lugares o aldeas que le pertenecían, pues bastaba demostrar que se había conculcado tal ordenanza para serle aplicado el castigo o pena señalados en la misma.*

*Siguen otras ordenanzas particulares de algunos pueblos, que nos hablan sobre el buen orden y costumbres propias del lugar; éstas eran también como leyes, y no podían contradecir a las ord. de Villa y tierra ni a las leyes «destos rreynos».*

*A continuación ponemos las ordenanzas de Reguera, que suman ocho, y que nos informan sobre las diferentes maneras de regar que se usaban en esta pequeña región.*

*Siguen otras siete, de interés general para toda la región; y finalmente dos de asunto muy particular sobre las Viñas de Robledillo y el Pósito de Buitrago.*

*Todos estos documentos se conservan en el Archivo Histórico Na-*

(1) La región de Buitrago, formada por 32 pueblos, es la sierra más pobre de la provincia de Madrid; está situada al norte de la capital, limitando con las provincias de Segovia y Guadalajara. Comprendía las aldeas o lugares siguientes: El Atazar, La Hiruela, La Puebla de Mujer Muerta, Somosierra, Robregordo, Gandullas, Piñuecar, Horcajo (con Aoslos), Horcajuelo, Montejo, Prádena, Cervera, Robledillo, Paredes, Berzosa (con Serrada), Madarcos, Garganta (con el Cuadrón y Pajarilla), La Nava, Lozoyuela (con Relaños), Gargantilla, la Cabrera, Acebeda, Navarredonda, Las Navas, Braojos (con la Serna y Ventosilla), Gascones (con Palomar y la Cabezada), Bellidas, San Mamés (con Pinilla, Rendales, Peñaparada y Riomoros), Sieteiglesias, Cincovillas, Mangirón y Villavieja.

cional de Madrid, en su sección de Osuna (2), a excepción de las ordenanzas de Convenencias, que las hemos visto en los archivos municipales de Robregordo y Buitrago, y en la Chancillería de Valladolid; las de Reguera de Gascones, que las guarda el alcalde de Reguera, y las de Reguera de Montejo, que son propiedad de un vecino particular del pueblo.

Su estado de conservación es bueno y de fácil lectura, a excepción de las ord. particulares de Montejo y las de Reguera de Villavieja, que parecen escritas a principios del siglo XVI.

La mayor parte figuran en el original con sus artículos numerados, sea su numeración árabe o romana; hemos numerado las demás para poderlas citar cuando fuere necesario y que sea más fácil consultarlas.

De varias ordenanzas se conservan más de un ejemplar. De las de Villa y tierra conocemos hasta cuatro (3). Tres hay de la Reguera de Buitrago. Dos de Reguera, de Gandullas, Braojos y Piñuecar.

Unas son las originales o primeras que se hicieron, como ocurre con las de Reguera de Gandullas, y las de Cárcel y Pósito. Otras son copia o traslado, sacado del original por escribano con destino a algún pueblo (4), o para algún pleito y que se han conservado entre los papeles del proceso (de Caza y Pesca). Algunas son una revisión o enmienda de otras anteriores, que desconocemos, y que quieren poner al día. En las de Villa y tierra se dice que «ay necesidad de las reber para las enmendar disminuir o acrecentar... e para las que son ynperfitentes se quiten» (ord. de 1567), porque «muchas dellas se encuentran de tal manera que en el juzgado dellas ponen confusión» (ord. de 1583). Braojos advierte que su concejo tenía unas ordenanzas que guardaba desde «mas de ciento y veinte años», y que por estar rotas y mal-

(2) El Arch. Hist. Nacional es una fuente inagotable para el estudio de nuestra región de Buitrago, por guardar el archivo del duque del Infantado, señor de Buitrago. Son numerosos los legajos de pleitos, rentas, residencias, etc., pero nada anterior al siglo XV, o muy poco.

(3) Unas de 1568, que suman 116 capítulos, aprobadas y confirmadas por el duque, son enmienda de otras anteriores que no han llegado a nosotros. Un resumen de estas ord. hemos publicado en nuestro libro «Montejo, aldea de la villa de Buitrago».

Otras de 1573, con 11 capítulos, que tratan de evitar que los montes se corten o arranquen; al final de las mismas hay una lista de montes que se vedaron por ciertos años.

Otras sin fecha, semejantes a las anteriores, pero más amplias.

Las de 1583 son las que transcribimos en la página 12 de este libro.

(4) En el archivo municipal de la Puebla hallé restos de las ordenanzas de Villa y tierra del siglo XVI.

tratadas querían enmendarlas y renovarlas. Montejo, en el encabezamiento de sus ordenanzas dice que tenía otras ya «usadas, conservadas e guardadas de mucho tiempo acá». También son renovación de otras anteriores las de Reguera de Piñuecar.

La amplitud o extensión de las ordenanzas es muy diversa. Mientras que las de Villa y tierra tienen 124 capítulos, las hay con menos de diez (del Pósito, Montes y Ganados). Las ord. particulares son amplias: las de Braojos tienen 80, la de la Hiruela 64 y 63 las de Montejo. Las demás suelen tener entre 20 y 40 capítulos.

Únicamente las ord. de Cárcel tienen sus capítulos por cierto orden de materias, las demás carecen de orden alguno, y así vemos que las ord. particulares tratan del respeto debido a los alcaldes después de tratar de la vez de los puercos o del día de meter las vacas a la dehesa. Parece que las hicieron según se les iba ocurriendo, o añadían sencillamente nuevas ordenanzas según la necesidad que tenían de corregir algún abuso o de aclarar alguna un poco oscura (ord. de Villavieja).

¿Quién hizo las ordenanzas? Podríamos decir que los súbditos de esas mismas ordenanzas: las de Reguera, los regantes; las generales de Villa y tierra, los procuradores de los cuartos, representando a toda la tierra de Buitrago; las de Viñas, los vecinos de Robledillo que poseían viñas, etc. (5).

Hechas las ord. por las personas encargadas para ello, eran leídas y aprobadas por el concejo (Hir. y Horcajo), y a continuación debían ser enviadas a la autoridad competente, Duque, para que las aprobase o confirmase, recibiendo de él la fuerza de obligar (ord. de Reguera de Braojos, cap. 51).

Ya aprobadas por la autoridad debían ser aún debidamente promulgadas, y con este fin se pregonaban públicamente en las partes acosumbradas de la villa, para que nadie pudiera pretender ya ignorancia de ellas. Las ord. particulares eran leídas en la casa de concejo delante de todo el pueblo, y cuando una persona era nombrada alcalde se le leían las ord. del lugar para que mejor las cumpliera y las hiciera cumplir a los demás. También en Braojos se leían cada año sus ord. de Reguera en un día festivo o domingo (Braoj. 48).

Todas las ordenanzas tienen como fin el bien de la comunidad: evitar ciertos abusos (Cárcel, Fieles), o poner paz y orden (Regueras.

(5) Las ord. de Cárcel fueron hechas por el Corregidor de Buitrago; las de Caza y Pesca por el mismo duque o por los de su Consejo.

*ord. particulares de pueblos), o defender algo (Viñas, Montes de villa y tierra, Caza).*

*Aunque todos los pueblos de la región de Buitrago tuvieron un mismo señor, y unas ordenanzas o leyes comunes, y unos impuestos que pagar, y aun la misma cárcel que habitar, si conculcaban las leyes, sin embargo, cada aldea o lugar, aunque fueran muy pequeños, tenía algo peculiar suyo, como cada hombre tiene su modo de andar propio, diferente del andar de los demás. Verás estas diferencias si tienes paciencia en leer todas las ordenanzas que en este volumen te ofrecemos.*

## Capítulo I

### ORDENANZAS DE VILLA Y TIERRA

## INTRODUCCION A LAS ORDENANZAS DE VILLA Y TIERRA

*Se conservan (a) 4 ejemplares de ordenanzas de Villa y tierra, como ya se ha dicho. Transcribiremos las de 1583 por parecer más perfectas, ya que son las mismas anteriores corregidas y aumentadas. Por ser pueblos de montaña su principal riqueza eran los montes y el ganado; sus ordenanzas tienen como fin principal la "conservación de los montes y tierras comunes desta villa y tierra» (ord. de 1567). Protegiendo a los montes se protege y defienden sus ganados, que eran ovejas y cabras, vacas y cerdos.*

*Las presentes ordenanzas están formadas por 124 capítulos o leyes, que por ser muy amplias y no tener un orden lógico en cuanto al orden de materias, resumimos de esta manera:*

*Defensa de los montes.—Se prohíbe cortar por pie cualquier árbol, sea de acebo (ord. 1), encina (10), rob'e (12), o fresno (117).*

*Igualmente se prohíbe ramonar estos árboles (2), a no ser en los días señalados o permitidos por la justicia (3). La encina y el acebo, por ser de hoja perenne, se guardaban para el invierno, permitiéndose ramonarlo para el ganado cuando el suelo estaba cubierto de nieve (48).*

*Se castigaba fuertemente a quien «pegaba fuego» en los montes comunes de roble o encina (29), o hacía quemas para carbón (94).*

*Estaba prohibido sacar de cuajo o desarraigar cualquier árbol (101), y también descortezarlos (9, 11, 13 y 74), porque esto ocasionaría la muerte al árbol. Esta corteza se usaba por los zapateros para el curtido de las pieles.*

*Varios montes o carrascales comunes se vedaban por cierto tiempo con el fin de que se repoblasen y no desaparecieran (118 a 120).*

*Defensa de lo común.—Se prohíbe que ganado forastero se apaciente en los pastos comunes (21), romper nada común (22), arar en cañada*

---

(a) En el legajo 1651 de Osuna, del Arch. Hist. Nacional.

(59), tomar tierra común y cerrarla en prado o huerto (23), edificar casa o corral en egidos públicos (47).

La bellota, que era buen pienso para cerdos y cabras, debía guardarse por todos (14 a 19).

Los prados, navares y quiñones debían tener cerradura de vara y media de alto (32, 33); si limitaban con egidos, y si no tuvieran tal cerradura no pagarán pena alguna los ganados que entraren e hicieren daño.

Guardas.—Había guardas comunes para todos los montes; estos guardas eran de dos clases: guardas de a caballo, llamados simplemente caballeros, y guardas de a pie. Para mejor guardar los montes y cumplir lo mandado en ordenanzas, además de estos guardas y caballeros, podían acusar y denunciar cualquier heredero (49) o vecino del pueblo (3, 74 y 97), los cuales tenían derecho a percibir una parte de la pena que pagaba el infractor. Al que traía ganado prendado al corral de concejo no se lo podían quitar (51 y 52), y tenía obligación de hacerlo saber al dueño del ganado (56 y 57).

Penas y prendas.—Las penas a los infractores se cobraban en dinero, en reses, o en grano. Por la noche la pena siempre era doble que por el día (30), y si se repetía una misma falta se iba doblando la pena (22).

Los ganados se dividían en mayores y menores o menudos, considerándose mayores las vacas, burros, yeguas y cerdos, y menudos las cabras y ovejas. Las penas se cobraban por el número de cabezas, a un tanto por cabeza, o por el daño ocasionado.

Cuando el rebaño era denunciado tenía diferente pena según fuera mayor o menor de sesenta cabezas (30 y 45), y también era diferente la pena, pena de hierba o pena de pan, si el rebaño era sorprendido en pan sembrado antes de mediado marzo o después de mediado marzo (44, 45, 66 y 67).

Si alguna persona metía puercos forasteros a la bellota de lo común tenía de pena la quinta parte de los puercos (20), y si metía ganado forastero a pacer en los comunes perdía el tal ganado (21), y si el criador forastero tuviera más de sesenta ovejas con el ganado de su amo se le quitarán las que excedan de sesenta y el amo tendrá multa por encubridor (96).

El dinero de las penas se repartía por tercios entre villa y tierra, acusador, que era el guarda o vecino que denunciaba, y el juez que lo sentenciaba (1, 79 y 81).

Si alguna persona no quería o no podía pagar la pena impuesta se le sacaba una prenda, que podía ser un animal u objeto cualquiera, como una manta o un arado. Sobre las prendas se habla en las ordenanzas 75, 76 y 84.

Bien común.—Los pueblos que formaban esta comunidad debían ayudarse y abastecerse a sí mismos; solamente después se podía sacar fuera de las jurisdicción lo que sobraba. Se prohibía sacar fuera leña (78), carbón (79), madera labrada o manufacturada como eran palas, camas de arado, estebas (68 y 93).

En las ordenanzas (96 y 102) de villa y tierra de 1567 se prohibía también sacar fuera de la jurisdicción carros y carretas; el linueso únicamente se podía vender a forastero si no había quien lo quisiera dentro de la tierra, después de haberlo pregonado.

Asuntos varios.—Se indica la pena a quien coja fruto en huerto o navar (34), apedree huerto o árbol aunque no entre dentro (53), haga camino por prado o sembrados (35), mude mojones en heredad ajena (36).

Aunque hay ordenanzas especiales sobre el asunto, se ordena sobre viñas (37 a 43, y 72), pesas y medidas falsas (60), riego (50).

Finalmente se ordena sobre las obligaciones de los procuradores de los cuartos (82); sobre las acusaciones o denuncias (95 y 115), y sobre dar vecindad en villa o tierra a los forasteros (77).

## ORDENANZAS DE VILLA Y TIERRA - AÑO 1583

En la Villa de buytrago a veynte e seis del mes de febrero de myll e quinientos y ochenta e tres años. Este día se juntaron los Illtres señores el liçenciado bedoya de mogrobejo corregidor en la dha villa, juan Vázquez Garay Regidor del estado de hijosdalgo de la dha villa y estaban ahedo de sampedro Regidor de la dha villa e los muy magníficos señores nicolás pérez gonçález procurador general de la dha villa e garçía gutiérrez Procurador de los arrabales e Hernando de salazar el biejo e gaspar bázquez e alonso de morales Personas nonbradas para el efeto que aquí yrá declarado e miguel gonçález sepulbeda Procurador del estado de hijos dalgo de la tierra e arravales de la dha villa e alonso martín de melones procurador del quarto de la jara e juan martínez Procurador de los monteros de su señoría e fco. Ramírez Procurador del quarto de horcajo e juan rodríguez procurador del quarto de montejo e juan martín de loçoya Procurador del quarto de braojos e francisco ximénez martín en nombre de juan pérez procurador del quarto de garganta e bartolomé bernal en nombre de andrés martín procurador del quarto de las adegañas e alonso martín procurador de las villas de la puebla y el ataçar y la yruela, e juan del poço vezino de ventosilla persona nombrada en nombre de la tierra de la dha villa se juntaron a rebeher las hordenanças questa villa e tierra tiene confirmadas de su señoría illma e bistas e que muchas dellas se encuentran de tal manera que en el juzgado dellas ponen confusión acordaron e mandaron que se lean todas en su presençia e por mí el escrivano fueron leydas e mandaron que las hordenanças que ban a la margen por buenas se trasluden e pongan aquí con las adiciones que se añaden e juntas con las que agora nuebamente se hordenan se lleven a confirmar por su señoría Illma las quales se sacaron con las hordenanças añadidas en la forma horden e manera siguiente:

1. Primeramente hordenaron e mandaron que nynguna persona de esta villa ny de su tierra ny de otras partes sea osado de cortar açevo por pie so pena que siendo tomado por qua'quier guarda o caballero o

provándosele aberlo cortado e llevado siendo berde tenga de pena por cada pie tresçientos mrs. aplicados el un terçio para villa e tierra, el otro terçio para el juez que lo sentençiare y otro terçio para el denunciador, e aya lugar denunçiar e probarse dentro de un mes como se cortare y esto sea en todas las açebadas de la jurisdicçión e la pena sea en qualquier açebo chico e grande.

2. Otrosi hordenaron e mandaron que nynguna persona sea osado de ramonar, bacas ny nyngún ganado en las açebdas de la dha jurisdicçión so pena que por cada vez que fuere cogido ramonando e se probare aber ramonado tenga de pena por cada un açevo que ramonare aplicados según dho es dosçientos mrs. (1).

3. Otrosi hordenaron e mandaron que nynguna persona desta villa e su jurisdicçión ny otras partes sea osado de sacar azebo de las dhas gargantas e açebedas fuera de los días que se diere liçençia por los señores del ayuntamiento so pena que tenga de pena el que lo contrario hiçiere cien mrs. por cada un açebo que se hallare aber ramonado y si ubiere cargado carga o gabejón e fuere topado fuera de la garganta en qualquier parte aunque esté en su cassa, tenga de pena quatroçientos mrs. aplicados según dho es e lo pueda denunçiar qualquier vezino de villa e tierra e sea creído por su juramento como la guarda (2).

4. Otrosi hordenaron e mandaron que nynguna persona de esta villa e tierra ny de otra parte no sean osados de traer bacas en la garganta hermosa ny en su açebada ni con ningún vaquero ny menos lo puedan ramonar en ningún tiempo ni menos puedan haçer cabaña ni choça ni corral, e ningún baquero no pueda traer herramienta ninguna en la dha açebada e si fuere tomado con herramienta cayga en pena de myll mrs., repartidos en la manera que dho es e sobre ello pueda aber prueba e pesquisa e que se pueda traer un guchillo pequeño.

5. Otrosi hordenaron e mandaron que los gabejones de açebo que se hiçieran en las dhas açebedas y en otra qualquier parte que obiere açebos sea del marco de lo que cupiere en una sogá lia de quatro bra-

(1) En las ordenanzas de 1567 se nombran tres lugares en que habla açebdas, quizá por ser las principales. Se dice lo siguiente en su capit. 3: «Otrosi hordenaron e mandaron que nynguna persona de la dha villa y su tierra no sea osado de ramonar baras en las açebedas de garganta hermosa y horcajuelo e montejo so pena de dozientos mrs. por cada vez que ansi fuere tomado, rrepartido como dho es».

(2) En el capit. 4 de las ya citadas orden. de 1567 se indica que sólo se podía sacar açebo «desde el día del señor santo andrés hasta el día de pasqua de flores», y en este tiempo sólo dos días en semana, miércoles y sábados; en cada açebo debían dejar «tres o quatro aleros verdes», y que para poder sacar el dicho açebo «preceda pregón público».



çadas doblada y el gabejón que tubiere mayor marco desto tenga de pena cada gabejón çiento e çinquenta mrs. cada uno aplicados como dho es.

6. Otrosi hordenaron e mandaron que ningún vezino desta villa y su tierra en el día que se da liçençias en cada semana que se pueda sacar el dho açebo de las dhas açebedas que qualquier vezinos en un carreta pueda sacar tres gabejones de açebo del dho marco en las hordeanças antes desta contenidas so pena que el que mas sacare e fuere tomado con ello cayga e yncurra en pena por cada uno de los dhos gabejones que mas llevare de los dhos tres gabejones çiento y çinquenta marabedís cada uno aplicados como dho es, y estos que no traigan mas assi de las dhas açebedas como de otra qualquier parte donde ubiere açebo e los dhos tres gabejones an de ir atados y si no fueren atados tengan la misma pena.

7. Otrosi hordenaron e mandaron que en el açebeda de garganta hermosa ninguna persona pueda traer en su hato de ganado obejuno más de doze cabras e un bote so pena que por cada cabra que mas trujere tenga de pena de cada rres cabruna de más de las dhas doze a diez mrs. de cada una, si trujere hato entero tenga de pena de día seys reales y de noche doze rreales rrepartidos como dho es.

8. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona pueda traer bacas en la garganta hermosa en los días que se da liçençia para sacar açebos so pena que tenga de pena un rreal por cada rres bacuna que fuere hallada en las dhas açebedas el tal día y esta pena sea para la goarda y lo pueda llevar sin sentencia.

9. Otrosi hordenaron e mandaron que nynguna persona sea osado de sacar corteza de nyngún cuello de açebo so pena de seisçientos marabedís por cada un açebo que descortezare aplicados según dho es.

10. Otrosi hordenaron e mandaron que nynguna persona pueda cortar por pie nynguna ençina chica ni grande ny las rrodear so pena de (çien, *tachado*) mill mrs. por cada ençina que se cortare o rrodeare aplicados según dho es.

11. Otrosi hordenaron e mandaron que nynguna persona de nyngún estado e condiçión que sea pueda sacar corteza de ençina so pena de çinco mill mrs. aplicados según dho es, e la misma pena tenga qualquiera persona que se hallare aberlo vendido e tenerlo en su poder e no le escusase decir que lo a traído de fuera de la jurisdicçión (*sic*) y esto no se entienda con los oficiales de çapateria o cortidos, e personas de fuera desta jurisdicçión trayéndolo a bender estos tales sean escusados de pena.

12. Otrosi hordenaron y mandaron que nynguna persona desta vi-

lla e tierra ny otras partes sea osado de cortar nyngún pie de rroble en los montes comunes de esta villa e tierra de mas de marco sin liçençia de justiçia e rregimiento so pena de tresçientos mrs. por cada pie aplicados según dho es, e que la goarda denunciador lleve consigo el marco para que se entienda claramente lo que se corta mas de marco.

13. Otrosi hordenaron y mandaron que nynguna persona sea osado de descortezar ny descogollar rroble para corteça mayor ny menor so pena de dosçientos mrs. por cada pie aplicado según dho es.

14. Otrosi horderan e mandaron que ninguna persona sea ossado de abarear la bellota ny cogerla hasta tanto que sea suesta so pena de dosçientos mrs. aplicados según dho es, y el caballero o goarda traiga presso al que la abareare y esta pena se pueda alterar o quitar.

15. Otrosi hordenaron e mandaron que nynguna persona pueda rramonar nyngún rroble ny ençina ny quegigo tenyendo vellota para lo coger o para los lechones ny para otra cosa so pena de seisçientos mrs. por cada árbol que assi rramonare aunque le rramone bien o mal, aplicado según dho es.

16. Otrosi hordenaron e mandaron que nynguna persona para nyngún efeto pueda cortar por pic árbol que tenga villota so pena de myll e dosçientos mrs. por cada pie aplicados según dho es sin liçençia de justiçia e rregimiento que lo espresse.

17. Otrosi hordenaron e mandaron que nynguna persona pueda coger bellota sin ser mandado o dado liçençia por los señores del ayuntamiento so pena de çien mrs. por cada persona que estubiere cogiendo o vareando y esto por la primera vez e por la segunda vez docientos mrs. e por la terçera quinientos mrs. aplicados según dho es.

18. Otrosi hordenaron e mandaron que de aquí adelante se rrayen los montes que tubieren bellota para que los ganados no entren en ellos hasta que se mande por los señores del ayuntamiento e tenga de pena el ganado por entrar en lo que ansi se rrayare por cada vez un maravdí de cada rres si no llegasen a sesenta y en siendo de sesenta arriba tenga de pena çiento e çinquenta mrs. rrepartidos según dho es, e que no se rrayando no sea nezesario ny obligue a pena nynguna.

19. Otrosi hordenaron e mandaron que el ganado bacuno que fuere tomado dentro de lo rrayado tenga de pena seis mrs. cada rres e sea para la goarda.

20. Otrosi hordenaron e mandaron que nynguna persona vezino de la villa e tierra sea osado de meter puercos de fuera de la tierra a la bellota de lo común y si los metieren tenga de pena el quinto

de los puercos aplicados como dho es e se los hechen los que quedaren fuera del quinto fuera desta villa e tierra.

21. Otrosi hordenaron y mandaron que nynguna persona desta villa e tierra no pueda traer nyngún ganado forastero de nynguna persona de fuera desta villa y tierra a apacentar en los comunes desta villa e tierra ny a goarda en los dhos comunes so pena que el tal ganado sea quitado e a la persona que lo tubiere a guarda o a medias tenga de pena dos myll mrs. aplicados según dho es.

22. Otrosi hordenaron e mandaron que nynguna persona sea osado a rromper nynguna cossa de lo público común desta villa e tierra so pena de seis çientos mrs. de cada rruectura que hiziere aplicados según dho es, e demás de la pena rrestituia a la común la toma que así hizo a costa de la tal persona que fuere sentenciado e si después de condeñado tornare hazer rruectura se le baya doblando la pena todas las bezes que lo hiziere.

23. Otrosi hordenaron e mandaron que nynguna persona sea ossado de tomar nynguna cossa de lo público común desta villa ny lo cerrar por si ny lo meter en prado ny en otro heredamiento suyo so pena que le derriben la pared o secto que en ello hizieren e se quede para la común y paguen de pena seis çientos mrs. aplicados como dho es.

24. Otrosi hordenaron e mandaron que nynguna persona pueda hazer carga de leña en dehesa o en prado ageno so pena de sesenta mrs. y la leña perdida y el quebrantamiento del prado y sea todo para el señor de la dehesa donde lo hizo ecepto el quebrantamiento que se rreparta por terçias partes conforme a estas hordenanças y que en esto y en lo demás tocante a particulares sea creido por su juramento el dueño de la heredad tomando y hallando en ella haçiendo el daño e corta.

25. Otrosi hordenaron y mandaron que nynguna persona sea ossado de rramonar su ganado en dehesa e prado que no sea suyo fresno ny rroble ny ençina ny otro árbol que esté en las dhas deheças o en prado o en linares que este por çerradura so pena de sesenta mrs. de cada rrama e de cada pie conforme a las hordenanças y esto sea para el señor de la heredad donde se hiziere el dho corte.

26. Otrosi hordenaron y mandaron que nynguna persona sea ossado de cortar en dehesa o prado ageno cama de arado o carro so pena de sesenta mrs. por cada una rrama que cortare e por cada un pie conforme a las hordenanças. aquí contenidas para el señor de la heredad donde se cortare.

27. Otrosi hordenaron e mandaron que nynguna persona sea osado de segar en dehesa o prado ageno hierba con hoz o goadaña so pena que la persona que lo hiziere pague de pena sesenta mrs. de día e

çiento e beinte de noche e mas el daño que hiziere e sea para el señor de la heredad donde lo hiziere.

28. Otrosi hordenaron e mandaron que nynguna persona sea osado de llebar cerraduras de prados, deheças, viñas, linares, guertas so pena de sesenta mrs. e mas el daño que hiziere e sea para el señor de la heredad.

29. Otrosi hordenaron e mandaron que nynguna persona sea ossado de poner ny pegar fuego en los montes comunes desta villa e tierra so pena de dos myll mrs. rrepartidos por terçias partes según dho es e mas que pague el daño que hiziere en lo común de cada pie de ençina dos myll mrs. e de cada pie de rroble seisçientos mrs. e no salga de la cárzel el delincente hasta lo aver pagado y estas penas sean demás de las establecidas por leyes e prematicas destos rreinos.

30. Otrosi hordenaron y mandaron que nynguna persona sea ossado de meter ganado ny lo traer en nynguna dehesa ny prado ageno y si anduviere tenga de pena cada rrañaño de sesenta cabeças arriba siendo ganado menudo quatro rreales de día e ocho de noche e no llegando a sesenta cabeças tenga de pena cada uno una blanca de día e un mrv. de noche e sobre ello se determine luego e lo pueda llevar la pena el señor de la heredad sin sentencia.

31. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona sea ossado de abrir prado o dehesa a sabiendas para meter bacas, o yeguas o otro ganado dentro so pena de sesenta mrs. de día e çiento e beinte de noche e más la pena del ganado.

32. Otrosi hordenaron e mandaron que qualquier persona que tubiere prado e pan en frontera de egido que la tenga la çerradura de altura de una bara e media de medir e ansi mismo los nabares tengan la mesma çerradura dondequiera que se sembrase y si el dueño no tubiere esta çerradura no tengan pena los ganados que tomaren dentro y el que acorrale el ganado de la tal heredad en frontera de egido no tenyendo la tal çerradura pague çien mrs. para el dueño del ganado.

33. Otrosi hordenaron e mandaron que los quiñones que se sembraren tengan çerradura de bara e media de altura e que los ganados que en ellos fueren tomados tenyendo la dha çerradura pague las penas de las dhas hordenanças y los que no tubieren la dha çerradura del dho alto aunque tomen el ganado dentro no deban pena y si fuere prendado no tinyendo la dha çerradura paguen el daño al señor del ganado e si tinyendo la dha çerradura fuere tomado en ello e cobras (?) tenga la mysama pena que los otros ganados.

34. Otrosi hordenaron e mandaron que nynguna perssona sea osado de entrar en huerta ny en navar a coger ningún fruto so pena de

duçientos mrs. e pagar el daño que hizieren lo qual sea para los señores de la tal heredad y quede en elección y libertad del dueño si lo quisiere acusar criminalmente y al juez para que si fuere escesibo el hurto propeda delito.

35. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona sea ossado de hazer caminos por prado, o dehesa e linar o por pan sembrado so pena de sesenta mrs. e más el daño, e sea para el señor de la heredad, esto no tyniendo derecho de entrada por la dha heredad.

36. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona sea ossado de mudar mojonos en la heredad agena so pena que cayga en la pena rreal del fuero e conforme a derecho.

37. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona sea ossado de coger ubas de biña agena y el que cogiere hasta tres rraçimos tenga de pena veinte mrs. y el que cogiere dende ay adelante pague el daño e mas sesenta mrs. de pena todo para el señor de la biña.

38. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguno sea ossado a sacar barbadas de biña agena so pena de beinte mrs. de cada barbada o cascada para el señor de la biña.

39. Otrosi hordenaron y mandaron que qualquier puerco o perro que fuere tomado en biña pague de pena cada uno de día seys mrs. e de noche doze mrs. tyniendo frutos la biña e mas el daño e todo para el señor de la biña e pague la pena al biñadero.

40. Otrosi hordenaron que qualquier rres bacuna o vestia que fue-re tomada en biña tyniendo fruto desde primero de abril hasta cogido el fruto tenga de pena cada rres seis mrs. de día e doze de noche e mas pague el daño e la pena sea para el dueño de la biña e si el ganado trujere sin goarda tenga la pena doblada.

41. Otrosi hordenaron e mandaron que cualquier rrebaño de ganado que fuere tomado en la biña tyniendo fruto siendo el rrebaño de sesenta cabeças arriba e dende abajo tenga de pena dos rreses de día e quatro de noche o el apreçio qual mas quisiere el señor de la viña y de sesenta cabeças abajo tenga de pena dos rreales o el apreçio.

42. Otrosi hordenaron e mandaron que qualquier ganado rrebaño ganado menudo que fuere tomado en las dhas biñas no tyniendo fruto tenga de pena dos rreses de noche e una de día.

43. Otrosi hordenaron y mandaron que qualquiera persona que demandare la pena de las biñas que lo demanden de los y en los meses e no después y que si lo demandare sea por entradas agora tenga fruto a no.

44. Otrosi hordenaron y mandaron que qualquiera baca, o buey, o bestia, o puerco que se tomare en el pan antes de mediado março tenga

de pena dos mrs. de día de cada cabeça e quatro de noche o el apreçio del pan qual mas quisiere el señor de la heredad donde fuere tomado.

45. Otrosi hordenaron y mandaron que qualquier ganado menudo que se tomare en el pan antes de mediado março que sea de sesenta cabeças arriba tenga de pena una rres de día e dos de noche e si no llegaren a sesenta cabeças pague de pena cada rres de día una blanca e de noche un maravedí y esta pena sea para el señor del pan donde fuere tomado.

46. Otrosi hordenaron e mandaron que qualquier puerco que fuere tomado en navar teniendo fruto tenga de pena çinco mrs. de día e diez mrs. de noche para el señor del navar tyniendo el dho. navar la çerradura suficiente del alto contenido en estas hordenanças.

47. Otrosi hordenaron e mandaron que qualquiera persona que edificare en los egidos cassa, guertos o corrales o alguna ensancha para lo tal sin liçençia del duque mi señor o de la justiçia y rregimiento de esta villa de buitrageo tenga de pena de cada edificio seys çientos mrs. rrepartidos según dho es y el edificio perdido (*siguen dos renglones tachados*) e dando liçençia su señoría Illma. o los señores del ayuntamiento se pueda edificar dentro de los egidos e términos en las dhas cosas.

48. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona pueda rramonar ninguna ençina en tiempo que no estubiere el suelo cubierto de niebe para los ganados ni otra cossa alguna so pena de quatro mrs. aplicado según dho es, e la misma pena tenga el que rramonare mal qualquiera ençina o aunque sea con niebe porque se declara que de aquí adelante la ençina que se ubiere de rramonar en tiempo de niebe para sus ganados no a de quedar ningún pendolero salbo tres aleros.

49. Otrosi hordenaron e mandaron que cualquier vezino que fuere heredero en prado o dehesa o viñas o panes o en dehesas concegiles que pueda prender los ganados que tomare en ellos e lo entregar al meseguero o guarda para que paguen el daño al dueño y el que lo prendare pueda llevar la pena del meseguero (*añadido*), y sea creído por su juramento como arriba dho es.

50. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona heche agua en heredad agena sin liçençia de su dueño so pena de dosçientos mrs. por cada vez que lo hecharen para el señor de la heredad, e más pague el daño.

51. Otrosi hordenaron e mandaron que qualquiera persona que trujere ganados a corral así de panes como dehesa o biñas o prado como de otras qualquier heredades sea obligado a lo haçer saver a sus dueños del término de las hordenanças e la tal persona que lo truxere

a corral sea obligado a pagar la pena o dar prenda que valga el doble e si fuere aprecio que lo asegure con qualquiera prenda, e si no estuviere allí el que tiene el ganado en corral que la persona que lo ba a sacar vaya a los alcaldes o jurados del lugar o pagando la pena o dexando la prenda o asegurando se lo den e si no oviere alcaldes o jurados que por ante dos vezinos dexen la prenda o pena o seguro, o pueda sacar el ganado del corral, y si el ganado estuviere en corral fuera de poblado o la persona que lo tiene en corral no binyese hasta que se ponga el sol que la persona que lo ba a sacar de corral yendo otro día a lo hacer saber a la persona que lo tenía en corral e pague la pena o dalle prenda o aseguralle que le den el tal ganado dando qualquiera seguro de prenda e que el amo del moço que lo asegurare sea obligado a pagar la pena de los tales ganados.

52. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona sea ossado de quitar ganado al que lo truxere a corral prendado de su heredad so pena de seiscientos mrs. por cada vez que lo quitare e pague más la pena de lo que venia prendado y esto sea para el señor de la heredad de donde se trae prendado e mas que la justicia proceda contra el conforme a derecho (*añadido*, y sea creído el dueño de la heredad por su juramento según dho es).

53. Otrosi hordenaron e mandaron que qualquier persona que apedrease guerto o guerta aunque no entre dentro pague de pena por cada vez sesenta mrs. e mas el daño que hizo lo qual sea para el señor de la heredad.

54. Otrosi hordenaron e mandaron que ningún conçejo no pueda arrendar los coctos y entrepanes de sus tercios e rrodeos a ninguna persona so pena que el conçejo que lo arrendare tenga de pena dos mill mrs. rrepartidos entres partes conforme a las hordenanças, ni los puedan dar a los carniceros que los coman con más ganado de lo que es necesario para la carnicería del tal conçejo y en lo que toca al carnicero que pueda traer quarenta rreses más de las nesçesarias en los dhos tercios o rrodeos.

55. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna perssona usse de la prenda que le fuere dada por prenda o seguro de ganados so pena que pierda el derecho que tenía a ello e se le de libremente a su dueño e pague el daño que ubiere rescivido la tal prenda.

56. Otrosi hordenaron e mandaron que qualquiera perssona que truxere a corral qualesquier ganados mayores o menores de prados o dehesas o panes o viñas o de otras qualesquier heredades que sean obligados de lo hacer saver a los dueños de los tales ganados, si los tomaren de mañana se hagan saber el mesmo día, o si lo prendaren después de me-

dio día lo hagan saber hasta otro día siguiente e tenga del camino de lo yr a hazer saber diez mrs. de cada legua, e si en los dhos términos no lo hiziere saver tenga de pena por no lo hacer saver al señor del ganado de cada rres mayor a medio rreal de cada una, e de cada rres menuda a marabedí, o el daño qual mas el señor del ganado quisiere, las quales penas sean para el señor del ganado e mas pierda el señor de la heredad que lo prendó el derecho que tenía a las penas del dho ganado, e si no hallaren señor del ganado sean obligados de traer el dho ganado a la justicia a que lo deposite e haga poner en cobro a costa del ganado so la dha pena.

57. Otrosi hordenaron e mandaron que qualquiera persona que tuviere ganado en corral e se le fuere a sacar sea obligado a lo dar el tal ganado dexándole prenda que valga el doble de la pena que debe e si fuere pena de aprecio que se pueda asegurar con qualquier prenda, y el señor a quien se debe la pena o aprecio sea obligado a lo tomar so pena que pierda el derecho que tenía a las penas del ganado e pague el daño que resciviere el ganado por no dar sobre prenda o seguro los dhos ganados.

58. Otrosi hordenaron e mandaron que qualquiera persona que prendare por prendador o trocare una prenda por otra que pague de pena el tal prendador dosçientos mrs. que dexen la prenda libremente a su dueño e la pena sea para el señor de la prenda.

59. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna perssona pueda arar en cañada so pena que yncurra en pena de seiscientos mrs. conforme a la ley rreal, aplicados por tercias partes conforme a las dhas hordenanças.

60. Otrosi hordenaron que qualesquier pessa o medida falssa que tomaren los fieles a persona en cuyo poder se hallare cayga e yncurre en pena de seiscientos mrs. rrepartidos en tres partes según las hordenanças, que la pena sea que se guarde y execute la ley del Reyno.

61. Otrosi hordenaron e mandaron que los alcaldes de los lugares desta tierra desta villa de buytrago no puedan librar pleitos mas de hasta en quantía de cien mrs. conforme a la ley (3).

(3) Este capit. hace alusión a la concesión que hizo el rey D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en el año 1539, en Toledo, que dice así: «Mandamos, que de aquí adelante en los lugares que tienen costumbre que los alcaldes dellos conozcan hasta sesenta maravedís, que de aquí adelante puedan conocer hasta en quantía de çien maravedís».

Después D. Felipe III, en 1602, concedió que «los alcaldes ordinarios de las aldeas... tengan jurisdicción para conocer en las causas de hasta seiscientos ma-

62. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona sea ossado de rrodear rroble ni ençina de fruto llevar so pena de tresçientos mrs. de cada rroble, e mill mrs. de cada ençina, rrepartidos conforme a las hordenanças desta villa e tierra.

63. Otrosi hordenaron e mandaron que qualquier ganado que fue re tomado de noche en las heras comiendo el pan tenga de pena cada rres mayor tres çelemines de pan o el apreçio qual más quisiere el señor del pan en que fuere tomado comyendo, e de día cada uno sea obligado a guardar su hera y esto se entiende el ganado mayor, y el puerco un çelemín.

64. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona sea ossado a deshacer chibiles o corrales o casas de hatos o cabañas so pena de dos myll mrs., los quinientos mrs. para el acusador y los myll y quinientos para los dueños de los tales chibiles o casas o cabañas la qual dha pena se entienda por terçias partes para justiçia e acusador e dueño, e que estos chibiles e casas e choças no se puedan haçer sin liçencia de justicia o regidores so la dha pena; los chiviles, cabañas e choças pueda mudar su dueño a donde quisiere para el mismo efeto e no para otra cossa.

65. Otrosi hordenaron e mandaron que las penas en que los ganados yncurrieren que se puedan demandar hasta santamaría de agosto e no dende en adelante si hubiere seguro de las penas en que cayeren de mediado março en adelante que se pueda pedir dentro en un año de como sea asegurado e passado el dho año no se pueda pedir.

66. Otrosi hordenaron e mandaron que las penas de los prados e dehezas no se puedan demandar sino de dos en dos meses y esto mesmo en el pan que tenga la pena de yerba antes de mediado março e no de pan, e si quisiere apreçio sea apreciado por dos buenas personas e les sea pagado el apreçio o pena uno desto qual mas quisiere el dueño del pan.

67. Otrosi hordenaron e mandaron que en lo que toca a la pena del pan desde mediado março en adelante que se guarde la costumbre que es tres çelemines de día de cada rres mayor e seis çelemines de noche o el apreçio.

68. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona sea ossado de cortar rripia para canales o palas, o madera para llevar fuera de la tierra so pena que cayga por cada bez en pena de dos myll mrs. rre-

raved's y no mas». (En Recopilación de las leyes destes Reynos, hecha por mandado del Rey don Felipe Segundo, año 1640.—Archivo Municipal de Robergordo).

partidos conforme a las dhas, hordenanças, la qual dha pena a de ser de dos mill mrs. rrepartidos por terçias partes según dho es en estas hordenanças. (4).

69. Otrosi hordenaron que ningún conçejo pueda haçer terçio de quarenta fanegas abajo e si lo hiciere en tierras suyas que las guarde por zerradura e si el terçio de los conçejos tubiere mas que se guarde e que ningún vezino pueda haçer terçio.

70. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona no trayga puercos en las sierras e montes desde el día de señor san bernavé hasta el día de ntra señora de agosto sin que arden con persona que los traiga a buen rrecaudo e si entraren en a gún pan que paguen de pena cada uno de día tres çelemines e de noche seis çelemines o el apreçio. Esta mesma hordenança se guarde con las cabras, que pague cada uno de pena de día un mrs. e de noche dos mrs.

71. Otrosi hordenaron e mandaron que en quanto toca a los terçios o rrodeos se guarden por esta villa e tierra hasta el día de ntra señora de setiembre e no mas, e si ubiere nesçesidad que no ubieren sacado los frutos que pidan liçencia para lo guardar e no de otra manera con tal que en la prorrogaçión que les dieren que no lo puedan comer

(4) Sabemos, por un pleito que hemos visto, que antiguamente estaba prohibido sacar fuera de la jurisdicçión corchos para colmenas. En las ord. generales de Villa y tierra de 1567, se prohibía vender linueso a forasteros o sacarlo fuera a vender, si había en la tierra de Bu'trago quien lo quisiera; dice así el capit. 96 de las citadas ordenanzas:

«Otrosi hordenaron y mandaron que nyngún linueso se pueda sacar desta villa e tierra ny fuera della por nynguna persona desta villa e tierra ny de fuera della sin que primeramente lo vengan a rregistrar e manifestar antel escrivano de conçejo desta villa antel qual jure al preçio que lo an comprado y se pregone en la plaça pública desta villa para si obiere alguna persona que lo quisiere tomar por el tanto lo pueda tomar e si no oviere persona que lo quysiere tomar quel tal linueso sea obligado de lo tener en esta villa o tierra tres días para que si en este tienpo oviere a gún vezino desta villa y tierra que lo quysiere tomar por el tanto lo pueda tomar, pasado el término no lo quysiere mostrando testimonio de cómo se an hecho las dhas diligencias para que lo puedan sacar y quelque de otra manera se hiziere o sacare el dho linueso sin hazer las dhas diligencias que siendo tomado qualquier persona sacando el dho linueso syn hazer las dhas diligencias susodhas y sin llevar la dhu liçencia aya perdido e pierda el tal linueso que sacare y mas cayga en pena por cada carga de linueso que sacare trezientos mrs. de pena el qual dho linueso e pena se aplica el un terçio para el acusador y el otro terçio para esta villa e tierra y el otro terçio para el juez que lo sentenciare y qualquier vezino...

El procurador de hidalgos y procuradores de la tierra contradizen esta hordenança y la justiçia e rregidores y procuradores de la villa la aprueban.» (Una raya atraviesa la página, como anulándola y no aparece ya en las siguientes ordenanzas).

los conçejos con sus ganados, e si lo comieren que lo puedan comer toda la común e pasado el día de nra señora de setiembre los dhos rrodeos se queden por pasto común e tengan la pena el que lo quebrantare de sesenta rreses arriba una de día e dos de noche, e de allí abajo a blanca de día e a maravedí de noche e si fuere ganado mayor dos e quatro mrs.

72. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona trayga perros sueltos para que vayan y entren en las viñas teniendo fruto so pena que si lo tomaren o el biñadero fuere tras el dho perro en seguimiento del, que su dueño del perro sea obligado a pagar la pena acostunbrada e mas el daño; que los tales perro o perros andén con cençerros o tramoxos so la dha pena.

73. Otrosi hordenaron e mandaron que los andadores e pregoneros e otros guardas lleven del ganado cabruno e obejuno a diez mrs. de cada rrabaño.

74. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona sea osado de cortar corteça de los montes e carrascales desta villa de buitrage e su tierra so pena de çinco mill mrs. por cada vez que fuere tomado rrepartidos en esta manera: los dos mill mrs. para la común e los mill e quinientos mrs. para el caballero que lo acusare e los mill e quinientos para el juez que lo sentençiare e sobre esto se pueda haçer pesquisa, e que qualquier vezino de esta villa e tierra pueda acusar e llevar la mitad de la pena del caballero.

75. Otrosi ordenaron e mandaron que ningún alguaçil ni andador sean osados de usar ni se aprovechar de ninguna bestia que truxeren o tuvieren prendada so pena de cien mrs. por cada un día que della usare los de la tal bestia e mas el daño que hiçieren a la tal bestia ni ordeñen los ganados sin liçençia de sus dueños so pena de çien mrs. por cada vez, aplicados según de suso.

76. Otrosi hordenaron e mandaron que las prendas que hiçieren los cavalleros o guardas de los montes los traygan a sentençiar ante la justiçia desta villa so pena que si alguna pena llevaren sin sentençiar lo buelban a la parte con el quatro tanto e mas la parte que cabe a villa e tierra de la tal pena que ansi llebo sin sentençiar.

77. Otrosi hordenaron e mandaron que los que vinieren a bibir de fuera parte a esta villa e su tierra den vezindad ante los rregidores y escrivano de la común dentro de ocho días de como binieren so pena que se aga con ellos como con vezinos y el que diere vezindad sea por diez años e den fianças de esta villa e su tierra, e si el tal vezino que diere la beçindad se fuere antes de cumplidos los dichos diez años que el tal fiador pague por sus derramas e pechos e derechos mas dos myll

mrs. cada año hasta ser cumplidos los dichos diez años para la común desta villa e tierra, que para estas vezindades esté presente la justicia y escribano de conçejo e no se admitan sin la justiçia.

78. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona de fuera de la jurisdicción sea osado de cortar leña en los montes comunes desta villa e tierra ni de lo cortado sacar leña para fuera de esta jurisdicción so pena que el que ansi fuere hallado tenga de pena por cada pie que cortare mill mrs. e por cada rrama chica o grande cien mrs. y si fuere hallado que lo tiene cargado en el camino o fuera de camino tenga de pena de cada carga mill mrs. e todo se rreparta entre partes por la horden susodha y el caballero o guarda que lo tomare o denunçiare sea creído por su juramento e un testigo, e a los que fueren prendados vezinos de fuera de esta jurisdicción los traygan pressos e a las bestias consigo los caballeros o guardas o personas que los prendaren pudiéndolos prender e traer, e la guarda o caballero o vezino que hiçiere qualquier prenda de todo lo contenido en estas hordenanças e no lo biniere a manifestar e denunçiar ante la justiçia de esta villa o se conviniere con los que ansi prendaren sin los denunçiar tengan de pena el quatro tanto en que abían yncurrido los que ansi estaban prendados, e las dhas guardas o caballeros que lo tal cometieren demás de la pena susodha sean privados de sus oficios por aquel año que son tales caballeros o guardas.

79. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona sea osado de hacer carbón de ençina ni de Roble en esta tierra para lo sacar fuera de esta tierra so pena de mill mrs. por cada vez que lo hiçiere e sacare, la terçia parte para el cavallero que lo pidiere o acusare e la terçia parte para la común e la terçia parte para el juez que lo sentençiare, que esta pena sea tresçientos mrs. de cada carga y el carbón perdido y que esto se execute quando lo sacare.

80. Otrosi hordenaron e mandaron que la persona o personas que llebren ganados de cañada a estercolar en sus haçiendas que bayan ellos quando lo llevaren, guardando que no hagan daño ni rretorno e que quando saliere de estercolar que ansi mysmo vayan con ellos hasta los meter en la cañada rreal guardando no hagan daño ni rretorno so pena que el que lo contrario hiçiere los caballeros lleben la pena acostunbrada e lo hagan de la tal persona que llebó el ganado a su haçienda a estercolar e no del pastor dello, e que cada conçejo pueda poner dos guardas desde mediado abril hasta mediado mayo e llevar la pena que el caballero avia de aber.

81. Otrosi hordenaron que ninguna perssona corte chaparro ninguno en los chaparrales de gargantilla o de la Retuerta o de entre los caminos pasando Ruisequillo que ban a penilla y a san mamés e de

la naba e de la puente del villar e del vado e de cabaneros so pena de tresçientos mrs. por cada pie de chaparro que cortaren, la terçia parte para la común de esta villa e tierra e la terçia parte para el cavallero o otro qualquier vezino de esta villa e tierra que lo acussare e la terçia parte para el juez que lo sentençiare e la mysama pena aya en los otros chaparrales que fueren amoxonados o rrayados por la justicia e Regidores de esta villa.

82. Otrosi hordenaron e mandaron que los procuradores de esta villa de buitrage e su tierra e de los estados de esta villa e sus arrabales que fueren llamados por çédula de escrivano de la común que vengan a pueblo el día que fueren llamados hasta medio día y el procurador que faltare tenga de pena por cada vez que faltare çinquenta mrs. e sean para los procuradores que vinieren y lo gasten en lo que ellos quisieren, esto no teniendo justo ynpedimento o liçençia de los dhos. señores justicia o rregidores, estando ma'o o ausente enbte persona en su lugar so la dha pena, esto contradixo el alcayde e que la dha pena sea para la dha villa e tierra, todos los demás diçen que se gaste conforme a las hordenanças e que se execute la hordenança sin embargo de la contradición del alcayde.

83. Otrosi hordenaron e mandaron que los señores que tienen deheßas e prados en esta villa e tierra que los ganados que fueren prendados en las dhas deheßas los acorralen dentro del término dellas e las deheßas conçeçiles se acorralen dentro en la villa o lugar cuya fuere la tal dehesa e que de los prados acorralen donde es costunbre e que el ganado que de otra manera truxere a corral a otra parte que el que lo acorralare pierda la pena e derecho que a ello avía e pague el daño que el ganado ubiere resçibido al dueño dello.

84. Otrosi hordenaron e mandaron que las prendas que se dieren de aseguros de los ganados que se prendan que los tienen los dhos ganados prendados las resçiban luego aunque sea qualquier prenda pues lo asegura con prenda e que si el que prendó el tal ganado no quisiere resçibir la prenda del dho aseguro que por el mesmo fecho pierda el derecho que al tal ganado tenía, e demás de esto que yncorra en pena de dosçientos mrs. para la persona cuyo es el ganado e los çien mrs. para el juez que lo sentençiare, e demás de esto si el ganado lo tiene todavía en corral que pague el daño que rresçibiere el ganado al dueño dello e que si el que prendó el ganado rresçibiere la prenda del dho aseguro e diere el ganado al dueño dello que el que dio la prenda del dho aseguro pague la pena que debiere el tal ganado al que lo prendó e oviere de aber el término contenido en las leyes desta villa e tierra e ocho días antes e que si el que prendó el tal ganado e

rresçibió el aseguro truxere a pleito al dueño del tal ganado que le dio el dho aseguro e parescido ser bien prendado e que demás de la pena que se le deve le pague un rreal por cada un día que le truxere a pleito sobrello e que si el que lo prendó el ganado e rresçibió el aseguro paresçiere no aber prendado bien ni que pudo prendallo que pague a la persona cuyo fuere el tal ganado e le dio el dho aseguro dos rreales por cada un día que sobrello le truxere a pleito e que el aseguro de la prenda sea delante de un testigo.

85. Otrosi hordenaron e mandaron que los vezinos de esta villa e tierra para su bastimento puedan cortar leña berde o seca en los montes comunes de esta villa e tierra de rrama de rroble o rramonado onestamente conforme a las hordenanças de esta villa e su tierra con tanto que no puedan cortar ningún pie de rroble so pena de caer e yncurrir en las penas de las hordenanças de esta villa e su tierra la qual hordenança de rroble sea para esta villa e su tierra e no de la ençina ecepto a gandullas e rrobledillo estos corten para su bastimento leña de rroble como en esta hordenança se contiene e de ençina rramonando para ganado lo pueda llevar comido el rramón e hoja.

86. Otrosi hordenaron e mandaron que los arrendadores de esta villa e tierra lleven de guarda de doçe puercos de cada uno doze mrs. e si mas fueren no lleben por cada día de todos más de doze mrs.

87. Otrosi hordenaron e mandaron que de aquí adelante para siempre jamás el mayordomo que es o fuere digo que la justicia e rregidores de esta villa de buitrage e su tierra que agora son o fueren de aquí adelante no puedan dar ni den liçençia a ninguna persona forastera que metiere a herbazar ganados en deheßas o prados que estén en el término desta villa e tierra para que los saquen a abrebar a los comunes de esta villa e tierra so pena que el corregidor o rregidor que diere la dha liçençia no balga la dha liçençia e los ganados sean prendados y el juez o rregidor que diere la tal liçençia cayga en pena de mill mrs. la mitad para la común e la otra mitad para la persona que lo acusare.

88. Otrosi hordenaron e mandaron que ningún alguaçil desta villa ni su tinyente ni los andadores que fueren de aquí adelante no prenden las ovejas hartuñas ni paridas de los vezinos de esta villa e tierra por ningunos mrs. de execuciones hallando otros ganados vastantes para la tal execución, obejunos o cabrunos o bacunos o otros qualesquier con que no sean bueyes e si prendaren las dhas ovejas paridas o hartuñas luego de presente de dos o tres oras los a'caldes del tal lugar o el corregidor les diere otras prendas de ganados bastantes que puedan traer e den las otras que tenían tomadas so pena de dosçientos

mrs. para el dueño de las tales ovejas hartuñas o paridas e demás de pagar el daño que rrecibiēre así en la cría como en el ordeñar lo qual el dueño del tal ganado aya de las personas o bienes de los tales alguaciles o andadores que contra esta ordenança fueren e la justicia de esta villa así lo sentençie e manden pagar como en esta hordenança se contiene.

89. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona en prado ni en dehesa no puedan descargar bestias ni las apaçentar en ella so pena de que el que las bestias tomare en ellas estando su dueño con ellas tenga de pena cada bestia tres mrs. de día e seis de noche y esto sea para el señor de la dehesa o guarda que los tomare.

90. Otrosi hordenaron e mandaron que ningún vezino desta villa e tierra no puedan arrendar ninguna dehesa o prado que tenga a ninguna persona sin que la arriende a que tenga e guarde las hordenanças de esta villa e tierra.

91. Otrosi hordenaron e mandaron que los quiñones no se puedan sembrar un año tras otro más que de que se siembren a terçero año que pase un año de claro sin que se siembre so pena que el que de otra manera lo sembrare tenga de pena seisçientos mrs. rrepartidos según dho es, e qualquiera pueda comer libremente el pan que estuviere en los tales quiñones e lo mysmo sea e se entienda en los terçios de los lugares de esta tierra.

92. Otrosi hordenaron e mandaron que para çerrar las portadas de prados e linares e guertas puedan cortar la madera que fuere menester de menos de marco sin liçençia de la justicia e rregimiento.

93. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona de esta villa e tierra ni de otras partes no puedan sacar de esta jurisdicción para fuera ninguna madera labrada ni por labrar ni cama ni esteba ni arado de ninguna forma so pena de dos mill mrs. por cada vez que se topare sacando o se provare averlo sacado aplicado según dho es sobre lo qual sea creído por su juramento la guarda o cavallero que lo topare sacando para fuera desta jurisdicción.

94. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona sea osado de qualquier suerte que sea de poner fuego ni quemar los berçales (*de brezo*) desta jurisdicción so pena de dos mill mrs. aplicados según dho es lo qual pague el que pegare el tal fuego y el que se hallare haçiendo carbón en la tal quema sobre la qual aya pruebas o pesquissa si no fuere hallándose en ynfragante delito la qual prueba e pesquisa se pueda haçer dentro de dos meses de como se hiçiere la tal quema.

95. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona de guarda ni cavallero ni otra qualquiera no pueda llevar ninguna cossa syn sen-

tençia de las tomas e cosas que toparen excepto los rrabafios de la sierra y en las bacas que prendaren en las gargantas en los días que se da el açebo so pena que el que de otra manera lo llevare lo pague con el quatro tanto lo que así llevare, para la parte la mitad y la otra mitad para el juez que lo sentençiare o denunçiator e más que pague a villa e tierra o juez las partes que abian de aber de la tal denunçiaçión o toma conforme a hordenanças de villa e tierra e la horden que se a de tener en proçeder en las denunçiaçiones contra los que fueren denunçiadados que sean çitados sobrello en sus personas e si no pudieren ser avisados en sus cassas y en cassa de los amos o padres por sus criados o hijos e aunque no sean çitados en persona les pare perjuicio e dentro de quatro días sean obligados a paresçer sobre la denunçiaçión e paresçidos se les tome la confisión e se les haga cargo de la denunçiaçión e dando fiança depositaria no puedan estar presos e se esceden otros quatro días mas para que dentro dellos se descarguen e prueben lo que vieren les conbiene los quales corran desde un día después que dieren la fiança y este termino se alega para que dentro del aleguen o prueben e pasado el tiempo se pueda sentençiar como pleito concluso e çerrado e contra los que fueren çitados e no paresçieren dentro de los quatro días a alegar de su justicia pasados los quatro días la guarda o cavallero que lo denunçió le acuse la rrebeldía y el juez señale la caussa conforme hallare el processor e conforme a estas hordenanças e si fuere condenado se de mandamyento de prendas o prisión contro el condenado (*sobreañadido*, por lo que fuere condenado) con costas y si algún denunçiado se aprovechar por alguna otra horden de mas términos de los aquí declarados el procurador de villa e tierra salga a la caussa e lo siga fasta lo fenesçer y acavar.

96. Otrosi hordenaron e mandaron que qualquier amo desta villa e tierra que acogiere algún moço forastero a soldada pueda sacar con el ganado de su amo syn pena alguna hasta sesenta cabezas de ganado cabruno o obejuno e no más e si truxere más las tenga perdidas y el amo pague de pena dos mill mrs. por lo encubrir rrepartidos según dho es.

97. Otrosi hordenaron e mandaron que ningún vezino de esta villa e su tierra no puedan traer ni traygan ningún género de bacas en las gargantas ni açebedas de esta villa e tierra donde aya açevos desde el día de santo andrés de cada un año hasta en fin de março de cada año so pena que las cabras que fueren halladas en el dho tiempo en las dhas açebedas paguen de pena hasta çinco rreses a rreal de cada una, e de çinco arriba pague dos ducados de día e quatro de noche rrepartido e aplicado según dho es e demás de los cavalleros y guardas puedan



prender e denunciar qualquier vezino de villa, e las guardas o cavalleros sean creídos por su juramento e los demás vezinos con su juramento y un testigo, e si no fueren conosciadas las bacas se pueda haçer prueba e pesquissa sobre cuyas son e se entienda que la pena de esta hordenança sea en general medio rreal de día e uno de noche de cada baca.

98. Otrosi hordenaron e mandaron que qualquier vezino de esta villa e su jurisdicción que vendiere qualquier género de ganado a persona de fuera de la jurisdicción no lo pueda tener en los términos de villa e tierra el ganado que ansi vendiere mas de çinquenta días, los quales se cuenten desde el día de la venta del tal ganado e si mas lo tubiere tengan de pena de sesenta cabeças y dende arriva dos rreses de día e quatro de noche aplicados según dho es, si no se hace con fraude aun que pasen los çinquenta días no tengan pena.

99. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona sea osado de deshacer çerraduras de quifiones ni sus propios dueños so pena de mill mrs. rrepartidos como dho es y açado el fruto el dueño del tal quifión haga quatro portillos en el e la leña se quede allí e no se pueda llevar so la dha pena, e mandaron que no se puedan çerrar tales quifiones de aquí adelante de ningún género de madera ni enalbardar so pena de dos mill mrs. aplicados según dho es excepto las portadas de los dhos quifiones que estas se puedan çerrar sin pena alguna de madera de menos de marco.

100. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona de esta villa ni de esta jurisdicción ni de otras partes sea osado de rramonar los rrobles de marco para leña ni otra cossa si no es dejando dos aleros (*añadido*, y un pendolero) e dexando estos dos aleros se puedan rramonar para leña en tiempo que se da liçençia que es desde el día de todos sanctos hasta mediado el mes de abril y esto se entienda en todos los rrobles comunes de esta villa e tierra doquiera que estén ecepto en las matas vedadas o que se vedaren so pena quel que de otra manera lo contrario hiçiere tenga de pena tresçientos mrs. aplicados según dho es por cada rroble.

101. Otrosi hordenaron e mandaron que ninguna persona sea osada de sacar de quaxo ni desarraygar en los montes de esta ville e tierra fuera de terçios y quifiones e rrodeos ningún género de árbol chico ni grande de rroble ni enzina ni quexigo ni frexno so pena de tresçientos mrs. por cada pie o rraíz que sacare chica o grande aplicados según dho es.

102. Otrosi hordenaron e mandaron que todas las personas que sacaren liçençia para cortar madera de rroble no los puedan cortar siendo de marco en sus propias heredades de haças, terçios y quifiones so

pena de tresçientos mrs. por cada pie que cortare aplicados según dho es.

103. Otrosi hordenaron e mandaron que qualquiera guarda o caballero que tomare qualquier toma sea obligado a la denunciar ante la justia de esta villa dentro de seis días de como hiçiere la tal toma so pena que pasado el término no vala la denunciaçión y el caballero o guarda pague la pena a villa e tierra e juez de la tal denunciaçión e más seisçientos mrs. aplicados por terçias partes según dho es.

104. Otrosi hordenaron e mandaron que los caballeros e guardas que guardan los montes comunes de esta villa e su tierra sean obligados a benir ante la justia de esta villa y escrivano e ayuntamiento un día de cada semana a dar quenta de lo que ubieren hecho en sus officios e de las cosas que ubieren hallado contra las hordenanças de esta villa e su tierra so pena de seisçientos mrs. mytad para villa e tierra e la otra mitad para la justia.

105. Otrosi hordenaron e mandaron que qualquier vezino de esta villa e tierra que tuviere labor o carreta o carro pueda cortar madera de rroble para rreparo de sus carretas y labor sin liçençia ny pena alguna lo nezesario trayéndolo labrado para este efeto dende el monte e ataraçado de manera que se entienda que lo quiere para esto e no para otra cossa y si tomado con el dho corte o rroble no lo trayendo labrado e ataraçado como dho es sea creído por su juramento el denunciador, y en la parte que no ay rrobles que es gandullas e paredes e berçossa e serrada e rrobledillo e çerbera y el ataçar y mangiron e çinco billas puedan cortar de rramas de ençina hasta en cantidad de quatro rramas para el dho efeto e si hallare cortar mas pague la pena por todo lo que mas cortare que es de cada rroble tresçientos mrs. e de cada rrama de ençina sesenta mrs aplicados por terçias partes juez e denunciador y villa y tierra, e si se le probare sea para otro efeto pague la pena de la hordenança e para lo demás de hazer carros o carretas o de nuebo pidan liçençia a la justia e rregimiyento e por los pies no se le lleve dineros nyngunos y para harados y adereços dellos se pueda cortar libremente lo que fuere nezesario e sean creídos por su juramento.

106. Otrosi hordenaron y mandaron que de aquí adelante ningún vezino desta villa e tierra pueda ser denunciado ni condenado por nynguna madera que ubiere traído a su cassa y corrales ny fuere tomado en los camynos si no fuere hallándole cortándolo y entonces sea obligado a mostrar liçençia de la justia e rregimiyento e si no lo mostrare pague la pena de lo que ansi se hallare cortando o cargando e lo que se probare aber cortado e no esté obligado a dar quenta de otro.

107. Otrosi hordenaron y mandaron que nyngún vecino desta villa e tierra pueda ser denunciado ny condenado de nynguna carrada ny de

carga ny rrastrada de leña de rroble ny de ençina que se topare vinyendo por el camyno si no fuere hallándole cortando o cargando e aunque se tope haciendo leña de rramón de ençina estando comida la hoja no se pueda denunçiar ny menos se pueda denunçiar de nynguna persona que tubiere rramón de ençina en sus cassas, puertas o corrales.

108. Otrosi hordenó que nynguna persona pueda ser condenado por nynguna denunçiaçión que se hiziere por nynguna goarda ny cavallero si no fuere que el tal goarda o caballero juraren aberlo visto por bista de ojos cortar e lo probaren con un testigo e si de otra manera hiziere la dha denunçiaçión pague las costas e la tal goarda sea pribado de ofiçio e lo que biere por bista de ojos sea creydo por su juramento.

109. Otrosi hordenaron y mandaron que se puedan cerrar las fronteras de egidos e nabares, guertas e rrodeos con madera de menos de marco sin pena alguna y en los terçios se pueda çerrar de la dha madera de menos de marco las entradas de qualquier camyno y esto se pueda cerrar en todo tiempo o çerrado no se pueda llebar la dha çerradura e quien la llebarc tenga de pena dos mill mrs. aplicados según dho es, entiéndese que açado el fruto puedan llebar la leña qualquier persona sin pena alguna.

110. Otrosi hordenaron y mandaron que qualquiera persona pueda hazer cortezahurda de piedra e madera seca e berde que no llegue a marco libremente e sin pena alguna si no fuere solo un pie para hilera y esto aunque sea berde e de marco no tenga pena.

111. Otrosi hordenaron e mandaron que se pueda hazer en los carrascales e moñtes desta villa corrales de rrama de ençina o rroble que estén cortadas e comida la hoja sin pena alguna para los ganados con tanto que no puedan hazer secto ny hincar estaca esto como hasta aquí se ha usado lo qual se haga libremente e sin pena alguna y el pastor del ganado pueda cortar leña de rroble para lumbre berde e seca e si tubiere rramas junto a la lumbre aunque sea de ençina como esté comida la hoja no se puede denunçiar.

112. Otrosi hordenaron e mandaron que nyngún vezino desta villa e tierra ni conçejo no pueda ser denunçiado ny condenado por nynguna çerradura ny enalbardadura que tubieren fechas en prados o dehesas de mayor o menor de marco ecepto si la goarda o caballero los hallare cortando o trayéndolo de la común y lo probare con un testigo que probándolo o biéndolo como dho es yncorra en pena de dos mill mrs. aplicados como dho es e puedan libremente cortar sin liçençia palos para

anyales (5) con que no puedan cortar más de quatro (*tachado*, o seis) y soleras para nyales y pajares de menos de marco con que tynyendo la çerradura y enalbardadura mayor de marco y no dando de donde lo trujo fuera de lo común pague la dha pena.

113. Otrosi hordenaron e mandaron que nynguna persona vezino desta villa e su jurisdicçión no pueda ser denunçiado ny condenado de ençina llebándola a cuestras con nyebe o sin ella si no fuere hallándosela cortando e ansi nynguno no pueda ser castigado ny condenado nynguna persona que cogiere bellota si no le tomaren bareando o cogiendo debaxo de ençina o rroble y esto se entienda no lo topado con mas de hasta en cantidad de tres çelemines y el que más cogiere yncorra en pena de dosçientos mrs. aplicados según dho es e si se topare en qualquier parte con mas de tres çelemines pueda ser denunçiado e pague la dha pena.

114. Otrosi hordenaron e mandaron que los conçejos desta villa e tierra puedan cortar hasta diez pies en sus propias dehesas para lo que ubieren menester para aprobechamiento del dho conçejo e vezinos desta villa e tierra esto con tanto que no lo corten para carbón ny para llebar fuera de la jurisdicçión y si hizieren carbón y lo sacaren fuera de la jurisdicçión tenga de pena el tal conçejo cuya fuere la dehesa diez mill mrs. de pena aplicados según dho es y si obieren menester cortar mas que diez pies no lo puedan haçer sin liçençia de la justia e rregidores de la villa de buytrago.

115. Otrosi se acordó y hordenó que si en los quatro días que se le encargaren a qualquiera persona que fuere denunçiado para que dentro dellos se benga aber condenar y descargarse de la denunçiaçión cayera alguna fiesta de guardar o domingo o fiestas los tales días feriados no corran por el que fuere denunçiado e pase el término adelante.

116. Otrosi hordenaron y mandaron que nynguna goarda ny cavallero pueda estar en el tiempo que pasa la cañada a estremo o sube a las sierras en las puentes ny en un quarto de legoa al rrededor a cobrar los derechos de rretornos sino que anden por los comunes a guardar los tales rrañaños y que no hagan rretorno sino que vaian por su camyno y cañada derecha so pena que el caballero o goarda que lo contrario hiziere o cobrase algún derecho dentro del dho quarto de legua sin hazer rretorno el tal rrañaño tenga de pena mill e quinientos mrs. por cada bez y demás de los quatro caballeros que esta villa y tierra tiene se puedan tener y nonbrar en cada un año por el ayuntamiento desta vi-

(5). Nia'es son palos para poner en su derredor hierba o paja que se consume en el invierno.

lla y tierra otras seis sobreguardas por tiempo de dos meses y no más myentras pasa la cañada a las quales se les de el salario que en pueblo se les señalare y estos goarden en las partes donde se les mandare y goarden la orden contenyda en este capítulo so la dha pena.

117. Otrosi ordenaron y mandaron que nynguna persona sea osado a cortar pie de fresno en término común ny en nyngún prado ny dehesa ageno so pena de mill mrs. por cada pie aplicados según dho es y el que lo cortare en heredad particular sea la pena del señor de la dehesa e prado.

118. Otrosi hordenaron y mandaron que atento que por las hordenanças confirmadas estaban bedados los chaparrales del carrascal de cerca de rrelaños y el chaparral de la puente el billar y el carrascal del villar que alinda con las biñas de çerbera y el billar y el socto de çerbera que va al molino de Gmo. Gutiérrez Calderón por tiempo de diez años e son cumplidos y es útil y provechoso que se aumenten acordose que estén bedados por otros ocho años para que no se puedan cortar ny rramonar con nyebe ny sin nyebe so pena de mill mrs. de cada pie que en ella se cortare e quinientos mrs. de cada ençina que se rramonare e sesenta mrs. de cada rrama.

119. Otrosi hordenaron e mandaron que dende los molinos de larbo que es cerca de la açebeda e toda la reguera de piñuecar abaxo hasta dejar el brocal de la cabeça de bellidas y el camino rreal adelante hasta llegar a las puentes que se goarde y no se corte por el dho tiempo de mayor y de menor marco so la dha pena y de las puentes baxa lo bedado terçio arriba hasta los dhos molinos del cubo y esto se entiende en lo tocante al común de billa y tierra y no en lo de prados concegiles ny de particulares y de la rriguera arriba queda dho bedado para cortar leña y si hubiere tejeros en las tejeras de las puentes se les dará liçençia para que corten en lo que ansi se deba.

120. Otrosi se hordenaron que se goarde por el dho tiempo de los dhos ocho años el pedaço del monte que se dize la mata del palancar que se trocó e conpesó con la de gonçalo de la torre e quedó por villa e tierra y se entienda que es donde la mojonera de la dehesa de berçosa que benga derecho a la dehesa de los prados de serrada y por la otra parte deslinde por medio del ballejo que se dize de la fuente toldoño e por los lados por do lo amoxonare un alcalde de berçossa y el procurador del quarto e no se pueda cortar pie mayor ny menor so la dha pena.

121. Otrosi hordenaron e mandaron que el día que se da liçençia para sacar açebo de las gargantas qualquier vezino desta villa y tierra pueda traer en su propio carro e carreta, en lugar de bestia, tres ga-

bejones de açebo guardando la horden de la lia y medida y qualquier vezino pueda ir por un gabejón no llevando bestia o traerla a questas en qualquier carro yéndolo hazer por su propia persona y binyendo con ello y goarde la horden de la lia que tenga quatro braças y nynguno no baia ny exçeda de lo contenido en esta hordenança so pena de çiento y çinquenta mrs. por cada gabejón aplicados según dho es, e ssi berificare cautela de ser para otra persona el tal gabejón tenga la misma pena.

122. Otrosi se hordenó e mandó que qualquiera persona que sacare e hiziere leña para traerlo a cuestas en gabejón en qualquier dehesa no cortando rrama ni pie berde sino de seco o cortado tenga de pena doze mrs. y esto se entiende haziendo de leña seca y que esté cortado y la leña ssea para la guarda y si cortare berde tenga la pena de las hordenanças.

123. Otrosi hordenaron e mandaron que nyngún cavallero ny goarda ny otra persona alguna no puedan denunçiar de terçios ny rrodeos ny egidos en lo que toca a rroturas si no fuere en cortes que sean de marco.

124. Otrosi se hordenó e mandó que estas dhas hordenanças se guarden y cumplan en todo e por todo como en ellas se...? en todo lo que en ellas se trata y dize y en lo que en ellas no estubiere declarado se guarden e cumplan las hordenanças viejas en lo que no trataren y dispusieren en estas nuevas e por nynguna goarda ni cavallero ny otra persona pueda denunçiar de cosa alguna fuera de lo contenydo en estas dhas hordenanças sobre lo tocante a ellas y a los montes y rroturas so pena de seisçientos mrs. ni el juez pueda reçibir las dhas denunçiaçiones ni los scrivanos la reçiban en absençia del juez so la dha pena e al que pareçiere aber denunçiado mal pague las costas.

*Confirmación del duque:* «...e porque pareçe que las dhas hordenanças que suso van yncorporadas son buenas justas e conbenyentes para el bien e pro común desa villa e su tierra e para la guarda e conserbaçión de los montes heredades e frutos desa tierra por la presente las apruevo e confirmo las dhas hordenanças en todo e por todo como en ellas se contiene e mando sean guardadas cumplidas y secutadas so las penas en ellas y en cada una dellas contenydas... e por el tiempo que fuere my voluntad y para que dellas conste e nynguno pretenda ygnorancia mando que las dhas hordenanças y esta mi confirmaçión se pregonen públicamente en esa dha villa en las partes públicas e acostunbradas»...

en guadalajara a quince de setiembre de myll e quinientos e ochenta e tres años.—El marqués del çenete y duque del infantado.

Capítulo II

ORDENANZAS PARTICULARES

## INTRODUCCION A LAS ORDENANZAS PARTICULARES

*Poseemos ordenanzas particulares de tres pueblos de nuestra comarca, que son Braojos, Montejo y La Hiruela, y creemos que otros también las tuvieron. La finalidad de estas ordenanzas, como puede verse con su lectura, era «lo que toca a la conservación de nuestras heredades e frutos e guarda de todo ello como para otras cosas útiles e provechosas a la gobernación e regimiento del pueblo generalmente e administración, quietuz, paz e sosiego» (Mont.) Una vez confirmadas por el duque, estas ordenanzas serán leyes y de mucho provecho y utilidad, pues servirán para «evitar entre nosotros muchas renzillas, pleytos e diferencias e que estemos en tranquilidad, paz e sosiego» (Encab. ord. de Mont.)*

*Aunque algunas ordenanzas no hacen otra cosa que recordar las leyes reales o las ordenanzas generales de Villa y tierra, sin embargo son interesantes porque recogen las costumbres peculiares de cada pueblo y descienden a detalles concretos dignos de ser conocidos. Y si bien es verdad que las tres ordenanzas en esencia vienen a ser casi iguales, encontramos más amplitud y riqueza de contenido en las de Braojos y Montejo que en las de La Hiruela, que siempre fue pueblo más pequeño.*

*Pasando por alto lo que se refiere a los montes y ganados, que ya queda anotado en las ordenanzas de Villa y tierra, resumiremos aquí más bien lo que se refiere al «regimiento del pueblo generalmente e administración, quietud, paz e sosiego».*

### Gobierno y régimen de los pueblos.

*Las autoridades de estos pueblos eran uno o dos alcaldes, dos regidores o jurados y un alguacil (Braoj. 70), más un escribano o fiel de fechos. Eran nombrados por Navidad y quien fuera elegido para alguno de estos cargos tenía obligación de aceptarlo (Braoj. 1; Mont. 56; Hir. 50). Les debían todos obediencia y respeto (Braoj. 27; Mont. 51), y en*

las fiestas y letanias los alcaldes debían llevar sus varas, símbolo de autoridad, para ser reconocidos y respetados (Mont. 48).

Deben conocer las ordenanzas del concejo y hacerlas cumplir (Braoj. 38 y 40; Mont. 56); si ellos las quebrantaban tenían pena doblada (Hir. 54), y según ley real no podían sacar oficio ni renta del concejo (Braoj. 2), para evitar posibles abusos.

Debían poner precio a todas las mercadurías que se vendieran en el pueblo, fuera por vecinos o forasteros (Braoj. 33 y 34; Mont. 47; Hir. 60). En la Hiruela, lo que vendían los forasteros debía venderse junto al olmo de la iglesia y no en las casas particulares (Hir. 42).

Debían hacer los repartimientos y derramas (Hir. 53 y 64); repicar a concejo para tratar entre todos los vecinos las cosas de interés común (Braoj. 3 y 5; Mont. 62; Hir. 11 y 12).

Obligaciones del mayordomo (Hir. 1, 2 y 63), y del alguacil (Braojos 67).

#### Oficiales.

Se llamaban oficiales quienes servían los oficios de carnicero, tabernero o panadero. Estos oficios pertenecían a los concejos, que los remataban cada año públicamente en el mejor postor y les producían algunos ingresos que destinaban al pago de los impuestos reales o alcabalas del duque. Tenían que obedecer al alcalde en todo, abastecer al pueblo sin que faltase nunca pan, vino o carne; finalmente debían aceptar el lino y prendas, como moneda, por su género correspondiente.

Los carniceros tenían reservados ciertos terrenos o cotos para alimentar el ganado destinado a la carnicería y alguna preferencia para entrar en tercios y rodeos. En las ordenanzas se indica con detalle su obligación de dar buena carne y en qué tiempo debían matar oveja, carnero o cabra.

Los taberneros tenían que ir a comprar el vino donde el alcalde les mandase; no podían echar agua al vino bajo ningún concepto y, en general, debían proporcionar el vino para la Misa de la parroquia gratuitamente.

Carniceros: Braoj. 8 a 13; Mont. 21, 26 a 29, 50; Hir. 7, 43, 44 y 46.

Taberneros: Braoj. 49 a 56, 61; Mont. 30 a 33, 50; Hir. 7, 43, 44 y 46.

Panaderos: Braoj. 58 a 60, 66; Mont. 34 y 35; Hir. 7, 43, 44 y 46;

#### Paz y orden.

Era de sumo interés, en estos pueblos, el vivir en paz. Por ello se prohiben riñas y alborotos, sacar cuchillos o armas y amenazar con ellos, etc. (Braoj. 28; Mont. 46; Hir. 9 y 10). Se prohibía jugar a los naipes y jugar «dinero secos» (Braoj. 57; Mont. 53 y 54). Al blasfemo se le castigaba con multa, además de la pena real, que era treinta días de cárcel (Braoj. 58; Mont. 45).

#### Unión y solidaridad.

Los tres pueblos nos dejan, en sus ordenanzas, algún detalle de unión y solidaridad ejemplares.

Los labradores de Montejo (ord. 57) se obligaron a pagar entre todos la vaca o buey que, sin culpa de nadie, se muriese o se malparase. En su ord. 61 se indica que se debe sacrificar el bien particular por el bien común, de manera que cada vecino pagaría al cabrerizo por una cabra, aunque no la tuviese, porque no se deshiciere la vez del consejo.

Los vecinos de La Hiruela nos dicen, en su ord. 59, que si alguno necesitase hacer casa para vivir, los vecinos se obligaban a ayudarlo un día sin cobrar jornal.

Braojos se preocupa (ord. 48) de que haya limpieza en las fuentes que proporcionaban el agua a los vecinos, prohibiendo lavar trapos o carne, y meter en la fuente paja en remojo o caldero para sacar el agua. En otra (65) se ordena que si alguno mancha las calles al hacer linueso, quite pronto el tamo o paja que quedase. Se observa finalmente, en la ord. 37, que miraban la iglesia como cosa propia del concejo, y los alcaldes hacían cada año inventario de todos los bienes que la iglesia tenía, tomándole cuenta al sacristán por el dicho inventario.

## ORDENANZAS DE BRAOJOS, LA SERNA Y VENTOSILLA AÑO 1569

En la cibdad de guadalajara en diez e seis días del mes de febrero de myll e quynientos e setenta años los señores del consejo del Yllmo. señor duque del ynfantado abiendo visto dos quadernos de hordenanças viejas y un traslado dellas en un libro enquadernado de las hordenanças del conçejo del lugar de braojos e la serna e ventosilla que truxeron al dho consejo por parte del dho conçejo las enmendaron e corrigieron quitando algunas dellas como se hiço en el dho libro donde benian trasladadas e después de se aver enmendado e corregido mandaron ssacar dellas corregidas y enmendadas un traslado que es del tenor syguiente.

En el nombre de dios y de la birgen María su madre se juntaron andrés hernández e benito hernán e juan del poço e andrés martin de horcajo vezinos del lugar de braojos por birtud del poder que tienen del conçejo de braojos, ventosilla e la serna para haçer las hordenanças que convienen al dho conçejo sacando de las hordenanças viejas lo que conviene e hiçieron las hordenanças syguientes lo qual passo en el año del señor de myll quynientos e sesenta e nuebe en el mes de henero y se acabó a los diez del (1).

Primeramente hordenaron y mandaron que por quanto tienen de costumbre en este conçejo el segundo día de pasqua de navidad de nonbrar los alcaldes e jurados y alguaçil e nonbrados acaçe no lo quieren servir mandaron que de aquí adelante la tal perssona que fuere nonbrada para alguno de los dhos officios que lo açete y usse y el que no lo hiçiere que pague de pena dosçientos mrs. no tyniendo escussa o yn-

(1) Las presentes ordenanzas se conservan en el leg. 2655, de la sección de Osuna del A.H.N. Ya existían unas ordenanzas antiguas que no han llegado a nosotros. El conçejo dio poder a cuatro señores, arriba mencionados, para que *«las podays enmendar o quitar el hierro e lo superfluo que en ellas estubiere demasiado puesto»*.

pedimyento ligitimo a determynación de la justia de buytrago y que todavia sirva el ofiço e que quando alguno de los susodhos fuere fuera de la tierra que dexere otro en su lugar y el que ansi dexare haga juramento en forma ante el otro alcalde e un rregidor a lo menos y que sea hombre suficiente para lo servir.

2. Otrosi hordenaron que ningund alcalde ni rregidor ny otro proydido por la ley no pueda ssa(ca)r offiço nynguno ny rrenta nynguna del conçejo so las penas de las leyes destos rreynos.

3. Otrosi hordenaron que quando los alcaldes rrepicaren a conçejo que todos los que se hallaren en el lugar vayan a conçejo aunque estén fuera del pueblo sy oyeren la campana y el que no viniere al dho rrepico pague de pena (*tachado*, diez) seys mrs. por cada vez que no vinyere de las que rrepicaren y el que no está en el lugar lo hagan saver en el rrenico su muger o otra persona por el a los alcaldes y si no lo hiçiere saver que pague la dha pena.

4. Otrosi hordenaron que cada y quando los alcaldes rrequirieren que vayan a conçejo pa cossas cunplideras al dho conçejo y no fueren paguen de pena dos rreales cada uno y se las puedan executar los dhos alcaldes y que los de la serna y ventosilla sean rrequeridos como es costumbre.

5. Otrosi hordenaron que por quanto tenemos de costumbre el jurado que fuere en la serna o ventosilla a de venir al rrepico cada vez que se hiçiere o fuere rrequerido hordenamos que de aquí adelante sea obligado de venir estando en el lugar a qualquier rrepico o llamamyento que el dho conçejo hiçiere y si no viniere por cada vez que faltare pague de pena un rreal y que todo lo que el conçejo librare e hordenare valga.

6. Otrosi hordenaron que qualquiera perssona que el alcalde rrequiriere que vaya a donde el conçejo ubiere menester para qualquiera cossa que sea obligado a yr pagándole su travaxo y si no fuere que pague de pena un rreal y que todavia vaya si no diere caussa çierta y ligitima por donde no pueda yr.

7. Otrosi hordenaron que los cogedores que fueren en este conçejo ansi de pechería como de alcavala sean obligados de mostrar finyquito de como an pagado de todas las derramas y rrepartimyentos de el alcavala y pechería en su año hasta el día de ssanto matia primero syguiente so pena de çiento mrs. y que los alcaldes que fueren se lo hagan cunplir y mostrar y dar el dho finyquito y si los dhos alcaldes no lo hiçieren como dho es que pague de pena dosçientos mrs. y quel cogedor que fuere de la pechería no pueda ssacar rrenta nynguna sy no fuere de sesmeria que es de todo el quarto y sy otras rrentas sacare syn liçençia de buytrago que pague de pena cient mrs. ora la saque el o otro por

el sy el conçejo no diere lugar a ello y se torne almuniar a su costa la tal renta.

8. Otrosi hordenaron que el carnyçero que fuere en este conçejo que pueda traer en los cotos doçientos carneros diez mas o menos e quatro cabras merenderas y si mas truxere pague de pena por cada vez que los tomare el rrendero un rreal e que el tal carnyçero que fuere no pueda vender ningund carnero ny chivato ny cabra ny otra rres hasta ser cumplido el año del serviçio de la dha carnyçería de lo que ansi metiere en los dhos cotos e rrodeos del conçejo salvo al veçino del conçejo que le aya menester para algún negoçio y si a otra perssona le vendiere pague de pena por cada rres quinze mrs. e que no pueda ssacar ningunos carneros de los cotos ny meter otros ny ganado nynguno de los que así metiere en los dhos cotos y rrodeos y si lo hiciere que pague de pena por cada vez doçientos mrs. y mas los dhos quinze mrs. de cada rres y que no entren los dhos carneros en los rrastrajos de los linares ny terçio hasta que aya entrado la vez de los puercos del lugar de braojos so pena de veynte y quatro mrs. de día e quarenta e ocho mrs. de noche y si los tomare el rrendero entre las haçinas del pan que pague de pena çinquenta mrs. de día e çiento de noche y mas el daño del pan si le hiciere a su dueño y que el carnyçero que fuere no pueda meter en los linares mas ganados que los chivatos y cabras y ovejas que fueren menester pa la carnyçería e si mas metiere que pague de pena por cada vez un rreal e si el carnyçero que fuere matare alguna rres en la dha carnyçería que sea doliente o modorra que no sea suficiẽte de comer pague de pena por cada vez treçientos mrs.

9. Otrosi hordenaron que el carnyçero que fuere sea obligado a matar la carne después que fuere de día y si antes la matare pague de pena por cada vez doçientos mrs.

10. Otrosi que el carnyçero en quien se rrematare la carnyçería del conçejo que sea obligado desde el día de pasqua florida hasta el día de san juan de junyo de cada año de matar un carnero cada domyngo y el myércoles otro y que pueda ser cojudo hasta el dho día de san juan y cordero abasto y si no lo diere como dho es pague de pena sesenta mrs. por cada vez que faltare.

11. Otrosi hordenaron que desde el día de san juan hasta el día de sant myguel el carnyçero que fuere sea obligado a dar carnero capado abasto al conçejo y si no lo diere que pague de pena sesenta mrs. y que desde el día de nra. señora de setiembre hasta el día de san myguel pueda matar oveja que sea buena.

12. Otrosi hordenaron que desde el día de san myguel de cada año hasta el día de carnas toliendas el carnyçero que fuere sea obligado a

matar cada domyngo y myércoles un carnero o macho o cabra o vaca abasto y por cada vez que faltare que pague de pena dos rreales y si el dho carnyçero no cunpliere que los alcaldes que fueren lo probean a su costa.

13. Otrosi hordenaron que el carnyçero que fuere sea obligado a matar una rres alçándole un quarto y si el jueves le sobrase carne que lo rreparta por los vezinos del conçejo y las perssonas a quien lo diere sean obligados a lo tomar y pagallo al dho carnyçero so pena de veinte mrs. y que todavia lo tomen y prente por ello y que nyngún vezino no pueda ahorcar (?) carne salvo tres pasquas del año que quatro vezinos puedan matar una rres que sea carnero o cordero o baca y si mas vezinos fueren de quatro que pague cada uno veynte e quatro mrs. la mytad para el conçejo y la otra mytad para el carnyçero y que el carnyçero que fuere sea obligado a tomar la libra de lino todo el año como valiere por pessa en el conçejo.

la qual dha carnyçería se amune conforme a las hordenanças sobredhas.

14. Otrosi hordenaron que el boeriço que fuere en este conçejo en cada un año pueda traer en la dehessa una vaca descussa por merendera y que cada junta de bueyes que ansi guardare trayga un çençerro suficiente y si el veçino no tubiere más de un buey sea obligado a echalle un çençerro y que qualquiera veçino que echare el buey o baca al boeriço a la dehesa passado terçero día sea obligado a pagar la soldada a el boeriço e si algún buey faltare que no truxere el dho boeriço a su dueño pague de pena medio rreal por cada vez que faltare tinyendo el dho çençerro y si avía de arar su dueño le dé buey con que are y si no tuviese çençerro que el dho boeriço no sea obligado a pagar pena quedándole su derecho a salvo al dueño si el buey se perdiere y no pareçiere conforme a justiçia e a la costumbre y que la soldada se le pague para el día de san myguel de cada un año.

15. Otrosi hordenaron que nynguna perssona pueda traer en la dehessa nynguna rres si no fuere bueyes y bacas que aren de continuo y si otra rres entrare en la dha dehessa mal domada o de otra manera que ande rrevelde pague de pena cient mrs. por cada vez y el rrendero que fuere sea obligado a la escribir y si no la escribiere que pague la pena doblada y que los alcaldes que fueren secuten esta pena y si no la executaren como dho es que la paguen de su cassa y sea pa el conçejo.

16. Otrosi que el boeriço que fuere de aquí adelante sea obligado a tañer quando los alcaldes le mandaren para llevar la boyada a la dehesa quando se soltare y de allí adelante cada día como es costun-



bre quando tangan a bisperas, hasta el día de san myguel de cada un año y recoger los bueyes y llevarlos de la dha dehesa antes que se ponga el sol y esperar a la puerta asta que sea noche y meter todos los bueyes en la dha dehesa e ansi mismo sea obligado a llevar la boyada al terçio y linares y traerlos a rrodeo y de beber agua a donde los alcaldes le mandaren y si el tal boeriço no lo hiziere pague de pena por cada vez çient mrs. y que el boeriço no meta en la dehesa nynguna rres çerril so la dha pena.

17. Otrosi hordenaron que qualquiera rrebaño de ganado menudo de ovejas y cabras de hasta sesenta cabeças arriba que entrare en la dehesa desde mediado março hasta el día de nra señora del mes de agosto de cada un año pague de pena dos rreses de día y quatro de noche y de allí adelante hasta mediado el mes de março pague de pena una rres de día y dos de noche el dho rrebaño de ganado y el ganado menudo que entrare en la dha dehesa y no llegare a rrebaño que pague cada rres una blanca de día y un maravedi de noche y la rres baxa o yegua o rroçin o mula o borrica o puercos pague de pena dos mrs de día y quatro de noche de cada rres.

18. Otrosi hordenaron que si el conçejo deste lugar diere lugar a que las bacas çerriles y yeguas o mulas entren en la dha dehesa desde el día de san miguel de cada un año hasta el día primero del mes de febrero que pague cada baca quatro mrs. y la yegua o mula seys y ansi mismo sy el conçejo diere lugar que entren ovejas y cabras desde el día de todos los santos hasta el día primero del mes de febrero de cada un año pague cada rres una blanca y que todo el ganado que entrare que los dueños sean obligados a escribillo en el libro de conçejo para que se sepa el ganado que entra y si no lo scribiere que el rrendero que fuere les pueda llevar la pena conforme a las dhas hordenanças de la dehesa y que sean obligados a pagar todos los mrs los dueños del ganado para el día de sant andrés en cada un año.

19. Otrosi hordenaron que nynguna perssona sea ossado de aquí adelante de cortar nyngund rrobre por pie en la dehesa ny en el egido y el que lo cortare pague de pena çient mrs por cada pie si fuere verde y de cada rrama treinta mrs y destas penas sea la mytad para el conçejo y la otra mytad para el rrendero o para la persona que lo denunciare a los alcaldes.

20. Otrosi hordenaron que qualquiera perssona q truxere leña de la çerradura de la dehesa o del egido o tercios pague de pena un rreal y si fuere cerrada pague tres rreales para el conçejo y la otra mytad para el rrendero y que si los alcaldes que fueren en cada un año quisieran haçer pesquisas de secreto sobre el corte y las çerraduras de la

dehesa y exido que las perssonas que fueren llamadas ora sean hijos o criados sean obligados a jurar y declarar lo que supieren y si no quisieren venir paguen de pena çient mrs. y que todavia juren y del que se hallare culpado ayan la mytad de la pena los alcaldes y la otra mytad pa el conçejo.

21. Otrosi hordenaron que el rrendero que fuere de la dehesa y exido de aquí adelante sea obligado a guardar la dehesa todo el año del ganado forastero y de los del conçejo que no estuvieren ygalados y de los que tomare aya la mytad de la pena y la otra mytad pa el conçejo. (2).

22. Otrosi hordenaron que los vezinos del lugar de braojos puedan sacar leña seca y espinos de la dha dehesa syn pena.

23. Otrosi hordenaron que cada e quando que los alcaldes mandaren yr a çerrar la dha dehesa sean obligados a yr de cada cassa una perssona que sea suficiente en cada un año una vez y si fuere a horma que vayan todos los días que fuere menester con bueyes o como fuere concertado por el conçejo y el que no fuere que pague de pena cada uno rreal e medio y que la dehesa se çierre el día primero de el mes de febrero de cada un año y que el día que se çierre la dha dehesa se coga (por coja) rrendero y boeriço como es costumbre.

24. Otrosi hordenaron que cada y quando que los alcaldes mueren la çerradura del terçio de lugar de braojos sean obligados de yr a la dha çerradura de cada cassa una perssona que sea suficiente el día primero y si fueren a horma que vayan todos los días que fuere menester y el que no fuere pague de pena rreal e medio y el que no saliere a la cruz de las heras de la postrera señal que los alcaldes hizieren para qualquiera çerradura que pague de pena cada uno dos mrs. y esta pena se esecute luego antes que de allí vayan y el que fuere después de enpeçada la dha çerradura pague de pena el dho rreal e medio.

25. Otrosi hordenaron que qualquiera perssona que saliere con carro fuera de los carriles que estuvieren amojonados en el egido después de vedado que pague por cada vez doçe mrs. la mytad para el rrendero y la otra mytad pa el conçejo.

26. Otrosi hordenaron que qualquiera que dexare avierto el çarço de la dehesa o del terçio estando enpanado pague de pena medio rreal por cada vez que le dexare abierto la mytad para el conçejo y la mytad pa el rrendero.

27. Otrosi hordenaron que qualquiera perssona del conçejo que

(2) En este capit. 21 se indican las obligaciones del rrendero o guarda de la dehesa. Al guarda de los panes o mieses se le llamaba meseguero.

dijere a los alcaldes, o jurados o al escribano o alguacil que es perjuro o que no guarda el juramento que fiço de qualquiera manera parezca que le haçe perjuro que sea castigado conforme a derecho.

28. Otrosi hordenaron que qualquiera perssona que metiere rroydo estando el conçejo ayuntado y los alcaldes le mandaran cellar y no lo quisiere haçer pague de pena çient mrs. y se los executen luego los alcaldes a la tal perssona o perssonas que ansi fueren en la dha baraxa.

29. Otrosi hordenaron que en rraçón de serbyr y prender de ocho en ocho días que qualquiera persona que fuere requerido por el alcalde y estubiere en el lugar y no quisiere servir ni prender segund nro usso y costunbre pague de pena un rreal para el conçejo y que todavia sirba y prende y de cuenta hasta el domyngo siguiente y si no diere la dha cuenta como dho es pague la dha mesegueria y penas de su cassa y que si los alcaldes no tomaren la dha cuenta cada domyngo dándosela la tal perssona que prendare que lo paguen los alcaldes un rreal de pena pa el conçejo.

30. Otrosi hordenaron que quando los alcaldes mandaren prender a alguna perssona y defendiere la prenda a la tal perssona que la fuere a ssacar pague de pena çient mrs. para el conçejo y todavia de la prenda.

31. Otrosi hordenaron que si los alca'des mandaren yr sobre el defendimyento de la dha prenda a algunas perssonas que sean obligados a yr pagándoles su trabajo a costa del que se defendiere la prenda e aya cada uno diez mrs y si no fueren a sacar la dha prenda (*sic*) que pague de pena cada uno un rreal.

32. Otrosi hordenaron que qualquiera perssona del conçejo que fuere prendado por alguna cossa que dentro de nueve días rreclame por ella y passados los dhos nueve días no sean obligados a dar cuenta de la tal prenda ny los prendadores que las prendaron.

33. Otrosi hordenaron que qualquiera perssona que quisiere bender bino (*añadido*, o otras qualesquier cossas que se an de bender) quier sea vezino del lugar o forasteros que llamen a los alcaldes o rregidores del conçejo para que lo pongan y si bendieren syn llamar a los susso dhos que paguen de pena dos rreales la mytad para el conçejo y la otra mytad para los alcaldes y que puesto el vino por los alcaldes o rregidores ayan de pagar tres blancas de cada cántaro de bino ansi de vecino como del forastero por rraçón de las medidas que se lleva pa lo medir y después de puesto el bino por los dhos alcaldes o rregidores sy no lo quisieren bender al preçio que se lo pusyeren que no paguen de las dhas medidas y si lo bendieren por más preçio que se puso paguen de pena dos rreales la mytad para el conçejo y la otra mytad para

los alcaldes y esto se entiende quier que benda por arrobas o por menudo paguen lo susso dho.

34. Otrosi que si los alcaldes o rregidores no estubieren en el lugar al presente que los jurados o dos vecinos casados lo puedan poner el tal bino que ansi se binyere a bender al conçejo en la serna y ventosylla y cobren los derechos de las medidas pa los alcaldes.

35. Otrosi hordenaron que los rrenderos que fueren en cada un año sean obligados a servir las meseguerias cada domyngo en saliendo de myssa antes que vayan a comer y el sacristán que fuere sea obligado a lo screvir y aya de derecho cada domyngo dos mrs. por su trabajo y si no lo scriviere como dho es pague de pena un rreal y si los rrenderos fueren a screvir después de comer que pague de pena un rreal cada rrendero y sea pa el conçejo y mas las penas que avia de screvir.

36. Otrosi hordenaron que el sacristán que fuere en esta yglesia deste lugar de braojos que sea abligado a tañer a la oraçión e a las ánimas de purgatorio cada noche e a maytines e a nublo quando fuere menester e si no tañere a nublo en tiempo pague de pena treçientos mrs.

37. Otrosi que los alcaldes que fueren en cada un año que el día de señor san miguel de cada un año sean obligados de haçer ynventario de todos los bienes que tubiere esta yglesia de señor san biçente deste dho lugar e que bean el ynventario del año passado e que tomen cuenta por el al sacristán que fuere e de los bienes que se hallaren le hagan cargo dellos e si mas bienes parecieren de los quales tubieren en el ynventario se asienten en el ynventario nuevo e se los entreguen con los demás al dho sacristán que fuere e si no lo hiçieren al dho día paguen de pena çien maravedís pa la yglesia e conçejo por mitad los dhos alcaldes e que el sacristán que fuere sea obligado a dar la dha cuenta el dho día de san miguel so pena de trezentos mrs. pa el conçejo la mitad e la otra mitad pa la yglesia e que el sacristán que fuere de fianças llanas e avonadas e que sean del conçejo.

38. Otrosi hordenaron que qualesquiera perssona que cayere en estas penas contenidas en estas hordenanças que aunque no se de cuenta que los alcaldes que fueren siendo savidores dello lo executen conforme a las hordenanças en aquello que pudieren conforme a su jurisdicción.

39. Otrosi hordenaron que qualquiera hombre, o muger o moço o moça que yncurriere en las penas destas hordenanças que sus padres o amos con quien bivieren las paguen por ellos e que los alcaldes puedan mandar sacar prendas en las casa de los tales padres o amos quedándoles su derecho a salvo pa lo cobrar dellos.

40. Otrosi hordenaron que en cada un año el día de año nuevo a los alcaldes que entraren para el año venidero los rreçiban juramento

e primero que juren les leygan estas hordenanças e las demás que hiçieren confirmadas por su señoría e juren de las guardar como en ellas se contiene y el que de otra manera le rreçibiere juramento pague de pena çient mrs. para el conçejo.

41. yten hordenaron que desde el día de san miguel hasta mediado março el ganado que entrare en los cotos e rrodeos e tierras del dho conçejo pague de pena la baca e yegua e puercos e todo ganado mayor cada cabeça a maravedí de día e dos mrs. de noche y el ganado menudo de lana e cabrio pague de pena media blanca de día e una blanca de noche esto hasta çien cabeças e de allí arriba paguen de pena çinquenta e çinco mrs. de día e çiento e diez de noche e dende mediado março hasta el día de nra. señora de agosto e nra. señora de septiembre pague de pena cada rres mayor a dos mrs. de día e a quatro mrs. de noche y el ganado menudo hasta las çient cabeças una blanca de día e un maravedí de noche e de çien cabeças arriba çiento e diez mrs. de día e doçientos e veinte mrs. de noche e do diçe media blanca que sea una blanca e do diçe una blanca que sea un maravedí.

42. Otrosi hordenaron que no puedan entrar en los terçios e rrodeos deste conçejo si no fuere los ganados domados como es costumbre y entiéndese que no a de entrar yegua aunque esté domada que ande soltera ni muletas ni muletos ni potros si no estubieren domados ni otra rres ni yegua que esté por domar si no fuere la vez de los puercos e si entraren en los dhos terçios e rrodeos paguen de cada rres de pena dos mrs. de día e quatro de noche.

43. Otrosi hordenaron que desde primero de março hasta el día de san pedro del mes de junio en cada un año en el exido del lugar solamente pueden entrar los bueyes e bacas domados e potros domados e borricas e asnos e puercas prefiadas e paridas e si otro ganado de lo suso dho que estubiere por domar entrare pague de pena por cada rres dos maravedís de día e quatro de noche ssalvo las borricas e asnos aunque no sean domados e sin pena puedan entrar como es dho e del otro ganado de ovejas, cabras, machos, carneros e borregos que entraren si fuere rrevaño de sesenta cabeças arriba que pague de pena çinquenta mrs. de día e çient mrs. de noche e si no llegare a las dhas sesenta caveças que pague por cada una blanca de día e un maravedí de noche y en este tienpo que ansi es dho que se veda se entiende ssalvo el año que el terçio del helechar estubiere enpanado que en este tal año se entiende el dho bedamiento de la manera que es dho primero de março hasta el día de santiago.

44. Otrosi hordenaron que el porqueriço que fuere sea obligado a tañer quando salga el ssol haziendo buen tienpo e sacallos a dormir a

la sierra quando los alcaldes se lo mandaren e si los puercos echándo-selos sus dueños hiçieren daños o penas sea obligado a pagar la mitad de las dhas penas el dho porqueriço e dar quenta dellos o señal a sus dueños e si algunos puercos llevaren a corral atraspuesto o a otra parte fuera del conçejo que el tal porqueriço sea obligado a yr por ellos dándole él a los dueños la mitad de las penas e si no lo hiçiere como dho es yncurra el en doçientos maravedís de pena o el daño que rreçivieren los puercos qual más quisiere el dueño e ansi mismo qualquiera persona que no echare sus puercos a el porqueriço e anduvieren sueltos por el lugar que pague de pena por cada uno çinco mrs. e que el porqueriço sea obligado a havello ssaver a los alcaldes quien son para que los castiguen conforme a la hordenança e si el porqueriço no lo hiçiere saver como dho es que pague la pena doblada e que el barraco, o barracos que oviere sea obligado a guardarlos de balde e de dar quenta dellos e si la persona que estuviere a cargo se le echare e hiçiere daños que el porqueriço sea obligado a pagar todas las penas e si no se le echa-ren que el porqueriço sea a salvo de pena ni dar quenta del.

45. Otrosi hordenaron que cada e quando mandaren los alcaldes escribir los puercos para rrepartir la soldada del porqueriço e no dieren todos los que tuvieren el día que se escribieren pague de pena veinte e quatro mrs. por cada uno y esto se entiende si ovieren los lechones un mes arriba que nació e que quando se hiçiere la derrama que no paguen más de los que estubieren bivos.

46. Otrosi hordenaron que ningún vezino haga çéspedes en el terçio estando enpanado ni en el exido ni en la mata la roca ni en solas casas ni segar yerva en las praderas del terçio so pena de medio rreal y el que hiciere çéspedes dos rreales la mitad pa el conçejo e la otra mitad pa el rrendero.

47. Otrosi hordenaron que ninguna persona sea ossado a espigar en los rrastros del terçio ni linares no estando su dueño en el tal rrastro y hasta que se saque el pan so pena de medio rreal la mitad para el dueño del rrastro e la mitad pa el rrendero que lo escriviere.

48. Otrosi hordenaron que ninguna persona eche paxa en mojo en el pilar de fuente la mata ni lavar trapos ni carne ni meter caldero para sacar agua ni en otras fuentes que son para el serviçio del conçejo so pena de çient mrs. por cada vez que lo liçiere la mitad para el conçejo e la mitad pa el que lo acussare.

49. Otrosi hordenaron que cada e quando que se almunare la taverna que se le ponga por condición que el tavernero que fuere sea obligado a yr por vino a donde los alcakles le mandaren pagándole sus leguas como se rrematare e si no fuere como dho es pague de pena do-

cientos mrs. por cada vez que no fuere a donde los alcaldes le mandaren y esta pena sea para el conçejo y se lo gasten los alcaldes.

50. Otrosi hordenaron que se ponga por condiçión que el tavernero que fuere sea obligado a dar vino bueno e avasto e por la primera vez que faltare pague de pena sesenta mrs. e por las demás veçes que faltare pague de pena doçientos mrs. para el conçejo.

51. Otrosi que se ponga por condiçión que el tavernero que fuere sea obligado a tomar la libra de lino todo el año a rrespléite de como valiere por pesa en el conçejo yendo bien labrado e si no la tomare que pague de pena un rreal e que todavía la tome siendo suficiënte e que las prendas que le llevaren los veçinos del conçejo e los alcaldes sea obligado a las tomar valiendo al doblo de lo que pidieren por ellas e si no las tomare que pague de pena un rreal por cada bez e que las tales prendas las quiten dentro de terçero día rrequiriendo a sus dueños e después las puedan bender e acudir con las demasias de las dhas prendas e si no las quitaren dentro del dho término que se aya por pérdida.

52. Otrosi que se le ponga por condiçión que el tavernero que fuere en cada un año sea obligado a dar bino el que obieren menester los alcaldes para cosas del conçejo con prendas o sin ellas con tanto que los alcaldes se lo paguen con brevedad e que si no lo diere pague de pena çient mrs. y que todavía lo de aviendo claridad para que se le pague.

53. Otrosi se le ponga por condiçión que el tavernero que fuere si no tubiere bino pueda bender bino qualquier veçino o forastero con que llame a los alcaldes para que se lo pongan y el cuero que estubiere començado a medir que le acabe e benda horro (3) de alcavala e si el tavernero que fuere conprare vino dentro en la tierra que no lo pongan los alcaldes mas de como saliere e si mas lo vendiere de como los alcaldes se lo pusieren pague de pena çient mrs. para el conçejo.

54. Otrosi hordenaron que el tavernero que fuere que si no truxere bino que sea bueno e suficiënte que los alcaldes no se lo pongan e si lo pusieren que lo pongan a menos preçio que lo bueno.

55. Otrosi hordenaron que nynguna perssona vaya por bino fuera del conçejo a nynguna taberna tinyendo bino el tabernero y si alguna perssona fuere pague de pena doçe mrs. por cada bez los seis para el conçejo y los seis para el tabernero.

56. Otrosi hordenaron que el tavernero que fuere nyngund domyngo ny fiesta de guardar en acabando de tañer a myssa mayor no de

(3) Libre de pagar alcavala.

bino a nadie hasta que salgan de myssa so pena de çent mrs. la mitad para el conçejo y la otra mitad para el que lo acussare.

57. Otrosi que nynguna persona no pueda jugar a los naypes en la taverna ny en el corral ny a nyngund juego so pena de doçientos mrs. y si el tavernero lo consintiere la pague el doblada, la terçia parte para el conçejo y la terçia parte para los alcaldes y la terçia parte para el que lo acussare.

58. Otrosi se ponga por hordenança que los panaderos que fueren sean obligados a dar pan coçido abasto al fuero de buytrago y por cada bez que faltare pague de pena dos rreales para el conçejo y que sean obligados los tales panaderos que fueren a tomar la libra de lino al rrespléite de como valiere por pesa en el conçejo y tomar las prendas que por los alcaldes y otros vezinos del conçejo les fueren dadas con que valgan al doblo de lo que pidieren por ellas so pena de un rreal para el conçejo y que todavía las tome y que las puedan bender dentro de terçero día y rrequerir a los dueños con la demasya.

59. Otrosy ordenaron que nyngún vezino pueda bender pan coçido durante que los panaderos tengan pan coçido ni conprarlo de otro vezino so pena de veynte e quatro mrs. por cada bez la mytad para el conçejo y la mytad para el panadero.

60. Otrosi que los alcaldes que fueren sean obligados a bisytar las panaderias de quince en quince días y pesar el pan y si los hallaren faltos que los puedan dar a pobres, ansi mysmo sean obligados los dhos alcaldes a bisytar la carneçeria y si hallaren falta la carne que lo puedan dar a pobres.

61. Otrosi que los alcaldes que fueren sean obligados a rrequerir las medidas de las tabernas de conçejo y ayan de derecho los dhos alcaldes una blanca de cada cántaro de bino que se bendiere, mas da el conçejo a los alcaldes dos myll mrs. pagados en esta manera los myll mrs. pagados por veçinos y los seteçientos mrs. de propios y los treçientos mrs. del agua del egido del lugar de braojos porque tengan quenta de bendellos los domyngos que fuere menester.

62. Otrosi mandaron y hordenaron que quando los alcaldes mandaren çerrar las fronteras de los linares deste conçejo sean obligados a las çerrar dentro del término que por los alcaldes fuere puesto y el que no la çerrare dentro del dho tiempo pague de pena doçe mrs. para el conçejo por la primera y la segunda vez la pena doblada.

63. Otrosi que los cogedores del pecho y alcavala y otras cossas que las prendas que sacaren a los veçinos del conçejo por dineros que deban sean obligados los tales cogedores en el conçejo y no fuera del haçiendo una señal con la campana y dallas tres pregones tres días por

ante el scrivano de conçejo y hechas las diligencias las puedan rrematar y rrequerir a los dueños con la demasya o ponga ssacador de mayor quantía.

64. Otrrosi hordenaron que qualquiera veçino que sacare offiçios o rrentas del conçejo que dentro de terçero día de como se rrematare sea obligado a dar fianças llanas e abonadas y si no las diere dentro del término pague de pena çient mrs. para el conçejo y si el tal offiçio o rrenta tornare a salmuneda y obiere quiebra que la tal perssona la pague de su cassa y bienes.

65. Otrrosi hordenaron que si alguna perssona del conçejo hiçiere linuesso en las calles del pueblo a donde aga perjuicio que sea obligado a quitar el tamo que dexare dentro de quatro días de como lo hiçiere so pena de veynte e quatro mrs. la mytad para el conçejo y la otra mytad para los alcaldes.

66. Otrrosi que los panaderos que fueren en el conçejo cada un año que los dineros que el dho conçejo les da prestados para servir las dhas panaderías sean obligados a los bolver a los alcaldes que fueren en el dho año para el día segundo de pasqua de navidad y si no los dieren paguen de pena cada panadero doçientos mrs. para el conçejo y que todavia den los dineros.

67. Otrrosi que el alguacil que fuere en cada un año sea obligado de yr a rrequerir al jurado de la serna y ventosilla todas las veçes que por los alcaldes le fuere mandado y tomar las gallinas del alcavala y las que los alcaldes le mandaren y sacar prendas y rrequerir al conçejo quando se hagan los abonos de la pechería y alcavala y aya de salario çiento e çinquenta mrs. so pena que si no lo hiçiere como dho es pague de pena çient mrs. para el conçejo.

68. Otrrosi hordenaron que el cogedor que fuere en este conçejo sea obligado para el día de señor sant andrés de cada año de dar cobrado el pan de la martinyega çenteno y çebada todo lo que ansi cupiere a este conçejo y si este dho día no lo diere cogido o no ubiere fecho sus diligencias debidas pague de pena çient mrs. para el conçejo y si los alcaldes no esecutaren luego esta dha pena que la paguen los dhos alcaldes con el doblo.

69. En dos días del mes de henero de ochenta y siete años estando el conçejo y hombres buenos de braojos a canpana rrepicada con los buenos hombres de la serna y ventosilla en el portal de la yglesia de señor san biçente segund lo an de usso y costumbre se ayuntaron sobre çierta diferençia que avía en el conçejo de braojos con la serna y ventosylla en la que la boluntad de los de braojos hera que la serna y ventosilla se apartasen sobre sy segund que se halló estaban en tiempo an-

tigo e después por serviçio de dios y por bien de paz acordaron todos a una boluntad que braojos e la serna e ventosilla todos fuesen un conçejo como es guardando e mantinyendo las hordenanças e costumbres que el conçejo de braojos tiene que sus hordenamyentos e las penas en ellas contenidas ansi mysmo estas hordenanças syguientes las quales fallan por çierto que se asentaron en el tiempo que la serna e ventosylla se ayuntaron con el conçejo de braojos.

70. yten hordenaron que en braojos en cada un año aya dos alcaldes y dos jurados y un alguacil y en la serna y ventosilla aya un jurado para que con los dhos alcaldes y jurados entiendan en façer padrones e derramas todos juntamente e que este jurado le señalen en el conçejo el segundo día de nabidad con los otros oficiales que el conçejo señalaré.

71. yten hordenaron que el jurado que es e será de aquí adelante sea obligado de rrequerir las belas que a la serna y ventosilla cupieren por su adra y que las den cogidas o servidas en dineros e sy acaçiere que por algunas velas o bela oviere de prender que pueda prender e bender e rrematar en manera que el dho jurado todavia pague en dineros a los alcaldes las velas que no se sirbieren e que de todas de quenta.

72. Que ansi mysmo el dho jurado sea obligado de prender todas las prendas que los alcaldes de braojos le mandaren façer en la perssona o perssonas o bienes de la serna y ventosylla y de quenta a los dhos alcaldes dellas.

73. Otrrosi hordenaron que el dho jurado que fuere en ventosylla o en la serna que no sea escussado de vela ni de gallina sino que peche y contribuya como los otros jurados de braojos.

74. Otrrosi hordenaron que no enbargante que braojos e la serna e ventosilla sea todo un conçejo pero que la serna y ventosylla no puedan paçer ny cortar en la debessa ny en el egido ny terçios ny rrodeos de braojos y si paçiere o cortare que pague las penas de las hordenanças.

75. Otrrosi hordenaron que cada y quando que el conçejo arrendare la carnyçeria o taberna o panaderías e sy por casso acaçiere que alguna de las dhas rrentas rrematare en algund vezino de la serna y ventosilla que sea obligado a dar el serviçio en braojos segund que lo tenemos de uso y costunbre a contentamiento del conçejo.

76. Otrrosi hordenaron que los de la serna y ventosylla sean obligados de guardar sus cotos y rrodeos en la forma y manera que se contiene en las hordenanças de nro. conçejo e ansi mysmo sean obligados de benir a dar quenta con pago de las meseguerías o prendas que les mandaren façer en la forma y manera e hordenanças de nro. conçejo, esto so las penas en ellas contenidas.

77. Otrosi hordenaron que los de la serna y ventosilla que no sean obligados de servir en solaz donde el conçejo estubiere ayuntado salvo tres pasquas del año de nabidad y pasqua florida e pasqua de çinquesma (4) segund es costumbre e ansi mysmo si algund negoçio acaesçiere a la que sean obligados a le servir e dar quenta a los alcaides del conçejo.

*(Las anteriores ordenanzas fueron leídas en conçejo público y aprobadas menos dos de ellas en las que se dice que la pena sea en dinero y no dos reses de día, por parecer excesiva; además se añaden las siguientes).*

78. Otrosi ordenaron que el día que los alcaides cogieren rrendero o nonbraren rrenderos para guardar los esquimos de el lugar de braojos que aquel día sean obligados los dhos alcaides a nombrar rrendero en la serna y ventosilla para guardar sus propios esquimos y que sean de sus propios lugares los dhos rrenderos.

79. Otrosi hordenaron que por quanto el dho conçejo tiene de costumbre de tiempo ynmemorial a esta parte de dezmar los corderos y chivos y lana y queso por el día de señor san pedro de junio de cada año conforme a la constitución sinodal y a causa que los rrenderos que son diezman de quien los parece y dexan a los demás veçinos para dezmar adelante quando les parece y dello rresulta gran daño contra los que diezman a la postre porque les hazen tener los ganados y diezmo mas tiempo de lo que son obligados y por evitar el dho daño mandaron que todos los vecinos de el dho conçejo sean obligados a dezmar sus ganados por el dho día de señor san pedro de junio conforme a la dha constitución sinodal o si antes el dho conçejo con el arrendador concertaren y el que de otra manera lo dieren pague de pena çien mrs. para el dho conçejo.

80. Otrosi ordenaron que por quanto el dho conçejo tiene de costumbre de tiempo ynmemorial a esta parte de dezmar su pan por el día

---

(4) «çinquesma» es el día de Pentecostés, oincuenta días después de Resurrección.

*Presentación de las ordenanzas para su confirmación: «benito hernández, vezino del lugar de braojos... beso las manos de V.S. y digo que de mas de ciento y veinte años el dho conçejo tiene hordenanças aprovadas y confirmadas por los señores antecesores de V.S. y de su casa así sobre la governación y buena orden de los vecinos del dho lugar como sobre la conservación de sus dehezas y guarda de ganados... las quales se an guardado y conservado hasta agora, y a causa de estar maltratadas y rrotas a acordado el dho conçejo de hazerlas trasladar en un libro encuadernado y algunas enmendar que con el curso del tiempo parece que conviene, las quales vistas y enmendadas...»*

*Las confirma el duque en Guadalupe, a 8 de junio de 1574.*

de san francisco de cada año y a causa de no lo hechar en la çilla por el dho tiempo los arrendadores molestan con cesuras (?) a el conçejo y veçinos del sobre la cobrança y por lo ebitar mandaron que de aquí adelante los tales veçinos sean obligados de llevar sus diezmos del pan que cogieron a la çilla del dho conçejo quando les fuere mandado por el dho conçejo o sus alcaides so pena que el que no lo llevare pague de pena çien mrs. para el dho conçejo.

## ORDENANZAS DE MONTEJO - AÑO 1537

(Fol. 2.<sup>o</sup>).—En el nombre de Dios y de la Virgen Santa María y de la Corte Celestial. Amén.

Esta es la ordenança quel concejo de Montejo fizieron para guardar sus vedados asy para el rodeo como la dehesa y valladar y exidos y cotos y syerra y otros propios deste lugar que son el soto y el arroyo del Valladar y Valdemontejo con el prado del Cubillo.

### PRIMERAMENTE

Quel ganado que entrare en la dehesa de la Mata desde mediado março fasta Todos Santos, pague de pena, de día dos reses e de noche quatro, y después de Todos Santos fasta mediado março una res de día e dos de noche, conforme a la ley de villa e tierra.

2. Otrosy ordenaron que qualquier ganado que entrare en la dehesa asy vacas como bueyes o bestias o yeguas o puercos, pague de pena dos maravedís de día e quatro de noche fasta el día de Todos Santos y desde el día de Todos Santos fasta mediado el mes de março pague de pena a maravedí de día e dos maravedís de noche conforme a la ley de villa e tierra.

3. Otrosy ordenaron que qualquiera que hiziere carrada de leña en la dicha dehesa de la Mata pague de pena cien maravedís, la mitad para el Concejo y la mitad para el que la prendare; esto se entiende de noche e de día cinquenta maravedís.

NOTA.—Estas ordenanzas particulares de Montejo, del siglo XVI, se encuentran escritas en 10 folios, de tamaño cuartilla, defendido por pastas de cuero y todo metido entre dos hojas tamaño folio, en que hallamos la presentación de las dichas ordenanzas suplicando al Duque las apruebe y confirme con su autoridad por ser para bien y provecho común del lugar. Fueron ya publicadas en nuestro libro «Montejo, aldea de la Villa de Buitrago».

Se conservan en Leg. 2649, sección de Osuna, del Archivo Hist. Nacional.

4. (Folio 2.<sup>o</sup> vto).—Otrosy ordenaron que pague de pena de cada carga de la dicha dehesa cinquenta maravedís de noche e veynte e cinco maravedís de día según es costumbre.

5. Yten que qualquiera que cortare robre de fruto llevar pague de pena veynte e cinco maravedís en la dicha dehesa e sy ramonare en la dicha dehesa pague de pena dozientos maravedís.

6. Otrosy ordenaron que de la dicha dehesa puedan traer, domando algún novillo, un palanco para domar el dicho novillo de la dicha dehesa o qualquier madera para carrado syn pena alguna.

7. Otrosy ordenaron que qualquiera persona que fiziese leña en la cerrada de la dicha dehesa pague pena, de noche dozientos maravedís e de día cien maravedís.

8. Otrosy ordenaron que en la dicha dehesa no aya huyda y que se pueda hazer pesquisa de dos en dos meses conforme a la ley de villa e tierra, asy de ovejas como de vacas, como de yeguas e de qualquier ganado y de leña y hecha la pesquisa los dichos alcaldes secuten (*por ejecuten*) las penas contenidas.

9. Otrosy ordenaron que Pasqual Yvañes y atras San Juan entre y sea rodeo y todo lo que con el agua de la riguera se riega y se guarde que no entre ganado nenguno fasta el día de San Bartolomé en todo el rodeo y en el rodeo antiguo que se guarde fasta Santa María de Setiembre que es el dicho rodeo antiguo del bloca de San Juan abaxo.

(*al margen*, Que se junten en concejo y se guarde lo que acordaren los más).

10. Otrosy ordenaron que qualquier persona que metiere ganado en el dicho rodeo, que pague de pena sy fuere rabaño de ovejas, dos ovejas de día e quatro de noche conforme a la ley de villa e tierra e de cada vaca o buey que entrare en el dicho rodeo a dos maravedís de día e (*fol. 3.<sup>o</sup>*) a quatro maravedís de noche y esta misma pena pague qualquier bestia o puerco que entrare en el dicho rodeo; esto se entiende fasta Santa María de Setiembre y vacas y yeguas después a la mitad.

11. Otrosy ordenaron que qualquier que metiere ganado alguno asy boregos (*sic*) como otro ganado, que pague la pena qu'esta puesta por villa e tierra, y es la pena de cada bestia a dos maravedís de día e quatro de noche e de cada buey o vaca o de cada puerco, y de cada borrego a dos cornados de día e a quatro cornados de noche y sy fuere rabaño de borregos, dos borregos de día e a quatro de noche, o de ovejas o de cabras.

12. Otrosy ordenaron que qualquiera persona que atare bestia en el dicho rodeo pague de pena diez maravedís de día e veynte de noche.

13. Otrosy ordenaron que ninguna persona ate bestia ni apaciente ganado ninguno en la Carrera so pena que pague la pena susodicha.

14. Otrosy ordenaron que las fronteras del exido las cierran sus dueños so la pena de villa e tierra que es quel ganado que por las dichas fronteras entrare al dicho rodeo sea obligado a pagar la dicha pena y el daño que fiziere el tal ganado y el que tuviere la tal heredad si no tuviera la cerradura de vara y media de alto, conforme a la ley de villa e tierra, no pueda llevar de las tales heredades pena ninguna.

(al margen Que esta cerradura sea conforme a la provisión de su Señoría).

15. Otrosy ordenaron que ninguna persona haga céspedes en el soto ni en el Vallejo del soto ni en el de Valdecuéllar so pena de dozentos maravedís, ni en los exidos so la pena dicha.

16. (Fol. 3.<sup>o</sup> v.<sup>o</sup>).—Otrosy ordenaron quel valladar qu'este concejo tiene que qualquiera persona que cortare en el dicho prado o ramonare, que pague de pena por cada vez sy fuere leña cien maravedís de noche y cinquenta maravedís de día e sy ramonare dozentos maravedís y que aya prueba e pesquisa.

17. Otrosy ordenaron que qualquier persona que traxiere leña del dicho prado del valladar de la cerradura pague de pena dozentos maravedís de noche e ciento de día; e de un gavejón, de noche veynte maravedís e de día diez maravedís; y de un tamarón, diez maravedís de noche e cinco de día.

18. Otrosy ordenaron que qualquiera persona que hiziere lumbre cinquenta pasos de la cerradura pague de pena un real.

19. Otrosy ordenaron que qualquier persona que metiere ganado ovejuno o cabruno o vacuno pague de pena, sy fuere rebaño de ovejas, dos de día e quatro de noche y esta misma pena pague sy fuere rebaño de cabras o borregos, conforme a la ley de villa e tierra y que en esto aya prueba e pesquisa, y si fuere vacas dos maravedís de día e quatro de noche y lo mismo paguen yeguas o bestias y puercos y que para esto aya prueba o pesquisa.

20. Otrosy ordenaron que ninguna persona sea osado de llevar ninguna yegua, aunque sea domada, al valladar, aunque le den para las otras bestias porque se espera peligró so pena de un real por cada vez que le tomaren en el dicho valladar y la misma pena paguen del exido las que en él anduvieren.

21. Otrosy ordenaron que se guarde Valdemontejo y Valdecuéllar y el Arroyo Valladar hasta que sea la voluntad de todo el concejo, para la carne de la carnicería so pena de cien maravedís de noche e cinquenta de día fasta en fin del mes de mayo y que fasta este día no

pueda entrar el carnicero (fol. 4) en los cotos y que en estos vedades pueda el carnicero traer el ganado de la dicha carnicería y quel dicho carnicero pueda prender a los que ally entraren y lleve la misma pena.

22. Otrosy ordenaron que en quanto a la guarda de los panes e tercios d'este pueblo que pague de pena hasta mediado el mes de março una res de día e dos de noche y desde mediado el mes de março quatro reses por la noche y dos reses de día conforme a la ley de villa e tierra e asimismo paguen las vacas e yeguas e puercos e bueyes fasta Santa María de Agosto.

23. Otrosy ordenaron que desde mediado el mes de março fasta Santa María de Agosto, el buey o vaca o yegua que pague da pena la ley de villa e tierra que es a tres celemines de día e a media fanega de noche o el aprecio qual más quisyere el dueño del pan, e asimismo pague la pena misma el puercó.

24. Otrosy ordenaron que las reses que entraren en los cotos, asy vacas como yeguas, fasta mediado março de día un maravedí e de noche dos y de ally adelante paguen de pena dos maravedís de día e quatro de noche y la misma pena para los puercos.

25. Otrosy ordenaron que la dehesa del Collado se guarde hasta diez y ocho días andados del mes de setiembre, como es de costumbre antigua y quel ganado que en ella entrare aya de pena según se pague por la dehesa de la Mota conforme a la ley de villa e tierra que son quatro maravedís de noche y dos maravedís de día, asy en dinero como en ovejas.

26. (Fol. 4 v.<sup>o</sup>).—Yten ordenamos qu'el carnicero que fuere en este dicho lugar que no entre entre los panes fasta el primero día de junio y que después que aya entrado en los dichos entrepanes que no pueda pasar de la riguera de prados arriba fasta el arroyo de Trangan-tillahonda y que no pueda pasar del dicho arroyo sy no fuere con licencia de los alcaldes del pueblo y del concejo.

27. Otrosy ordenaron que en el terreno de Pilordoso que no pueda pasar de la riguera arriba fasta la madre y que si pasare se pague de pena dos reses de día e quatro de noche fasta que se eniece a segar el pan y después de empeçado a segar, anden los carneros detrás la vez de los puercos del dicho pueblo so la pena suso dicha.

28. Otrosy ordenaron qu'el carnicero que fuere, que sea obligado a dar carne harta y que todo el ganado lo trayga a matar a la carnicería para que se vea por la justicia del pueblo o de otras personas que den razón de la dicha carne, sy es res tachosa o no, y sy lo matare syn hazer lo suso dicho caiga en pena de cinquenta maravedís y que la tal res no se pese y qu'el tal carnicero sea obligado a dar el asadura entera



con su gaxnate e braço e su molleja e pulgarejo, so pena de cinquenta maravedís, y que le den por dicha asadura cinco maravedís y la cabeça por quatro maravedís; entiéndase de carnero o macho, e sy fuere de cabra o de oveja o cordero tres maravedís y la del cordero, entera, que la pese fasta la pasqua del Espíritu Santo y no más, y quede la tela con el asadura y que la dicha cabeça se corte por la coyuntura.

29. (Fol. 5).—Otrosy ordenamos qu'el carnicero que fuere, que dé carnero los domingos fasta Señor San Juan y que fasta aquel día pueda pesar cogudo y de ally adelante no pueda pesar ningún carnero cojudo y fasta el día de San Miguel dé carnero harto castrado sy no fuere por mandado del concejo y que el día de San Miguel adelante pese un carnero el domingo y otro el martes y de ally adelante pese macho o cabra harto y hasta el día de San Juan dé cordero harto y dando carnero el día del domingo y que oveja no la pueda pesar syn licencia del concejo y que tome el lino al precio que lo tomaren los oficiales y dé carne por ello y qu'el tal carnicero no pueda traer en los cotos más de trezientas cabeças y que las dichas cabeças vaya pesando y que no pueda meter oveja ninguna suya ni agena en los dichos cotos con el ganado de la carnerería, so pena de trezientos maravedís (2).

30. Otrosy ordenaron que los taverneros que fueren en este dicho lugar no puedan vender vino nenguno syn ser puesto y visto por los dichos alcaldes o por su lugarteniente, so pena de cinquenta maravedís por cada vez que lo fiziere y que los tales taverneros den vino por lino según que lo tienen de costumbre y que los dichos taverneros den vino sobre una prenda fasta dos acunbres y acabada la carga de vender la pueda vender el dicho tavernero y sy el dicho tavernero no lo quisyere dar el dicho vino por la dicha prenda pague de pena veynte maravedís con tal que la prenda vala el doble de las dos açunbres y la pena sea la mitad para el concejo y la mitad para el que lo acusare.

31. (Fol. 5.<sup>o</sup> v.<sup>o</sup>).—Yten que los dichos taverneros sean obligados a recibir todas las prendas qu'el concejo de penas les enpeñare y los renderos de dicho lugar (entre renglones, añadido posteriormente; y que sean obligados a yr seys leguas a la redonda a donde los alcaldes los mandaren y so pena de cc maravedís).

32. Otrosy ordenaron que los dichos taverneros sean obligados a buscar el mejor vino que hallaren y mas barato so cargo del juramento que tienen fecho por sus dineros y que los tales taverneros que fueren o serán de aquí adelante qu'el vino que compraren de ... dalo (están es-

(2) En el leg. 2.649 hay un pleito contra el carnicero por traer pastando con su ganado otro de fuera de la jurisdicción, en el año 1556.

critas letras encima de otras y no se entienden) a esta parte, que sean obligados a lo declarar a los alcaldes y que los dichos alcaldes no den a los tales taverneros más de cinco maravedís del medir y que los tales taverneros no puedan comprar vino de lo que se viniere a vender de fuera fasta ser el pueblo abastecido, so pena de cien maravedís por cada vez (entre renglones, añadido posteriormente; y que no pueda levar el tavernero de alcabala a los de fuera más de v... uno).

33. Otrosy que los tales taverneros paguen a los alcaldes las posturas que es de cada camino media açunbre; esto se entienda sy lo traxiere todo de un vino y sy traxiere blanco y tinto de cada vino media açunbre y que las dichas posturas no se echen de agua, so pena qu'el que tal hyziere yncura en pena de hurto y al concejo dé dozientos maravedís y que los dichos taverneros den el vino que fuera menester para celebrar el Santo Sacramento (añadido: sin lo pagar y que por cada día que faltare que no tubyere que pague ciento maravedís de pena).

34. Otrosy ordenaron que los panaderos tomen el lino que sea de dar e tomar e den pan harto e que sy no dieren pan harto por cada mediodía que faltare cinquenta maravedís e por cada día cien maravedís e que los tales panaderos tomen el lino como se tomare en los lugares comarcanos e que sy los dichos panaderos no quisyeren tomar el lino diziendo que no es bueno, que sea visto por los alcaldes sy es de dar o tomar o por otros dos buenos ombres que los alcaldes nonbraren.

35. (Fol. 6).—Otrosy ordenaron que los panaderos que agora son o serán de aquí adelante, los barracos o barraco que los den de comer y si no los dieren estén a merced del concejo.

36. Otrosy ordenaron quel boyrizo que fuere o será de aquí adelante que pueda meter seys merenderas en la dehesa y cotos y estas merenderas sean paridas y sy no las metiere paridas que no pueda meter otra res cerril.

37. Otrosy que el dicho borizo no pueda ordeñar vaca domada y sy la ordeñare que pague la pena que está en la ley de villa e tierra que es la fuerça y el menoscabo del ganado.

38. Otrosy ordenaron que no se haga corras para los bueyes porque es gran perjuizio a la boyada.

39. Otrosy ordenaron que cada un vecino deste pueblo pueda traer una res en la dehesa e cotos del dicho lugar con tanto que sea suya propia y sy no la toviere que no pueda meter vaca agena nynguna y que esta vaca que metiere la dome quando sea de tres años y sy no la domare en este tiempo de los dichos tres años que no pueda traella en los dichos terrenos e dehesas y sy la echare ally pague de pena dozientos maravedís y la tal res que ally anduviere are su dueño con la tal res

tres días en la semana y sy no arare con ella los dichos tres días pague de pena los dichos dozientos maravedís y quel borizo le tome juramento que dará en cuenta y dé a los alcaldes sy aró las dichas reses y quel borizo dé en cuenta a los dichos alcaldes sy alguno tomare buey ageno lo diga esa noche o otro día a su dueño para quel dueño sea satisfecho de la tal persona y quel boyrizo lleve desta pena diez maravedís y la pena que tiene el que tomare buey o vaca o bestia, que es la fuerça y el menoscabo del ganado conforme a la ley de villa e tierra.

40. Yten ordenaron quel boyrizo sy no estuviere con la boyada y alguna res se malparare, sea obligado a pagar la tal res a su dueño.

41. (Fol. 6 v.<sup>o</sup>).—Otrosy ordenaron que metidos los bueyes en la dehesa de la Mata, sy de ally se salieren, el borizo sea obligado a pagar la pena de dichos bueyes (*añadido posteriormente*; y quel dicho borizo sea obligado a dormir con la dicha boyada y tener perro).

42. Otrosy ordenaron que sy el boyrizo no sacare los bueyes asy de la dehesa como de los cotos, pague a su dueño del tal buey o vaca por cada baca o buey medio real por cada día que no lo sacare.

43. Otrosy ordenaron que! porquerizo que fuere tanga (*sic*) la bozina en el cimiterio y en la plaça de arriba y que se detenga ally un rato para que se lleguen ally todos los puercos, sy se bolvieren y fueren a corral sea obligado a la pena.

44. Otrosy ordenaron que sy algunos días lloviere y rebolviere el tienpo y tornare a bonar el tienpo sea obligado a tañer, so pena de cinquenta maravedís y que pague el daño que los dichos puercos fizieren y quel dicho porquerizo sea obligado a dar señal del tal puercos y sy no la diere que sea obligado a le pagar a su dueño y que sea obligado a las penas aviéndogelos echado los dichos puercos, y quel dicho porquerizo sea obligado a sacar los dichos puercos a dormir a monte quando los alcaldes mandaren o a montanera aviéndola, dándole rabadán, que es que a de pagar el dicho porquerizo la mitad y la otra mitad el concejo del dicho rabadán.

45. Otrosy ordenaron que qualquiera persona que pesare a Nuestro Señor Dios pague de pena un real para el concejo dexando a la justicia la pena real que es treynta días en la cárcel.

46. Otrosy ordenaron que qualquiera persona que rebolviere riña en solaz pague de pena dozientos maravedís para el concejo y sy fiziere sangre se prepare a la pena de ley real y si echare mano a puñal o a otra arma pague de pena por cada cosa un real y sy sacare el dicho puñal pague dos reales de pena al concejo, dexando a la villa de Buitrago su libertad.

47. (Fol. 7).—Otrosy ordenaron que qualquier mercaduría que a

este lugar se viniere a vender asy de los forasteros como de los vecinos propios de dicho pueblo, que antes que se abra a vender pida licencia a los alcaldes que lo pongan en justo precio e sy lo abriere a vender syn licencia pague de pena el que tal fiziere cien maravedís, la tercia parte para los alcaldes que fueren y la tercia parte para el concejo y la otra parte para la Cámara de nuestro señor el duque, y desto lleven los alcaldes sy fuere vino la postura y de otra cosa no lleven postura ninguna.

48. Otrosy ordenamos que los alcaldes que son o fueren de aqui adelante que quando el concejo se llegaren asy en letanías como los días todos de fiestas o llegas que los alcaldes y el concejo se ayuntar-maravedís para el concejo por cada vez que las dexaren de llevar.

49. Otrosy ordenamos quel vaquero que fuere en este dicho lugar que cada y quando los alcaldes las mandaren sacar las dichas vacas a dormir, quel dicho vaquero las saque y sy no hiziere pague de pena cien maravedís y quel dicho vaquero duerma con las dichas vacas y tenga perro y sy no durmiere con las dichas vacas y con su perro como dicho es y alguna vaca se comiere el lobo o se malparare que lo pague el dicho vaquero.

50. Otrosy ordenaron que los tabernero que fuere y sera, y carniceros, que cobren de cada carga de byno «qu'es de lo del lugar» (*sobre el renglón*: de la mayo(r) treynta maravedís y de la menor quinze maravedís de alcabala y que las prenda(s) que le dexaren los alcaldes que las puedan bender y rematar sin lleballas a Buitrago dándoles sus tres pregones, digo que el (*no termina*). (3).

(Folio 9.) (*Las cuatro ordenanzas que siguen uparecen tachadas.*)

51. Otrosy ordenaron que qualquiera persona que dixere a'guna descortesía a los alcaldes que pague de pena dozientos maravedís.

52. Yten que qualquiera persona que dixiere a otro que miente, que pague de pena por cada vez que lo dixiere, pague de pena veynte maravedís por la primera y por la segunda pague un real y sy muchas veces lo dixiere pague al respelito como está dicho y sy dixere que no dixere verdad que pague diez maravedís por la primera y por la segunda doblado y sy se levantare de donde está asentado pague de pena cien maravedís.

53. Otrosy ordenaron que ninguna persona no juegue a los naypes ni a otro juego después de tañido a bisperas so pena de cinquenta ma-

(3) En el folio 7 (vuelto) y en todo el ocho aparecen escritos los derechos o arancel que se cobraba en la iglesia de Montejo en 1537. Véase nuestro libro «Montejo, aldea...», pág. 84.

ravedís y sy alguno estuviere mirando cómo juegan paguen cada uno cinco maravedís. Esto se entienda mientras se dize misa o bisperas.

54. Otrosy ordenaron que ninguno sea osado a jugar dinero seco so pena de diez maravedís y el dinero que jugare perdido.

(Se acabaron las ordenanzas tachadas).

55. Otrosy ordenamos que ninguna persona hable en oficio ninguno por otra, so pena de cien maravedís, porque en esto ay mucha confusión e reqrece enojos.

56. Otrosy ordenaron que esta ley e ordenança esté en poder del escribano y quel dicho escribano trayga esta dicha ordenança el día de Santi Estevan y que los alcaldes que nombraren juren esta ordenança de guardarla en todo y por todo según en ella se contiene.

57. (Fol. 9.<sup>o</sup> v.<sup>o</sup>).—Otrosy ordenaron que sy algún buey o vaca domada se malparare que se reparta por bueyes domados y que le ayuden todos y se pese y den cada yunta una arrelde (*sic*) y pague al dueño de la res que se malpara doce maravedís y que esta carne lo repartan dos onbres, los que los alcaldes señaiaren para que ellos lo repartan según Dios y sus conciencias, y esta res domada se entienda que no sea denegada y que sy la tal res fuere a cargo del boyero y por su culpa del dicho borizo se perdiere que la tal res pague el boyrizo y quel dueño no la pida al concejo ni sea obligado a repartir el tal buey o vaca.

58. Otrosy ordenaron que los vecinos deste pueblo echen a cada yunta de bueyes un cencero asy quando anduvieren en la dehesa de la Mata como para los cotos y sy no traxiere el dicho cencero, la yunta que no lo traxiere no sea obligado el borizo a pagar la obrada o la pena del daño que los tales bueyes fizieren.

59. Otrosy ordenaron quel borizo que fuere, que sy alguna vaca ovriere parida de ynvierno, quel dicho borizo la guarde y le pague el dueño de la tal vaca a quatro maravedís por cada mes; esto se entienda fasta que la boyada salga a dormir de la dehesa, y salida la boyada a la dehesa ninguna persona pueda tener bezerro más de nueve días en casa so pena de cinquenta maravedís y quel alcalde requiera al dueño de la tal vaca que eche el vezero y sy no soltare el dicho bezero pague el tal dueño los dichos cinquenta maravedís por la primera vez y por la segunda otros cinquenta maravedís y más el daño que fiziere.

60. Otrosy ordenaron quel toro que toviere este lugar le guarde el borizo que fuere syn pagalle por él ninguna cosa de soldada, y asy mismo el porquerizo el baraco y el cabrerizo el hote syn soldada ninguna y que los tales oficiales sean obligados al daño que los dichos cojudos fizieren.

61. Otrosy ordenaron quel cabrerizo que fuere sea obligado a dar

cuenta a cada uno de las cabras que le echen y sea obligado a apartar los chivos y el dicho cabrero aya los *zagos*? en la noche la leche de las cabras y los chivos que los aparte el día de San Marcos y que cada vecino sea obligado a pagar por una cabra, aunque no la tenga porque no se deshaga la vez del concejo y el dicho cabrerizo tenga perro.

62. Otrosy ordenaron que quando el a'calde o alcaldés repicaren a concejo y no vinieren al dicho repique, que al segundo repique el que no viniere pague de pena cinco maravedís y si los dichos alcaldes enviaren a prender al que no veniere al aguazil y defendiere la prenda, que pague de pena el que la defendiere medio real y si los alcaldes embiaren más onbres con el aguacil paguen de pena a cada uno de los tales que allá fueren cinco maravedís y del medio real den al alguazil la mitad y la mitad para el concejo.

63. (Fol. 10 v.<sup>o</sup>).—Que fue fecha esta ordenança a veynte e seys días andados del mes de março, año del Señor de mill e quinientos e treynta y siete años, la qual ordenança fizieron a ruego de todo el concejo Marcos Ramírez e Juan Sánchez del Río e Nicolás Fernández, al-

(Última hoja tamaño folio.) *Presentación de las ordenanzas, pidiendo su aprobación.*

Ylustrísimo señor: El concejo e onbres del su lugar Montejo, aldea de la villa de Buytrago, sus vasallos, en persona de Juan Martín Rubanco, nuestro procurador, besamos los pies y manos de V. S., la qual sabrá cómo de antiguo tiempo acá tenemos estas leyes e ordenanças concegiles que presentamos, que nuestros predecesores e nosotros ordenamos asy para lo que toca a nuestros vedados e dehesas como para lo que toca a la conservación de nuestras heredades e frutos e guarda de todo ello como para otras cosas útiles e provecho sas a la governación e regimiento del pueblo generalmente e admínistración, quietud, paz e sosiego, segund que más largamente V. S. lo verá por ellas, e por ser como son a nosotros asín dables, útiles, provechosas e necesarias, las tenemos usadas, conservada(s) e guardadas de mucho tiempo acá e para que mejor lo sean, suplicamos a V. S. las mande ver e que nos sean conservadas e guardadas e que nadie no nos ynvida la guarda, execución e conservación dellas e para ello ynponga las penas que V. S. fuere servido, porque será evitar entre nosotros muchas renzillas, pleytos e diferencias e que estemos en tranquilidad, paz e sosiego en lo qual V. S. nos hará muy grand merced.

En la cibdad de Guadalajara a seys días de mayo de mill e quinientos e quarenta e doss años ante los señores dottor Francisco de Medina, licenciado Mexia, dottor Núñez, del Consejo del Ylustrísimo Señor Duque del Infantado se leyó la petición de suso contenida, e los dichos señores la remytieron al dicho señor licenciado Mexia para que las vea. Testigos Pedro Díaz e Gascar de Ubeda, vecinos de la dicha cibdad de Guadalajara.

Que las vea el señor licenciado Mexia.

(1.<sup>a</sup> hoja tamaño fol.) *Aprobación de las ordenanzas.*

«Yo Don Yñigo López de Mendoza de Luna y de la Vega... (etc.)

A vos el concejo, justicias, regidores, cavalleros, escudeiros, oficiales e omes

caldes e Andrés Bernal e Andrés Ramirez e Pedro García, jurados, e Juan Martínez el moço, escrivano del concejo. Y yo Juan Martínez de Aoslos que a ruego e otorgamiento de los suso dichos lo escriví e firmé de mi nombre, los quales firmaron de sus nombres los que superon firmar.—Juan Martínez de Aoslos (*rubricado*), Marcos Ramírez (*rubricado*), Andrés Bernal (*rubricado*), Andrés Ramírez (*rubricado*), Juan Martínez, el moço (*rubricado*).

buenos de la mi villa de Buitrago y a otros qualesquier concejos e personas particulares asy de la jurisdicción de la dicha mi villa de Buytrago como de otras qualesquier partes a quien esta mi carta de confirmación fuere mostrada. Sabed que yo mandé ver los capitulos y ordenanças que por el concejo del lugar de Montejo fueron hechos sobre la guarda y conservación de sus vedados y dehesas y exidos y cotos y prados y propios ...

Y porque a mi servycio y byen y provecho común del dicho lugar de Montejo e los vecinos del conviene que los dichos capitulos y cada uno dellos sean guardados y executados. Yo por la presente vos los confirmo e apruevo y mando so las penas en ellos y en cada uno dellos contenidas a vos los dichos concejos, justicias e regidores e otras qualesquier persona asy vecinos del dicho lugar de Montejo y de la dicha villa de Buitrago y de otras qualesquier partes los guarden y cunp'an en todo e por todo como en ellos se contiene so las dichas penas y mas diez mil maravedís para mi cámara...

...Y porque sea notorio y dello ninguno pueda pretender ynorancia mando sea pregonada en la dicha mi villa de Buitrago y en los lugares de su jurisdicción a diez dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta e dos años. El duque del Infantado. El dottor Medina. Licenciatus Mesia. El dottor Núñez.

## ORDENANZAS DE LA HIRUELA - AÑO 1554

En la villa de Iruela veynte dias del mes de henero año del Señor de mill e quinientos y cinquenta y quatro años. Estando el q.<sup>o</sup> desta villa juntos a su ayuntamiento según que lo an de uso y costunbre a canpana repicada mandaron los señores bartolomé gonzález y antón martin alcaldes y juan Martin regidor y bernal Martin y francisco loçano jurados y juntamente con (?) de pilón con hotros buenos hombres mandaron leer estas hordenanças para que fuhese a noticia de todos los vecinos desta villa para que nadie no pretenda en ynorancia de yr contra ellas ansi mismo pa suplicar a su yllma y S.<sup>a</sup> del duque de ynfantado nuestro señor para quel sy fuere su S.<sup>a</sup> servido por su provisión de las mandar guardar como en ellas se contiene.

Primeramente hordenaron que el (*tachado*, regidor que es ho el) mayordomo que son ho serán de aquí adelante para siempre jamás tengan cargo de todos los propios y bienes y rentas y penas quel dicho concejo tubiere y les pertenesciere y que este (*tachado*, dicho regidor) mayordomo que fuere ho será tenga un libro de concejo y en el asienten todos los dichos propios y bienes como dicho es del dicho concejo.

2. Hotrosi hordenaron que los alcaldes que son o fueren den por escrito ante escribano todos los propios y bienes y rentas del dicho concejo al dicho regidor ho mayordomo para que lo asienten en el libro dicho, y que el dicho regidor ho mayordomo no de ningún maravedí ni ninguno de los bienes del concejo a ninguna persona salbo a los alcaldes que son ho fueren por sus libramientos tinyendo nescesidad el q.<sup>o</sup> y los quales libramientos den firmados de sus nonbres por ante escribano y ansi en cabo de año para siempre jamás de quenta el dicho regidor a los alcaldes y regidor y jurados que sucedieren por el dicho libro.

3. Que las vacas cerriles que entren en la dehesa del día de san lucas y salgan a hocho días de abril.

4. Hotrosi hordenaron que las vacas cerriles ande entrar en la

dehesa (*añadido*, por san lucas) y an de salir a hocho días de abril de cada año para siempre jamás.

5. Hotrosi hordenaron que qualquier vecino que cerrare huerto o nabar que el aldeaño sea obligado a cerrar su mitad de tal huerto ho nabar.

6. Hotrosi hordenaron que en quanto a lo que dizen de las dos yuntas domadas que entraren en la dehesa y si alguna de estas yuntas quisieren dexar holgar que en su lugar pueda meter otros tantos con tanto que si el día de todos santos que si no hubiese vendido los dichos bueyes ho bacas domadas que así escusare que pasado el día de todos santos pague tres rea'es de cada res por todo el tiempo por el dicho año (*parece como si faltase alguna hoja pues hace alusión a unas yuntas*).

7. Hotrosi hordenaron que qualquier carnicero ho tavernero o panadero ho otro qualquier hoficial que sea de concejo y no sirbiere como fuere razón que sea hobligado (*tachado*, a estar de q.<sup>o</sup> y le puedan echar la pena que por bien tubieren).

8. Hotrosi hordenaron que qualquier persona ansi hombre como muger que defendiere la prenda al alguazil o a los renderos o les dixere palabras feas que peche de pena al q.<sup>o</sup> dozientos mrs.

9. Hotrosi hordenaron que qualquier persona que arebolbiere o alborotare o escandalizare el solaz o estando juntos en solaz o en otro qualquier cabo a donde estuvieren juntos los jurados o en otro qualquier negocio que peche de pena dozientos mrs. al concejo.

10. Hotrosi hordenaron que qualquier persona que echare mano a piedra u a palo o ebgada o puñal o guchillo ho a hotra qualquier cosa para qualquier persona peche de pena al conzejo cien mrs.

11. Hotrosi hordenaron que qualquier persona que al primer repico se hallare en el pueblo y después se fuere fuera y no viniere al tercer repico que peche de pena al q.<sup>o</sup> diez mrs. y esto que por su juramento sea creydo de cabsa legitima.

12. Hotrosi hordenaron que ningún alcalde ni jurado no sea hobligado a dejar ningún becino que viniere a bevir al pueblo sin que repiquen a concejo y den parte a todos los del pueblo y el tal jurado que lo contrario hiziere peche de pena al conzejo seys cientos mrs...

13. Hotrosi hordenaron que el regidor sea obligado de poner el agua en adra y horden y de hacer las rigueras y mandallas hazer en tiempo (*tachado*, y si no lo fiziere que esté a merced del concejo).

14. Hotrosi hordenaron que qualquier persona que regando sea hobligado a hazello saber a su bezedero y si no lo hiziere saber aya de pena sesenta mrs. para el concejo y si el dicho bezedero no fuere

a tomar la dicha agua que la pierda y más peche al concejo veynte mrs; que el que la quitare el agua al hotro aya la misma pena.

15. Hotrosi hordenaron que el dicho regidor haga cerrar los rodeos y vedarlos desde el día de todos santos a quando el concejo lo ubiere por bien digo alca'des y regidor y jurados.

16. Hotrosi hordenaron que qualquier persona que no cerrare su frontera conforme a la hordenança de la villa de b.<sup>o</sup> y su tierra aya de pena veynte mrs. y el que fuere rebelde peche quarenta mrs. y que sea obligado a pagar los daños que por la dicha frontera se hizieren.

17. Hotrosi hordenaron que qualquier persona que abriere las fronteras sea obligado a las tornar a cerrar y si no lo fiziere aya de pena diez mrs. para el concejo y pague todos los daños que los ganados hizieren por su cabsa por no cerrarlas.

18. Hotrosi hordenaron que todas las bestias que estuvieren trabadas de pie a la mano y entraren por qualquier heredad que sea que el dueño de la tal heredad sea obligado a pagar el daño que hiziere y a cerrar la dicha frontera so pena de la pena susodicha.

19. Hotrosi hordenaron que todas las personas que tubieren la tal bestia o bestias sea obligado a las trabar, si no lo hiziere peche al concejo de día dos mrs. y de noche doblado y esto a donde los renderos lo tomaren estando bedado por el concejo.

20. Hotrosi hordenaron que desde mediado março arriba qualquier puerco que tomare en el prado o buey o baca ho bestia alguna de qualquier manera que sea, aya de pena de día quatro mrs. y de noche doblado y si fuere de pan de día tres celemines y de noche media fanega y de mediado março en adelante que de los prados aya la pena como de pan.

21. Hotrosi hordenaron que qualquier bestia que estubiere atada en prado de siego aya de pena desde mediado março arriba sesenta mrs. de día y de noche doblado, sea para el dueño de prado.

22. Hotrosi hordenaron que qualquier persona que abriese qualquier prado ho eredad que sea y metiese qualquier bestia o buey o baca o hotro ganado alguno que aya de pena de día sesenta mrs. y de noche doblado.

23. Hotrosi hordenaron que qualquier persona que atrabesare por qualquier senbrado que sea así fuere tras ganado aya de pena, entiéndese que no fuere por hazer camino y que no llevando bestia pague la pena y que si lo tubiere por costumbre la tal persona pague la pena sesenta mrs. a maldita suelta, que sea la pena para el dueño de la heredad.

24. Hotrosi hordenaron que qualquier prado que estubiere fuera

del rodeo que tal dueño sea hoblizado a le manparar por cerradura conforme a la hordenança de billa y tierra y si no fuere la cerradura a vista de dos hombres de bien que no sea hosado acorrallarle y si acorrallar el tal prado aya de pena toda la costa que los dichos hombres hizieren y mas que sueite el dicho ganado.

25. Hotrosi hordenaron quel tal prado si (no) tubiere la cerradura suficiente a vista de dos hombres aya de pena dos reses de día y de noche doblado.

26. Hotrosi hordenaron que todos los nabares y huertos tengan sus cerraduras conforme a villa y tierra a vista de dos hombres, quel dueño de tal guerto o nabar no acorralle ganado ninguno y sufra todo el daño y si estubiere bien cerrado el ganado que entrare aya de pena cinco mrs. y que el puerco y cabra que no lo manpara cerradura...

27. Hotrosi hordenaron que qualquier persona que sea no sea hosado a segar yerba si no fuere en cosa suya que aya de pena diez mrs. y si fuere en prado de siego sesenta mrs. entiéndese esta pena que sea todo para el dueño de la dicha heredad y no para el concejo.

28. Hotrosi hordenaron que ninguna persona sea hosado atar bestia ninguna en el rodeo ni en coto bedado de concejo e que si alguna persona...

29. Hotrosi hordenaron que ninguna persona acorralle sy no fuere de su heredad o tubiere poder para ello so pena de la tal persona que tal hiziera que pague de pena al q.º sesenta mrs., entiéndese que sy el dueño de la heredad mandare que le ayuden que vala.

30. Hotrosi hordenaron que si alguna persona acorrallar algún ganado que lo lleve onestamente y syn daño de tal ganado y sy al contrario hiziere peche de pena al q.º sesenta mrs. y pague al dueño el daño de dicho ganado.

31. Hotrosi hordenaron que sy alguna persona trujere algún ganado a corral y otro se lo quitare que peche de pena al q.º sesenta mrs. y todavía se lleve el ganado a corral.

32. Hotrosi hordenaron que ninguna persona sea obligado a que-xarse a ninguna justicia fuera de la dicha villa de yruela, si fuere criminal la cabsa lo qual dexamos para la villa de buytrago, en lo demás lo contrario haziendo peche de pena seyscientos mrs. al q.º y que si algún agrabio se le hiziere que (*tachado algo*) apele ante el duque nuestro señor y que todavía...

33. Hotrosi hordenaron que si algún ganado de fuera entrare en nuestra dehesa o cotos bedados que pague de pena de día dos reses y de noche noblado y en los restrojos la misma pena.

34. Hotrosi hordenaron que qualquier ganado de pueblo que en-

trare en la dehesa aya de pena sesenta mrs. a maldita suelta y si los alcaldes algo soltaren o los jurados que lo paguen de sus casas y si fuere de noche doblado y que aya salba..... sea la salba hasta santo Andrés.

35. Hotrosi hordenaron que qualquier ganado que entrare en los cotos a pacer la yerba no abiendo restrojos que pague veinte mrs. y de noche quarenta.

36. Hotrosi hordenaron que cada año bayan los alcaldes y regidores y hagan cerrar la dehesa y van los días que fuere menester para cerrar la dicha dehesa y si no lo fizieren los alcaldes y regidores que los hazederos y concejo lo hagan cerrar a su costa.

37. Hotrosi hordenaron que qualquier persona que se probare traer lleña de la cerradura de la dehesa peche de pena al concejo cien mrs. a maldita suelta y que aya pesquisa de la tal cerradura (*hay algo añadido borroso*).

38. Hotrosi hordenaron que ninguno haga majada en la dehesa y que si la hiziere que peche al concejo doscientos mrs. a maldita suelta.

39. Hotrosi hordenaron que qualquier baca parida que ninguno sea osado a la tener en casa de quince días arriba desde mediado el mes de mayo so pena de sesenta mrs. si no fuere domada y que a la domada que le echen su vecerro pasado el dho termyno al bezedero so la dicha pena entiéndese que...

40. Hotrosi hordenaron que ninguna yegua cerril entre en la dehesa so pena de cien mrs. y si fuere rebeldía a merced del concejo.

41. Hotrosi hordenaron que los alcaldes de cada un año den quenta a los alcaldes que vinieren con cartas de pago y cobren las tercias de su año y si no las cobraren que los alcaldes que vinieren que lo cobren a su costa y den su año limpio y almunen las tercias en pública almuneda y el que más diere que se las den dando fianças buenas y llanas para las pagar al duque nro. señor y como el las mandare pagar y la resta que sea para el concejo entiéndese de las derramas y padrones y no de los propios.

42. Hotrosi hordenaron que ninguna probisión que viniere al pueblo no se venda en casa de ningún becino so pena de cien mrs. sino que se venda cabe el olmo de la yglesia... y que en la posada donde estubiere que no pueda alçarse (*irse*) con la carga hasta quel pueblo sea bastecido.

43. Hotrosi hordenaron que qualquier persona que truxere vino o hotra cosa que se deba poner por los alcaldes, que si lo vendiese sin avello puesto que peche de pena dozientos mrs. para el concejo ora sea vecino ora forastero, entiéndese que esta postura deste vino que la

a de poner el regidor y mayordomo en desde navidad en adelante que se contara para el año de quinientos y cinquenta y cinco años para siempre jamás.

44. Hotrosi hordenaron que qualquier persona que sea vecino del pueblo tinyendo los oficiales basimento no sean hosados a yr a hotra parte por proibición so pena de sesenta mrs. para el concejo sy no fuere para a'lún doliente.

45. Hotrosi que en quanto a la baca que estubiere doliente y entrare en la dehesa a vista de la justicia pague de cada mes hocho mrs.

46. Hotrosi hordenaron que qualquier oficial ansi panadero como tabernero ho carnicero que sea hoblizado a tomar el lino que le trujeren siendo suficiente un maravedi menos que en tierra de buitrageo y si no lo tomare el dicho oficial peche de pena al concejo sesenta mrs. *(hay algo añadido)*.

47. Hotrosi hordenaron que qualquiera persona que fuere a guadalajara *(sobreañadido)*, a negocios tocantes al concejo) que le den a quarenta mrs. por cada día y si llevare bestia que le satsifagan los jurados y que se lo quiten en el primer padrón que se derramare entiéndese que le den a rreal y m.<sup>o</sup> y si llevare bestia dos reales.

48. Hotrosi hordenaron que qualquier persona que tomare alguna tamara o madero de alguna cerradura que peche de pena al concejo cien mrs. y torne a cerrar la tal cerradura a su costa y misión y entiéndese questa pena la lleve el dueño de la cerradura y el concejo no lleve nada.

49. Hotrosi hordenaron que ninguna persona sea hosado a dexar ucera abierta ansi de dehesa como de otra qualquier heredad so pena de diez mrs. y que pague el daño que dello se recreciere y al dueño pague la pena.

50. Hotrosi hordenaron que qualquier persona que señalaren por jurados o alguazil o por a'calde que lo sea so pena de seys cientos mrs. a maldita suelta y que todavia lo sea según que su señoría mandare y probeyere esto en quanto a los alcaldes y regidor y alguazil.

51. hotrosi hordenaron que qualquier persona que le tomaren su hazienda en los panes de dos veces a arriba que le lleven su ganado a corral y que no lo de sin que le lleven el pan o los dineros como baliere y que los alcaldes y regidor no se entremetan a mandar dar el ganado si no fuere conforme a esta hordenança y capítulo entiéndese que desde que el pan está nacido fasta nra Señora de março pague a dos mrs. y de noche doblado de cada una res o aprecio como el dueño de pan quisiere entiéndese en quanto a bacas y bueyes y hotras reses mayores. en quanto que se lleve el pan como dicho es y en la pena de los mrs. sea

de todo ganado ansi cabras como hobejas y de todo otro ganado menudo.

a de ser la pena que hordenaron que las dichas bacas ho bueyes y otras reses mayores que hasta nra. Señora de março que paguen de dicho pan como dicho es a dos mrs. de día y quatro de noche y a tres celemines y m.<sup>o</sup> f.<sup>o</sup> de noche dezimos que de mediado el mes de março en adelante se a de llevar el dicho pan ho su aprecio qual mas su dueño del pan quisyere y esto se entienda a quanto a llevar el dicho pan que a de ser a las reses mayores que son bacas y bueyes y otras reses de mediado el mes de março en adelante ho el dicho aprecio quel dueño del pan quisyere y hasta allí a dos mrs. y a quatro mrs. de noche de todo ganado.

52. Hotrosi hordenaron que qualquier regidor que fuere sea hoblizado a yr a los negocios de concejo pagándole su salario y haga dar pan y vino y todas las otras cosas necesarias al bastimento de pueblo entiéndese a los negocios de concejo a quien el q.<sup>o</sup> enbiare.

53. Hotrosi hordenaron que los alcaldes y jurados que fueren de aquí adelante sean hoblizados a hazer sus repartimientos quinze días antes de término que son hoblizados a pagar en buitrageo y si no lo fizieren que paguen las costas de sus casas y si lo repartieren con tiempo y el cojedor que fuere no pagare a su tiempo que pague las costas de su casa y las reparta a los que le devieren sus dineros.

54. Hotrosi hordenaron que cualquier alcalde ho regidor ho jurado que quebrantare estas hordenanças suso dichas que aya la pena doblada según aya de pena quinientos mrs. (?)

55. Hotrosi hordenaron que qualquier persona que metiere algún ganado en los bedados de concejo ansi su dehesa como en otro qualquier bedado ho lo supiere y lo encubriere que esté a merced de concejo siendo fuera de pueblo entiéndese que hes ganado forastero.

56. Hotrosi hordenaron que si algún ganado entrare en pan entiéndese menudo que aya el tal ganado de pena de día dos reses y de noche doblado y si el dueño del pan quisiere aprecio que aya aprecio entiéndese las dos reses desde mediado março arriba y de sesenta cabeças arriba fasta mediado março y entiéndese que si no llega a sesenta cabeças de cada res un mrv. de día e de noche dos mrs. o aprecio...

57. Hotrosi hordenaron que nyinguna persona no sea hosado a ramonar ni cortar pie en la dehesa sin licencia de q.<sup>o</sup> y si alguno cortare por pie que peche de pena al concejo cinquenta mrs. por cada pie y que si fuere forastero el que cortare en nra dehesa que peche de pena al q.<sup>o</sup> dos cientos mrs.

58. Hotrosi hordenaron que qualquier persona que dixere palabras

u ofensa de dios diziendo que no crehen y pesando y blasfemando que aya de pena treynta días en la cárcel (*está un poco tachada esta ordenanza*).

59. Hotrosi hordenaron que qualquier persona que quisiere hacer casa para donde biba sy no tuviere donde vibir que los vecinos desta villa sean hobligados ayudar un día al dicho vecino que la tal casa quisiere hazer syn jornal ni dar paga alguna y el que tuviere yunta de bueyes ho bestias que sea hobligado ayudalle y que les de de comer.

60. Hotrosi hordenaron que de aquí adelante desde navidad en adelante que será para el año quinientos y cinquenta y cinco años en desde allí en adelante para siempre jamás quel dicho regidor ques o fuere ponga el bino ansi de tabernero como de los forasteros que binieren a bender bino que no li heche gota de agua y que no lleve açunbre de bino de la tal postura salbo por el trabajo de hazer las medidas lleve tres blancas de cada cántaro y hechen al precio de bino las dichas tres blancas.

61. Hotrosi hord. que por quanto en esta villa de Yruela tenemos en nuestra yglesia por abocación a Señor San Miguel tenemos por bien a boluntad del dicho concejo que la fiesta del señor san miguel de mayo que se guarde como el día santo de domingo y que el que quebrantase la dicha fiesta aya de pena dos reales de pena aplicados el un real para azeyte a la lámpara de la dicha yglesia y el otro real pa gastos del concejo y que si alguno saliese fuera de pueblo sin cabsa legítima a vista de la justicia que pague la misma pena (*tachado un poco, como anulado quizá*).

62. Hotrosi que en quanto a los puercos que entrasen en los panes ayan de pena hasta mediado março cada uno de día dos mrs. y de noche quatro y de mediado março en adelante a tres celemines de día y media f.º de noche u aprecio del dueño del pan.

63. Hotrosi hordenaron que los tales mayordomo o mayordomos o recetor o regidor que tubieren cargo de recebir y cobrar los dichos propios y derramas y rentas y penas que cada uno dellos de la dicha villa no gaste ny de mrs. algunos a ninguna persona ny a hoficiales syn que los den libramiento firmado de los dichos alcaldes y... (*esta ord. es casi una repetición de la 2.º*).

64. Hotrosi que los dichos alcaldes y regidores y repartidores o personas que tienen cargo de los bienes de concejo no puedan de aquí adelante mandar hazer ny hagan derrama alguna fasta ver los mrs. quel tal mayordomo ho rece(p)tor aya cobrado y tenga para que bisto lo que ay ansy de propios como de penas como de otra qualquier ma-

nera que los aya y tenga y ansi bisto lo que ay ho son gastados y requira los gastos y ansi bistos se hagan las derramas sobre lo que hobiere y no en otra manera. (*añadido*, con acuerdo del concejo y conforme a la ley del ordenam.º real so la pena della).

---

NOTA.—(Se leyó al pueblo las ordenanzas y se pidió su confirmación por parecer chacerse por bien y común de la república y vecinos desta villa, firmando al final los dichos alcaldes y los que supieron, unos 10).



Capítulo III

ORDENANZAS DE REGUERA

## INTRODUCCION A LAS ORDENANZAS DE REGUERA

*Las ord. más antiguas, del pueblo de Villavieja, son del siglo XV y en ellas se observan claramente tres partes: la primera contiene las ordenanzas de Pozas para cocer el lino, en sus 11 primeros capítulos. La segunda parte (ord. 12 a 47) comprende las ordenanzas de reguera, que fueron hechas en diferentes épocas. La última parte apunta varias quejas o pleitos entre regantes por quitar el agua, los que soluciona y sentencia el alcalde de reguera, y que no hemos podido transcribir enteros por su mal estado de conservación.*

*Siguen otros tres ejemplares del siglo XVI, de Piñuecar, Buitrago y Horcajo. De éstas, las más importantes son sin duda las de Piñuecar y seguramente las más antiguas, pues éstas se hicieron «a causa de estar maltratadas» las viejas. Sabemos además que Gandullas se rigió por ellas y el mismo Buitrago dice (en su orden. 45) que si alguna duda o caso ocurriese que no se declarase o previese en sus ordenanzas se solucione conforme a las ordenanzas y costumbres de la reguera vieja de Piñuecar.*

*Piñuecar tenía dos regueras, llamadas vieja y nueva, con las que regaban Piñuecar, La Serna, Bellidas y Ventosilla (los dos últimos desaparecidos). En sus ordenanzas 26 a 37 se indica en detalle el orden de regar con ellas y cuándo debía coger el agua cada uno de los cuatro pueblos.*

*Para regar, tanto Piñuecar como los demás pueblos de la región, se regían por la salida o puesta de sol (Buit. 9 a 11; Horc. 5; Villav. 20), o por la aparición de cierto lucero (Piñ. 35); durante el día obedecían a un reloj de sol muy rudimentario, que consiste en un palo o hierro puesto en el centro de una peña o piedra labrada, y con ciertas rayas alrededor del palo. Todavía se conserva el reloj y lo usan en Piñuecar, Gandullas, Madarcos, Horcajo y Aoslos. Se conserva la piedra, sin hierro en Braojos y parece que los había en Ventosilla y Bellidas (Piñ. 32 y 35) (a).*

*Las ordenanzas de Buitrago se hicieron en 1534, recogiendo por escrito las costumbres antiguas por las que se regían, porque querían «vivir en paz y en sosiego y sin hacer perjuicio unos a otros ni recibirle.*

(a) Los concejos de Braojos y Piñuecar conservan un ejemplar de sus ordenanzas en sus libros de reguera. En ellos se aunan diversas quejas de los regantes y los acuerdos tomados en diferentes épocas. El de Braojos lo

antes quiriendo dar a cada uno lo que es suyo»; *sin embargo en su ord. 8 se manda guardar unas ordenanzas que sus antepasados hicieron en 1470, que parecen ser desde la ord. 9 a la 16. Además de todo lo referente a regueras, tratan estas ordenanzas sobre las pozas del lino (33 a 38), sobre los ganados que pueden entrar en las albercas (25 a 27), sobre el espigar (ord. 29), hacer camino por fruto ageno (ord. 30), etc.*

*Las de Horcajo fueron hechas en 1589, «atento a la mala horden que se tiene en el rregar en este dho lugar conforme se rriega en otras partes».*

*Tenemos otras tres ordenanzas de reguera del siglo XVII, de los pueblos de Braojos, Gandullas y Gascones. Braojos debió tener ordenanzas anteriores al siglo XVII, y éstas que poseemos serían una renovación de las anteriores.*

*Gandullas por el contrario las hizo en 1604 y tardó más de cuatro años en conseguir que el duque las aprobara y confirmara porque Horcajo y La Acebada se opusieron a su aprobación, por sentirse perjudicados con las penas excesivas de dichas ordenanzas y otras cosas, como más largamente se indica al final de las mismas ordenanzas, pág. 134.*

*Finalmente podemos ofrecer unas ordenanzas de Montejo, hechas a principio de este siglo XX, por las que actualmente se rigen los vecinos del concejo.*

*Creemos que otros pueblos de la comarca tuvieron también ordenanzas de riego, aunque no las conocamos. Se deja entrever en las ordenanzas de Horcajo que en Montejo y Horcajuelo había ordenanzas antiguas; por esta razón, al encomendar a ciertos señores que hicieran las ordenanzas, se indicó que si era necesario se mandase venir a un hombre de Montejo o de Horcajuelo, seguramente con el fin de que estos les orientasen (pág. 127)*

*Las tendrían también Prádena, Garganta, Robregordo, Paredes, La Puebla y otros, pues tienen todos su reguera y costumbres propias.*

*Cosa larga sería tocar aquí en resumen y hablar sobre las obligaciones de los alcaldes, diferentes días y modos de hacer la reguera, penas a los infractores, etc. Esperamos un día escribir sobre ello largamente, y ya hemos tocado el tema en el artículo «El Tribunal de las Aguas en la provincia de Madrid», que publicamos en la revista «Cisneros», en su número 29, mes de marzo de 1964.*

guarda en su casa el alcalde de reguera; el de Pifuecar lo vi en el archivo del ayuntamiento. En las ordenanzas (Braoj. 1 y 4; Horc. 2) se hace alusión a estos libros de reguera. Las orden. de Villavieja, según han llegado a nosotros, son sencillamente un libro de reguera.

El reloj de Gandullas se cita en su ord. 26.

## ORDENANZAS DE VILLAVIEJA - AÑO 1485

(Folio 1)

traslado

Esta es la hordenança de las pozas del concejo de Villa Vieja que se fizo miércoles cinco días del mes de setiembre anno de mill e quatro çientos y ochenta e cinco, la qual hordenança se fizo a campana repicada, la qual hordenança fizieron Garci Martínez e Bartolomé Sanz de Palomar e Pero del Moral e Juan Martín Serrano e Juan Martín de Cuelar e Juan García de Palomar e Bartolomé Sanz de la Serna y otros buenos hombres que presentes estavan e Juan Martínez Almirante como alcaldes de la ryguera.

Primeramente hordenaron de fazer las pozas desde la fuente la Cardenilla fasta el prado de Pero Martínez de la Penna a la pasadilla que está junto con el linar de Pero Martínez de Gedullas e de dar a cada uno una poza entíendese que de una poza que tiene Pero Martínez de la Penna no a de pasar ninguno abaxo del esquina del dicho linar de Pero Martínez (tachado, de).

2. Otrosi hordenaron que qualquiera hombre non faga poza nyn se le de lugar desde la pasada del dicho Pranuevo abaxo non faga poza nynguna e qualquiera que la fiziere que pague de pena dos mill maravedises para el dicho concejo (tachado: así los de fuera commo los del lugar).

3. Otrosi hordenaron e juraron de echar de cada faz dos mannas en las pozas de enmedio en la poza del concejo de medio y las çimeras en la poza fondonera del concejo.

(Fol. 1 v.)

4. Otrosi hordenaron que si alguno no la mantuviere que pague de pena çien maravedís al concejo.

5. Otrosi hordenaron que qualquier que harrendare su poza a hombre de fuera parte que tanto por tanto que si alguno del lugar la quisiere que gela dexen por su renta.

6. Otrosi quel del lugar sea obligado a pregonalla y si lla diere a onbre de fuera parte sin pregonar çien maravedís de pena.

7. Otrosi hordenaron que ninguno vezino (*subrayado*: hombre vezino) no pueda vender la poza quel dicho conçejo le dio en el dicho arroyo a hombre de fuera parte al lugar e si la vendiere que pague de pena mill maravedís por que el dicho conçejo avia mercado algunas tierras e troquado e que las tales pozas non se puedan vender a hombre de fuera parte commo dicho es salvo al del lugar.

8. Otrosi hordenaron que qualquier hombre que tuviere dos pozas agora las tenga a la çimada o agora las tenga a la fondona que si no las fiziere amas que pierda la fondonera, que sentiendo que a de enpozar primero la de ençima.

9. Otrosi hordenaron que ninguno non sea osado de echar el agua a las pozas sino el alcalde de la ryguera o su mandado e el que lo echar que pague de pena trezientos maravedises al dicho conçejo.

10. Otrosi hordenaron que qualquiera que del todo quitare el agua syn mandado del alcalde o del conçejo que pague de pena quatroçientos maravedís.

(Fol. 2.)

11. Otrosi hordenaron e de antes estava hordenado que se enpoze primero la çimera poza, primero como dicho es, e si no la enpozare que pierda la fondonera e pague de pena quinientos maravedís (*entre líneas*: de) pena. Esto dieron por bueno e por valedero el dicho conçejo e rogaron (*tachado*: a mi el sacristán del dicho lugar que lo escryviese de mi e lo firmase de mi nombre e Antón Martínez cura del dicho lugar Villavieja que firmase aquí su nonbre) e Pero Martín de Juana Martín que lo escryviese e lo firmase de su nonbre e Gonzalo Días cura del dicho lugar Villavieja que firmase aquí su nonbre. (*Firmado*) Pero Martín - Gundisaluus Diday.

12. Otrosi hordenaron a cinco días del mes de Junio de noventa e quatro annos que quando la ryguera de la madre se fiziere commo adelante va relatado que el a'calde elixa un hombre por alcalde fasta a la penna de la Retuerta para que el taxe e mire los peones que en las penas dichas cayeren e de quenta al dicho alcalde para las secutar. (*sic*). En quinze días andados del mes de Junio, anno de MCCCC e ochenta e quatro annos, estando el conçejo de Villavieja junto a canpana repicada todos a una voluntad aviendo su consejo unos con otros, ovieron de acordar e de fazer hordenança de la ryguera e hordenaron de tomar partidoses (*sic*) para que ellos los partiesen en esta manera. Juró Alonso

de Garcy Martín de guardar esta hordenança de las pozas commo los vecinos y herederos del dicho lugar Villavieja y de no fazer poza de la dicha pasada abaxo commo se contiene en la dicha hordenança. Testigos que fueron presentes Estevan Ferrández, Antonio Martínez e Garcy Martínez su hermano e Juan Martínez de Madalena ... (*falta*) ... alcalde (*entre líneas*: de la ryguera) e yo Alonso sacristán como testigo del conçejo ... que lo firme de ni nombre. (*Firmado*) ... Sacristán.

(Fol. 2 v.)

13. Primeramente hordenaron que los partidores que oviesen de ser, que fiziesen juramento e de dar a cada uno su agua e que (*tachado*: por) ny por hermano ni por pariente ni por amigo de no dar más a uno que a otro segund que cada uno oviere agua e de non fazer enganno a ninguno sy no que lo parta justamente segund que Dios les diere a entender.

14. Otrosi hordenaron que los partidores que an destar en saliendo la rueda del sol en los çerezos e al medio día en el lugar, e sy en estas oras dichas no estuvieren que paguen de pena doze maravedís por cada vez que que(*sic*) faltasen.

15. Otrosi hordenaron que nenguno non sea oblygado de tomar agua nenguna fasta que vayan a los çerezos todos los vezederos al partidior del agua e sy alguno lo tomare antes que sea vezedero antes que vaya a los çerezos que pague de pena doze maravedis e que vengan partiendo desde los dichos çerezos de cara ayuso fasta la ryguera de Sant Juan e sy en este tiempo alguno non viniere y el partidior fuere pasado de la ryguera de Sant Juan partiendo el agua que non sea obligado a partir a llano arriba sino que vaya con los otros vezederos ayuso e que espere fasta que el partidior torne o sy quisyere tomallo que el sea oblygado de tomar antes de menos que no de mas e si mas tomare que pague de pena doze maravedis.

(Fol. 3)

16. Otrosi hordenaron que qualquiera que quitare el agua después de partido por el partidior que si fuere de día que page de pena doze maravedis e si fuere de noche que pague de pena veynt e quatro maravedis.

17. Otrosi hordenaron que qualquiera que non fuere vezedero e non oviere agua e saliere entrando vez e saliendo vez si fuere de día que pague de pena veynt e çinco maravedis e si fuere de noche que pague de pena çinquenta maravedis.

18. Otrosi hordenaron que nengund vezedero aunque sea salida su vez e la de sus vezederos que non sea oblygado nenguno entre vez y vez a quitar agua nenguna syno que cada uno goze de la esculla fasta que gelo quiten los otros vezederos e el partidor e sy algunno lo quitare que pague de pena doze maravedís.

19. Otrosi hordenaron que de las penas e quejas que aquí están que las dos partes sean para el conçejo e la una parte para los partidores, que se entiende que an de tres partes una los partidores.

20. Otrosi hordenaron que los vezederos que an de tomar el gua (sic) en la noche e los que los an de dexar e lo quando trasponga la rueda del sol de la cumbre que non la vean e quando salga a la mañana que la vean.

(Fol. 3 v.)

21. Otrosi hordenaron que qualquiera que demandare mas agua al partidor de lo que tiene en la ryguera que pague de pena sy fuere de día veynte e cinco maravedís e si fuere de noche que pague cinquenta maravedís. Esta pena es para el conçejo e que el partidor lo queixe al alcalde de la ryguera.

Jueves cinco días del mes de junio, anno de mill e quinientos e noventa e quatro annos hordenaron los herederos de la ryguera de Villavieja de labrar por peones el agua, cada peón labrase dos quartos de agua.

22. Otrosi hordenaron que el día que se fiziere la ryguera que el alcalde repique a la ryguera en saliendo el sol e faga dos sennales e nenguno non vaya al repico salvo cada uno tome sus ferramientas e se vayan todos e sy nescesario fuere que se ayan de allegar los herederos al repico que fagan otras sennales e desde allí se vayan todos a la dicha ryguera.

23. Otrosi hordenaron que se enpieçe la dicha ryguera desde la pontezilla.

24. Otrosi hordenaron que llegados a la pontezilla quinze herederos, entren en la reguera el que non fuere llegado a forma de la çerrada de primera que pague de pena un maravedí, e desde allí fasta Valmoril otro maravedí, e desde allí fasta la primera penna que está en la buelta de la Retuerta dos maravedís e dende arriba que sea caydo e pague de pena un real si no fuere venido.

(Fol. 4.)

25. Otrosi hordenaron que un peón con un par de bueyes e un carro labre una vez de agua.

26. Otrosi hordenaron que los de los carros no ayan pena fasta Valmoril.

27. Otrosi hordenaron que el alcalde esté en la penna quando los peones lleguen e bevan e sy non fuere llegado que pague de pena diez maravedís.

En Villavieja aldea de la villa de Buitrago sábado honze días del mes de junio, anno de mill e quatroçientos e ochenta e cinco annos, estando los hombres buenos herederos de la ryguera de Villavieja ayuntados en el dicho logar Villavieja a campana repicada segund que lo han de (co) stumbre de se ayuntar, fizieron hordenamiento commo se sygue:

28. Primeramente hordenaron que qualquier hombre que quebrantare la ryguera del dicho logar por la presa e dende (entre lineas: ay) abaxo fasta el butrón de la mangadilla, si fuere de día que pague de pena quinientos maravedís e sy fuere de noche que pague de pena mill maravedís e después de sacada la ryguera de la madre que da a salvo los butrones de los prados que an sydo acostumbrados e son que fasta el día que saquen la ryguera de la madre que puedan regar como es uso e costumbre e se ryegen todos los otros prados de ayuso.

29. Otrosi hordenaron que qualquier quebrantare la dicha ryguera que pague el menoscabo al senyor del agua seyendo apreçiado el menoscabo por hombres buenos.

(Fol. 4 v.)

30. Para todo esto juzgar e pagar la pena el que en ella cayere, que de sábado a sábado los alcaldes que para lo librar fueren tomados por el dicho conçejo o de lunes a lunes prendan aquellos en la dicha pena cayeren e por el coto (?) que qualquier cayere que son tres maravedís de entrega e tres maravedís al alcalde de su derecho e de sentençia o juyzio otros tres maravedís.

31. Otrosi si alguno cayere en pena o defendiere la prenda que peche sesenta maravedís para el dicho conçejo por cada vez.

32. Otrosi alguno fasta los dichos días sábado o lunes non reclamare, o al día más cercano del día que fuere prendado e no viniere a decir de su derecho que sea confieso en la dicha pena el que en la calle cayere pero raya fuere fecha en su puerta con testigos o por el aguador e non fuere al plazo que sea confieso en la dicha pena e desque confieso quel alcalde non le oyga e si alguno apelare que non pueda apelar salvo ante cinco herederos de la dicha ryguera e pase por sentençia dellos so pena de diez mill maravedís e que los alcaldes que fueren prenden por ellos al que en ella cayere.

33. Otrosi qualquier vezino del dicho lugar fuere requerido por alguna persona que vaya con el a buscar el agua que sea tenudo de ir con el fasta donde lo fallaren e aya derecho una açunbre de vino e siga el agua el tal testigo fasta donde lo fallare e sy el testigo que fuere requerido non quisere hir que caya en la pena mesma que cayere el que quebrantare la ryguera.

(Fol. 5.)

E quel alcalde lo condene en ella e sea el tal testigo sea creydo por su juramento.

34. Esto desde el día que fuere cogido el aguador fasta el día de Sant Miguel de Setienbre e si el dicho aguador fallare el agua tomada que sea oblygado a lo dar por quexa al sennor del agua fasta terçero día sino que caya el dicho aguador en la dicha pena que cayó el dicho que así tomare el agua e por el dicho juramento del dicho aguador el sea creydo por el sobre lo que dicho es.

35. Otrosi qualquier que fiziere presa en la ryguera del dicho lugar para lavar agua a donde no fue uso ni costunbre que sea en perjuýcio de los herederos que peche la pena doblada asy de la ryguera commo de qualesquier braços donde la tal presa fuere fecha e demás que la tal presa sea desfecha e cerrada.

36. Otrosi hordenaron que qualquier peón que non vinyere a labrar desde donde la començaren la ryguera de la madre que pague de pena diez maravedís e que vayan en este dicho día a hora de terçia al tiempo devido ha ora de terçia a Valmoril e si fuere después que ayan requerydo e fueren ya dentro en la ryguera e derramados que pague de pena çinco maravedís e si non quisere handar que pague los dichos diez maravedís.

37. Otrosi hordenaron que se labren los braços que salen de la dicha ryguera todos por herederos e que cada heredero sea oblygado a dar un peón e si non le diere que pague çinco maravedís de pena e que dondequier que se començare qualquier brazo que salle de la dicha ryguera el que non pareçiere fasta el primero blocar que pague los dichos çinco maravedís.

(Fol. 5 v.)

38. Otrosi qualquier que así muniere la dicha reguera o brazo que sea oblygado a quitarles el agua por los lugares acostunbrados e si non lo quitare a la madre que pague de pena veynte maravedís e por el

brazo diez maravedís e sy aquel que la muniere lo quitare e otro lo echare que pague la dicha pena commo dicho es.

39. Otrosi hordenaron mas allende de lo hordenado que a las horas que an de estar en saliendo el sol en (*tachado*: de) los çerezos e en poniéndose el sol en los çerezos e al medio día en el lugar con que estava antes hordenado que si los partidores fuesen pasados de la ryguera de Sant Juan que pudiese tomar agua al de menos esto ovíemos por agraviado hordenamos e avemos por buena la hordenança primera y esta de aquí en adelante avemos por buena e hordenamos que ninguna persona sy non saliere a las horas dichas non saliere que non pueda tomar agua nynguna syn que aya de llamar un erederero el mas çercano que se fallare si todos los herederos fueren partidos de los çerezos ayuso que vayan partiendo el agua e pasado el agua cada uno a su heredad que sy alguno veniere después de pasado el agua en sus linares quel sea oblygado a llamar los herederos que

(Fol. 6.)

Sean a lo menos sy mas non fallaren un heredero, el mas cercano e que pasada su hagua el sea obligado a yr e commo heredero a dalle su hagua e sy non quisere hir pasada su hagua, ora sea hombre, ora sea muger que le de el agua que oviere e sy non quisere hir que pague de pena veynte maravedís e si fallaren que aquel non quiso hir que llame a otro heredero el mas çercano de de (*sic*) manera que el que tarde fuere que non pueda tomar agua pues que fue tarde en que syn heredero lo tomare que por de pena çinquenta maravedís e esto se hordenó domingo quatro días del mes de Junio de XC e syete annos, entiéndose que este heredero a de ser vezedero e heredero para dar el agua al que fuere tarde.

Su Sennoria mande aprovar e confirmar estas hordenanças fechas por el concejo de Villavieja con tanto que non sean en perjuicio de otro terçero e por la voluntad de Su Sennoria.

(Fol. 6 v.)

40. Conçejo, alcaldes, regidores, oficiales e homes buenos de mi lugar Villavieja sabed que yo mandé ver las hordenanças aquí contenidas que por vuestra parte me fueron presentadas. E pues desys y me suplicays que son hechas para el bien e buena governación de vos el dicho concejo e de los vezinos e moradores del, yo por la presente os confirmo e apruevo las dichas hordenanças aquí contenidas e man-

do que vos sean guardadas e cumplidas e executadas en todo y por todo segund que en ellas se contiene so la pena o penas en ellas contenidas, las quales mando que sean executadas en las personas que en ellas cayeren e yncurrieron con tanto que no sean en perjuizio de otro terçero alguno e por tanto tiempo quanta mi merced e voluntad fueren, e los unos nin los otros lo contrario non hagays. Fecho en la mi villa de Buytrago a veynte e seis días del mes de Jullio de mill e quinientos e diez e seys annos. (*Firmado: ilegible*) Diego de Moya.

41. Aprueva Vuestra Sennoría estas hordenanças de Villavieja sobre sus regueras con que non sean en perjuisyo de otro terçero y por voluntad de Su Sennoría.

(Fol. 7.)

Domingo veynte días del mes de mayo, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e cinco annos estando en conçejo todos hordenaron y tovieron por bueno que qualquiera que diere agua a otro prestado quel que lo tomare sea obligado a llamar a dos herederos los más cercanos para que se la den syno que pague de pena doze maravedís.

42. Otrosi hordenaron quel día que se fuere ha fazer la reguera de la madre que todos los herederos (*tachado: estén*) que han de yir a la dicha reguera quel que no fuere a la hora (*roto*) ... de la cerrada que pague de pena çinco maravedís y desde la cerrada a Valmoril diez.

43. Yten hordenaron todos los herederos de la riguera de Villavieja estando todos juntos a una boluntad de aquí adelante los que no fueren a la riguera de la Pontecilla y a la riguera de San Juan quando se munieren de aquí adelante cada un año, que los que no fueren que ayan de pena cada heredero diez maravedís y que el alcalde le mande preñar por ello y se gaste el dicho dinero. Fue esta ordenanza decy seys días del mes de mayo de MDXLVI annos y por mandado del conçejo lo firme yo Pero Martín Sacristán commo escrivano del conçejo. (*Firmado*) Pero Martín Sacristán.

(Fol. 7 v.)

44. Otrosi ordenaron que qualquiera peón o carro que se desmandare de la riguera hasta ser echada el agua de la presa que pague de pena veynte maravedís.

45. Otrosi ordenaron que el día que se hiziere la riguera de la madre que el alcalde que fuere sennale (*tachado: un hombre*) su al-

calde para adelante como es costubre (*sic*) e que el tal alcalde sea obligado a dar cuenta a al alcalde nuevo.

46. Otrosi ordenaron que el dicho día que se hiziere la dicha riguera de la madre que el alcalde tome su aguador según y como es costubre. (*sic*).

47. Juana hija de Juan Esquierdo testigo jurado presentada por Juan Ferrández de la Riguera sobre un pleyto que trata con Francisco Martín por ante una quexa que dio el dicho Juan Ferrández, dixo que sabe e que vido quitar e el agua a el dicho Francisco Martín e así lo juro e declaro.

(Fol. 8.)

Lunes XV días del mes de Julio anno de mill e quinientos e veynte y nueve annos, puso por demanda Juan Ferrández de la Riguera como heredero de la riguera e Francisco Martín de Rendales e pidió a Bartolomé Martínez como alcaldes le mande pagar el menoscavo de un linar que se quedó por regar por causa del dicho Francisco Martínez e que así lo pide el Sennor Alcalde e el dicho alcalde le dexó su derecho a salbo al dicho Francisco Martín e que la pridehen (*sic*) hasta çinco ducados que les viene de danno.

El dicho sennor alcalde le condenó al dicho Francisco Martín en todo lo conforme en hordenança laor (?) se contiene e el dicho Juan Ferrández le dio por abtor al dicho Francisco Martín.

El dicho Francisco Martínez respondió que el regava con su agua e que en lo demás que el niega la demanda.

Luego el dicho Juan Ferrández dixo que no avía agraviado al dicho Francisco Martín e que lo proou (*sic, por probó*) aquella vez e que lo provava.

(Fol. 8 v.)

Dyose por sentençia y consentidas todas las partes que se haga la reguera por el prado de Juan Martín de Palaçio como es costumbre que salga a la reguera de Traspradillo que lo faga Juan Martín de Palaçio y el linar del Peera! de la Pero Martín de P...lar y el linar de Alonso Delgado y el linar de Andrés García y el de Sant Miguel y el de Santa María y el de Miguel Sánchez ...retor y si el dicho Juan Martín fiziere alguna parada en la reguera que pague el danno que fiziere salvo que riegue de ocho a ocho días como linar..... (*muy difícil de leer por borroso*).

## ORDENANZAS DE PIÑUECAR - AÑO 1593

Primeramente hordenaron e mandaron que cada e quando que a los alcaldes de las dhas rrigeras biexa e nueba del lugar de piñuecar, la serna y ventosilla y bellidas les paresziere ser tiempo de hacer las dhas rrigeras lo hagan desçir en la yglesia de señor santo domingo y luego el martes siguiente lo hagan pregonar en la villa de buitrago para que venga a notiçia de todos los herederos de las dhas rrigeras para que se sepa el día que an de yr a hacer para que cada heredero envíe e labrar su agua sso pena que el heredero que no enbiare a labrar la dha su agua pague de pena quatro rreales de cada peón que faltare de los que fuere obligado a ynbiar. (1).

2. Otrosi hordenaron que el día que ansi se señalare de labrar y haçer la rrigera biexa los peones que sson obligados a yr a ella se junten a la peña de blasco sancho ques en el collado de santo domin-

(1) *Antes de las ordenanzas, la carta de poder para corregirlas o enmendarlas, dice así: «Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos los herederos de las rrigueras vieja y nueba del lugar de piñuecar Aldea y jurisdicción de la villa de buitrago estando juntos y congregados según lo avemos e tenemos de uso e costumbre en la yglesia de señor santo domingo para las cosas tocantes y cumplideras al vien y pro de las dhas rrigeras en espeçial y nonbradamente estando presentes miguel gonzález sepúlveda veçino de la villa de buitrago e juañ gonzález del rincón e bartolomé sanz de juañ sanz y andrés sánchez veçinos del dho lugar pinuecar, luis de la torre, pero martin de horcajo, juañ gonzález de la mayorala, juañ martin de avubero, pero martin de abubero, pero martin el moço, miguel de carraça veçinos del lugar de vellidas, pero hernanz el viejo, juañ del poço, andrés hernanz, juañ del poço siguero, juañ martin de siguero veçinos de ventosilla, francisco hernández de bargas, bartolomé del poço vecinos del lugar de la serna y alonso gonzález veçino de lugar de gandullas herederos todos de las dhas rrigeras por nos y en voz y en nonbre de los demás herederos ausentes por quien prestamos caución de rrato y grato judicatuñ solvendo que estarán y passarán por todo lo que en virtud deste dicho poder fuere fecho e autuado so obligaçión que haçemos de nuestras personas... damos todo nuestro poder cunplido libre llenero vastante... a miguel de bargas alcalde de las dhas rrigeras y veçino del dho*

go a donde se parte el agua de la dha rrigera al lugar de la serna y a la dehesa de velayos y lugar de piñuecar, se junten a las ocho oras de la mañana poco más o menos como es costunbre.

3. Otrosi hordenaron y mandaron que ansi juntos los dhos peones para el efeto de labrar la dha rrigera pudiendo ser todos juntos y en casso que no a lo menos veynte peones se nonbren dos personas para que las dhas dos personas bean los peones que ban a labrar la dha rrigera si son suficientes para el dho efeto para que el que lo fuere sea admytido y el que no le despidan y lo mismo no llebando herramientas suficientes a vista de las tales personas nonbradas las cuales nonbren los tales alcaldes que fueren y lo mismo los que salieren desde la dha peña de blasco sancho hasta la herren de bentosilla a donde es costunbre de acabarse de recoger todos los peones.

4. Otrosi hordenaron que comenzada a labrar la dha rrigera desde la peña susodha, el peón que no entrare desde allí a labrar hasta la dha herren de bentosilla tenga de pena medio rreal y el que no saliere a la dha herren pague de pena quatro rreales para el gasto y aprobecamiento de la dha rrigera.

5. Otrosi hordenaron que juntos en la dha herren y dende arriba los dhos peones luego se nonbre una persona por los tales alcaldes que vaya dando adras para labrarse la dha rrigera el qual dho adrador a de ser un año de piñuecar y otro año de la serna y bentosilla.

6. Otrosi hordenaron que yendo como dho es los dhos juntos labrando la dha rrigera y cada uno en su adra sean obligados a haçer lo que por los dhos alcaldes y adrador les fuere mandado sso pena de dos rreales por la primera bez el que no lo cunpliere y si fuere rrebalde pague la pena doblada que son quatro rreales como es costunbre.

7. Otrosi hordenaron que ningún peón de los que fueren a labrar la dha rrigera llebe arma nynguna sso pena que la tenga perdida sino fuere solamente los alcaldes y el peón que rriñere con otra persona o diere ocasion y escándalo a rriña tenga de pena quatro rreales para gasto y aprobecam.<sup>o</sup> de la dha rriguera.

8. Otrosi hordenaron que labrada la dha rrigera vieja sean obli-

lugar pinuecar y a pero hernández veçino del lugar de ventosilla y a juañ del poço veçino de la serna... para que por nos y en nuestro nonbre... puedan poner e quitar y enmendar lo que de las dhas hordenanças les paresziere y capitularlo de nuevo y poner nuevas penas... y pedir confyrmación de todo ello... (año de 1593).

*Más abajo se dice otra vez que se reúnen en la iglesia de «señor santo domingo» y a «causa de estar maltratadas» las orden. viejas, se hacen estas nuevas. En Arch. Hist. Nacional, sección de Osuna, leg. 2695.*



gados los herederos que allí se hallaren de nonbrar alcaldes de la dha rrigera para el año venyero y ttraher en almonda el aguaduría e guarda de las dhas rrigera nueva e biexa y si allí no obiere lugar de rrematarse, el domingo primero siguiente se rremate en la yglesia de señor santo domingo como es costunbre y el tal aguador sea obligado a guardar las dhas rrigeras nueva y biexa hasta que otro año por el dho tiempo se coxa otro aguador y ansi rrematado el dho ofyçio los alcaldes que ansi entraren sean obligados a le presentar por tal guarda ante el corregidor de la villa de buitrigo para que haga juramento de açer bien e fielmente su ofyçio y para que la tal guarda sea creida por su juramento en todo lo que hiciere y declarare en las quejas que diere y en casso que no aya persona que guarde las dhas rrigeras se guarden entre los herederos por adra echando suertes y a la persona que la cupiere la tal suerte sea obligado a guardar las dhas rrigeras o dar quien las guarde a contento de los dhos alcaldes sso pena de dozientos mrs. por cada dya e mas los daños que a los herederos les binieren por ello.

9. Ottrosi hordenaron que los alcaldes de las dhas rrigeras sean obligados a llebar el bino que sea menester para los peones que labraren las dhas rrigeras lo qual se pague de los propios de las dhas rrigeras abiéndolos, e no los abiendo se rreparta a los peones que allí se hallaren y para rrepartir el dho gasto se nonbre una persona de cada lugar para el dho rrepartimiento y el que no pagare lo que ansi le fuere rrepartido le tomen una prenda los dhos alcaldes hasta que pague.

10. Y por esta misma horden y capítulos aquí contenydos se ha de haçer y labrar la rrigera nueva enpezándola a labrar desde el brocal del castaño de santo domingo y el peón que allí no saliere tenga de pena medio rreal hasta la canal del palancar y el que no ssaliere de la canal para arriba tenga de pena quatro rreales conforme ba declarado en el capítulo que sobre ello trata de la rrigera biexa.

11. Ottrosi hordenaron que qualquier perssona que quitare agua en la rrigera biexa desde el destajo de bentosilla para arriba hasta llegar a lo alto de la sierra, como es uso y costunbre, tenga de pena de día mill mrs. y de noche dos mill mrs. y mas pague el daño a las personas que le reszibieren por la tal quita de agua, la misma pena tenga el que rronpiere benero o quitare fuente de todas las que caen a la dha rrigera como es uso e costunbre.

12. Ottrosi hordenaron que qualquiera perssona que quitare agua desde el destaxo de bentosilla para abaxo hasta llegar a gandullas no siendo suyo tenga de pena dozientos mrs. de día y quatrocientos de noche por cada vez e mas pague el daño que hiciere a las personas

cuya hera el agua y si en caso que la tal quebrada y quita de agua el aguador y guarda no lo topare que la persona que lo fuere a vuscar sea creydo por su jur.<sup>o</sup> con un t.<sup>o</sup> (*testigo*) y la heredad a donde fuere allada la tal agua el dueño della sea abido por dañador y sea castigado conforme ba declarado por estas hordenanzas.

13. Ottrosi hordenaron que qualquier persona que rronpiere qualquiera de las dhas rrigeras o braços dellas entre herederos o yçiere brocal de nuebo sin liçencia de los alcaldes y herederos tenga de pena mill mrs. por cada vez que lo hiciere de cada brocal y rronpimiento para aprobechamiento de las dhas rrigeras.

14. Ottrosi hordenaron que desde el brocal de la cabezada de la dha rrigera nueva para arriba hasta lo alto de las sierras tenga de pena la persona que la rronpiere y quitare el agua della y de fuentes y beneros que a la dha rrigera le pertenezcan mill mrs. de día y dos mill mrs. de noche conforme a la rrigera biexa y mas los daños a la parte que lo rreçibiere y del dho brocal para abaxo tenga la misma pena que la rrigera bieja del destajo abaxo.

15. Ottrosi hordenaron quel alcalde de las rrigeras biexa y nueva de piñuecar sea juez entre brocales hasta gandullas y asta los demás destajos los días ques del dho lugar de piñuecar y de gandullas y de los demás herederos de las dhas rrigeras que quisieren quejar ante el y que los alcaldes hordinarios del dho lugar piñuecar y de los otros lugares no se puedan entremeter a conoçer dello y lo mismo se entienda en el lugar de vellidas, la serna y bentosilla y los herederos del lugar de bellidas sean obligados si quisieren a nonbrar un alcalde p.<sup>a</sup> que castigue las penas que entre ellos ubiere del brocal de la cabezada abaxo y el tal alcalde pueda condenar las penas en su distrito conforme a estas hordenanzas el qual alcalde nonbren quando les paresçiere.

16. Ottrosi hordenaron que no pueda ser nonbrado por alcalde ni alcaldes de las dhas rrigeras ninguna persona que no sea vezino de los dhos lugares de piñuecar, la serna y ventosilla y heredero de la rrigera bieja.

17. Ottrosi hordenaron que cada y quando que acaheçiere quel aguador diere queja de qualquier persona o personas que ubieren quitado agua de las dhas rrigeras quel alcalde o alcaldes dellas ante quien se diere la dha querrela o querellas sea obligado a ynbiar dos hombres herederos de las dhas rrigeras a sacar prendas a las tales perssona o personas de quien obiere querrellado por aver quebrado las dhas rrigeras y si se las defendieren a los dhos hombres y no se las dieren el tal alcalde sea obligado a ynbiar zínco hombres a sacar las dhas prendas y tenga cada uno de salario medio rreal lo qual pague

la persona que defendiere las tales prendas y si se las defendieren a los dhos zinco hombres y no se las quisieren dar el alcalde o alcaldes sean obligados a rrequerir a todos los herederos de las dhas rrigeras y los dhos alcaldes bayan con los dhos herederos a prender a la tal perssona que las defendiere y tenga de salario cada persona y erederos un rreal a costa del que defendiere las dhas prendas y los dhos hombres quel dho alcalde o alcaldes mandaren ir a sacar las dhas prendas sean obligados a yr luego como se les mande so pena quel que no lo hiçiere tenga de pena quatro rreales y mas le sean sacados prendas y pagen (*sic*) las dhas penas en questaba caído el que abia quebrantado las dhas rregeras. (*añadido al margen*: que con los cinco vaya el alcalde de la rreguera con un alguazil de vuitrigo a casa del tal y lleven los derechos que aquí dize con que el alguazil lleve a medio rreal por legua y el alcalde un rreal).

18. Otrosi hordenaron que de cada querella que diere la guarda de las dhas rrigeras entre broucales tenga de derecho un rreal de día y dos de noche y en quebrada de monte tenga de derecho dos rreales de día e quatro de noche y si otro qualquier heredero quexare y probare la dha quexa tenga de derecho la mitad de la pena desta hordenanza y lo demás sea para gasto y aprovechamiento de las dhas rrigeras.

19. Otro (*sic*) hordenaron quel día de nra Señora de setiembre de cada un año dos días mas o menos, sean obligados a se juntar todos los alcaldes de piñuecar, la serna y ventosilla y vellidas y juntos partan el agua de anbas rrigeras para las pozas de todos quatro lugares lo qual an de partir en esta forma: La rrigera nueva se a de dar la mitad al lugar de bellidas y la otra mitad a Piñuecar, y la rrigera biexa se a de dar la mitad antes menos que más a la serna y bentosilla y lo demás a de ser de piñuecar y el aguador que se cogiere a de ser obligado a guardar el agua de anbas rrigeras hasta aver sacado el lino de las pozas de todos quatro lugares y lo a de guardar en estas dos partiçiones hasta el carcabez de piñuecar ques donde se parte el agua.

20. Otrossi hordenaron que qualquiera perssona que quitare el agua de las dhas rrigeras en enpozando la pr.<sup>a</sup> (*primera*) poça de conzexo de qualquiera de los dhos quattro lugares tenga de pena dos mill mrs. e mas los daños que se rrescrecieren por ello y los dos mill mrs. de pena sean p.<sup>a</sup> gasto y aprovechamiento de las dhas rrigeras.

21. Otrosi hordenaron que el aguador ques o fuere de las dhas rrigeras o el fiador que diere el uno o el otro sean vecinos del dho lugar piñuecar.

22. Otrosi hordenaron que por quanto las dhas rrigeras vienen de las sierras de mas de dos leguas de largo y llegado el día de ssan lucas que son acabados de alçar los esquimos y sacado el lino de las pozas como es costunbre el dho aguador sea obligado a quebrar las dhas rrigeras por las pressas de las sierras p.<sup>a</sup> que no quebradas en ellas con las aguas y niebes del ynbierno y si los molineros tornaren a echar el agua por las dhas rrigeras sean obligados a las tener echas el día que se fueren haçer las dhas rrigeras y si no estuvieren fechas el alcalde o alcaldes les manden sacar prendas y las den a haçer a su costa y mas paguen de pena quinientos mrs. para gastos de las dhas rrigeras.

23. Otrosi hordenaron que los alcaldes de cada un año que salieren de las dhas rrigeras sean obligados en su año a condenar todas las querellas que ante ellos aya abido y açer pago a las partes como ba declarado y dar quenta a los alcaldes que entraren y tener libro de quenta y rrazón para ello de lo questán obligados a dar quenta y si se ubiere de açer suelta alguna persona de alguna pena los tales alcaldes sean obligados de dar quenta dello a cinço herederos y açerlo con su horden.

24. Las quales dhas hordenanças ansi fechas e declaradas y capituladas hordenaron e mandaron se guarde y cunplan y esecuten en todo e por todo como en ellas se contiene quedándose en su fuerza y bigor las antiguas costunbres que açerca de las dhas rrigeras biexa y nueva a avido y ay para conserbación dellas sin ynobar, alterar ni quitar cosa ninguna dellas.

25. Otrosi los dhos miguel gonçález sepulveda y miguel de bargas y consortes para que aya quenta y raçón en la horden del agua de las dhas rrigeras y el aprovechamiento que cada heredero tiene en ellas y para que no se pierda el uso e costunbre del agua entre los dhos lugares y erederos de las dhas rrigeras nueva y bieja y aya memoria para sienpre xamás y guardando en todo el uso y costunbre de las dhas rrigeras hiçieron y hordenaron la horden que en la dha agua se a de tener la declaraçión y horden siguiente.

#### LA RRIGUERA BIEJA

26. Lunes de cada semana desde que rrie el alba que se conoce claramente una moneda lo ques, se a de tomar la rrigera Vieja y la a de tener y goçar el lugar de piñuecar hasta el miércoles siguiente puesto el sol.

27. Y desde el dho miércoles puesto el sol se a de tomar el agua de la dha rrigera y se a de echar a la serna por el collado de santo domingo do diçen la peña de blasco sancho y la (a) de tener y goçar el dho lugar y vezinos de la serna y erederos de la dha rrigera desde el dho día y ora hasta el jueves puesto el sol siguiente.

28. Y desde el dho jueves puesto el sol se a de echar al lugar de bellidas por el brocal de la herren de juan vázquez garay y la a de goçar el dho lugar y erederos hasta el biernes siguiente a m.<sup>o</sup> día.

29. Y desde el dho biernes a m.<sup>o</sup> día se a de hechar y tomar la dha agua de la dha rrigera por el brocal del destaxo al lugar de bentosilla y la a de goçar el dho lugar y erederos hasta que sea bien anochecido el dho biernes.

30. Y desde el dho biernes por la noche que se quita del dho lugar de bentosilla la dha rrigera se a de echar al dho lugar de la serna y la an de goçar hasta el sábado siguiente a medio día.

31. Y desde el dho sábado a medio día se a de echar la m.<sup>a</sup> rrigera a la dehesa de velayos y la otra media rrigera se a de rrepartir en esta manera que un sábado a de ser del lugar de ventosilla y la serna y el otro sábado de bellidas y el otro sábado del dho lugar de la serna por el collado, todo esto en estos tres lugares por su turno como les cupiere por suertes y esta media rrigera an de goçar los dhos lugares hasta el domingo de mañana y se conozca una moneda lo ques y vale y a esta ora se a de echar toda la dha rrigera a la dha dehesa de velayos y la a de goçar hasta que alçen la ostia postrera de la misa mayor que se digere en señor santo domingo y a esta ora el aguador a de salir de la dha yglesia a su passo sin correr, yr al collado de santo domingo y hechar toda la dha rrigera biexa al dho lugar piñuecar y la a de goçar el conçejo porques suya hasta que lo tomen en ventosilla a una rraya que tienen fecha en una peña del exido del dho lugar con un palo, ques a la hora que llega la sombra a la rraya de la dha peña donde está el dho palo (2).

33. Y desta ora la a de goçar el lugar de ventosilla hasta que sea bien anochecido.

34. Y desde el domingo bien anochezido se a de echar al lugar de la serna por el barranco y la a de gozar toda la noche hasta que rria el alba del lunes siguiente e se conozca la dha moneda y a esta hora se a de bolber y tomar en el dho lugar de piñuecar y esta horden se a de tener en lo que toca a el agua de la dha rrigera biexa como ba declarado.

(2) Se refiere al reloj para regar.

## LA RRIGERA NUEBA

35. Lunes desde que sale un luçero antes quel del alba y se pareze enzima de la dehesa de madarcos casi al camino que va a horcajuelo y a esta ora a de tomar miguel gonçález sepulveda toda la rrigera para sus heredades y la heredad de santo domingo toma a esta dha ora la mitad de la dha rrigera y quando sale el sol se la quita el conçejo de piñuecar al dho miguel gonçález porques del dho conçejo y a esta misma ora que sale el sol la a de goçar la heredad de santo domingo juntamente hasta que entre la bez que llaman de santo domingo en bellidas en una peña que tiene un palo puesto p.<sup>a</sup> el dho efeto.

36. Y a esta ora susodha la toma el dho lugar de bellidas y la a de goçar toda la dha rrigera hasta el miércoles que se pone el sol.

37. Desde el miércoles puesto el sol se a de hechar a piñuecar la dha rrigera y dentro deste tiempo el lugar de bellidas la a de dar puesta en canal del palancar ques por baxo de la herren de bentosilla y la a de goçar piñuecar hasta el lunes a la ora declarada del luçero donde se toma el principio de la semana.

38. La horden que se a de tener en el açer la rrigera biexa.

El año que cupiere a tener alcalde el lugar de la serna se a de haçer el miércoles entiéndese que a de ser dos años alcalde de la serna y el año que fuere el alcalde de ventosilla se a de açer en jueves y si acabaçiere ser menester mas de un día p.<sup>a</sup> haçer la dha rrigera luego el día siguiente an de ser obligados a yr todos los peones acabar de açer la dha rrigera.

39. La rrigera nueva se ha de haçer sienpre miércoles y si no se acabare ese día se an de ir luego siguientes todos los días que fuere menester.

40. Otrosi hordenaron que qualquiera perssona que quisiere pasar el agua adelante y pidiere brocal pagando los daños sean obligados a dársele o mudarle en qualquiera heredad pagando el daño a qualquiera que le benga.

41. Otrosi hordenaron quel alcalde que fuere del dho lugar de vellidas de las dhas rrigueras pueda conocer del agua de las dhas rrigueras desde el brocal de la cabeçada hasta la canal de los palancares de las dhas rrigeras vieja (y) nueva siendo del dho lugar vellidas la tal agua y en este destrito pueda conocer e castigar el tal alcalde a las personas que fueren contra lo contenido en esta hordenança.

42. Otrosi declararon quel brocal del destajo y pranuebo de ventosilla desde allí arriba sentiendo ser quebrada de monte.

43. Otrrosi hordenaron que quando se hagan los braços de las dhas rrigueras el que no saliere a haçerlos siendo obligado a ello tenga de pena dos rreales.

44. Otrrosi hordenaron que ninguna persona ni heredero pueda llevar agua a sus prados sin haçer las rrigueras para que no se haga daño ninguno a huertas y linares so pena de quinientos mrs. para aprovechamiento de la dhas rrigueras e del daño de las partes.

45. Otrrosi hordenaron que si en el tiempo que estubiere enpoçado el lino se quebrare alguna de las dhas rrigueras sean obligados abiendo agua suficiente en la otra rriguera a darlo a los lugares donde les faltare e se quebrare la dha rriguera a los demás herederos della.

---

NOTA.—*Confirmación del Duque:* «...por la presente apruebo y confirmo las dhas hordenanças con las dhas enmyendas y según que en ellas se contiene y mando que sean guardadas, cumplidas y esecutadas en todo y por todo como en ellas se contiene»... (guadalajara a tres de junyo de mill e quinientos y noventa e quatro años).

## ORDENANZAS DE BUITRAGO - AÑO 1534

Primeramente ordenamos, que el día que se hiziere la Reguera Mayor, que será el día abaxo declarado en estas ordenanzas, los herederos de dichas Albercas, pocos o muchos los que se hallaren, hecha la dicha Reguera, e acabada a la presa que está debaxo de la Azefia (1) de Villaviexa elijan, y señalen una buena persona de Conciencia, y abilidad de los herederos de dichas albercas, que sean vezinos de esta villa o sus arrabales por alcalde de las tales Albercas e reguera el qual tenga poder cumplido y facultad para executar e mandar executar y cumplir todo lo contenido en estas ordenanzas e costumbres, según que en ellas se contiene, de el qual alcalde se reziba juramento por los dichos herederos para que cumpla lo que a su oficio incunbe e para la buena administración de él, cuyo ofizio dure hasta que otro año luego siguiente sea elegido otro alcalde de la manera susodicha, lo qual ha sido guardado por las ordenanzas y costumbres antiguas y

---

NOTA.—*Encabezamiento de las ordenanzas:* «En la villa de Buitrago a veynte y dos dias del mes de noviembre año del nascimiento de nro. salvador Iesu Xpo de mill y quinientos y treynta y quatro años, estando juntos dentro en la yglessia del señor san antolin extramuros desta dha villa, taniendo la campana de la dha yglessia, se llegaron y juntaron aviendo comunicado y en ello platicado muchas vezes en semejantes ayuntamientos el alcalde y erederos de las alvercas... como lo an de uso se rigen por ordenanzas antiguas, y muchas se an perdido... y mas son regidos por costumbres no escritas... quiriendo bivir en paz y sosiego y sin hazer perjuycio unos a otros ni reciville... (deciden poner las ordenanzas por escrito).

«Sepan quantos esta carta de poder y procuración vieren cómo nos los herederos de las albercas desta villa de buitrago estando juntos en la hermita de nuestra S.<sup>a</sup> de las flores a donde tenemos de uso y costumbre de nos ayuntar para tratar y conferir las cosas tocantes a las dhas albercas, a campana tañida... por esta carta damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre llenero vastante...» (Estas dos citas están tomadas de un pleito entre Buitrago y Gascones, en el año 1594. También hay en él copia de ordenanzas de reguera de Buitrago. Leg. 2855.

(1) Molino harinero movido por el agua.

ansi queremos, que se guarde de aquí adelante y si esta elegido por alcalde y no lo quiera ser, ni azeptare dentro de terzero día, pague de pena quinientos maravedís; en toda su vida sea tal alcalde.

2. Otrosi ordenamos, que el tal alcalde no sea elegido por más de el dho tiempo, o que el que hoviesse sido un año alcalde, no pueda ser elegido de Alcalde para el año siguiente, e no estante que los herederos elijan el tal alcalde no acepte el ofizio para delante, so pena que pierda todas, e qualesquiera partes de penas a el dho Alcalde por estas nuestras ordenanzas, además pague de pena de sus bienes, los quales sean para gastos nezarios a las tales Albercas e Reguera, según que a los herederos pareciere.

3. Otrosi ordenamos, que si el tal Alcalde o Alcaldes, que según de suso fueren elejidos, fueren negligentes, y lo que Dios no permita avniere contra la fidelidad, e juramento de ellos, reducido el día del tal nombramiento que cada un año al tiempo de sacar la Reguera mayor, sean elejidos y nombrados personas de fidelidad, de Conciencia y de las quales assimesmo reziba juramento y estas tales dos personas juntamente... el tal alcalde negligente no se pueda más entrometer en lo que de el Conocimiento, quede inbido el tal Alcalde para otros qualesquier casos, aunque sean semejantes a él, en que fue negligente...

4. Otrosi ordenamos que el tal Alcalde en cada año haga tañer los tres domingos postreros de febrero la campana de Santo Antolín, e junto el Alcalde con los herederos, que se llegaren al llamamiento, hagan traer en almoneda la guarda de dichas albercas, e asienten el precio en que fuere puesto, e rematen el dicho ofizio en dos e no mas, hábiles y suficientes, y las tales que se presuma que guardarán bien, de las quales reciban fianzas, y contentamiento de el tal alcalde, qual sea avisado en las tomar tales quales, que puedan pagar los daños, que debieren pagar los tales guardas si bien o no guardaren, e si tales fianzas no tomare, sea culpa e perjuizio de el dho Alcalde, y el pague por sus bienes lo que las dhas guardas, e no abonados fiadores no bastaren pagar de los dhas daños, de las quales dhas guardas reziban juramento en forma (2).

5. Otrosi ordenamos que la dha guarda no se remate por puja, e chica, ni grande, ni personas que no sean ansi ziviles, como dicho, expuesto que sea en gran cantidad la puja, que hicieren y la rematen

(2) La transcripción de estas orden., hecha por escribano en 1780, es deficiente.

por menos puja en los más hábiles, e no pueda un heredero en sacar la guarda para otro, sino el que la saque, haya de servir la guarda, y si no pague de pena doscientos maravedís a los herederos; que se torne a almonear a su quiebra y costa, las tales dichas guardas lleven de derechos conforme a las dichas ordenanzas, e costunbre antigua, que es, de el heredero de la Villa y sus arrabales que sembrare lino y sembrare trigo doze mrs., y de los herederos de fuera de la villa y arrabales de el que sembrare lino de cinco fanegas arriba pague dos mañas, y de cinco fanegas abaxo una maña, escojidas, e si sembrare trigo, e no lino doze mrs. los quales derechos sean de entranbos guardas.

6. Otrosi ordenamos que los tales guardas sean obligados no siendo vezinos de esta villa y sus arrabales a señalar casa dentro de la villa y Arrabales, do puedan ser pedidos, buscados e requeridos, y hayan de acorrallar las prendas que hicieren en el Allende el río de esta Villa.

7. Otrosi ordenamos, que la tal guarda, después de elegido el tal alcalde, el día e el lugar do fuere elejido, sea almunado el ofizio de repartidor de el agua de la dha reguera, el qual oficio se remate en persona hábil, y suficiente, y que sepa, y que tenga noticia de estas albercas y su riguera, y de el se reziba juramento e fianzas, según está ordenado por las ordenanzas de las aguas, el qual reparta el agua de día y de noche a cada heredero conforme a lo que pertenece según que tuviere la heredad, el qual repartidor se señale en esta villa o sus arrabales casado (3), sea pedido e requerido, y lleve de derechos de cada un heredero que sembrare lino poco o mucho, una maña, e si sembrare trigo e no lino doze mrs.

8. Otrosi ordenamos que se guarden unas ordenanzas antiguas, que hicieron los herederos nuestros antecesores en el año de mil, quatrocientos, y setenta años, cuyo tenor es este que se sigue.

9. Ordenaron otrosi, que el alcalde que es o fuere, que sea obligado de hacer la reguera mayor el jueves primero de mayo de cada año, y si antes fuere menester antes, y el tal día que se hiciere la riguera hechen suertes con el Aldehuela de manera que el día que se hallare, que es de las albercas de esta villa el agua, llegando primero la dha reguera hasta el río a la puente, e luego otro día de el sol salido entre suerte de esta manera: que de los linares de las Olgatillas hasta sobre el río a los quatro días con sus noches, entiéndese el alberca del Oyo, que es desde el madero hasta la Cruz de la Losilla, y

(3) Aquí casado quiere decir con casa o domicilio en Buitrago, como advierte la ord.6.

el Aldehuela tres días con sus noches, e cada peón que faltare al hazer la reguera mayor, que pague de pena un real por la primera.

10. Otrosi ordenaron, que el día que tornare el agua a la Aldehuela que sea quitada el agua al brocal de el camino de la Aldehuela al sol salido, y si antes lo quitaren que pague de pena seiscientos mrs. de día, y mil y quinientos de noche.

11. Otrosi ordenaron, que esta dha escudilla de agua sea de los huertos de Allende el río de el sol salido toda la reguera, y si alguno lo quebrare a otro cabo alguno, pague de pena doscientos mrs., y si a los Nogales lo quitaren, paguen de pena seiscientos mrs., la qual dha escudilla se entienda durar hasta medio día e si no tanto hasta que durase.

12. Otrosi ordenaron que después de sorteado el agua entre el Aldehuela e las albercas de esta Villa, si lo quebrare alguno de la una parte a la otra, pague de pena seiscientos mrs. de día e mil y ducientos de noche.

13. Otrosi ordenaron, que después de entrado en vez entre las albercas y partido por sus días, que el que lo pasare una alberca a la otra, que pague de pena doscientos mrs. de día y quatrocientos mrs. de noche, e pague de la misma pena, donde hallare el agua y nosotros los dhos herederos ordenamos que el tal quebrantador de la dha agua pague el daño que se hubiere seguido en los linares, a quien quitó el agua a los Sres. de los esquillos, e que pague el dho daño, e pena a aquéllos, en cuyos linares se hallare la dha agua, salvo si los tales dieron quien quitó la dha Agua.

14. Otrosi ordenaron, que si por los herederos fuere hechada la Reguera por brazos, que el que lo quebrare, que pague de pena setenta mrs. de día, y de noche ciento, y veinte mrs. a do hallare el agua, la qual dha Ley queremos, y ordenamos, que se entienda según la declaración que hiziéremos en la primera de suso.

15. Otrosi ordenaron, que ninguno después de repartida el Agua a los linares de cada un brazo, e dado a cada uno lo que le conviene conforme a la manera de repartimiento, que agora se guarda, e se guardare, no quite el Agua el uno a el otro so pena que el que lo quitare pague de pena de día sesenta mrs. y ciento y veinte de noche, e mas el daño al Sor. de quien quita la dha agua, e para el qual sea la mitad de dha pena.

16. Otrosi ordenaron que ningún heredero no sea osado de regar por el brazo hasta que se haga, so pena de pagar sesenta mrs. cada uno que regare de el dho brazo, lo qual ordenaron los antiguos herederos, y nosotros ordenamos que la dha ordenanza se estienda y se en-

tienda aunque todos los herederos de el dho brazo consientan que pase por el dicho e contra los que quisieren regar prados dentro en estas albercas por los prados, por donde se riegan los linares pague lo mismo.

17. Otrosi ordenamos, que el dho alcalde haga tañer la campana el segundo domingo de abril, o antes si fuere menester e juntamente con los herederos, que allí se llegaren, señalen día o días, para hacer la reguera de los Guertos, e todos los brazos de las dhas albercas, y en el tiempo que assi fuere señalado, cada un heredero que tuviere parte en qualquier brazo, o riguera que se deviere hazer, vaya o envíe un peón que...

18. Otrosi ordenamos que el aguador que fuere sea obligado de traer el agua de el Aldehuela, a pasarlo de una alberca a la otra todas las veces, que de repartimento pertenezca el agua a estas albercas y a cada una de ellas, no obstante que la ordenanza antigua mandaba, que lo hiciesse la guarda, si no lo trajere que pague de pena quinientos mrs.

19. Otrosi ordenamos, que las guardas, que fueren de estas Alvercas, sean obligados a guardar desde el día, que fueren sacados por un año entero hasta un año cumplido en esta manera: desde primero día de Marzo hasta el día de Sta. Maria de Septiembre han de guardar todas las dhas Alvercas, salvo que si antes fueren cojidos todos los frutos no deban prender a los vezinos de esta villa, ni sus arrabales de los ganados domados, o bestias domadas, o puercos, o comenzados a cojer los dhos frutos; que pueda esta Villa meter su porcada con sus porquerizos, y guardas bastantes e no ningún(o) particularmente sus puercos, sin(que) los quales porquerizo(s) de la villa, para que salgan a donde estuvieren cogidos los dhos frutos; e si algunos puercos entraren en los frutos por coger, que pague la pena ordenada, y desde el dho día de Sta. Maria de septiembre hasta otro día primero día de Marzo de el año luego siguiente las dhas guardas guarden todas las sembradas de las dhas albercas, y prados cerrados y no valdíos, e que guarden las pozas, y linos e que otros, que para los tendidos fueren dados, e no sean obligados a guardar mas de los linos que se empozan la vez que se empoza la poza de Concejo, e si alguno no heredero de las dhas Albercas empozaren lino en las pozas, que la tal guarda es obligado a guardallas, el tal que ansi empozare lino, pague a los dhos guardas de cinco azes arriba una maña escogida, o doze mrs., e de cinco azes abajo seis mrs.

20. Otrosi ordenamos, que las dichas guardas, guarden el sobre río, como toda la alberca se guardare.

21. Otrosi ordenaron los antiguos que el que metiere ganado a estercolar de mediado abril adelante en las dichas albercas que pague de pena doscientos mrs. e mas el daño que hiciere, lo qual queremos que

se entienda salvo si el alcalde viendo ser sin algún perjuizio el tal estercolar, de licencia para ello; e si maliciosamente la denegare, la puedan pedir a los diputados, para que den la dicha licencia.

22. Otrósi ordenamos que ninguna persona siegue yerba, ni mielgas en su lindera, ni en agena, salvo que cada uno dentro de su linar pueda coger las mielgas e lo que quisiere, e no en la lindera suya, ni agena, e quien lo contrario hiciere...

23. Otrósi ordenamos que ningún ganado domado ni por domar pueda andar ni ande dentro en las albercas, durante que haya frutos en ellas desde primero día de marzo, excepto en las ordenanzas arriba sacadas, y en los tiempos de ellas.

24. Otrósi ordenamos que los herederos de la villa y arrabales puedan traer sus ganados en el sobre río, eras y praderas de los Endriniillos, e de las praderas, y linderas fronteras de las quales en ningún tiempo se lleve pena, salvo las dichas, si hubiere fruto.

25. Otrósi ordenamos que los dichos herederos de la Villa y arrabales puedan segando o cogiendo sus esquilmos en qua'quier linares suyos, pueda de día entretanto que los esquilmos se cogen, puedan traer sus bestias domadas de día y de noche, (*pero*) si no ha recogido todo el esquilmo de el tal linar no pueda gozar del pasto de el, salvo en el tiempo de las ordenanzas arriba contenidas, guardando no haga perjuizio alguno en las entradas y que los bueyes domados de esta villa y sus arrabales puedan apacentarse en todo lo que es permitido a la porcada de Concejo, trayendo con ellos guarda y hasta las nueve de la noche e no más, e si anduvieren sin guarda, e aunque no hicieren daño paguen la pena de aquella hora adelante, aunque tenga guarda los puedan prender.

26. Otrósi ordenamos que todas las personas que tuvieren fronteras, sean obligados a cerrar la cerradura suficiente a parecer del alcalde, esto a mediado de abril, sin que sean requeridos, y si no la cerrasen, aunque el linar quede vacío, pague de pena setenta mrs. y todavía sea compelido a las cerrar, hasta las fronteras; y si alguna persona...

27. Otrósi ordenamos, que si alguna persona heredero, o no heredero metiese algunos ganados menores, y mayores en las dhas Albercas en los tiempos de suso prohibidos, pague de pena por cada Cabeza de ganado menudo, que se entiende cabras, ovejas, si fueren menos de sesenta cabezas, de cada una un maravedí de día y dos de noche, e de sesenta cabezas arriba dos reses, y quatro de noche; y de cada cabeza de ganado mayor, como caballos, rozines, mulas, e mulos, bacas, e bueyes e puercos, e otros semejantes, o no a los nombrados, de cada cabeza dos mrs. de día, y quatro de noche; las quales dhas penas se entienden, y lleben, y excuten desde primero día del mes de Marzo hasta

conforme las ordenanzas de esta villa, e tierra, o de allí adelante la mitad de la pena suso dha según la ordenanza de la dha villa, y tierra.

28. Otrósi ordenamos que los prados, que están dentro de la alberca los hayan y deban guardar las dhas guardas y dar cuenta de ellos a sus dueños como de los frutos de los linares, e con que los tales dueños de los prados zierren sus fronteras como es dho de los linares; e los tales prados se hayan de guardar por todo el año, si están cerrados en las penas, de los quales, e sus quebrantamientos, se guarden las ordenanzas de villa y tierra, que son sesenta mrs. de día, e ciento e veinte mrs. de noche.

29. Otrósi ordenamos, que ninguna persona ande a espigar en aza suya, y en agena, so pena que pague por cada vez diez mrs. o perdido lo espigado, salvo que cada heredero entre tanto que segare o tuviere su pan en la Azina, pueda espigar la tal aza, e llevado el pan no pueda más espigar so la dha pena.

30. Otrósi ordenamos que ninguna persona haga camino por fruto ageno, salvo por las partes que ay servizio para las dhas heredades, so pena que...

31. Otrósi ordenamos, que todos, e qualesquier herederos de las dhas Albercas los ganados, que arriba ha prohibidos, entraren en ellas, estando ausentes de poderlas haber la tal prenda, los tales guardas, e la tal pena sea la mitad del heredero que prendare, e la otra mitad p. los herederos.

32. Otrósi ordenamos que las guardas sean obligadas a prender a quien el alcalde e diputados le mandaren qualquier otras personas, o almunear las prendadas que se hubieren de almunear, y tañer la campana de Santo Antolín a todos los llamamientos de herederos, e pague de pena doscientos mrs. si no lo hiciere.

33. Otrósi ordenamos que ninguna persona pueda entrar ni andar en las pozas, haviendo lino en ellas empozado, o sacado, o que esté para empozar de noche, si no fuere estando a Ley la guarda (*sic*) o diciéndoselo al guarda, a que vaye a las dhas pozas o sus tendidos, ni traiga lino de noche de las pozas o tendidos, salvo que derechamente a vista de todas las guardas, so pena de doscientos mrs. e si los más herederos, o sus familias quisieren no estar en las dhas pozas, o dormir o no alla, puedan juntos protestar, haziéndolo saber a los guardas.

34. Otrósi ordenamos que el tal alcalde junto con los diputados a campana tañida se junten con los herederos que a su llamamiento vinieren el postrero domingo de agosto, e conzierten quando se haga de empozar el lino, y lo publiquen o hagan pregonar diez días antes que se haya de empozar todo el lino, e hagan la poza de concexo un día

después de dicho pregón y el heredero que huviere de empozar lino o no viniere a la dicha poza, o inviare para la ayudar e hazer, pague de pena treinta mrs., e se gasten las penas entre los que la hizieren.

35. Iten que todos los herederos den hechas sus pozas a vista de el alcalde para el día que señalare, so pena de doscientos mrs. al revelde, lo qual puedan gastar los herederos, e que empozada la poza de Concejo, empozén todos desde el azia abaxo por orden sin que dexen poza alguna en medio, de manera que esté todo empozado el día que el alcalde señalare, y no hay adelante no pueda empozar ninguno, o si lo intentare caiga en pena de quinientos mrs. para los herederos, e si lo empozare que pierda el lino, e sea para lo(s) que tuvieren empozado por baxo, por el daño que les puede venir.

36. Otrósi ordenamos que cada heredero sea obligado a empozar en la poza de Concejo de dos azes una mañia las quales no saquen ni empocen, sin que juntamente hagan los tales herederos y el alcalde a las sacar empozar, pena que por cada mañia que dejaren de empozar o sacare sin la dicha lizencia cien mrs. de pena o que pague todo el lino que faltare de la dicha poza de Concejo, el que así lo sacare sin la dicha lizencia y se lo puedan pedir por hurto, a la qual pena no sea obligado el que empozare la primera poza siguiente a la de el Conzejo, ni a empozar en ella.

37. Otrósi ordenamos que el agua de las dichas pozas se heche la primera vez, presente el alcalde, y de allí adelante que el aguador sea obligado a lo hechar. y él y los guardas a guardar la dicha agua tres días y tres noches de como se hechare el agua; a qualquiera persona que quitare la dicha agua...

38. Otrósi ordenamos que desde el día que la poza de el Conzejo se hiciere, que la Aldehuela no pueda tomar más agua de la reguera de como es uso y costumbre, so pena las leyes antiguas, que es de día seiscientos mrs. y de noche mil y doscientos.

39. Otrósi ordenamos que qualquiera persona que riñiere con otros en todas las cosas que tocaren a las albercas de esta villa, así yendo a hazer la dicha reguera como en otras cosas a la alberca pertenecientes, paguen de pena sesenta mrs. el demás quede a merced de el alcalde y voto de los herederos que se hallaren a primer Ayuntamiento después de la riña.

40. Otrósi ordenamos que partido el agua de los huertos, ninguna persona quite el agua el uno a el otro para su huerto, so pena de cien mrs. la mitad para quien quitare la dicha agua (¿) e la otra mitad para los herederos de los dichos huertos, e si quitaren la dicha agua antes de los huertos, que la tal persona que lo quitare pague de pena seiscien-

tos mrs. o entranbos casos el tal quebrantador pague el daño a quien quita la dicha agua.

41. *(Cuando, según las ordenanzas, se lleva de pena una res, dos o cuatro, según la diferencia de los tiempos en que los ganados hayan hecho el daño, las tales reses serán para el dueño de los frutos comidos, y estos dueños pagarán a los guardas que prendieron los ganados doce mrs. de día y veinticuatro de noche; si no hubieran hecho daño, se hagan tres partes, una para los guardas, otra para alcalde y escribano, y la otra para todos los herederos) (4).*

42. Otrósi ordenamos que si algún heredero de las dhas Albercas hoviere recibido daño en sus frutos de algunos ganados, siendo certificados de el tal daño por las dhas guardas, o porque el tal heredero lo haya visto, sabiendo quien haya hecho el dho daño sea obligado dentro de ocho días, como la tal supiere (¿), haya de hazer ante el Alcalde, o los diputados en ausencia de el Alcalde pedir que sea tasado el daño e lo que así fuere tasado por los aprezadores erederos, e juzgado por el tal Alcalde, e diga, todos (¿) pague al ansí dagnificado el Sor. de los tales ganados, que hicieron el dho daño e pasado el dho termino, que no pueda pedir el dho daño e no dándole las dhas guardas quien lo hizo, sean obligadas las dhas guardas a lo pagar.

43. Otrósi ordenamos que todas las penas en estas ordenanzas contenidas, de cuya aplicación por las dichas ordenanzas no constare, que se repartan en la manera siguiente: al alcalde y escribano sea la décima parte de la tal pena, y de lo restante, si fuere pena de quebrantamiento de agua o de reguera, a quien le quitare la dicha agua, le den el dicho restante la quinta parte pidiendo todavía si quisiere su daño, y al aguador si la tal pena fuere de ciento y veinte abaxo, que lleve doze mrs., y de ciento y veinte mrs. arriba un real, y si las dichas penas no fueren de agua o de reguera el tal alcalde y escribano haya la parte suso dicha; a las guardas otra tanta parte como dicho es del aguador, e lo restante de las dichas penas todas sean de los dichos herederos; lo qual dicha resta el alcalde tenga cargo de la hacer cobrar, y tener depositada en poder de el dicho escribano, para que los herederos hagan de ello lo que por bien tuvieren, y el dho escribano sea obligado a dar por relación los dhos depósitos, e darlos de manifiesto, e ansimesmo dar por relación todas las quejas dadas, y esto de quinze días, desde mediado abril hasta Sta. María de Agosto; e si el dho Alca'de y Essno. fueren

(4) Resumimos esta ord. 41 por ser muy amplia; dejamos algunas otras sin acabar por la misma razón de ser muy largas.



negligentes, paguen por cada vez sendos medios rrs. quedando siempre obligados a hazer lo suso dho.

44. Otrosi ordenamos que si por qualquier de los casos en estas ordenanzas contenidos alguna persona fuere prendada, que las prendas que les fueren tomadas se pongan en poder del escribano, y se puedan vender por las dichas penas, trayéndose en almoneda entre los herederos, o no herederos, que se junten en la plazuela de Santo Antolín, tañiendo primero la campana, e almoneando las tres veces de terzero en terzero día haciendo saber como se han de rematar las dichas prendas para otro terzero día de como le fuere notificado, al qual si no pareziere, pasando, se rematen sus prendas quien más diere por ellas, e se lleben por cada un día de la tal Almoneda un Cuartillo, que sea de el Essno. y Almoneador.

45. Otrosi ordenamos porque puede suceder muchos más casos e dudas en la buena administración e governación de esas albercas e regueras, que los que hemos declarado ordenando por estas nuestras ordenanzas, las quales dejamos de deolarar por no se nos haber ocu-

NOTA.—Después de las ordenanzas, hechas en 1534 y aprobadas en 1536, (volvieron a aprobarse y confirmarse por el duque en 1574), hay varios acuerdos y algunas peticiones al duque sobre asuntos de regueras, albercas o pozas del lino. Creo que es de interés lo siguiente:

«En el cimiterio de la iglesia de el Sr. Santo Antolín, que es en el andel Río arrabal de la villa de Buitrago, segundo día de Pascua de Resurrección año de mil quinientos y setenta y quatro años, estando juntos los herederos de las albercas, reguera mayor de ella desta villa de Buitrago, e de las pozas de el Arroyo de la dha villa, donde se ha empozado lino, e de los huertos de el dho Allende el río a campana tañida como lo han de uso e de costumbre juntarse para las cosas tocantes y cumplideras a las dhas albercas y regueras... (se reúnen varios señores, incluidos los reverendos curas de S. Juan y Sta. María, para determinar sobre asuntos de ordenanzas y regueras).

«Otrosi hazemos saber a Vuestra S.<sup>a</sup> que estos pagos de estas Albercas son buenos, e tienen agua, e si esto se cerrase de piedra, sería dar causa, que en ellos se hiciesen muchas huertas, e hortalizas, e otros muchos provechos que de ellos se seguiría a V.S.<sup>a</sup> suplicamos mande que todas las personas, que tienen heredades, cierren lo que le cupiere, así para esto como para poner penas graves (a) los que los quebranten, e metieren ganado, lo cometa aquí (?) en V. S. fuere serbido para que luego se ponga en obra, porque crea V. S. que si esto se hiziesse, redundaría de ello en mucho provecho a esta villa.

«Otrosi hazemos saber a Vuestra S.<sup>a</sup> como tenemos un pago antiguo de pozas, a donde empozamos nuestro lino, e agora algunas personas han inovado, e que no han muchas pozas, de lo qual redunda mucho daño a Vuestra Señoría, suplicamos mande, que ninguna persona inove por alguna, pues en este término antiguo acuden de aquellas, en lo qual Vuestra S.<sup>a</sup> todo mandar (?), proveer a esta su villa hará merced, y las pozas que se han innovado, las mande deshazer... (1536).

rrido experiencia de ellos, e por evitar prolixidad, que todos e aquellos casos que se ocurrieren cerca de la dha administración e guarda e conservación de las albercas e reguera vieja de Piñuecar, e por sus ordenanzas e costumbres escritas e no escritas se decidan los tales dhos casos que de nuevo acontecieren, que nos aquello hemos ordenado de presente, estando las dhas ordenanzas confirmadas.

46. Otrosi ordenamos, que qualquier heredero, que sacare las reses que estuvieren prendadas, que pague de pena por las sacar sin consentimiento de la guarda un real si las sacare por su puerta sin quebrantamiento e si (con) quebrantamiento cien mrs., y mas las penas, que se devían de los tales ganados prendados, y el que defendiesse la prenda, o prendas, pague de pena sesenta mrs. e toda la pena de su ganado.

47. Otrosi ordenamos que todas qualesquier penas que cayeren a hazer la reguera mayor, que estas se gasten entre todos los herederos que se hallaren en hazer la dha reguera mayor en aquel mesmo día, y de ellas se de cuenta.

## ORDENANZAS DE BRAOJOS - AÑO 1603

Primeramente ordenaron que aya libro donde se asiente El agua que cada heredero tubiere en las dhas Rigueras de aliende y de el lugar y agua del aRoyo, y los herederos que tienen agua en las poças de los collados y la fuente la mata y fuentesacejo, oy, cada cosa de por si para que aya quenta y raçón y se sepa el agua que cada uno tiene y en que día.

2. Otrosi hordenaron que en cada un año el día que se acabare de haçer la Riguera de aliende, se nonbren dos alcaldes que sean herederos de las dhas Rigueras para que ante ellos se querelle de los que fueren en quebrantamiento de estas hordenanças, y puedan executar las penas que en ellas fueren puestas, los quales tengan escribano con quien haçer las causas que sobre las dhas Regueras se ofrezcan, el qual escribano tenga el libro de el agua en su poder.

3. Otrosi hordenaron que por quanto suçede venderse y enagenarse linaxes de unos herederos en otros y es fuerça que el agua de los tales herederos también se pasen de unos herederos a otros quando se benden las dhas heredades, que de dos en dos años los alcaldes y escribanos que fueren sean obligados a haçer libro de nuevo, poniendo el agua que cada heredero tiene, so pena que si no lo hizieren paguen a mil maravedís de pena cada uno... las quales penas se apliquen para los gastos de las dhas Rigueras.

4. Otrosi ordenaron que el dho escribano tenga libro de por sy y donde se asiente (*entre líneas*, el nonbramiento de los alcaldes) y todas las querellas que en raçón de las dhas Regueras y agua de ellas se dieren y los alcaldes sean obligados a executar las penas en que yncuRieren los que fueren en aquebrantamiento de estas hordenanças so pena que ellos paguen de sus bienes las dhas penas y daños a las partes danyficadas y si el escribano fuere negligente y no tubiere libros como ba dho para todo pague mill mrs. de pena para los dhos gastos.

5. Otrosi ordenaron que para el labrar las dhas Rigueras, todos los herederos sean obligados el día q. los alcaldes ordenaren se labren, a juntarse quando se aya de labrar y haçer la Reguera de el lugar en la parada de el prado mingo blasco en haçiendo una señal con la campana para juntar los peones que an de labrar la dha Riguera.

6. Otrosi ordenaron que cada peón que ubiere de labrar en la dha Riguera labre medio día de agua, que son diez y seis ochabillos y en la dha Riguera de el lugar se an de juntar a labrarla veinte y un peones, los diez y ocho de herederos particulares y tres peones de el conçejo, por el agua que tiene en la dha Riguera el domingo con su noche.

7. Otrosi ordenaron que los peones que fueren a labrar las dhas Rigueras sean personas suficientes y lleven buenas herramientas a satisfacción de los alcaldes de las dhas Regueras y el que no fuere suficiente o no llevare buen açadón que los alcaldes le despidan y si el dueño de el agua no diere peón suficiente pague quatro reales de pena para los gastos de las Regueras.

8. Otrosi ordenaron que si faltare alguno de los dhos beynte y un peones el día que se labre la dha Riguera pague quatro reales de pena para gastos de la dha Reguera.

9. Otrosi ordenaron que para el día que los alcaldes señalaren se haga la Reguera de aliende, todos los herederos se junten a la portada de el prado luengo en haçiendo una señal con la campana para juntar los peones que an de labrar la dha Riguera que an de ser beynte y siete, y cada peón labre medio día de agua que son diez y seis ochabillos, los quales peones y sus herramientas sean suficientes como ba dho en la Reguera de el lugar y por el que faltare pague la misma pena de los quatro reales como ba dho.

10. Otrosi ordenaron que antes que los peones comiencen a labrar las dhas Rigueras den quenta cuya es el agua que labran y los alcaldes de las dhas Rigueras y escribano lo tomen por memoria para que se sepa quien labra el agua o quien deja de labralla.

11. Otrosi ordenaron que qualquiera heredero de las dhas Rigueras sea obligado los dhos días que se haçen las dhas Rigueras a labrar todo el agua que tubiere so pena de que cada ochabillo que no labraren paguen medio real de pena, la qual pena ejecuten luego los alcaldes.

12. Otrosi ordenaron que los peones que hubieren de labrar las dhas Regueras estén juntos quando los alcaldes echen y hagan las adras para repartir los peones que han de ir labrando las dhas Rigueras y el peón que no acudiere a este tiempo pague un real de pena, y

el peón que hechas dos adras no ubiere acudido pague dos reales de pena y el que hechas tres adras no hubiere acudido pague quatro reales de pena, la qual executen los alcaldes de la dha Reguera.

13. Otrosi ordenaron que el peón que le faltare agua para labrar y tomare agua para labrar de algún heredero, lleve a ocho marabedís de cada ochabillo y no pueda llevar mas.

14. Otrosi ordenaron que los peones que labraren la Riguera de el lugar la labren desde la parada donde cae la reguera de el lugar a la reguera de allende a la bajada de la era de los herederos de Marcos blázquez hasta ençima de la Roça pasado el benero de la fuenfridilla, y la Reguera de allende desde el bloca donde cae la dha reguera de el lugar bajo de la dha hera hasta la presa donde se coje el agua por bajo de el molino badillo.

15. Otrosi ordenaron que todos los peones que bayan labrando las dhas Rigueras sean obligados a labrarlas bien y si yendo labrando la dha Riguera alguna adra quedare mal hecha el alcalde haga a los peones que la labraron la buelban a haçer bien hecha, y los dhos peones sean obligados a bolbella a haçer so pena de dos Reales, los quales paguen los dhos peones que la hicieron si no la bolbieren luego a haçer, y ningún peón se descomida a el allá (?) so pena de dos Reales.

16. Otrosi ordenaron que ningún peón haga ausencia de las dhas Rigueras hasta averse acabado de haçer si no fuere para las comunes neçesidades y el q. de otra manera dejara de ir trabajando en la labor de las dhas Regueras pague dos reales de pena para los gastos de las dhas Regueras, y todavía el alcalde le haga trabajar.

17. Otrosi ordenaron que todos los herederos que tubieren blocares y heredades que regar en qualquiera de los braços de las dhas Regueras sean obligados el día que se muniere el tal brazo a acudir al bloca donde se enpieça en haçiendo una señal con las campana, y todos los herederos enbien peones suficientes y buenos açadones a satisfaçión de la persona que muniere el dho brazo, y si qualquier heredero no enbiare peón suficiente y el dho munydor le despidiere por no ser suficiente, o no llevar buen açadón, el dho heredero sea obligado a enbiar otro y si no le enbiare pague un real de pena la qual execute el dho munydor.

18. Otrosi ordenaron que el heredero que no acudiere con su peón suficiente a haçer qualquiera de los dhos braços de las dhas regueras en tiempo y ubieren començado a haçer el dho brazo abiendo llegado al primer bloca y no ubiere acudido pague medio Real de pena y si pasado el (*tachado*, dho) segundo bloca no ubiere acudido pague la pena por entero que es un Real.

19. Otrosi ordenaron que la persona que muniere los dhos braços, o qualquiera de ellos, execute las penas de los que no ubieren acudido a ellos y si las tales personas no quisieren pagar o no pagaren la dha pena, los dhos munydores saquen prendas que balgan el doble de la dha pena y las puedan bender libremente, y si les defendieren las dhas prendas los alcaldes de las dhas Rigueras o qualquiera de ellos baya con çinco herederos de las dhas Regueras y saquen prendas y executen las penas luego yncontinente (1).

20. Otrosi ordenaron que qualquiera persona que tubiere linar o prado, casa o corral o heRen en linde de qualquiera reguera de las dhas o braços de ellas y tubiere portillo y piedra cayda sobre qualquiera de las dhas Regueras sea obligado el día que se haçe la tal riguera o brazo a tener alçada la dha piedra y desenbaraçada la reguera so pena de un real para los gastos de la Reguera.

21. Otrosi ordenaron que ninguna persona onbre ny mujer sea osado a haçer represa ny labandero en ninguna de las dhas Regueras ny braços de ellas ny (*entre lineas*, en el aRoyo) si no fueren los que señalaren y amojonaren en las partes más cómodas y con menos daño de las dhas Regueras (*entre lineas*, y aRoyo) y los labanderos que para este efecto se señalaren se asienten en el libro de la dha Riguera y no se puedan haçer otros ningunos so pena que la persona que los hiçiere pague de pena doçientos marabedís por la primera bez y por la segunda la pena dob'ada aplicada para los gastos de las dhas Regueras.

22. Otrosi ordenaron que ninguna persona sea osado a quebrar (*tachado*, Reguera) ninguna de las dhas Regueras ny braços de ellas ny presas de las dhas Rigueras ni presas de el aRoyo ny atranpar las dhas Rigueras ny braços ny presas so pena de mill marabedís de día y dos mill mrs. de noche y la heredad donde se hallare el agua que fuere por las dhas quebradas o Regueras sea bisto aber caydo su dueño en la pena y el dueño que...? fuere el agua sea creydo por su juramento salvo si no se le prueba en contrario y aberse regado el agua en otra parte y dondequiera que parezca aberse regado el agua aquel sea bisto ser el delinquente y pague la pena y el daño a la parte danyficada.

23. Otrosi hordenaron que si alguna persona quitare agua de las dhas regueras no siendo suyo pague mill marabedís de día y dos mill

(1) Munir, munidor=avisar, convocar a los vecinos que riegan sus heredades por un brazo de reguera, que deben hacer entre todos. En este sentido se usa en Braoj. 19; Horc. 1; Gand. 24; Villav. 38.

mrs. de pena de noche para los gastos de las Rigueras y mas pague el daño a el dueño de el agua y el dueño de el agua sea creydo por su juramento si no tubiere testigos o se le probare en contrario y la eredad donde se aberiguare que a andado el agua que así se quitó pague el dueño la pena y daño como ba dho.

24. Otrosi ordenaro(n) que si algún heredero de las dhas Rigueras ubiere menester algún bloca en qualquiera de las dhas Rigueras o braços de ellas sea obligado a acudir a los alcaldes de las dhas Rigueras y los dhos alcaldes con quatro herederos desapasionados de las dhas Rigueras bayan a la parte donde pide el bloca y si bieren que se le puede dar sin daño de las dhas Rigueras y abiéndole menester se le den, y el que de otra manera hiziere bloca de nuevo o Ronpiere Riguera pague mill mrs. de pena y no se le de el bloca que hiziere.

25. Otrosi hordenaron que todas las beçes que los alcaldes que fueren de las dhas Rigueras bieren que es menester Reparar alguna de las dhas Rigueras o haçer alguna quebrada o caçada y traer el agua, en lo que toca la Riguera de allende, se baya por peones conforme el agua que cada uno tubiere y los dhos herederos sean obligados a acudir so pena de medio Real por cada un ochabillo, y en lo que toca a la Reguera de el lugar se baya por el orden q. el conçejo determinare.

26. Otrosi hordenaron que para el día que los alcaldes de las dhas Regueras hordenaren se bayan a haçer los beneros, el día que se bayan a haçer los beneros de la Riguera de el lugar baya de cada casa una persona suficiete como se tiene de costumbre y el que no fuere pague un Real de pena, y el día que se hizieren los beneros de la Riguera de allende bayan por peones conforme el día que se labra y el peón que faltare pague dos Reales de pena y los ochabillos que no labraren los beneros paguen a quatro mrs. de cada uno, los quales se executen luego.

27. Otrosi hordenaron que en començándose los esquimos y mandando los alcaldes de las dhas Rigueras que se quite el agua de los prados de monte ninguna persona sea osado a quitar el agua ny echalla a los dhos prados so pena de doçientos mrs. de día y quatroçientos mrs. de noche por la primera bez y la segunda bez la pena doblada.

28. Otrosi ordenaron que mientras el agua se regare en los prados cada un heredero riegue su agua en el día que lo tubiere a donde bien bisto le fuere y mientras se riega los prados, se entienda que no ay agua de aRoyo, sino que el que tubiese agua en la Reguera de allende aunque riegue con los prados de el río la Riguera pueda regar el arroyo donde quisiere durante su agua.

29. Otrosi ordenaron que una vez que se hagan las dhas Rigueras y braços de ellas ninguna persona pueda cabar para lombriçes ni para otra cosa ninguna en ellas ny haçer represa ny detener el corriente de ellas so pena de doçientos marabedis para los gastos de las dhas Regueras.

30. Otrosi hordenaron que las heredades asy linares como prados por donde pasan Rigueras adelante a otras heredades y tubieren blocares demasiados que acudiendo el heredero que pasa el agua adelante, a los alcaldes que no lo Remedien, que los dhos alcaldes de las Regueras sean obligados a señalar quatro herederos hombres de quenta y Raçón y estos bayan y señalen los blocares que aya menester para Regar los tales linares o prados con el menor daño que ser pueda a la Reguera que pasa adelante y señalados los dhos blocares los asienten en el libro de el agua para que se sepa los blocares que las tales heredades an de tener, y los dueños de las tales heredades no puedan abrir ny Ronper otros blocares mas de los que las dhas quatro personas señalaren so pena de mill mrs. por la primera vez y la segunda vez la pena doblada y que no pueda usar de ellos.

31. Otrosi hordenaron que de una vez que qualquiera heredero tome su agua en un bloca no pueda tornar a tomar la esculla por bajo de donde lo a quitado sino que la esculla sea de el que tenía la Riguera so pena de quinientos mrs. para los gastos de la Reguera.

32. Otrosi hordenaron que si regando qualquiera heredero una heredad se le Rebatiere alguna agua de la tal heredad la pueda Recoger y aprovechar donde bien bisto fuere, sin que ninguna persona se lo pueda inpedir ny quitar so pena de quinientos marabedis (entre lineas, la mitad p.<sup>a</sup> el dueño de el agua y la mitad) para los gastos de las Regueras.

33. Otrosi hordenaron que quando los herederos de los linares y de las tejeras y de las herrenes de el molino subieren el agua a regar los dhos linares y herrenes, sean obligados a tornarlo a poner a su costa en la parada de el prado mingo blasco so pena que si no lo pusieren pague el heredero a cuyo cargo estubiere el ponello quinientos marabedis de día y mill mrs. de noche, la mitad para el que a de tomar el agua y la mitad para los gastos de las Regueras y mas pague el daño al dueño de el agua.

34. Otrosi hordenaron que por quanto se a bisto por esperiencia el gran provecho que Resulta de Regarse los esquimos por pabos y a hecho las heredades, que el día que hordenaron que se comiençen a regar los esquimos si no se començaren a regar los linares de la tejera y herrenes del molino se comiençe luego por la parada de los prados

mingo blasco y se bayan regando a hecho todos los linares hasta llegar al cabo de todo el pabo y acabado de regar aquel pabo se bayan regando todos los demás a hecho como llegan los blocares hasta llegar al cabo de la Reguera .

35. Otrosi hordenaron que porque los últimos linares de cada pabo y de cada brazo goça una vez la esculla, que el último linar de cada pabo y de cada brazo que goçare una vez la esculla, llebe a la otra vez el agua y desde aquel linar se buelba regando caratrás hasta ser acabado el brazo y por el mismo consiguiente se bayan regando hasta el cabo de manera que cada uno halle su agua en el bloca que se lo quitaron.

36. Otrosi hordenaron que si el dueño del linar que goçó de la esculla al cabo de el pabo o brazo que está obligado a llevar el agua hasta su linar, dijere que no quiere regar por aquella semana el tal linar sea obligado a llevar el agua a su costa hasta el dho linar so pena que si no lo llevare pague mill marabedís de pena, la mitad para el que llevaré el agua y la mitad para los gastos de la Reguera (2).

37. Otrosi hordenaron que qualquiera heredero que no quisiere regar su heredad así linares como guertos yendo a hecho por sus blocares, como ba declarado, no lo pueda regar por aquella semana hasta que otra semana le llegue su vez y esto se hace Respeto que muchas personas de maña dejan agua para los sábados que es el último día de la Reguera de donde se siguen muchos daños y el que de otra manera regare adelantando o atrasando la Riguera mas de como esta dho pague mill mrs. de pena para los gastos de las Regueras.

38. Otrosi hordenaron que la reguera de allende se riegue por

(2) Pago=distrato de tierras (Braoj. 34, 35, 36, 38).

Esquilmos=frutos o provechos que se sacan de las haciendas o ganados (Braoj. 40 y 49; Buitr. 13).

Esculla, parece significar las escurriduras de la reguera (Braoj. 31, 35 y 36; Villav. 18).

La palabra «adra» tiene varios sentidos. Significa orden, turno o vez, y así se toma en la ord. 8 de Piñuecar, que dice que si nadie quiere ser guarda de las regueras que éstas se guarden por adra, es decir, por turno entre los vecinos. También la he visto usada en este sentido al tratarse de la vez de los cerdos o de las cabras, en que se dice «adra» de los cerdos.

Otras veces significa porción o parte de algo. Con este sentido se usa en las ord. 2, 4, 5 y 6 de Gandullas, en la 12 de Braojos y la 5 de Piñuecar, que parece significar el trozo de reguera que se da a cada peón para que lo trabaje y labre. Ignoro si el adra tenía alguna medida concreta. Adrador, pues, será el que reparte las adras y el que lleva al campo la cabrada o porcada del pueblo.

Sólo en Braojos y en Paredes conocen y usan la palabra «adra».

sus pabos y brazos a hecho como ba declarado en la Riguera de el lugar.

39. Otrosi hordenaron que quando los herederos de la Reguera de aliende pasaren la Reguera de la canal abajo a regar, si el agua de el aRoyo en aquella coyuntura no fuere suyo, porque ay muchos herederos que tienen el agua de la Reguera de allende y no tienen agua en el aRoyo, por ser de diferentes dueños no siendo suyo el agua de el aRoyo al tiempo que pasa la dha Reguera, el dho agua de el aRoyo lo dejen a su dueño sin que se le pueda quitar so pena de doçientos mrs., la mitad p.<sup>a</sup> el dueño del agua y la mitad p.<sup>a</sup> la Reguera.

40. Otrosi hordenaron que ninguna persona pueda soltar agua de las poças donde los particulares tienen propiedad y sus días conocidos si no fuere sus dueños y estos echen suertes como tienen que regar en comenzando a regar los esquimos y el que soltare la poça no siendo suya pague seisçientos mrs. por cada vez, la mitad para el dueño de el agua y la mitad para los gastos de la tal poça.

41. Otrosi hordenaron que ninguna persona pueda llevar agua a ningún prado sin que primero se haga el brazo por donde se ha de llevar, por el daño que resulta de regarse los linares y la persona que llevare agua sin hacer la Reguera pague quinientos marabedís de pena para los gastos de las Regueras.

42. Otrosi hordenaron que ninguna persona sea osado de echar ny eche escardaduras en Riguera ny en lindera de linar (*tachado*, ajeno) ny prado (*tachado*, so pena) u el que las echare pague quinientos mrs. por la primera vez y la segunda la pena dob'ada.

43. Otrosi hordenaron que qualquiera heredero que ubiere de querellar de otro por averle quitado agua o quebrado reguera o por otra qualquiera cosa en que aya incurrido en pena conforme a estas hordenanças sea obligado a querellar dentro de un día de como suçedió, y si suçediere estar fuera el heredero a quien se le a hecho el agrabio sea obligado a dar la querella dentro de un día de como benga y pasado este tiempo los alcaldes no admitan la tal querella y haciéndola en tiempo como ba dho y constándoles de la berdad executar luego las penas en que ubieren incurrido y en los daños para las partes agrabiadas si los ubiere.

44. Otrosi hordenaron que en haciendo el nonbramiento de los dhos alcaldes aunque estén ausentes sean obligados a açetar el dho oficio so pena de dos mill mrs. y todabia lo açeten, los quales tomen quenta por los libros a los alcaldes sus antecesores, y bean si an sido negligentes en cunplir lo que a sido a su cargo durante su año executen en ellos las penas en que an yncuRido conforme a estas hordenanças.

45. Otrosi ordenaron que los alcaldes que así fueren nonbrados conozcan de todas las cosas tocantes a las Rigueras en todas las heredades así prados como linares y guertas que caen debajo de las dhas Rigueras y aRoyo y se riegan con el agua de ellas y todas las Rigueras de las dhas heredades que caen debajo de las dhas Regueras y aRoyo, se entienda estar sujetas a estas hordenanças.

46. Otrosi hordenaron que ningún heredero de las dhas Rigueras pueda querellar de ninguna cosa tocante a las dhas Rigueras si no fuere ante los dhos alcaldes y el heredero que ante otra persona o juez qualquiera que sea querellare pague mill marabedis de pena los quales le executen luego y continente y la querella sea en si ninguna.

46 (*duplicado*). Otrosi hordenaron que si algún heredero se agravare de la sentençia que los dhos alcaldes dieren (*entre líneas*, que sea de mill mrs. y dende abajo) pueda apelar para ante tres herederos de la dha Riguera que sean hombres honrados y sin pasión y por lo que estos tres herederos determinen estén y pasen y de ellos no se pueda apelar para otra parte.

47. Otrosi ordenaron que ninguna persona hombre ny mujer pueda quitar piedra de pared, de corral ny guerto ny herren ny de linar ni prado para haçer labanderos ni para tender trapos so pena de doçientos mrs. por la primera bez y la segunda la pena doblada.

48. Otrosi hordenaron que en cada un año los alcaldes y escribano que fueren de las dhas Regueras sean obligados antes que se comiençen a haçer las Rigueras, un domingo o día de fiesta, lean públicamente a todos los herederos estas hordenanças para que no pretendan ynorançia de lo que están obligados conforme a ellas a cunplir y la pena en que cae el que no las cunple.

49. Otrosi ordenaron que el escribano de la dha Riguera sea obligado en cada un año en començándose a regar los esquimos a sacar un memorial de el agua que cada heredero ha de regar aquel año de cada Riguera de por sy, el qual le fije en una tabla y se ponga en la casa de el agua para que el aguador sepa con çertidumbre el agua que cada uno tiene y a de regar.

50. Otrosi hordenaron que todos los herederos de las dhas Regueras y aRoyo y poças sean obligados a guardar todas estas ordenanças so las penas en ellas contenidas.

51. Otrosi hordenaron que estas hordenanças se lleben a presentar a su Ex.<sup>a</sup> de el marqués de çenete y duque de el ynfantado y los señores de su consejo para que biendo su ex.<sup>a</sup> y los señores de su consejo ser justas para la conservaçión de las dhas Regueras y heredades que se

riegan con ellas las aprueben y confirmen y de su probisió para haçellas guardar y cunplir y executar como en ellas se contienen.

(*sin numerar*). Otrosi hordenaron que en lo que toca a el agua de la bentura de el arroyo que cae de la canal abajo todos los herederos de los pradillos y arroyo la biña y horcajuelos y prados molinos y eriales nonbren tres personas que determinen de la manera que se aya de regar la dha agua declarando el tiempo que cada heredad aya de tener el agua y por donde se aya de regar y la declaraçión que las dhas tres personas hiçieren se asiente en el libro de el agua y los dhos herederos estén obligados a pasar por ello so las penas contenidas en estas hordenanças.

## ORDENANZAS DE HORCAJO - AÑO 1589

Primeramente hordenaron y mandaron que la rriguera mayor de monte que los prados y guertas según tubieren el agua como yra rreparado la hagan a los primeros días del mes de março de cada un año desde la madre hasta llegar a la debesa del dho lugar horcajo y que tres días antes sea obligado el alcalde a munyr la dha la dha rreguera so la pena que el dho alcalde pusiere.

2. Hordenaron que hecha la dha rreguera de monte como dho es que lo rrieguen los prados y guertas conforme el agua que por un libro parecerá tener el conçejo el qual dho libro está en poder del escribano del conçejo, esto se entiende desde el día que se diere horden de rregar prados y guertas hasta tanto que se comyencen de rregar panes y lino y que nynguno quebrante esta horden so pena de çien mrs. para los gastos de la dha reguera.

3. Otrosi hordenaron que si alguna heredad se rreduçiere a yerba que los alcaldes y rregidores del dho lugar le den agua conforme la calidad de la tal heredad hubiere menester, esto se entiende juntamente con el alcalde que se nombrare para el bien y utilidad y conservación de la dha rreguera y bien común y que lo que hellos hen esto hordenaren lo guarden todos y cunplan so pena de çien mrs. a qualquiera persona que lo quebrantare para gastos de la dha rreguera.

4. Otrosi hordenaron que si durante el tiempo que se rriegan los prados se ofreçiere nesçesidad de rregar algún linar de pan o lino de los que suele rregar la dha rreguera o alguna heredad que tenga blocares lo pueda rregar y luego en rregando el dho linar de pan o lino prosiga la dha agua por la horden que llebaba de los prados y que nadie vaya contra esto so pena de çien mrs. aplicados para gastos de la dha rreguera.

5. Otrosi hordenaron que el horden que se a de guardar en rregar los prados y guertas y lo arriva contenyendo sea lo que se sigue.

Declarase que el domingo puesto el sol se a de tomar el agua en los prados del gustar del lobo y los prados del exido hasta el lunes que salga el sol conforme al libro del conçejo.

6. Otrosi hordenaron que el lunes desde que sale el sol hasta que se ponga a de benyr toda el agua de la dha rreguera a los exidos del conçejo.

7. Otrosi hordenaron que el lunes en punyéndose el sol se quite el agua de los exidos para los prados y guertas y se aga quatro partes, de las quales la una quarta parte a de yr a la rrad y la otra quarta parte a las nabas y las otras dos partes la carrera abaxo y an de rregar todos conforme el horden del libro de conçejo, que se entiende de blo-car en blo-car a hecho esçeto que por donde se començase a rregar un año no an de començar otro sino al contrario que se entiende que an de rregar un año a la mano derecha y otro a la yzquierda y nadie a de quebrantar esto so pena de dosçientos mrs. aplicados para gastos de la dha rreguera.

8. Otrosi hordenaron que llegado el tiempo de rregar los esquimos mayores, que el pan y el lino sea obligado el alcalde de la rriguera mayor de monte a munyr la dha rreguera para que la bayan a haçer como es costumbre ocho días antes del día que se aya de haçer según la costumbre que se tiene en haçer la dha rreguera y que todos cumplan lo que el dho alcalde mandare so pena de çien mrs. aplicados para gastos de la dha rreguera (*añadido*, digo ocho días antes que se ayan de rregar los esquimos mayores).

9. Otrosi hordenaron que hecha la dha rreguera y pa començar de rregar pan y lino se coxa un hombre para que parta la dha agua como es costumbre del qual se rreçiba juramento lo hará vien y fielmente y que el tal aguador sea obligado a dar a cada uno su agua y avisar a todos los beçinos quando an de rregar y adonde sin agraviar a nynguna persona y que el aguador esté obligado a cumplir esta hordenança so pena de un rreal y los daños de la parte.

10. Otrosi hordenaron que de como el tal partididor avisare a qualquiera persona que baya a rregar sea de noche sea de día el tal agua agua (*sic*) que le viene por vez que si no saliere a rregar aquella vez que lo pierda y no lo pueda rregar, esto se entiende abiendo abisado a la tal persona y no rrespondiendo si quiere rregar aquella semana o no en la tal heredad.

11. Otrosi hordenaron que si algún beçino le dieren el agua por tres blocares binyéndole todos en una vez que el tal beçino abisando al dho partididor en tiempo le pueda rreserbar la una vez y pasar adelante la dha agua y dárse'lo luego segunda vez sin ser quitada el agua

del dho bloca y que si fuere quitada el agua del dho bloca que no pueda tomarlo arriva y si lo hiziere que pague dos rreales de pena para gastos de la dha rreguera y mas el daño que se apreçien.

12. Otrosi hordenaron que si alguna persona no rregar siendo avisada por el partidor llegando el agua a la tal heredad y no quisiere rregarla que no pueda rregar aquella semana aquella tal heredad y que si la tornare a rregar pasada la vez en la dha semana por el mismo caso yncurra en pena de dosçientos mrs. aplicados para gastos de la dha rreguera (*añadido*, y que todavía le quiten el agua y pague la dha pena).

13. Otrosi hordenaron que nynguna persona pueda rregar tres vezes arreo en un linar si no fuere con liçencia del alcalde constando aver rregado cada vez a medio quarto de agua las dos vezes so pena de çien mrs. y que todavía le quiten el agua que rriega y la pena sea para gastos de la dha rreguera.

14. Otrosi hordenaron que si alguna persona tubiere neçesidad de rregar algún linar dos vezes en semana que a su costa lo pueda traer de arriva hacia baxo sin perjuiçio de algún braço o terçero y si otra persona hubiere de traer agua ny mas ny menos que no lo pueda traer tras el hasta que pase vez en medio si no fuere con conformidad de anbas partes so pena de çien mrs. y de los daños de la parte.

15. Otrosi hordenaron que desde que se heche a rregar los prados y esquilmos hasta el día de nuestra señora de setiembre hordinariamente venga como medio ochavillo de agua al pueblo para neçesidades que se ofrecen y para rregar las legumbres y esto se saque del cuerpo de la rreguera y que nynguno sea osado a quitarlo del bloca que ba a la plaça arriva ny metello en nynguna huerta so pena de sesenta mrs. a quien lo quebrantare para gastos de la dha rreguera.

16. Otrosi hordenaron que nyngún vezino pueda tener en una heredad más de un bloca pudiéndose rregar por uno y aquesto sea visto por dos personas y por el alcalde de la dha rreguera de los blocares y que los tales blocares que las tales personas nonbradas y por el dho alcalde señalaren hesos huse y no otro nynguno so pena de dosçientos mrs. por cada vez que los quebrantare para gastos de la dha rreguera y que todavía los deje así, sea en prados como en guertas como en linares.

17. Otrosi hordenaron que qualquiera persona que rregando su heredad o exidos echare agua demasiada de manera que con ella haga algún daño alguna heredad agena que pague el daño que hiziere y esto sea apreçiado por dos personas nonbradas por el alcalde de los blo-

cares y que el dho alcalde pueda llebar esto a devida execuçion sin que otra justiçia alguna en ello se entremeta.

18. Otrosi hordenaron que saçada la rriguera como dho es para rregar los esquilmos pan y lino entre rregando la dha rriguera hecha quatro partes, la una parte al braço de la rrad y la otra parte al braço de las nabas y las otras dos partes la carrera abaxo según se contiene en la horden del libro de conçejo y que el braço que antes acavare ayunde a los otros por su horden y que un año se comyençe a rregar cada parte de agua por la mano derecha y otro por la yzquierda guardando siempre la horden de rregar a hecho sin atravesar rriguera y guardando el rretorno donde le hubiere y que nadie quebrante esto so pena de tresçientos mrs. y de los daños que le suçedieren a qualquier heredero.

19. Otrosi hordenaron que qualquiera persona que quitare el agua a otro sea obligado a tapar el bloca vien yendo a rregar su vez sin que quede agua so pena de un rreal para gastos de la dha rreguera.

20. Otrosi hordenaron que en el braço de las nabas se guarde esta horden que hechen suertes todos los herederos por donde comyençan de rregar si comyençan por la çimada o por la hondonada y que el partidor que fuere sea obligado avisar a los tales herederos como an de ir rregando a hecho so pena de çien mrs. al que lo contrario hiziere aplicados para gastos de la dha rreguera como dho es.

21. Otrosi hordenaron que todos los que fueren a tomar agua para rregar lleben sus tajas y el partidor no de a nynguno agua sin tallajo so pena de dosçientos mrs., çiento al partidor que lo diere y çiento al que lo tomare los quales se apliquen para gastos de la dha rreguera y esto se entiende que todos an de salir a tomar y pedir agua a la vez so la dha pena.

22. Otrosi hordenaron que sie do partida la dha rriguera y puesta en horden para rregar los esquilmos mayores por el alcalde o partidor que nynguna persona sea osado a tocar hen ello como de una vez quedare partido so pena de dosçientos mrs. de día y quatroçientos de noche al que lo quebrantare aplicados para gastos de la dha rriguera y en esto sea creydo el partidor por su juramento y el dho partidor sea obligado a lo manyfestar luego en aquel día so pena de dosçientos mrs. y mas el daño que se les siguiere a qualquier heredero de la dha rreguera.

23. Otrosi hordenaron que qualquiera persona que saliere a pedir agua no lo abiendo que pague de pena dosçientos mrs. de día y tresçientos mrs. de noche y que el aguador sea obligado a manyfestarlo luego so pena de la pena questa puesta en el capítulo antes deste.



24. Otrosi hordenaron que cada una persona sea obligado a dejar lintera suficiente que se entiende pie y medio para que las rrigueras estén seguras y saneadas y no se pierda el agua so pena de sesenta mrs. y que si fuere rrequerido que deje la tal lintera suficiente por el alcalde de la dha rreguera y no la quisiere dejar que pague la pena doblada y que todabía deje la dha lintera como dho es.

25. Otrosi hordenaron que nynguna persona rriegue por rriguera agena ny quebrante rriguera agena so pena de çien mrs. ni pueda rregar nynguna persona sin tener hecha la rreguera so pena de un rreal aplicado como dho es para la dha rriguera.

26. Otrosi hordenaron que el alcalde que es o fuere pueda conoçer y conozca de todos los brazos y abenturas y rremanentes que están debaxo de la rriguera y ansi mysmo de todos los manantiales arroyos y maneras que hubiere de rregar en todo el término del dho lugar ques costunbre rregarse y que nynguno no pueda apelar ny apele de la sentençia o sentençias que diere el dho alcalde si no fuere ante los alcaldes e rregidores deste dho lugar y que los tales alcaldes y rregidores juezes de apeleaciones determynen la causa o causas dentro de nueve días so pena que paguen la pena en que fuere caydo el tal culpado.

27. Otrosi hordenaron que nynguna persona sea osado a sacar la dha rreguera ny agua della a rregar fuera del rrodeo y declaramos ser rrodeo todo aquello que tiene de costumbre de rregar la dha rreguera so pena de dos myll mrs. aplicados como dho es para gastos de la dha rreguera.

28. Otrosi hordenaron que el alcalde de blocares que fuere nonbrado lo azebte luego son contradición alguna so pena de dosçientos mrs. los quales executen los alcaldes hordinarios deste dho lugar no lo quiriendo azebte y que todabía lo azebte y que el tal alcalde sea alcalde de brocales y pozas y de horden del enpozar el lino y que la horden quel dho alcalde diere en el enpozar del lino y en el hechar y rregar el agua a las pozas se guarde por todos los beçinos deste dho lugar so las penas que el pusiere las quales pueda llebar a devida execución.

*Encabezamiento de las ord. de Horcajo.*

«En el lugar de horcajo a quatro días del mes de abril deste año de myll y quinientos y ochenta y nueve años este dho día estando junto el honrrado conçejo en su cassa ayuntados a son de campana tañida como lo tienen de huso y costumbre de se ayuntar para cossas tocantes y cumplideras al dho conçejo siendo alcaldes alonso bernaldo del estado de los hijos dalgo y my-

guel sanz del pozo del estado de los buenos hombres pecheros y antón alvarez el moço y francisco sanz vercoso rregidores de entranbos estados y bartolomé del pozo procurador del dho conçejo se hiço rrelación que si les parecia que atento a la mala horden que se tiene en el rregar hen este dho lugar conforme se rriega en otras partes y atento que es útil y provechoso que se de horden que más convenga y todos unánymes conformes de todos estados rrespondieron y dixeron que lo rremytian y rremytieron y nombraron... (nombran a varios señores) y con otra persona que binyese siendo necesario del lugar de montejo o de horcajueo y a todos estos dhos nombrados les dieron y cometieron que lo que ellos hiçeren y hordenaren en sus conçiencias pasaran por ello...»

*Al final de las ordenanzas dice que «fueron leydas y publicadas estando junto el conçejo deste dho lugar y todos las dieron por buenas y las aprobaron». Entre otros firman el cura y un beneficiado. Son aprobadas en Guadaluajura en marzo de 1590. En leg. 2657, de la sección Osuna del Arch. Hist. Nacional.*

## ORDENANZAS DE GANDULLAS - AÑO 1604

En el lugar de gandullas a beinte y cinco días del mes de febrero de mill y seiscientos y quatro años este día en cassa de alonso martin alcalde y pedro martin de bentosilla alcaldes y ante mi juan martínez escrivano de la rriguera del dho lugar de gandullas se juntaron el dho alonso martin y pedro martin a'caldes y bernal martin y alonso gonçález... y así juntos yçieron y capitularon...

Primeramente hordenaron y mandaron que los alcaldes que fueren cada un año sean obligados de hechar dos días a labrar la rriguera en todo el mes de março y la enpleen a labrar desde el brocal del rrodeo de las biñas como es costunbre enpeçarse y si nezesario fuere echar mas días se echen hasta coxer agua para que se eche agua a los prados y aldiguela y bosque de su exzelençia y anssi mismo los dhos alcaldes de la dha rriguera sean obligados de haçer pregonar los martes de antes que se enpieze açer la dha rriguera en la villa de buitrage para que benga a notiçia de todos los herederos de la dha rriguera y que no sean (1) obligados a pregonarlo mas de el primer día en todo el tiempo que durare hazersse labrar la dicha Riguera durante cada un año para que cada heredero embie a labrar su agua, so pena que el heredero que no labrare su agua tenga de pena de quarto de agua que no va manifestándolo a los Alcaldes y dando el dinero a el pressente diez y seis mrs., y de lo que no pagare tenga de pena por cada quarto veinte mrs.

(1) Conocemos dos ejemplares de las ordenanzas de Gandullas. Unas, que se hallan en el leg. 1652 de Osuna, están sacadas por escrivano, en 1738, de un documento que le presentaron muy estropeado, con algunas hojas rotas y que el escrivano no pudo leer; por esta razón comienzan estas ordenanzas a la mitad de la ord. 1.ª en que dice: «a pregonarlo más de el primer día...»

Al final también deja parte del documento sin transcribir por estar estropeado. En estas ordenanzas, que son las que transcribo, se pone al margen de las primeras ocho ord., el resumen de su contenido.

Después, en el leg. 2656, hallé otro ejemplar de ordenanzas, que son las originales aprobadas por el duque en 9 de octubre de 1608. Con este ejemplar he podido completar la ord. 1.ª, que en las anteriores hallé incompleta.

2. (Pena del que no viniere a echar adras). Otrossi hordenaron y mandaron que el día primero que se empezare hazer la dicha rriguera desde el Brocal de las Viñas como ba dicho, que sin hechar adra baian haziendo asta el Arbolón de la Zerca, el nido y que allí se echen las adras, y que el que allí no fuere venido tenga de pena un real para la dicha rriguera.

3. (Pena del que no llevare buen azadón). Otrossi hordenaron y mandaron que juntos los dichos peones que fueren a la dicha rriguera, en cada día que se echare a labrar los Alcaldes nombren dos perssonas de los mas ancianos para que si fuere algún peón que no sea suficiente, le despidan, y caiga el agua que abía de labrar, y lo mismo sea si no llevare buena herramienta para labrar la dicha rriguera.

4. (Pena a el que no fuere a echar las diez adras). Otrosi hordenaron y mandaron que los demás que esse echaren en la dicha rriguera, echas diez adras el que no fuere benido tenga de pena un rreal y ssi en demassia fuere la falta, esté a virtud de los Alcaldes deespedirle y caiga su agua.

5. (Horden de lo que sse a de dar a la cavalleria que se lleva a la reguera para llevar el ato). Otrosi ordenaron que de los alcaldes que fueren, den las adras y lleven los bastimentos de los peones que fueren de la dicha rriguera y para llevar los dichos bastimentos los den y pasen en cuenta a los tales alcaldes dos rreales y medio cada un año para ajuda a buscar una bestia en que sse lleve el dicho bastimento.

6. (Pena del que no quisiere hazer lo que los Alcaldes le mandaren). Otrosi ordenaron que iendo como dicho es los dichos peones juntos labrando la dicha rriguera y cada uno en ssu adra, sean obligados hazer lo que por los dichos Alcaldes les fuere mandado so pena de dos reales por la primera bez, y el que no lo cumpliere y fuere rebelde pague la pena doblada que sson quatro Rs.

7. (Que ningún peón lleve arma bedada si no es los Alcaldes y pena que tiene el que riñere). Otrosi hordenaron que ningún peón de los que fueren a labrar la dicha rriguera lleve arma ninguna so pena que la tenga perdida, si no fuere los dichos Alcaldes, y el peón que riñere con otra persona, o diere ocasion y escándalo a rriña tenga de pena quatro Reales para gastos y aprovechamientos de la dicha rriguera.

8. (Horden de el aguador...) Otrosi hordenaron y mandaron que los dichos Alcaldes sean obligados a traer si ay quien ponga el ofizio de Aguador para la dicha rriguera y quien por menos la guarda, y traído y rematado lo presenten ante el señor Corregidor de la Villa de Buitrage para que le reziva juramento y que ará su ofizio bien y

fielmente y sea creído por su juramento en todo lo que iziere y declarar en las quejas que diere, y en caso que no aia persona que guarde la dicha rriguera se guarde entre los herederos por adra echando suertes y a la persona que le cumpliere la tal suerte sea obligado a guardar la dicha rriguera o dar quien la guarde a contento de los dichos Alcaldes pena de doscientos mrs. por cada un día y más los daños que a los herederos les biniese por ello.

9. Otrosi hordenaron que los Alcaldes de la dicha reguera sean obligados a llevar el vino que fuere menester para los peones que labraren la dicha Riguera lo qual se paguen de los dichos propios de la dicha Riguera haviéndolos, y no los haviendo se rrepartan a los peones que allí se allaren, y rrepartido los que no pagaren los tales Alcaldes les puedan quitar las prendas que tubieren asta que paguen.

10. Otrosi hordenaron que qualquiera persona que quitare agua de la dicha rriguera desde el brocal de los Prados de las Raizillas término de el dicho lugar asta llegar a la madre porcima de la rriguera asta lo alto de la cumbre término de Robregordo tenga de pena dos mill mrs. de día y quatro mill mrs. de noche, y mas pague el daño a las perssonas que le rrezivieren por la tal quita de Agua y la misma pena tenga el que rrompiere venero, o quitare fuente de todas las que caen a la dicha Riguera como es uso y costumbre viniere a defizio nuevo en la dicha Reguera.

11. Otrosi hordenaron que qualquier persona que quitare agua desde el Brocal de las Raizillas asta llegar a el Bosque de S. Exa. mientras se rregare los Prados y Aldeguela y Bosque tenga de pena cien mrs. de día y Duzientos de noche, y mas pague el daño cuio fuere el agua que rrezibiere, y si acaso que la tal Quebrada y quita de agua, el guardador y guarda no lo topare que la perssona que lo fuere a buscar sea creída por sólo su juramento con un testigo, y la heredad donde fuere allada la tal agua, el dueño de ella sea avido por Dañador y sea castigado conforme ba declarado por estas hordenanzas.

12. Otrosi hordenaron que qualquiera perssona que rrompiere qualquiera de las dichas Regueras, e brazos de ellas, entre herederos ho iziere brocal de nuevo sin lizencia de los Alcaldes tenga de pena quinientos mrs. por cada brocal que iziere de nuevo y rrompimiento para aprovechamiento de la dicha Riguera.

13. Otrosi hordenaron que el Alcalde de la Riguera de Gandullas sea juez entre brocales, todos los que pertenezcan a la dicha Riguera desde el Bosque de S. Exa. asta la madre de la dicha riguera que alinda con término de la Villa de Robregordo todas las querellas sean an-

te el Alcalde de el dicho lugar y que no se puedan entremeter los Alcaldes de el dicho lugar si no fuere el dicho alcalde de la rriguera y que el juzgue y condene conforme a estas ordenanzas.

14. Otrosi hordenaron que no pueda ser nombrado por Alcalde de la dicha Riguera si no fuere de el dicho lugar y heredero de la dicha Riguera ninguno que fuere fuera de el pueblo.

15. Otrosi hordenaron que cada y quando que acaesziere que el aguador diere queja de qualquier perssona o perssonas que hubiere quitado agua de la dicha Riguera que el Alcalde o Alcaldes de ella ante quien se diere la dicha querella o querellas sea obligado a embiar dos peones herederos de la dicha Reguera a sacar prendas a la tal persona o personas de quien obiere querellado por aber quebrado la dicha Reguera, y si se las defendiere a dichos hombres y no se las dieren el tal Alcalde sea obligado a embiar zinco ombres a ssacar las dichas prendas y tenga cada uno de salario medio rreal lo qual pague la persona que defendiere las tales prendas y si sse las defendieren a los cinco ombres y no las quissieren dar, el Alcalde o Alcaldes sean obligados a rrequerir a todos los herederos de la dicha Reguera y los Alcaldes baian con los dichos herederos a prender a la tal perssona que las defendiere, y tenga de salario cada perssona y heredero un rreal a costa de el que defendiere las dichas prendas y los dichos ombres que el dicho Alcalde o Alcaldes mandaren ir a sacar las dichas prendas sean obligados a ir luego como se les mandare so pena que el que no lo iziere tenga de pena quatro reales y mas le sean sacadas prendas digo penas en que estaba caído el que abia quebrantado las dichas rrigueras; y que con los zinco baia el Alcalde de la Reguera con un Alguazil de Buitrago a costa de el tal rebelde, y lleve los derechos que aquí dize con que el Alguazil lleve medio Real por legua y el Alcalde un rreal.

16. Otrosi hordenaron que de cada querella que diere el aguador-guarda de la dicha Reguera entre brocales tenga de derecho un Real de día y dos de noche y en quebrada de monte tenga de derechos dos reales de día y quatro de noche y si otro qualquier heredero quejare y probare la dicha queja tenga de derecho la mitad de la dicha pena de esta hordenanza y lo demás sea para gasto y aprovechamiento de la dicha Reguera.

17. Otrosi hordenaron que el aguador que fuere de la dicha Reguera o el fiador que diere sean vecinos de el dicho lugar de Gandullas.

18. Otrosi hordenaron que los Alcaldes de qualquier año que ssaliesen sean obligados en su año a condenar todas las querellas que ante ellos haian avido y hazer pago a las partes y hazer conforme ba

declarado, y dar quenta a los Alcaldes que entraren, y tener libro de quenta y rrazón para ello de lo que están obligados a dar quenta y ssi esse hubiere de azer suelta alguna perssona de alguna pena los tales Alcaldes sean obligados a dar quenta de ello a cinco herederos y azerlo con su horden y los tales Alcaldes que dentro de su año no iziere y sentenziaren las dichas querellas se les aga cargo de ellas.

19. Otrosi hordenaron que iendo haziendo la dicha Reguera y ubiere algún árbol en el cantero de la dicha Reguera haziendo daño para benir el dicho agua se pueda cortar libremente y destroncar de raíz.

20. Otrosi hordenaron que (?) en la dicha Reguera se allare como sse ssuele allarse cortando algún robre, o otro qualquier árbol, y le dejare el despojo atrampado del dicho árbol, tenga de pena seis-cientos mrs. y esto sea para gastos de la dicha Reguera haberiéndose quien hizo y lo mismo sea en qualquier prado, o heredad que se allare el daño y se le pueda executar la pena o de que lo izo.

21. Otrosi hordenaron que ssi alguna perssona tubiere algún ar-bollón por do passa el agua de piedra, o seto, o puentes o canales que quieran poner de nuebo tengan de pena seis-cientos mrs. y en lo que toca a los canales la vez primera tenga lo dicho, y si tornare a poner-las las dichas canales tenga la pena doblada, y esto sea para provecho de la dicha Reguera.

22. Otrosi hordenaron que como una bez los herederos de la Re-guera partieren el agua y dieren a cada uno su agua, si alguna de las dichas perssonas tomare y quitare alguno de los demás herederos su agua tenga de pena dos Reales y mas el daño que rreciviere a el que quitaren, digo dos Reales de día y quatro de noche y ssea creído por su juramento.

23. Otrosi hordenaron que ninguna perssona heredero pueda lle-var agua a prado, ni huerta, ni linar si no fuere teniendo hechas las Regueras, y que el que lo llevare tenga de pena quatro Reales para aprobechamiento a la dicha Reguera y mas pague el daño a quien lo iziere.

24. Otrosi hordenaron que qualquiera heredero de la Riguera pue-da moñir qualquiera brazo de todos tres rodeos para hazerlos y la-brarlos, y qualquier perssona que le perteneziere y no biniere tenga de pena un rreal, y en las que muñiere el conzejo tenga de pena el que faltare dos Reales y ssi el dicho muñidor viniere a los Alcaldes y dijere que an faltado tres o quatro, digo que el muñidor pueda cono-zer de ello y asta ellos y lo que ssobrare se aplique a la dicha Ri-guera como es costumbre.

25. Otrosi hordenaron y mandaron que ssiendo nezessidad regar los trigos y linos que a doquiera que tubiera el agua, hora sea en los prados, o Aldeguela, se les pueda quitar el agua para rremedio de el pan o lino como a ssido costumbre asta aquí y no tengan mas oczión a ello los prados y dehesas dichas, o a doquiera que estubiere.

26. Otrosi hordenaron que después de haver echado suertes el agua para rregar los esquilmos qualquiera perssona que lo obiere de rregar, embajando la ssombra de el palo en la rraia baia desde allí a el destajo por camino derecho como a ssido costumbre sin yr corriendo a buen paso, llegue y tome su agua sin atajar por ningún cavo.

27. Otrosi hordenaron que cada y quando que fuere menester un rrobre o dos para dos canales que tiene la dicha Reguera los puedan cortar sin pena alguna para Remedio de ella.

28. Otrosi hordenaron que qualquiera perssona que le dieren a cobrar taja (?) de las caidas cada día de los que fueren a labrar la Reguera sea obligado a cobrarla y pueda entrar a tomar la dicha prenda que mejor le pareziere para hazerse pagado y si las defendieren ten-ga de pena dozientos mrs. por la vez primera y la segunda quatro-cientos, y que ssi esto no bastare sean obligados los dichos Alcaldes a ir con todos los herederos a le prender y tenga cada heredero de de-recho un rreal y los Alcaldes dos rreales cada uno, todo a costa de la perssona que fuere rrebelde y las bendan y rrematen asta azer pagados los mrs. que debiere conforme a derecho y ssi dentro del terzero día no las quitare las pierda.

29. Otrosi ordenaron que las Rigueras que ai que azer de el Des-tajo avajo de todos tres Rodeos y dessea (*dehesa*) sean obligados los Alcaldes de la Riguera a hazerlas y que el Alcalde de el Pueblo no se entremeta en ello ni en otra cosa alguna tocante a la dicha Riguera.

30. Otrosi hordenaron que de una vez que sse comienzen a rre-gar los prados que sse eche primero al Aldiguela y Bosque de S. Exa. y cumplidos aquellos quatro días se comienze desde el Brocal de las Zerramolinas a echo carabajo.

31. Otrosi hordenaron que los Alcaldes de la Riguera no puedan dar el agua a los de la Azeveda, sin orden de el conzejo vezinos here-deros ni a otra perssona ninguna.

Digo que donde dize el brocal de las Zerramolinas que se an de començar a rregar desde el brocal de las Raizillas y prasegar caravajo porque venga a echo carabajo y los que ssupieron firmar lo firmaron y por los que no, Rogaron a Juan Martínez esscribano de el conzejo lo firme por ellos que zertifico ser verdad que todos lo dieron por

bien, y que ninguno lo contradijo, Juan Hernanz, francisco López, Juan Martínez escribano de el Conzejo.

NOTA.—A continuación de las ordenanzas, Juan Fernández, vecino de Gandullas y alcalde de reguera, en nombre de todo el concejo, pide al Duque la aprobación de las ordenanzas.

Responden desde Guadajajara (19 diciembre de 1606) que el corregidor de Buitrago informe al consejo del Duque si resulta de ellas algún inconveniente o daño al bosque de S. Exa. o a otro tercero o a la costumbre del pueblo, para ver si conviene aprobarlas.

El corregidor Lic. Diego Gudiel hace saber a los concejos de Piñuecar, Aoslos, Vellidas y Azebeda que envíen personas que vean las ordenanzas y si les perjudican en algo.

El concejo y vecinos de Horcajo, por su procurador, comparecen ante el corregidor de Buitrago y contradicen las ordenanzas en lo siguiente: dicen que tienen ordenanzas antiguas y no hay por que hacerlas de nuevo.

...que no hay que alterar la pena de la ordenanza 10 a los que quiten el agua, pues quieren llevar 2.000 mrs. de día y 4.000 de noche.

...que en la ordenanza 13 se le da al alcalde de reguera una jurisdicción que en las ordenanzas viejas no tenía.

...que no podemos pagar las penas de la ord. 20 porque tenemos un molino del concejo y otros de herederos que muelen con el agua del río Horcajo y podría ser que se atrampase la reguera.

...que por costumbre inmemorial podemos hacer puentes por su reguera para pasar a nuestras fincas y se prohíbe o ponen penas por ello en la ord. 21.

...que no es justo que se nos corte robles o fresnos de nuestros prados para arreglar su reguera según su ord. 27.

Gandullas responde a Horcajo: que no hubo ordenanzas antiguas pero aunque las hubiera se pueden hacer otras nuevas.

...que la reguera tiene cuatro leguas desde donde nace y la pena debe ser fuerte porque cuando se quita el agua en Horcajo y la echan de menos se pierde un día o más en arreglarlo.

...que se permiten los puentes si es justo.

...que el cortar robles es en los comunes.

La Acebeda, como Horcajo, también pide que no se confirmen las ordenanzas porque se ven perjudicados por ellas en lo siguiente:

...que según la ord. 10, por ser muy angosta la reguera, cuando llueve, se sale el agua a nuestros prados y tierras, y se daría ocasión a muchos pleitos, y que las penas de todas las regueras de la comarca no exceden de 200 mrs. de día ni de noche, y Gandullas quiere llevar 2.000 y 4.000.

...tampoco están conformes con las ord. 13 y 20, ni con las 21 y 27, por razones semejantes a las puestas por Horcajo.

Horcajo siguió contradiciendo las ordenanzas, insistiendo nuevamente en que Gandullas tuvo ordenanzas viejas y que hacen las nuevas para llevarles mayores penas.

Gandullas sigue afirmando que no hubo otras ordenanzas sino que se rigieron siempre por las ordenanzas de la reguera de Piñuecar.

En 1608 Horcajo y Acebeda ceden y permiten que se confirmen las ordenanzas siempre que la ord. 10 se corrija y sea la pena de 800 mrs. de día y 1600 de noche.

Aquí acaba el documento pues el escribano no pudo leer más por estar estropeado.

## ORDENANZAS DE GASCONES - AÑO 1613

En el lugar de Gascones a diez días del mes del febrero de mil y seiscientos y trece años, por ante mi el presente escrivano y testigos se juntaron en la casa del Concejo del dho lugar a campana tañida según lo tienen de costumbre y uso de se juntar los herederos de la Regera de Santillana de este lugar de Gascones, Palomar y La Cabezada para las cosas tocantes y cumplideras al bien, utilidad y conservación de la dha Regera y riegos della especialmente estando presentes Alonso Martín de Palomar, Gerónimo Alcalde de la dha Regera y Francisco Martín Izquierdo heredero, y el Bachiller Luis Martín Cura Theniente de dho lugar, Alonso Martín de Palomar heredero, etc..... todos vecinos del dho lugar de Gascones, Palomar y La Cabezada, herederos de la dha Rigerá por sí y en nombre de sus subcesores y los demás herederos ausentes por quien prestan caución de rato grato que estarán y pasarán por lo que aquí fuere fecho y otorgado so expresa obligación que hacen de sus personas y bienes y todos juntos unánimes y conformes y juntamente de mancomún a voz de uno y cada uno ynsolidum renunciando como renunciaron las Leyes de la Mancomunidad y de la división y escursión como en ellas se contiene — Digeron que por quanto la Rigerá de Santillana qes de todos tres lugares de los dhos herederos vecinos dellos con que riegan sus Linares, y tienen otros aprovechamientos hasta aora no a tenido hordenanzas de cuiá causa resultavan muchos inconvenientes y pesadumbres sobre los riegos y aprovechamientos del agua de la dha Rigerá y para los obiar y que haya quenta y razón y buen horden y concierto han acordado que se hagan nuevas hordenanzas sobre el gobierno y conservación de la dha Rigerá y aprovechamiento del agua della, y para efecto dello, y que todos los herederos guarden y cumplan el horden, condiciones y penas que se pusieren, hicieren, otorgaren, y hordenaren de guardar las condiciones y hordenanzas siguientes:

Primeramente hordenaron y mandaron que después de echa la dha

Regera de Santillana en la presa qes junto al Molino Badillo los herederos que halli se hallaren nombren un Alcalde, o Alcaldes para el gobierno de la dicha Rigerá, y Pozas, y si fuere negocio que en aquella coiuntura no hubiere horden que no se haga el dicho nombramiento, el Alcalde que es, sea obligado al domingo primero después de echa la dicha Rigerá de repicar a Concejo en Gascones y en la casa de Concejo se nombre una persona u dos los que fueren de menester deste dicho Concejo qes Gascones, Palomar y La Cavezada, y resida en el dho. Concejo avil, y suficiente para que haga y sea Alcalde de la dicha Rigerá, y Arroyo de las Pozas, y si el Alcalde o Alcaldes que cumplió, tubiere descuido en hacer la diligencia para el dicho nombramiento tenga de pena quinientos mrs. y echo el nombramiento la persona u personas que se nombraren se le tome juramento de que hará bien y fielmente su oficio de tal Alcalde guardando y haciendo guardar todas las hordenanzas de esta dicha Rigerá, y Arroyo de las Pozas y que el tal Alcalde u Alcaldes a de ser heredero.

2. Y otrosi hordenaron y mandaron que luego en haciendo el juramento el dicho Alcalde u Alcaldes sean obligados hacer en Almoneda la Guarda de la dha Rigerá y Aguaduría desde la presa de la dha rigerá hasta la cruz de la Somadilla, y echar el Agua a cada lugar quando le pertenciere, y quando fuere de la Cavezada la dha rigerá a de ser obligado el dho Aguador a hir con la dha rigerá hasta llegar con el agua hasta el Brocal del Zerezuelo y a de llegar la dha rigerá toda hallá, y hasta su llegada al dho Brocal del Zerezuelo no lo puedan quitar en otra parte ninguna, y quando de Palomar a de ser obligado el dho Aguador a traer la dha rigerá hasta el Brocal del destajuelo que dicen de Palomar y partir allí la dha rigerá dejando halli la media, y a de ser obligado a venir con la otra media hasta la cruz de la Asomadilla como es costumbre y quando sea de Gascones sea obligado a echar rigerá y venir con ella toda o parte della antes de llegar al dho Brocal del Zerezuelo como es costumbre tenga de pena quinientos maravedis, y mas pague el daño que a las partes hicieren y ni mas ni menos qualquiera que quitare el agua de la media Reguera quando viniere a Gascones y se tenga la misma pena del Brocal del Zerezuelo. Y ansi mismo tenga la misma pena de la media Rigerá que queda para palomar.

3. Otrosi hordenaron y mandaron que el tal Alcalde u Alcaldes que fueren, en rematando el dho oficio de tal Aguador, sean obligados a lo presentar por tal Guarda ante el Corregidor de la Villa de Buitrago para que haga juramento de hacer vien y fielmente su oficio y para que la tal guarda sea creída por su juramento en todo lo que

hiciera y declarare en las quejas que diere y otras cosas, y en caso que no haya persona que guarde la dha Rigerá, se guarde entre los herederos por adra echando suertes y la persona o personas que les cupiere la tal suerte sean obligados a guardar la dha Rigerá o dar quien la guarde a contento del Alcalde o Alcaldes, so pena de doscientos mrs. por cada día y mas los daños que a los herederos les vinieren por ellos y la tal persona o personas yendo por su adra sea creída por su juramento sin presentalle ante el corregidor por no ser más de para un día, o dos, o pocos más, por escusar cada día de tanto ruido y embarazo de ylle a presentar al que le cupiere por su adra.

4. Otrosi hordenaron y mandaron que qualquiera persona o personas que quitaren o quebraren la Rigerá desde el destajo del Ontanar hasta la presa o en la presa de la dha Rigerá, o sus veneros y demás aguas a ella pertenecientes como es costumbre gozar la dha Rigerá tenga de pena dos mil mrs. de día, y de noche quatro mil mrs. y mas el daño que pareciere haver rescivido las personas cuio fuere el agua que a la sazón y tiempo faltare si acaso la tal persona o personas que hubieren quitado no parecieron ni se sepan quien son tenga la misma pena donde se hallare el agua estar aprovechando alguno o algunos.

5. .... que ninguna persona sea osada a quitar el Agua ques de los Linares de la Cavezada para bolvello a Palomar, o Gascones si no fuere tiniéndolo puesto a la hora que lo hubiera de dejar en el Brocal del Zerezuelo y haciéndolo saver quando lo ubiere de quitar por el destajo a las personas que tubieren la demás agua, y si lo quitaren sin hacer el dho haviso a las tales personas tenga de pena seis-cientos mrs. de día y de noche la pena doblada, y hansi entienda quando fuere a Palomar o a Gascones la dha Rigerá y tenga la misma pena.

6. .... que el Alcalde o Alcaldes de dha Rigerá sean obligados a que el día segundo de marzo de cada un año acudir que se haga el brazo desde el destajo de la Cavezada que se entiende del Hontanar hasta las Pozas como es costumbre. Y ansi mismo otro día siguiente se haga y muna el brazo que ba desde el dho destajo del hontanar hasta Zerezuelo y que el primer brazo de Sn. Bartholomé todos los herederos de la dha Rigerá que tengan agua u Pozas sehan obligados acudir hacer el dho brazo pena de un real al que faltare.

7. .... que para hacer los demás brazos de todos los Linares y Prados que se regaren con el agua de la dha Rigerá hansi en la Cavezada como en Palomar y Gascones que muniendo'e qualquier heredero sean todos obligados los demás herederos acudir hacer el dho

brazo so pena de un real y esto lo pueda egecutar el que ansi mu- niere el dho brazo y se gaste con las personas que hansi hicieren el dho brazo como es costumbre y uso, y se entienda hansi Linares co- mo Prados.

8. .... que ninguno sea osado en los tres días de Agua que tiene el lugar de Gascones a quitar cosa alguna del agua de la dha rigera desde el Brocal de los Senaharros arriba y de allí caravajo nin- guno pueda bolber su Agua a riba a otro Brocal ninguno salvo el de los Senaharros, y el Linar de los Somocerrados como es costumbre so pena de seiscientos mrs. de día y de noche dobiado; y mas que page el daño quel daño de las personas que ansi rescivieren como es cos- tumbre, y el Brocal del Zerrado de Marcos Pérez, y el Agua que tien- nen los Senaharros, y el de Somocerrados, y el Zerrado sentienda pue- dan gozar quando les cupieren como es costumbre y no puedan regar con otra Agua de abajo sino con voluntad de los herederos que al pre- sente tubieren agua pena de quinientos mrs.

9. .... que ninguna persona sea osada a llevar Agua a ningún Prado, ni Linar sin primero estar echo el Brazo y rigera pertenecien- tes porque no haga daño a los Linares, y si lo llevare sin hacer los Brazos tenga de pena trescientos mrs., y mas el daño que hiciere a la persona, o Linares que hansi los resciviere.

10. .... quel Alcalde de la dha rigera sea obligado a tener cuidado de munir, y hacer, y labrar la dha rigera desde el destajo del Ontanar hasta la presa como es costumbre y hacer veneros en la Sie- rra por todos los manantiales, y Arroyos, y fuentes como es costum- bre, que la dha rigera tiene de aprovechamiento y el hacer de la dha rigera a de ser por los días primeros de Mayo de cada un año y si antes fueren de menester que antes se hagan como es costumbre; y la horden que se a de tener quando se labre y haga la dha rigera a de ser en esta manera: Que se labre por quartos de agua como es costumbre, no pudiendo llevar cada peón mas de seis quartos de agua; y que el Alcalde y Aguador no puedan llevar agua como peones mas de sola- mente lo que ellos tubieren suyo propio, y hansi sea el Escrivano de la dha rigera, y que los tales peones lleven quenta y razón del agua que cada uno lleva a labrar suio y de que Linares por escrito, y el que el tal escrito o memoria no llevare tenga de pena de cada ochavo un real, y que los peones han de hir a labrar la dha rigera si no estubie- ren en el Ontanar a do dicen el destajo a la hora quel Alcalde pusiere que acuda, y no acudiere tenga de pena cada uno dos rs.

11. .... que atento a que todos los vecinos de este dho. Con- cejo empozan su Lino en el dho Arroyo tienen aprovechamiento del

Agua y no poco sean obligados acudir todos de cada casa uno cada y quando que sea acordado que se baya hacer por el dho Alcalde u Alcaldes la dha Riguera o presas porque ya se an visto de turbiones y avenidas hacerse grandes quebradas y llevarse la presa y hacerse grandes azenegamientos de manera que no se pueda hacer el Agua y ansi mismo se entiende con los demás herederos de la otra Riguera y Pozas forasteros del otro concejo como es costumbre so pena de tal vecino u heredero que faltare tenga de pena dos rs. por cada día que fuere menester y el otro Alcalde u Alcaldes lo egecuten.

12. .... que ninguna persona sea osado hacer ningún brocal nuevo en ninguna parte de la dha Reguera ni en brazos ni en otra parte ansi vecinos como forasteros so pena de mill mrs. por la vez primera y por la segunda dos mil mrs. y hansi baia doblando todas las veces que abriere y usare el dho brocal y mas pague los daños que de haver echo el otro brocal rescriere.

13. .... quel que quitare Agua dende el destajo del Ontanar avajo no siendo suia tenga de pena cien mrs. de día y ducientos mrs. de noche y satisfacción de partes y si en caso que la tal quita de Agua el Aguador o guarda no lo topare quien lo quitó tenga la otra pena donde hallare la dha agua y si el otro aguador o guarda no lo hallare que la persona que lo fuere a buscar sea creído por su juramento con un testigo y el dueño donde se hallare la otra Agua se hallane a pagar la dha pena y si no quede a voluntad del otro Alcalde u Alcaldes para que le castiguen.

14. .... que juntos en los Cerrangomes y dende arriba los dhos peones luego se nombre una persona por el tal Alcalde u Alcal- des que vaia dando a días para labrarse la dha riguera el qual otro adrador sea persona que sepa vien dellas y todos hagan y cumplan bien hecho lo que por el les fuere señalado y dicho pena de cada un real.

15. .... que hiendo con otros peones juntos labrando la dha riguera y cada uno en su adra sean obligados a no poder llevar Armas ningunas ofensivas ni defensivas mas de las herramientas que fueren menester para la dha Riguera pena quel Alcalde se la pueda quitar y tenga de pena dos reales sino fuere solamente Alcalde u Alcaldes que solos ellos las puedan llevar y el peón que riñere con otra per- sona o diere ocasión y escándalo a riña tenga de pena quatro reales para gasto o aprovechamiento de la dha Riguera.

16. .... que el Alcalde u Alcaldes de la dha Riguera u Arro- yo para empozar el Lino sea obligado a mandar que a dho día siguien- te del día del Señor Sn. Bartholomé de cada un año a que se hagan

las Pozas del concejo para empozar el Lino de donde se toma el principio de hacerse la tinta para el veneficio del demás lino que hasi se empoza en el dho Arroyo so pena quel que no acudiere a hacer las otras Pozas de los otros herederos tenga de pena un real y el Alcalde u Alcaldes que no hicieren la dha diligencia tenga de pena trescientos mrs. y mas el daño que se le pueda imputar por no hacerse como es costumbre.

17. .... que hechas las dhas Pozas de concejo luego mande el Alcalde u Alcaldes echar el Agua toda de la otra Riguera a la pradera para que hayga céspedes para tapar las otras Pozas según es costumbre y si alguna persona lo quitare tenga de pena quinientos mrs. de día y de noche tenga mil mrs. y se entienda por dos días enteros el estar la otra Agua en la pradera y en la fuente sin que nadie sea osado de quitallo de a donde lo mandaren de las dos partes echar el dho Alcalde u Alcaldes so pena de los dhos mrs. arriva puestos si no fuere lo que ubiere bertido de la otra pradera y fuente y pasados los dhos dos días hande por su adra como hasta entonces y gocen los herederos cada uno de su agua a la hora que le cave y lo que le cupiere y no mas si no se lo hunbiere dado u bendido el heredero que lo tubiere so pena de duscientos mrs. y esto se entienda de cómo pasen los dos días que quedan para la pradera y fuente hasta que se comienze a empozar la primera Poza de Concejo que entonces se a de juntar toda la riguera y echarla en el Arroyo como es costumbre.

18. .... que echas las dhas Pozas de concejo aquel día se trate en las dhas Pozas y acuerde que día se an de empozar las dhas Pozas y las mañas que se an de echar de cada haz para comenzar la dha tinta hazer y las Pozas que se an denpozar cada un día hasta la ondonada del Prao nuevo y esto si el dho Alcalde no lo hiciere tenga de pena trescientos mrs.

19. .... que el día que se determinare denpozar las dhas Pozas de Concejo sea obligado el dho Alcalde y escrivano a estar a ver a empozar el Lino de las dhas. Pozas de Concejo como es costumbre para que mejor se sepa quien empoza o falta, y el que no acudiere a empozar hasta la hora que se determinare tenga de pena ducientos mrs. y el que no empozare fino en las dhas Pozas de Concejo según es costumbre y se determinare tenga de pena quinientos mrs.

20. .... que el día que se hicieren las dhas Pozas de Concejo se traiga en Almoneda quien guarde el agua de las dhas. Pozas y lo a de guardar hasta estar empozado todo el pranuebo y asi mismo se traiga en Almoneda las Pozas que son del dho Concejo para que si

alguna persona las quisiere empozar por guardar la dha agua como es costumbre y el aprovechcho que hubiere sea para la dha riguera.

21. .... que ninguna persona pueda empozar ninguna Poza por cima de otra o otras que estuvieren empozadas tiniendo agua, y esto se entienda del pranuebo carabaxo porque hasta halli se tiene horden y es costumbre de que cada día las Pozas que el Alcalde hordenare tenga de pena qualquiera que empozare poza por cima de otra que estubiere empozada y tubiere agua como dho esta pague de pena quinientos mrs. y mas el daño que resultare a las Pozas de por vajo que estubieren empozadas.

22. .... que todos los vecinos y herederos de las dhas Pozas estén obligados a empozar las pozas que cada un día tubiere hordenado el Alcalde hasta llegar al pranuevo que se entienda el Carril de las pralasmatas. so pena de que pague de pena quinientos mrs.

23. .... que el Alcalde sea obligado a juntar a Concejo dentro de diez días primeros siguientes de como senpozaren las Pozas de Concejo y rescibir juramento de todos si tienen todos echadas sus mañas en las dhas pozas de Concejo según estubiere concertado, y halli en el dho Concejo se nombre quatro personas para questas baian y vean el dho Arroyo si está vien enpozado uno, y si hallaren que alguna poza no está vien según es costumbre tenga de pena cada poza ducientos mrs. siendo poza entera y si fuere media o suerte por su rata. y las personas quien nombrare sean obligadas a ir pena de dos reales cada uno.

24. .... que los dichos herederos bean las Pozas que salieren por cima hacia el camino o a otra parte y las que se salieren por encima hacia el camino o a otra parte tenga de pena por cada Poza cien mrs., y las que se salieren por baxo tenga de pena según les paresciere a los dhos. behedores.

25. .... que qualquiera persona que enpozare en el dho Arroyo sea obligado a traer enpozar a echo todas las pozas que tubiere suias o arrendadas de manera que no a de dejar ninguna cosa por enpozar desde las del Concejo carabajo hasta fin del Arroyo como es costumbre, y si alguna persona dejare por enpozar alguna poza entera y enpozare por vajo tenga de pena treinta reales por cada poza y a su respecto la suerte.

26. .... que ninguna persona que le sobrare poza desde la riguera de las pralamatas avajo no la dé a ninguna persona que no tenga enpozado de la dha riguera arriva hasta las Pozas de Concejo que no huviere enpozado las de las dhas persona que se las diere pena que



si las diere en otra manera de como ba declarado pague de pena seiscientos mrs.

27. .... que si alguna persona le sobrare alguna poza o parte de poza haunque no halle quien se le arriende sea obligado a hacerla como se van haciendo y enpozando las demás, esto por buen gobierno y provecho del dho Arroyo y de enllenarse de arena viene gran daño al dho Arroyo, y tenga de pena ducientos mrs., y de no la hacer el Alcalde las pueda hacer a su costa.

28. .... que quando alguna persona heredero en el dho. Arroyo muriere que sus herederos y subcesores no puedan partir ni partan las pozas que tuviere en el dho. Arroyo sino fuere dando a cada heredero su parte en lo malo y en lo razonable y en lo bueno según a cada un heredero le pertenciere por haces, o por mafias en cada parte y sino de no lo hacer hansi la dha partición el Alcalde la dha Riguera y Arroyo pueda egecutar las penas que se hallare haver incurrido en las personas y bienes de los tales herederos por no estar enpozadas según se declara en el capítulo de no estar enpozadas.

29. .... que qualquiera persona que comprare pozas en el dho Arroyo de qualquiera persona sea obligado a sustentar y enpozar las pozas que al presente tenía el que las tales pozas bendió haunque la compra quel tal hiciera sea en lo mejor del Arroyo ha de ser obligado a sustentar y enpozar las pozas que el susodicho vendedor tenía en lo que no es tal del Arroyo, esto por su costumbre porque sino se hiciese esta fuerza para la conservación del Lino se perdería totalmente el Arroyo.

30. .... que ninguna persona que tubiere pozas de propiedad en el dho Arroyo no la pueda dexar denpozar por arrendar otras o irse a enpozar a otra parte, pena de que de no enpozar en el dho arroyo tenga de pena cada haz que enpozare en otras pozas fuera de las suias quatro reales, y si fuere a enpozar a otro arroyo tenga la misma pena de cada haz.

31. .... que qualquiera persona vecino de este Concejo y herederos forasteros que tubieren pozas en este Arroyo y las quisieren vender sean obligados a dar noticia de la dicha venta en este dho Concejo para si hay alguna persona que las quiera comprar, esto atento que las compran personas forasteras fuera del dho Concejo y son poderosas que no las vienen a enpozar sino que las compran para arrendar, y hansi se quedan por arrendar algunos años y no usándose algunos años se vienen a enchir de arena de lo qual viene gran daño en el dho arroyo, y si alguno vendiere la poza o pozas sin hacer la

dha diligencia caiga en pena de cada haz que hansi ubiere vendido de ocho reales y que qualquiera se las pueda tantear.

32. .... que de unos vecinos a otros ni herederos no puedan llevar de renta más de a medio real por cada haz.

33. .... que ningún vecino ni heredero del otro Arroyo no pueda arrendar Pozas a ninguna persona forastera sin dar primero noticia dello en el otro Concejo so pena de ducientos mrs. y el arrendamiento lo pueda tomar qualquiera vecino o heredero por la tasa que aquí ba puesta de cada haz.

34. .... que todos los vecinos y forasteros que enpozaren en el otro Arroyo sean obligados después de sacado el Lino hacer los Arvañales de las pozas que enpozaron de manera que la Riguera pase sin que se quede el Agua detenido en las otras Pozas y porque no se hinchen de arena porque desto se resulta gran daño y pérdida del dho Arroyo so pena que qualquiera que no hiciere el otro Arvañal vien echo en la manera que dicho es tenga de pena cien mrs. por cada poza y esto se ha de hacer dentro de tercero día de como fuere sacado el lino.

35. .... que no se haga más grande el arroyo de lo que al presente es, que se entienda hacer pozas de nuevo ni ensanchar pozas ninguna, atento que en daño y perjuicio porque todos los años no son fértiles de la cosecha de lino y para los años que vienen fértiles hay bastante Arroyo y los años que son tales por ser poco el lino se enpoza mal y es mal para el Arroyo.

36. .... que el Alcalde o Alcaldes que o fuere de la dha riguera sea un año de Gascones y otro de Palomar y otro de la Cavazada y vaia incontinenti siempre por su horden y el tal Alcalde o Alcaldes que es o fuere sea juez para ejecutar y conocer de todas las penas y causas contenidas en estas dhas hordenanzas sin que los Alcaldes hordinarios del dho Concejo ni dho juez puedan conocer de cosa alguna tocante a las dhas hordenanzas y sus penas y la persona o personas que caieren en alguna pena y fueren sentenciados por el dho Alcalde pueda apelar de la dha sentencia si quisiere para cinco herederos de la dha riguera que los herederos nombren cada un año para el dho efecto y no para otro juez ninguno, y si apelare a otro juez tenga de pena el dho dos mil mrs. para la dha riguera y sus gastos.

37. .... que cada y quando acaeciere que el Aguador diere queja de qualquier persona o personas que ovieren quitado agua en la dha riguera o caído en alguna pena o penas contenidas en estas hordenanzas que el Alcalde o Alcaldes ante quien se diese la dha querrela o querellas sea obligado a enviar dos hombres herederos de la dha

riguera a sacar prendas a las tales personas de quien se hubiere que-  
rellado por haver caído en pena y si se la defendieren a los dhos  
hombres y no se las dieren el tal Alcalde sea obligado a inviar cinco  
hombres a sacar las dhas prendas y tenga cada uno de salario medio  
real lo qual pague la persona que se defendiere las tales prendas y si  
se las defendieren a los dhos cinco hombres y no se las quisieren dar  
el Alcalde o Alcaldes sehan obligados a requerir a todos los herederos  
de la dha riguera y el dho Alcalde o Alcaldes vaian con los dichos  
herederos a la tal persona que la defendiere y tenga de salario cada  
Alcalde quatro rreales y cada persona y heredero que fuere un rreal a  
costa del que defendiere dhas prendas y los dhos hombres sean obliga-  
dos a ir luego como se les mande so pena que el que no lo hiciere  
tenga de pena quatro rs. y mas paguen las dhas penas el que estava  
caído y quebrantado con las dhas hordenanzas.

38. .... que pasado el día de Todos Santos luego no siendo  
menester la dha reguera sea obligado el Alcalde o Alcaldes a mandar  
al Aguador haga quebrada por el prado del Río o por la presa para  
que no se encenague la dha riguera por el mucho daño que suele re-  
sultar y tenga de pena el dho alcalde quinientos mrs., si no lo manda-  
re, y si el dho Aguador mandándose no lo hiciere tenga la mis-  
ma pena.

39. .... que el Alcalde o Alcaldes de cada un año que salie-  
ren de la dha riguera sean obligados en su año condenar todas las  
querellas que ante el o ellos baido y hacer pago a las partes  
como ba declarado y dar quenta a los Alcaldes que entraren y tener  
libro de quenta y razón para los vecinos que están obligados a dar  
quenta y si se hubieren de hacer suelta alguna persona de alguna pe-  
na el tal alcalde o alcaldes sean obligados a dar quenta a cinco here-  
deros y hacerlo con su horden.

40. .... que el dho Alcalde u Alcaldes nombren dos personas  
cada un año para que estén obligados hacer apreciar y aprecien todos  
los daños que se hicieren durante su año hasi en Quiñones como ter-  
cios y Rodeos del dho Concejo y vecinos y particulares del, como son  
trigo y centeno y lino y cevada, las quales dhas dos personas estén  
obligadas a haczello pena de cada mil mrs. por la vez que le nombren  
vaian apreciar y no fueren, el daño que algún vecino se le ubiere echo  
aunque esté lo dho sembrado en tercios y Rodeos de otras partes como  
sea al que se le echó el daño del dho Concejo y esto se hace por vuen  
gobierno y porque en esta tierra handan muchos ganados desmandados  
haciendo mucho daño y para que la granjería del sembrar baia en  
aumento y no en disminución, las quales dhas dos personas sean de

ciencia y conciencia y hagan juramento ante el alcalde o alcaldes de  
no carearse a ninguna parte aunque sucediese en si mismo y en cosas  
suas y sean creidos por su juramento y tengan de salario por cada  
vez que fueren apreciar lo que viere ques razón el alcalde o alcaldes  
de la dha reguera a costa del que ubiere echo el daño, y el dho alcalde  
sea juez hansi mismo y con las mismas fuerzas dhas destas hordenan-  
zas y lo egecute como va dho.

Las quales dhas hordenanzas dieron por buenas y vien fechas todos  
los dhos herederos y se obligaron de las cumplir so las penas y con-  
diciones en ellas contenidas y para ello obligaron sus personas y vien-  
nes cada un heredero por lo que les toca y dieron poder a las Justicias  
y renunciaron las Leyes de su favor y lo rescivieron por sentencia pa-  
sada en cosa juzgada y hansi lo hordenaron y acordaron y otorgaron  
siendo testigos Juan Fernández Guarda de acaballo vecino de Buitra-  
go, y Francisco Martín de Palacios vecino de Villavieja, y Pedro Gon-  
zález estante en este lugar y lo firmaron los que supieron y por lo  
que dijeron no saver un testigo a los quales otorgantes yo el escrivano  
conozco Alonso Martínez de Palomar, el Bachiller Luis Martínez, Alon-  
so Martín el viejo, (*siguen ocho nombres*).

NOTA.—Estas ordenanzas son copia, sacada por escrivano en 1779, de las  
ordenanzas que se guardaban en Concejo.

## ORDENANZAS DE REGUERA DE MONTEJO - AÑO 1908

Dn. Teodosio Velasco García, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Montejo de la Sierra

Certifico: Que entre los documentos existentes en el archivo de dicho Ayuntamiento se encuentra el que copiado literalmente dice así:

«Reglamento que los individuos que suscriben forman para el riego de fincas particulares, para lo cual han sido autorizados por los propietarios de las mismas en documento fecha 15 de Marzo último que va por cabeza de estos trabajos el cual se ha de sujetar a las siguientes Bases:

1. Queda constituida con esta fecha, una Comunidad de regantes, que subsistirá mientras la mayoría de los mismos no acuerde disolverla o reformarla, lo cual en todo caso ha de hacerse costar por medio de documento suscrito por ellos que se ha de presentar a la comisión que entienda en el régimen de esta Comunidad.

2. Para el cumplimiento de los derechos y obligaciones que se establecen por medio del presente, se nombra una comisión compuesta de cuatro individuos que desempeñarán las funciones de Alcalde, Regidores y Alguacil de reguera.

3. La duración del desempeño de los cargos de la antedicha comisión de reguera será de un año contado de Enero a Enero o sea por años naturales; el Alcalde y Regidores de reguera, y por mayoría de ellos, nombrarán a los individuos que han de desempeñar dichas funciones en el año siguiente.

4. Dichos cargos son obligatorios y gratuitos para los individuos que sean designados, los cuales no podrán negarse a desempeñar las funciones anejas al que sean nombrados.

5. Si algún individuo de la comisión de reguera se negara al desempeño de las obligaciones que se le imponen será multado en diez pesetas que le serán exigidas por el Juzgado municipal siempre que se compruebe su falta de cumplimiento, y la petición al Juzgado la hagan por lo menos seis regentes.

6. Basta que un regante se queje a cualquiera de los individuos de la Comisión de alguna falta relacionada con el riego, para que inmediatamente sea corregida ordenando lo conveniente a dicho fin, imponiendo al autor de ella el castigo en multa que merezca.

7. La imposición de multas es facultad exclusiva del Alcalde de Reguera, lo cual podrán hacer los Regidores de Reguera por delegación de aquél en ausencias, enfermedades y por mayoría de edad de éstos.

8. Las multas que podrá imponer el Alcalde de Reguera o el Regidor que desempeñare sus funciones a los contraventores de este reglamento serán de una a cinco pesetas con arreglo a su criterio y a la falta que se haya cometido; si dichas multas no fueren satisfechas voluntariamente una vez notificadas por el Alguacil de reguera será exigida por el Juzgado municipal previo requerimiento escrito de dicho Alcalde.

9. El importe de cuantas multas se hagan efectivas, que siempre ha de ser en metálico, será empleado en la forma que acuerde la Comisión de reguera por mayoría, siempre que sea en cosas anejas al riego.

10. La reguera general será rectificada todos los años una vez en la última decena del mes de Junio y todas cuantas veces acuerde la Comisión de la misma.

11. Para dicha rectificación la Comisión hará saber, por medio de pregón, a los regantes el número de peones con que han de contribuir por cada papeleta de las que se han de formar con el número de horas que corresponde a cada uno.

12. Es obligatoria la asistencia de todos los regantes a la rectificación de dicha reguera general y en la cuota de peones que le correspondan por las horas de agua a que tenga derecho; los no asistentes con causa justificada serán multados por la comisión.

13. Queda a la discreción de los individuos de la Comisión la admisión o no de la causa de que se habla en la base anterior para la no asistencia de algún individuo a la rectificación de la reguera general, pero en todo caso y admitida que sea tendrá obligación el regante a ingresar en la Comunidad dos pesetas por cada peón que le corresponda o la fracción que con arreglo al tiempo a que tenga derecho para regar sea distribuida a las papeletas computando dos pesetas por peón y día de trabajo.

14. Para la rectificación dicha, no serán admitidas mujeres mas que las que sean viudas ni peones menores de catorce años; las hijas de viudas mayores de dicha edad también serán admitidas.

15. Una vez que la reguera general quede convenientemente recti-

ficada en tal forma que el agua no vierta a los caminos públicos y calles de la población, el que por descuido o intencionalmente la eche por ellos o se la deje ir, será castigado con la multa que el Alcalde considere oportuna.

16. Para la rectificación de las regueras particulares de las fincas es obligatoria la asistencia de todos los propietarios que las posean dentro de la zona que comprenda la que se va a rectificar en la forma que dichos propietarios acuerden, pero siempre en los días que ordene la Comisión de Reguera, bien entendido que queda en absoluto prohibido el que ningún regante eche el agua a sus fincas sin que las regueras bien general o particulares estén convenientemente rectificadas y corrientes y los contraventores serán multados.

17. Queda prohibido abrir nuevos brocales para el riego a no ser que por agrupación o subdivisión de fincas sea necesario, pero siempre con el consentimiento de la Comisión, previa comprobación de tal necesidad.

18. Queda también prohibido, el que en ningún tiempo se rompa la reguera general por encima de la Dehesa boyal.

19. Tampoco podrá romperse dicha reguera desde el brocal de Pascual Ibáñez, hasta la Dehesa desde el quince de mayo en adelante, no pudiéndose regar ninguna finca comprendida en ese trozo desde esa fecha en adelante.

20. Desde el brocal de Pascual Ibáñez para abajo, todos los regantes podrán utilizar el agua a que tengan derecho en la forma que tengan por conveniente regando cuantas fincas posean aunque estas no tengan derecho a ello.

21. Todo individuo que se encuentre lavando por encima de la fuente pública será corregido con multa.

22. Se prohíbe que ningún vecino intercepte las regueras con basuras e inmundicias.

23. Se hace constar que con motivo de la construcción de la reguera llamada de la Tejerilla y por haber contribuido el Sr. Cura de esta Parroquia con la cantidad de tres mil reales para dichos trabajos se le concedió el derecho de tomar el agua que necesitase para el riego de la huerta del Curato según despacho del Sr. Alcalde Mayor de Buitrago y su partido D. Juan Antonio Bernal, fecha 12 de julio de 1828 y con el fin de cortar cuestiones respecto al tiempo que dicha finca necesita para ello, de acuerdo con el Sr. Cura Párroco, D. Justo V. López, se fija éste en cuatro horas repartidas en dos papeletas que serán la señalada con el número uno y la que haga la mitad de la totalidad de

ellas. Dichas cuatro horas es por cada rondo o vez que tarda de dar la vuelta el número total de papeletas de doce horas cada una.

24. Resultando de la medida verificada en las fincas con derecho al riego una superficie de cuarenta hectáreas, cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas, los que suscriben, acuerdan conceder seis minutos de tiempo a cada área que vienen a ser cuatrocientas horas las que divididas entre doce, componen un total de treinta y tres papeletas y cuatro horas que con las cuatro concedidas a la huerta del Curato y el resto de otras cuatro para la fuente pública, hacen las treinta y cuatro papeletas que han de existir mientras dure la Comunidad de regantes que se constituye por medio del presente.

25. No se podrán aumentar el número de las treinta y cuatro papeletas y por consiguiente ningún individuo tendrá nunca más tiempo de derecho de agua que el que le corresponda hoy por la superficie que se le ha medido, a no ser por compra u otro concepto que se reúnan predios que la disfruten, pero en tal caso tiene que ser necesariamente el antiguo poseedor del predio.—Si se comprobara que algún individuo poseía fraudulentamente más agua que la que tenga derecho será multado en 25 pesetas.

26. Las papeletas serán sorteadas todos los años por la Comisión de reguera en la primera quincena de marzo dando la conveniente publicidad para que llegue a conocimiento de los regantes los que sortearán entre sí para empezar cada papeleta y sucederse en el disfrute de las doce horas de que se componen.

27. Al empezar cada turno de riego se variará de doce horas, con el fin de que las papeletas que en el anterior les correspondió desde las doce del día hasta las doce de la noche, les corresponda en el siguiente desde las doce de la noche a las doce del día, quedando por consiguiente una papeleta sin utilizar para riego, cuyo tiempo se echara el agua a la fuente pública, y si hubiere sobrante se venderá en subasta adjudicándose al mejor postor.

28. Siendo necesario en época de mucha sequía el echar el agua de la reguera para surtir a la fuente pública, se establece que tan pronto se note la falta en ésta, se disponga el echarla en cualquier tiempo, pero siempre aguardando que haya terminado una papeleta. La notificación de esta falta la hará el Ayuntamiento.

29. También se establece que hasta el 25 de abril de cada año, será echada el agua de la reguera pública a la Dehesa boyal dos días en semana que serán domingo y lunes.

30. La Comisión de reguera acordará las obras que se hayan de ve-

rificar para la traida de aguas, cuyos trabajos se harán por los regantes en proporción a la superficie de riego que resulta a cada una o la que le pueda resultar si con el aumento de aguas se aumenta el número de hectáreas que han de regarse; la misma Comisión entenderá en todo cuanto se habrá de relacionar en la forma y marcha de dichos trabajos, admisión de peones, señalamiento de jornales y demás que fuere necesario.

31. Quedan aprobados cuantos trabajos se han verificado para el establecimiento de la Comunidad de regantes cuyo coste será satisfecho por los mismos en proporción a la superficie que le ha resultado a cada uno, a cuyo fin se girará un reparto en el que se comprenda los gastos de medición de fincas por las respectivas comisiones, las de redacción del presente reglamento, encuadernación de todo lo practicado para su mejor custodia y los demás necesarios hasta la terminación del encargo encomendado por los regantes para su constitución en comunidad.

32. Todo cuanto ocurra relacionado con este reglamento y no se haya previsto en el mismo, será resuelto por la Comisión de reguera en la forma que mejor le parezca y siempre por mayoría de los tres individuos que la componen en caso de disparidad de criterio.

33. Para ejercer las funciones encomendadas a dicha Comisión en el año actual, los que suscriben haciendo uso de la autorización que les está concedida, nombran a Dimas Brun Hernán para Alcalde de reguera y a los señores Florentino García García y Segundo González García, que lo desempeñarán hasta fin del año corriente, para el de Regidores de la misma.

34. Este Reglamento se hace por duplicado; un ejemplar con el documento autorización de todos los propietarios y trabajos de medición quedará archivado en el del Ayuntamiento y otro ejemplar obrará en poder del Alcalde de Reguera que le entregará bajo recibo a su sucesor en el cargo y responderá de él en todo tiempo; todo vecino tendrá derecho a que se le exhiba el reglamento y demás documentos referentes al riego cuando lo pida al Secretario del Ayuntamiento encargado de su custodia.

En cuyos términos queda suscrito este documento en Montejo de la Sierra a primero de mayo de mil novecientos ocho. Florentino Martín. Esteban Cristóbal. Tiburcio Fernández. Justo Hernán. Pablo Frutos. Victoriano Fernández. Hipólito Hernán. Florentino García. Dimas Brun. Juan Fernández *(están las rúbricas)*.

Concuerta con su original a que me remito, y para que conste de orden del Sr. Alcalde, visada por él mismo, y a petición del Alcalde de reguera en el año corriente Manuel de Frutos Martín, que no encuentran el otro ejemplar, expido la presente en Montejo de la Sierra a primero de septiembre de mil novecientos veinte y uno.

V.° B.°

El Alcalde,

*(sin firmar)*

El Secretario.

*Teodosio Velasco,*  
(rubricado)

Capítulo IV

ORDENANZAS DIVERSAS

## INTRODUCCION A ORDENANZAS DIVERSAS

*En este capítulo IV incluimos nueve ordenanzas distintas. Siete de ellas, que afectan a todos los pueblos de la tierra de Buitrago, que son las ordenanzas de Cárcel, de Fieles de Pesas y Medidas, sobre Caza y Pesca, dos sobre Conveniencias, sobre defensa de los Montes y sobre los Ganados; a continuación irán las de Viñas de Robledillo y las del Pósito de Buitrago, que reglan en los pueblos antedichos. Todas son del siglo XVI.*

### ORDENANZAS DE LA CARCEL.

*Fueron hechas por el licenciado Vedoya de Mogrovejo, corregidor de la villa de Buitrago y su tierra, con el fin de evitar los abusos que los oficiales de la audiencia o de la cárcel cometían en el desempeño de su obligación y en perjuicio de los «pobres» presos. Por el fin de las ordenanzas y por su mismo contenido se echa de ver claramente la honradez, sentido de justicia y bondadoso corazón de su autor.*

*Las principales obligaciones del carcelero eran: tener limpia y barrida la cárcel, proporcionar agua y lumbre a los presos, curar a los enfermos y procurar que recibieran los sacramentos, tener libro de entradas y salidas de presos, cuidar por sí mismo la cárcel y proporcionar el alimento a los pobres de solemnidad (ord. 3 a 9).*

*Se trata después sobre las obligaciones de los alguaciles (ord. 10 a 14), de los escribanos (ord. 15 a 18), del pregonero (19 y 2), y de los días y hora de audiencia (ord. 1 y 2). El dinero de las multas y penas de los infractores de estas ordenanzas iba siempre en provecho de los presos.*

## ORDENANZAS DE FIELES DE PESAS Y MEDIDAS.

Fueron aprobadas por el Duque con el fin de atajar los abusos y agravios que los Fieles de Pesas y Medidas cometían en el desempeño de su oficio.

Con frecuencia los comerciantes de entonces, como los de hoy, abusaban de los compradores falsificando las pesas y medidas, pero a su vez los comerciantes o vendedores eran objeto de abuso por parte de los que corregían sus pesas y medidas, cobrándoles más de lo debido.

Se declara en estas ordenanzas la obligación de los comerciantes y concejos de corregir sus pesos y medidas conforme a las legales que se guardaban en Buitrago, y por corregirlas y sellarlas sólo debían pagar doce maravedís. Sabido es que los concejos tenían pesos y medidas oficiales con las que debía pesar quien fuera a vender algo al pueblo; aún he visto muchas romanas de concejo, y en La Acebeda encontré la media arroba para medir vino.

Si los fieles hallaban pesas o medidas falsas, que no se llevaron a corregir en su debido tiempo, eran sentenciadas y castigadas " conforme a las leyes destos rreynos", leyes que desconocemos por no declararse en estas ordenanzas.

## ORDENANZAS DE CAZA Y PESCA.

Son una provisión del Duque del Infantado para defender la caza mayor y la pesca, que tenía reservada para sí en Buitrago y toda su tierra. El documento de las ordenanzas es un traslado, sacado por escribano, que se conserva en un proceso contra un guarda mayor, llamado Lope de Liaño, el cual cometió ciertos abusos en su cargo, a pesar de los favores y estima que en él puso el duque, quizá por los servicios que éste le prestase o por ser familiar suyo (ord. 33).

La caza mayor de ciervos, corzos, gamos y jabalíes debía ser respetada por todos, no sólo en el bosque y dehesas del duque, sino en todo el término de Buitrago (ord. 1); los vecinos podían correrla con perros para echarla fuera de sus prados o fincas (ord. 25), en las que hacían bastante daño en trigos, linos y hierba, pero no matarla.

Por matar cualquier res de caza mayor tenían multa de 5.000 mrs. (ord. 1), y si eran muchos juntos los que cazaban, cada uno debía pagar los 5.000 mrs. como si cada uno lo hubiera matado (ord. 2). Si alguno tenía en su casa algún pellejo de caza mayor y no demos-

traba con testigos de dónde lo compró, debía pagar la misma pena (ord. 15). La multa era menor si solamente fué alguno sorprendido cazando o monteando, sin haber matado nada (ord. 4).

Los vecinos de todos los pueblos podían matar toda caza menor (ord. 20), pero no cuando había nieve (ord. 21). Para evitar que los forasteros pudieran matarle alguna res de caza mayor, tenía prohibido que éstos entrasen en toda la tierra de Buitrago a cazar perdices, conejos o liebres (ord. 31).

Cada vecino y los concejos como tales debían denunciar al que matase caza mayor; si no lo hacían así, todo el concejo y moradores del pueblo eran castigados con la privación de perros y armadijos para la caza menor (ord. 26).

Todo el río Lozoya, llamado río mayor, lo tenía el duque reservado para sí (ord. 5), y un cuarto de legua de todos los arroyos que desembocan en él (ord. 8), en los que se criaban truchas y barbos en abundancia.

El que era cogido pescando tenía pena de 2.000 mrs., hubiera pescado algo o no (ord. 5), y tenía la misma pena quien fuese hallado meneando piedras o pescando en el caz de los molinos (ord. 6).

Se prohibía especialmente echar en el río hierba venenosa para matar el pescado (ord. 7) y tener «yerba de ballesteros» para matar la caza mayor (ord. 13). También tenía pena aquel vecino que acogiese en su casa a pescadores y cazadores (ord. 11).

Los guardas de caza y pesca debían jurar ante el corregidor, guarda mayor y ante el escribano, que usarían bien y fielmente de su oficio (ord. 35); en sus denunciaciones eran creídos por su juramento, sin testigos (ord. 24); se les debía dar en los pueblos favor y ayuda, comida y posada por sus dineros, cuando iban a cumplir con sus oficios (ord. 23), y recibían del duque amplio poder para pleitear y cobrar penas (ord. 37). Si abusaban de sus oficios los guardas tenían pena de multa, destierro o pérdida del oficio (ord. 29 y 32).

Finalmente se ordena sobre la obligación de acudir a apagar los fuegos de los montes, especialmente los vecinos del pueblo más cercano al fuego (ord. 12); sobre las penas a los que corten árbol o leña en el bosque del duque (ord. 10), o entrase en él con ganado (ord. 17). También se indica el reparto de las penas entre el guarda mayor, guarda menor que denunció y cámara del duque (ord. 33).



## ORDENANZAS DE CARCEL - AÑO 1582

Primeramente quel audiencia pública que se haze en los lunes e miércoles y viernes de cada semana se tanga a las dos y a esa ora el alguazil que fuere semanero y ubiere de residir en la villa con el juez y los escribanos vayan en casa del dicho señor corregidor a la dicha ora en tafiendo para yr con su merced al audiencia donde han de asistir para librar las causas hasta ser acabada la audiencia y volver con su merced a su posada so pena que cualquiera de los dichos oficiales que faltare deva pague de pena por cada vez dos rreales, los quales sean para pobres de la cárcel y se encarga (la conciencia, *tachado*) al juez que fuere (para, *tachado*) la ejecución desta pena sin que la pueda remitir y estando su merced del dicho señor corregidor enfermo o ausente esta misma orden se tenga con el tiniente que dexare en el dicho oficio.

2. Otrosi que todos los sábados de cada semana a las tres de la tarde se tanga por el pregonero para hazer visita de cárcel a la qual ora sean obligados los dichos oficiales a acudir y a asistir a la dicha visita por la horden arriba dicha y debajo de la dicha pena aplicada según dicho es.

*Cárcel.*—3. Otrosi mando quel alcayde de la cárcel que o fuere tenga varrida y limpia la dicha cárcel y calabozos cada sábado de modo que no aya mal olor y esté contino limpio so pena que a su costa el juez lo mandara a limpiar y más que pague de pena dos rreales para los dichos pobres de la cárcel.

4. Otrosi quel carcelero sea obligado asistir por su persona en la guarda de la cárcel e que no salga a executar ningún mandamiento de justicia fuera de la villa ni arrabales tiniendo algún preso por causa criminal grave que por ello aya de— (*borroso*) pena corporal, so pena que si se soltase algún preso pagara conforme a derecho lo que debiere y si no se soltase tenga de pena por cada vez quatro rreales aplicados a los pobres de la dicha cárcel.

5. Otrosi quel dicho carcelero sea obligado a tener agua y lumbre para los dichos presos, el agua sin llevar ninguna cosa por ello a los dichos presos, y la lumbre pagándose los dichos presos so pena de dos rreales por cada vez que ubiere falta en lo susodicho y en este caso el preso que se quezare sea creído por su juramento y sumariamente el juez lo castigue.

6. Otrosi mando quel dicho carcelero sea obligado en abiendo algún enfermo en su cárcel a dar noticia de ello a la justicia para que lo haga curar y estando peligroso le haga confesar y comulgar, so pena que si algún preso muriese sin confesión por su culpa de no lo avisar pague de pena seis rreales para lumbre del santísimo sacramento de la iglesia donde fuere vecino el que muriere y si es de fuera desta jurisdicción para las dos yglesias desta villa, e que en ella el juez no dispense so pena que lo pague el tal juez.

7. Otrosi mando quel carcelero luego que le encomendaren el preso en la cárcel asiente la caussa por que ba preso abiéndola preguntado al juez y alguacil que le encarcelare en el libro de cárcel y no le suelte sin que en el mismo libro de cárcel se dé el mandamiento de soltura y esto se manda se guarde con gran diligencia e mejor que hasta agora so pena quel carcelero que soltare el tal preso sin asentarlo en el dicho libro pague de pena quatro rreales por la primera vez y ocho por la segunda y por la tercera se le apercibe que se le quitará el dicho oficio y estas condenaciones sean para los dichos pobres y se asienten en el libro de cárcel.

8. Otrosi mando quel dicho alcayde de la cárcel no confye las llaves de la dicha cárcel a ningún preso questubiere en la dicha cárcel de qualquier calidad que sea para abrir ni cerrar la dicha cárcel (*borrosa media línea*)... carcelero o hijos o criadas de edad de más de veinte años las traigan so pena que por la primera vez caiga en pena de seis rreales y por la segunda sea la pena doble y por la tercera se le quite el oficio.

9. Otrosi mando quel tal carcelero si ay presos en la cárcel pobres que no tengan que comer sea obligado dentro de un día natural que fuese avisado por el pobre de dar dello noticia a su merced del dicho señor corregidor para informarse dello y probeer la nescesidad lo qual cumpla so pena de dos rreales los quales sean para el tal pobre y sea creído por su juramento si rrequirió a el dicho carcelero o no y esto todo sea obligado a guardar el dicho carcelero y en lo demás las leyes y premáticas destos rreinos.

## ALGUAZILES.

10. Otrosi mando que los alguaziles que son o fueren en la dicha villa de aquí adelante aya uno entre ellos que sea semanero y asista su semana entera en la dicha villa para cumplir los mandamientos de la justicia y para que cumpla lo contenido en el capítulo primero y haga rronda cada noche avisando primero al señor corregidor que se entiende desde san miguel a pascua de rresurrección a las nueve, y la rresta del año a las diez de la noche y si no fuere con él el señor corregidor sea obligado el tal alguazil abiendo hecho rronda una ora a bolver a dar cuenta a el señor corregidor de lo que a pasado en la rronda para si es nescésario hazer alguna cosa so pena de quatro rreales por cada una cossa de lo que en este capitulo se dexare de cumplir aplicado para los dichos pobres de la dicha cárcel y esto se entienda que a de asistir toda su semana si su merced del señor corregidor no le mandare salir fuera de la villa a casos que puedan suçeder.

11. Otrosi mando que todos los mandamientos de prisión se den a el dicho alguazil que fuere semanero para que los execute en la semana que anduviere ausente y no se puedan dar a otros abiendo los dichos alguaziles, el qual dicho alguazil sea obligado el ssávado fin de la semana que saliere a estar a las tres de la tarde en la cárcel a dar cuenta de los mandamientos que se le dieren so pena de seis rreales para los dichos pobres por la primera vez e por la segunda un ducado y por la tercera se le apercibe que se le quitará el dicho offizio.

12. Otrosi mando que ningún alguazil aunque salga a comisiones que no se den ni se hagan sino con gran nescésidad no cobre las costas ni salario de la comisión de su ocupación hasta en tanto que sea mandado y tasado por su merced so pena que si otra cosa hiçiere buelba a la parte lo que cobrare y llevare con la pena de la ley y más quatro rreales para los dichos pobres y por segunda vez tenga la pena doblada y por la terçera vez sea caussa para quitarle el offizio.

13. Otrosi mando que los tales alguaziles executores guarden en la cobrança y hazer execuciones la ley del rreino y esto sin envargo de qualquier costumbre que se aya tenido hasta agora, e guardándola de aquí adelante dentro de terçero día como cobrasen qualesquier maravedís de los deudores lo manifiesten a los acreedores para que lo rreciban y si los acreedores estuvieren ausentes acudan a lo manifestar a su merced del señor corregidor para que su merced dé horden en ello lo que le paresçiere so pena que por cada vez que lo contrario hiçiere y retuvieren el dicho dinero paguen seis rreales para los dichos

pobres demás de que serán castigados conforme a derecho y que para en pago de las deudas que executare no rreciban de los deudores ningunos ganados ni mercadurias so la dicha pena.

14. Otrosi mando que ningún alguazil ni executor no rreciba en su poder ningún mandamiento executorio sino que primero le asiente antel escribano en el libro de la quarta o ante su merced del dicho señor corregidor, so pena quel que lo contrario hiçiere pague de pena por la primera vez seis rreales aplicados para los dichos pobres fuera de que será castigado conforme a derecho.

## ESCRIBANOS.

15. Otrosi mando que los escrivanos guarden la horden del capítulo primero so la pena en el contenido y demás dello mando que ningún escribano rreciba ninguna denunciaçión ni querella si no fuere estando su merced del señor corregidor presente ni esamine ningún testigo sobre ellas sin estar presente por su merced del señor corregidor, so pena de ser castigados conforme a derecho e más por la primera vez seis rreales para los dichos pobres y por la segunda la pena doblada e por la terçera su merced dé noticia dello a su esclencia para que sobrello bea lo que fuere servido, y mando que ningún escrivano dé mandamiento de prisión sobre las causas criminales en copia sino que cada uno baya por ssi so la dicha pena (*añadido*, salvo en las cabsas donde se procediere contra muchos (?) delito y en un proceso).

16. Otrosi mando que todos los escrivanos sean obligados por fin de cada año a tener los rregistros de escrituras públicas llenos y los lleven signados a su merced del dicho señor corregidor para que su merced los vea y firme so pena quel que no lo hiçiere será castigado conforme a derecho y más que pague de pena seis rreales aplicados para los dichos pobres de la dicha cárcel lo qual cumplan desde el día de navidad hasta en fin de año nuebo de cada año.

17. Otrosi mando que uno de los escrivanos que fuere del número de esta villa sea tasador de los derechos que se ubiere de llevar de los procesos cebiles y criminales, el qual escrivano lo sea tres meses aviendo quatro escrivanos y si ubiere tres escrivanos lo sea quatro meses de manera que cada uno sirba del año lo que le cupiere, el qual escrivano tase los procesos cebiles que pasaren en el audiençia y abiéndolo tasado firme al pie del proceso la tasación y llebe a su merced del dicho señor corregidor el tal escrivano por ante quien pasare el dicho proceso y lo rrebea y firme y rrublique la tasación y aquello pueda

llevar el escrivano del dicho proceso y no otros derechos, so pena que será castigado conforme a derecho si los llebase sin la dicha tasación y más quatro reales para los dichos pobres de la dicha cárcel por la primera vez y por la segunda será la pena doblada y por la tercera se dará noticia a su escelencia para que sobrello probea justicia y el tasador que tasare mal pague la misma pena y en esto se guarde la ley del rreino de cuándo el escrivano puede cobrar sus derechos.

18. Otrosi mando que ningún escrivano firme ningún mandamiento executorio sin que primero benga ante su merced y se asiente en el libro de la quarta de las execuciones estando el alguazil delante y si no estuviere el alguazil o alcayde se asiente y entregue el mandamiento al señor corregidor y el alguazil firme el asiento, so pena de un ducado aplicado para los dichos pobres de la dicha cárcel y en esto se caya en la pena de primera y segunda y tercera condenación como en los otros capítulos.

#### PREGONERO.

19. Otrosi mando quel pregonero varra su audiencia los tres días del audiencia de modo que esté limpio y onesto, so pena quel día que no lo hiziere y faltase en esto y en tañer a la dicha ora y el asistir a las dichas audiencias para si es menester llamar alguno, pague de pena medio real y se le quite de su salario y sea para el pobre más necesitado que ubiere en la dicha cárcel.

NOTA.—*Al principio de las ordenanzas se dice: El ilustre licenciado vedoya de mogrovejo corregidor en la dicha villa y su tierra por el Exmo. Señor marqués del cenete e duque del infantado mi señor dixo que abiendo bisto algunas faltas que ay en la gobernación de la justicia en los oficiales desta audiencia desta dicha villa, para rremediarlo y dar horden en ello para que mexor nuestro señor se sirba y administre la justicia mandó que por el tiempo de su ofiçio se guarde lo siguiente. Primeramente quel audiencia, etc. etc. (en 13 de noviembre de 1582.)*

#### ORDENANZAS DE FIELES DE PESOS Y MEDIDAS - AÑO 1568

1. Primeramente que el corregidor e juez de residencia que fuere en esa dha villa conforme a las leyes del rreyno al principio de su ofiçio haga pregonar públicamente que dentro de treynta días vengan todos los veñinos de la dha villa de buytrago e su tierra a corregir los pesos y pesas y medidas con aperçibimiento que pasado el término las que se hallaren falsas conforme a las leyes destos rreynos serán condenadas por tales en la pena de las dhas leyes.

2. Iten que por virtud deste pregón no puedan ser compelidos nynunos conçejos ny personas a que por fuerça lleven los dhos pesos y pesas y medidas a corregir sino que el que quisiere lo lleve solamente y el que no lo llevare quedara a su peligro que si el peso o pesas o medidas fueren falsos serán condenados por tales.

3. Iten que pasado el término deste pregón y no antes la medida o peso o pesas que se hallaren falsas sean condenadas por tales.

4. Iten que si la pesa o medida está buena y tiene el sello de la villa, que por faltarle el sello del fiel no tenga por ello pena alguna.

5. Iten que los pesos y pesas y medidas que se truxeren a corregir dentro del término del dho pregón las corrijan y sellen los fieles y las pongan buenas y como an de estar y por esto lleven los doze mrs. que se a acostunbrado llevar por las corregir e sellar.

6. Iten que los pesos y pesas que dentro del término del dho pregón se truxeren a corregir aunque estén faltas no se puedan penar sino que los fieles las corrijan y pongan buenas y las sellen y lleven sus derechos como se contiene en el capítulo antes deste.

7. Iten que para más conbençimiento, si los fieles quisieren al principio de su año dar otro pregón de corregir pesos y pesas y medidas lo puedan hazer conforme al pregón del corregidor con que el término sea de diez días y en todo lo demás se guarde lo que es dho cerca de el pregón que el corregidor a de dar al principio de su ofiçio.

8. Iten que todas las vezes que quisieren los fieles yr por la dha villa e los lugares de su tierra a bisitar pesos y pesas y medidas yendo

ellos solos o con la justicia lo puedan hazer con que por ello no lleven derechos ni otra cosa alguna salvo que si hallaren falsas pesas o pesas o medidas lo puedan denunciar ante la justicia la qual lo sentencie y oydas las partes conforme a justicia.

9. Iten que no se puedan tomar ni denuncia por pesos y pesas y medidas falsas o faltas salvo las de aquellos conçejos e personas que tratan de conprar o vender con ellas o an usado de ellas conprando o vendiendo.

10. Iten que los dhos fieles ayan de dar corregidas y selladas todos los pesos y pesas y medidas nescesarias así en la villa como en la tierra conque en los lugares de la tierra las medidas de maravedi y blanca de vino y açeyte se puedan dar a los taberneros y tiendas públicas de los lugares y si paresçieron después ser faltas o falsas sean por tales denunçiadadas.

11. Iten que los fieles de cada año aliende del sello de la villa tenga cada uno sus sellos particulares los quales pongan en los pesos y pesas y medidas que corrigieren para que si paresçieren ser faltas sin culpa del que las tubiere y por culpa del fiel que no la corrigió bien se pueda saber y cargar la culpa y pena al que conforme a derecho la deben dar.

---

NOTA.—*Aprobación de estas ordenanzas:* «por tanto por la presente mando que de aquí adelante sean guardados e cumplidos los dhos capitulos suso yncorporados según e como en ellos y en cada uno dellos se contiene e la justicia que es o fuere dessa dha mi villa así lo haga cumplir e guardar y executar y lo hagan pregonar públicamente en esa dha villa para que venga a noticia de todos e nynguno pueda pretender ynorancia, e que en la primera junta que se hiziere de villa e tierra se lea en presençia de los que en ella se hallaren e quien quisiere traslado desto para saber lo que se a de guardar se le de, e los unos e los otros así lo guarden e cunplan so pena de diez mill mrs. para mi cámara, dada en guadalajara en veynte e nueve de henero de mill e quinientos y sesenta e ocho años.—el duque del Infantado». *A continuación el escribano de Buitrago da fé que se pregonó públicamente estas ordenanzas en la plaza pública de esta villa «por boz de benito serrano, pregonero público», indicando varios testigos de tal acto).*

## PROBISION DE SU SEÑORIA SOBRE CAZA Y PESCA - AÑO 1582

### (Ordenanzas de Caza y Pesca)

Don yñigo López de mendoca de la vega y de luna y fonseca... marqués del çenete duque del ynfantado marqués de santillana, etc.... a bos el conçejo justicia y rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y onbres buenos de la dicha mi villa de buitrago e su tierra e jurisdicción e villas de su partido, sabed que yo quiero y es mi boluntad que sea mi guarda mayor de la caça y término de la dicha mi billa y su tierra e jurisdicción don lope de liaño para que lo guarde y haga guardar y executar las penas en los que cayeren e yncurrieren en ellas según y como lo an hecho las otras guardas mayores que an sido... por tanto yo os mando que de oy en adelante hasta que veáis otro mi mandamiento en contrario ayáis e tengáis al dicho don lope de liaño por tal guarda mayor al qual yo nombro por tal y lo he por rreçebido y quiero y mando que las personas que caçaren o pescaren en el rrio mayor e arroyos desta dha mi billa e su tierra las pueda guardar y prende el dho don lope de liaño y sus guardas y executen las penas en las personas que en ellas cayeren en la forma y manera siguiente (1):

Primeramente qualquiera persona de qualquier calidad y condiçion q'sea que matare çierbo o çierba, gamo o gama o corço o puerco en los montes e término e dehesas desta dha mi billa de buitrago e su tierra e jurisdicción cayga e yncurra en pena de çinco mill marabedís por cada vez e pierda las ballestas armas e ynstrumentos con que lo matare e aya lugar prueba e pesquisa.

2. yten que la dha pena se entienda que si muchas personas juntas se hallaren en matar la tal caça mayor cada uno dellos cayga e yncurra en la dha pena de los dhos çinco mill mrs. como si por sí solo cada

---

(1) Estas ordenanzas se hallan en un p'cito contra un Guarda Mayor del Duque del Infantado, en el leg. 2911, sección de Osuna, del Arch. Hist. Nac.

uno la ubiese muerto y si mataren más de una rres mayor por cada cabeça pague cada uno çinco mill marabedís y más aya perdido los dhos ynstrumentos con que lo ubieren muerto y se hallaren con ello.

3. yten que qualquiera de los que ubieren caçado o pescado abiendo sido sentençiados otra vez la segunda se doble la pena y ny más ni menos se bayan doblando todas las demás que fueren allados aber caçado o pescado.

4. yten que qualquiera persona que fuere allado caçando o monteando qualquier puerco o benado o gamo o corço o caças susodhas con qualquier ynstrumento por los términos desta dha mi billa de buitrage e su tierra e jurisdición cayga en pena de dos mill marabedís e pierda las ballestas e ynstrumentos que llebare aunque no aya muerto ninguna cosa sino sólo atentar a querer caçar.

5. yten que qualquiera persona que pescare o se hallare aber pescado en qualquiera parte del rrio mayor en todo el término de la dha mi billa e tierra de buitrage con rredes o caña o con otras qualesquier paranças o con calderuela cayga e yncurra en pena de dos mill marabedís e aya perdido e pierda las paranças y rredes e aparexos que llebare para pescar e sobrello se pueda haçer prueba o pesquisa e tenga la misma pena aunque no aya tomado ni muerto pesca alguna.

6. otrosí que qualquiera persona que se hallare estar meneando las piedras y guergueras del dho rrio en berano quando lleba poca agua o pescando en los caçes y cárcabos de los molinos del dho rrio mayor después de quitada el agua quedando en seco o en otra qualquier manera cayga e yncurra en pena dos mill marabedís.

7. otrosí que qualquiera persona que hechare torbisco de al? (*de cal?*) o rraíces de yerba que amodorreçe el pescado cayga e yncurra en pena de dos mill marabedís e si fueren muchos cada uno pague la pena e se haga prueba e pesquisa y se guarde la ley del rreyno.

8. otrosí mando y es mi voluntad que se guarden los arroyos que ban a dar al dho rrio mayor a la entrada del dho rrio hasta un quarto de legua por donde fueren amojonados so las penas questán puestas para la guarda de la pesca del dho rrio mayor.

9. otrosí qualquiera persona que cortare pie de ençina o rroble o frexno en mi bosque por cada pie pague de pena por la primera vez seisçientos mrs. y por la segunda la pena doblada y por la tercera çien açotes.

10. yten que qualquiera persona que sacare leña del dho mi bosque con bestia o carretas cayga en pena por cada vez de setecientos marabedís y si lo sacare a cuestras dosçientos mrs.

11. otrosí mando que ningún vezino desta dha mi billa de buitrage

ni lugares de su tierra e jurisdición no puedan acoger en su casa ningunos pescadores ni caçadores so pena de dos mil marabedís por cada vez que lo yçiere.

12. otrosí mando que quando algún fuego o quema acaesçiere en los términos desta mi billa de buitrage e su tierra e jurisdición quel conçejo más çercano sea obligado a rrepicar la campana y salir todos los que allí se hallaren a lo rremediar so pena de dosçientos mrs. a cada persona que oyere la dha campana y no fuere.

13. otrosí mando que en lo que toca a tener yerba de ballesteros se guarde la ley del rreyno.

14. yten por ebitar ocasiones mando q'a ningún vezino desta dha mi billa de buitrage e lugares de su tierra pueda traer ballesta fuera del lugar donde fuere beçino y de su exido so pena que por la primera vez aya perdido la ballesta y por la segunda la ballesta y mill marabedís.

15. otrosí que si en casa de algún vezino desta mi billa de buitrage y lugares de su tierra se hallare algún pellexo de caça mayor y dentro de dos días no probare con tres testigos de dónde lo ubo o le compró sea condenado el dueño de la casa donde se hallare en çinco mill mrs.

16. otrosí que si alguna persona fuere hallada o se aberiguare aber andado en el dho mi bosque con aparexos de caça aunque no lo aya muerto tenga de pena siete mill mrs. por cada vez e si fuere sin aparexos de caça mill marabedís.

17. yten que si en el dho mi bosque entrare algún ganado tenga de pena por cada cabeça mayor medio rreal de día e uno de noche e si fuere menor la mitad de esta pena.

18. otrosí mando y es mi voluntad que por el mes de octubre de cada año se guarde la dha dehesa de la aldiguela so las penas que yo tengo puestas o pusiere las quales bos la dha guarda mayor e otras mis guardas podáis denunçiar e se executen en los ganados que en ella entren.

19. otrosí que preçediendo antes y primeramente ynformación e mandato de la justicia podáis bos la dha guarda mayor e las demás guardas de acaballo y de a pie haçer y hagáis cala y cata en qualquier casa desa dha mi billa e tierra si tienen yerba o alguna caça muerta para que se proçeda contra la persona o personas en cuyo poder se hallaren.

20. otrosí quiero y es mi voluntad que los vezinos desta dha mi billa de buitrage e lugares de su tierra puedan sin pena alguna caçar la caça menuda con galgos e perros de todos géneros e con los demás armadixos e ynstrumentos eçeto ballestas conforme a la ley e premá-

ticas destes rreynos con que no sea en el dho mi bosque ni en las dehesas de las gariñas y caramaria y el aldigueta y belayos y en la dehesa de santillana y mando que si pasaren con galgos o perros por las dhas dehesas fuera del dho mi bosque por los caminos e beredas sea sin pena alguna e que si los galgos e perros entraren en las mismas dehesas yendo tras caça menuda o en otra forma sin que entre nadie tras ellos no tengan pena aunque maten la dha caça menuda eçeto si mataren la dha caça mayor que en tal caso el dueño de los dhos galgos e perros tenga la pena.

21. otrosí mando que abiendo niebe no salgan a caça ni caçen con perros ni otros aparexos so la pena que por ley del rreyno se pone al que caçare con niebe.

22. otrosí mando que el dho don lope de liaño mi guarda mayor y las otras mis guardas puedan denunçiar de lo que en esta dha mi billa de buitrage e su tierra se hiçiere contra las hordenanças de la dha mi billa e tierra.

23. yten que la dha mi guarda mayor e otras guardas se les den en esta mi billa de buitrage e lugares de su tierra el favor e ayuda que ubieren menester para execuçion de sus ofiçios e posadas e bastimentos por sus dineros.

24. otrosí mando que la dha mi guarda mayor e otras guardas que por mí o por él estubieren puestas para la dha caça o pesca sean creydos por su juramento en las denunçaciones que hiçieren siendo primero presentados ante la justiçia desta dha mi billa e abiendo hecho el juramento e solemnidad que se rrequiere.

25. otrosí quiero y es mi boluntad que los vezinos e moradores desta dha mi billa de buitrage e lugares de su tierra puedan hechar de sus heredades e correr con perros las caças mayores sin encurrir en pena alguna con tanto que no la maten so las dhas penas.

26. e para que la dha mi caça mayor sea bien guardada y los conçeños, veçinos e moradores desta dha mi billa de buitrage e lugares de su tierra tengan cuydado de que se guarde y que se castigue a los que lo contrario hiçieren quiero y es mi boluntad que si pareçiere que en esta dha mi billa o en qualquiera otro conçeño o lugar de los de la dha mi tierra ubiere alguna persona o personas que ayan muerto tres caças mayores sin que el tal conçeño y beçinos de donde el tal fuere beçino lo hiçiere saber a las dhas mis guardas o a la justiçia desta dha mi billa que dello conoçiere que por el mismo caso el tal conçeño e beçinos e moradores del queden pribados de tener galgos e perros e otros argadixos para caçar la caça menor conforme al asiento de sus encabeçamientos e que si algún beçino o persona del tal conçeño denun-

ciare e diere el dho abiso como dho es no cayga el dho conçeño en esta pena.

27. yten que ninguno sea osado a cortar rrobre ni carrasca ni otro árbol q'sea de fruto en los terçios que se harán para senbrar so pena de doçientos mrs. por cada pie y siendo los dhos árboles gruesos de dos terçias y dende arriba que no los puedan cortar si no fuere dexando alero e pendolero esto conforme a las ordenanças que pareçieren por mí confirmadas y a las proibiciones que sobrello yo ubiere dado y so las penas en ellas contenidas.

28. yten por la presente doy liçençia a vos la guarda mayor e a otras guardas para que podáis prender del corte de la leña prohibida en las gariñas conforme a las hordenanças de la dha mi billa e tierra.

29. otrosí porque en la guarda e prendas que sobre la dha caça se hiçieren no aya fraude mando que la guarda que prendare a alguna persona sea obligada a denunçiar la tal prenda ante el dho mi alcayde ques o fuere en esta dha mi billa de buitrage o ante el corregidor della luego que la hiçiere so pena de mill mrs. para mi cámara por la primera vez e por la segunda sea la pena doblada y desterrado, de la qual pena es mi boluntad que vos el dho mi guarda mayor no llebéis ninguna parte sino que sea toda para la dha mi cámara e si otra qualquiera guarda denunçiare la dha pena se execute por la primera denunçiaçion.

30. otrosí para que la caça del dho mi bosque sea mejor guardada es mi boluntad que la guarda que prendare alguna persona caçando o pescando según dho es mando que no se rrepartan la terçia parte que les perteneze entre todas las guardas sino que tan solamente la llebe quien hiçiere la denunçiaçion ante la justiçia.

31. y por quanto yo e sido ynformado que algunas personas de fuera desta dha mi billa y su tierra entran a caçar en ella liebres e conexos e perdiçes y so este color podría ser que matasen otras caças mayores e por hebitar lo suso dho por la presente os mando que no consintáis ni deys lugar que ninguna persona de fuera de mi tierra caçe en ella perdiçes, liebres e conexos con ningún perro, ballesta ni armadixos ni de otra manera y al que lo contrario hiçiere le llebéis por cada vez un ducado y más los armadixos y ballesta y otras cosas con que lo ubieren caçado.

32. yten que el dho don lope de liaño mi guarda mayor y las otras guardas que por mí o por él fueren puestas no puedan haçer yguala ni conbenençia en público ni en secreto antes de aber prendado ni después hasta ser sentençiado por la justiçia desta mi billa ni prometan de haçerla ny la dexen en manos ni terçeros hasta ser sentençiado como dho es

so pena de tres mill maravedís para mi cámara por cada vez que se probare lo suso dho e sobrello se pueda haçer prueba e pesquisa la qual se entienda que se a de llebar la dha pena de la manera que dha es a los desta dha mi billa de buitrage e su tierra e que para los forasteros en lo que toca a la pena de leña tan solamente los puedan prender y penar sin sentençiar si no quisieren que se sentençie con tanto que la pena y dineros que de la tal toma de leña hiçieren al forastero que los dhos guarda mayor y otras guardas sean obligados a manifestarlo luego a la justiçia desta dha mi billa de buitrage para que se sepa la dha pena.

33. otrosí quiero y mando que las personas que cayeren e yncurrieren en las dhas penas de suso declaradas las paguen y se apliquen en esta manera = la una terçia parte para la guarda que denunçiare y la otra terçia parte para mi cámara e la mitad de la terçia parte para el juez que la sentençiare e la otra mitad para el dho don lope de liaño guarda mayor e porque mi boluntad es de haçer merced al dho don lope de liaño quiero y mando que la dha terçia parte de las dhas penas que a de ser aplicada para mi cámara la aya y llebe el dho don lope de liaño para sí e por la presente doy poder cunplido a las justiçias para que lo sentençien e apliquen según dho es eçeto de las en que el guarda mayor e las otras guardas yncurrieren las quales se an de executar según y de la manera que arriba ba declarado por tanto tienpo quanto fuere mi boluntad.

34. otrosí mando que las penas de suso contenidas las sentençien las justiçias desta dha mi billa de buitrage brebe y sumariamente la verdad sabida llamada la parte sin dar lugar al cargo pleito ni dilación e que las tales penas después de sentençiadas se rrepartan según dho es.

35. otrosí mando que las guardas que fueren puestas por el dho don lope de liaño guarda mayor e tubieren sus cédulas firmadas de su mano sean abidos por guardas e puedan penar sobre la dha çaça e pesca e corta con tanto que antes e primero que usen los dhos ofiçios juren ante el corregidor desta dha mi billa e ante el dho don lope de liaño guarda mayor por ante escribano que usaran bien e fielmente sus ofiçios e guardaran e manifestaran las tales penas e declararan las personas que tomaren caçando o pescando o cortando ante el dho mi corregidor o ante el dho guarda mayor por ante un escribano que para esto esté diputado o señalado y que no llebarán pena ni arán yguala ni conbençia ni promesa della en la manera que dho es hasta ser sentençiado por la justiçia desta dha billa so la dha pena.

36. otrosí rreserbo e guardo en mi poder e facultad de hacer md e graçia e suelta de qualquier pena en que yncurrieren qualesquier

personas e conçexos en lo que dho es y en esta mi probisión se contiene hora este sentençiado hora por sentençiar penada o prendada o por penar o prender sin que por ello yo sea obligado a gratificar ni a pagar cosa alguna a la dha guarda mayor e guardas e personas a quien pertenecière según se declara por esta mi probisión.

37. otrosí por la presente doy poder cunplido a la dha mi guarda mayor e qualquiera de las otras guardas que por mí o por él fueren puestas para poder denunçiar pedir aber e cobrar las tales penas de la manera que dho es e seguir los pleitos en juizio e jurar qualesquier juramentos e presentar escrituras y deçir e haçer e autuar rrequerir e restar apelar e haçer todo lo que conbenga y sea neçesario para la execución e cobrança de las dhas penas e que en qualquier tpo del pleito antes de sentençiado o después la tal guarda mayor o qualquiera de las guardas que ubiere pedido o ubiere de pedir puedan poder e nonbrar procurador o dar poder para ello o lo rrebocar el qual sea abido por parte para ello e yo lo he por tal.

38. e por quanto yo e sido ynformado de la neçesidad que ay que se tenga más cuydado de aquí adelante de la guarda e conserbación de todos los montes de los limites e términos desta dha mi billa de buitrage e lugares desta mi tierra e de otros de fuera parte cortan y talan los dhos montes por falta de no poder bien guardar en todas partes los caballeros como la tierra e término es mucha e a mi serbiçio conbiene e al bien e pro común desta dha mi billa e tierra que aya mucha guarda en los dhos montes porque sin ellos bendría en menoscabos e sería muy perjudiçial pa todos por tanto yo por la presente doy liçençia e facultad al dho don lope de liaño y a todas las otras guardas que por mí e por él fueren puestas e nonbradas pa que puedan guardar e prender a todas e qualquier personas veçinos e moradores desta dha mi billa de buitrage e lugares de su tierra e juridiçión y a otras qualesquier personas de fuera parte que tomaren cortando e haçiendo daño en los dhos montes y lugares y tierra e juridiçión della como lo an hecho e haçen las otras guardas e caballeros que an sido y son de los dhos montes y término y les llevar y lleven las penas que les suelen e costunbran llevar conforme a los fueros e hordenanças que sobresto ay en esta dha mi billa e quiero y es mi boluntad que el dho don lope de liaño como guarda mayor tenga cuydado de mirar e mire si alguna de las dhas guardas questubieren puestas por esta dha mi billa de buitrage no guardan bien o haçen alguna cosa que no deban e que diciéndolo e rrequiriéndolo a bos el dho conçexo justiçia e rregidores los castiguéis y despidaýs de tal guarda y seáis obligados a hacerla dentro de seis días después que se os ubiere demandado

siendo la causa justa y aberiguada y si no lo hiçiéredes e castigáredes mando al dho don lope de liaño mi guarda mayor que despida la tal guarda e tome otra en su lugar e la que le pareçiere e bisto bien le fuere que para ello le doy poder cunplido el qual dho ofiçio de guarda mayor probeo al dho don lope de liaño por tanto tpo quanto fuere mi boluntad y esta mi probisión mando que se presente en el ayuntamiento desta mi billa de buitrago e rreçiban el juramento e solenidad e fianças del dho don don lope de liaño que se a acostunbrado en las otras guardas mayores que an sido en esta dha mi villa e su tierra y hecho lo susodicho le doy poder conplido pa que use el dho ofiçio de guarda mayor según y de la manera que de uso en esta mi probisión se contiene e pa que banga a noticia de todos y dello no puedan pretender ynorancia mando que esta mi probisión sea pregonada en la plaça pública desta dha mi billa /dada en la dha mi villa de buitrago a honçe días del mes de nobiembre de mill e quinientos e ochenta e dos/ el marqués del çenete e duque del ynfantado, por mandado de su S<sup>a</sup> yllma xpobal rrodríguez / en la villa de buitrago a beinte y seis de nobiembre de mill e quinientos e ochenta e dos años se presentó esta probisión de su señoría yllma por don lope de liaño guarda mayor e se admitió e obedesçió en conçeço e dio fiança de su ofiçio por ante mí alonso de morales escribano.

*Concuerta con el original...*

## CONVENENCIAS DE UCEDA, TORRELAGUNA Y BUITRAGO

«En el lugar de Valdepeñas, tierra e jurisdicción de la villa de Uzeda, dentro de la yglesia de nra. señora del dho lugar a veynte e siete días del mes de noviembre año del nascimiento de nro salvador Jesucristo de myll e quinientos e sesenta e un años estando juntos en juntas en la dha yglesia, las villas de buytrago e común e la villa de uzeda e su común e la v<sup>a</sup> de tordelaguna y las personas por ellas diputadas conviene a saber, por parte de la villa de buytrago e su común el muy mage<sup>o</sup> señor diego alonso maluenda alcayde e corregidor en la dha villa de b<sup>o</sup> y su tierra por el Yllmo. señor duque del ynfantado, e los señores cristóval gutiérrez del rrayo rregidor de la dha villa e blas de toro procurador general de la dha villa e común de su tierra e antonio martin de las agujetas v<sup>o</sup> de paredes procurador del quarto de la jara, y por parte de la villa de Uzeda e común de su tierra con el muy mage<sup>o</sup> señor liçenciado pedro de toro gobernador en la dha villa e su tierra, y en las villas de talamanca e tordelaguna, fuente el sanz e argete e sus tierras por el yllustrisimo señor el liçenciado don gómez tello girón gobernador y general admynistrador en lo espiritual y tenporal de todo el arçobispado de toledo por la autoridad apostólica y del consejo de su magestad e los señores cristóval hurtado tinyente de governador e diputado jurado del conçeço e ayuntamiento general de la dha villa e diego diez alcayde hordinario en la dha villa e su tierra y el capitán Juan bela de bolea e yñigo de león rregidores de la dha villa... e por parte de la villa de tordelaguna los muy magnificos señores baltasar sánchez a'cayde hordinario en la dha villa e p<sup>o</sup> maldonado rregidor en ella...

todos en boz y en nonbre de sus partes por virtud de los poderes que presentaron ante nos los presentes escribanos... por virtud de lo qual todas las dhas partes e por virtud de los dhos poderes dixeron que de concordia se abian juntado en el dho lugar de Valdepeñas esta junta para hazer e hordenar todo lo cunplidero a las dhas villas e sus comunes açerca de la conservación e término de convenençias de las dhas partes tienen de común para hazer las hordenanças e capitulaçio-



nes que sean necesarias para la conservación de los dhos términos así en el pasto como en el corte y conservación de montes e abiendo platicado en ello desde veynte e cinco días deste presente mes de noviembre deste año acerca de lo qual hizieron e hordenaron de un común consentimiento, voluntad e capitularon los capítulos e hordenanzas siguientes:

yten hordenaron y mandaron que por quanto muchas personas maliciosamente perturbando y ocupando muy grandes partes de los pastos e aprovechamientos de las dhas convenencias hazen muy grandes rroturas e ocupaciones, que las personas que en las dhas convenencias de aquí adelante se entraren o rreentraren tengan de pena si fuere entra de quartillo arriba hasta una fanega quinyentos mrs. y de una fanega arriba hasta dos fanegas myll mrs. y así a este rrespleyte tenga de pena de cada fanega sean pocas o muchas las que ocuparen quinyentos mrs. siendo entra; e si fuere rreentra tengan la pena doblada; y se entienda cada fanega de lo que así ocupáredes senbradura si fuere trigo o cebada quatro años entrados, y si fuere çenteno seys años estados y demás de la dha pena tengan perdido el pan que así en ello senbraren e qualesquier persona e conçejos de las dhas villas e sus comunes se lo puedan paçer e comer libremente con sus ganados todas las quales dhas penas sean la mytad para la dha villa de buitrago e su común e la mytad para la dha villa de uzeda e su común e villa de tordelaguna según costunbre.

yten hordenaron e mandaron que por quanto cautelosamente algunas personas se entran en tierra de las dhas convenencias que a sido quytdo y dizen que en si es entra aunque aya sido quytdo a otros por no se aver quytdo a ellos mysmos por no pagar pena de rreentra que declararon y mandaron que las tales ocupaciones siendo sabido el tal ocupador que an sido quitadas a otros tengan y se lleve por ellas la pena de rreentra en la forma susodha (1).

(1) Arch. Hist. Nacional, Sección de Osuna, leg. 3081. Las ordenanzas se hallan en un pleito, de 1569, contra la Cabrera. Los reos se habian entrado o rreentrado en los lugares llamados los Asperones, Peña Caballera, Cabeza del Moro, Losa Morilla, el Congosto, Fuente el Prado el Amor, Burruquillo, etc. La sentencia fue dada contra los reos «en el portal de la yglesia de nra. S.<sup>a</sup> del dho lugar» de la Cabrera, por los jueces de convenencias de Buitrago, Uceda y Torrelaguna, condenándoles en las penas que indican las ordenanzas y a que «dexen y rrestituyan a las dhas villas e sus comunes las dhas tierras» que habian tomado. Sólo conocemos esos dos capítulos u ordenanzas arriba apuntados, que tienen relación con el asunto del pleito de la Cabrera, pero existían más amplias ordenanzas, pues sabemos que trataban sobre «abrevaderas, pastos, rroturas e cortas».

## ORDENANZAS DE CONVENENCIAS DE BUITRAGO Y SEPULVEDA

1. Primeramente ordenaron y mandaron que cada rrevaño obejuno o cavrano que fuere tomado por los Guardas y Cavalleros de las dichas Villas de un término en otro y del otro en el otro siendo de sesenta cabezas arriva ttenga de pena ocho Reales los Quales sean e los lleven las Guardas juradas o guarda que hiciere las dichas prendas y que no ttengan más pena el Revaño que fuere tomado ora sea de día o de noche y que andando devajo de un zurrón el ttal rrevaño aunque sea de día o de noche y que andando devajo de un zurrón el ttal rrevaño aunque sea de muchos dueños ttenga una pena y no más y el ganado que no llegare a sesenta cabezas o dende avajo pague de cada res de las susodhas a dos maravedís de pena ora sea de día ora sea de noche.

2. Otrosí ordenaron y mandaron que cada vaca o buey y otro ganado maior así voiales como vestiales que fuere tomado de un término en el otro y del otro en el otro tenga de pena diez maravedís de cada res ora sea de día ora sea de noche.

3. Otrosí hordenaron y mandaron que cada puerco chico o grande que fuere ttomado de un término en otro y del otro en el otro ttenga de pena quatro maravedís ora sea de día ora sea de noche.

4. Otrosí hordenaron y mandaron que las prendas que hicieren las dichas guardas o cavalleros sean obligados a las dejar y poner en el corral en el lugar de la jurisdicción más zercana donde hicieren la dha prenda de la jurisdicción de la Guarda o cavalleros que sean obligados a lo hazer saver hasta puesto el sol y si la hiciere dende en adelante sea obligado a lo hazer saver denttro de otro día siguiente hasta medio día y que por hazello saver no lleve más de un Real ora sea zerca ora sea lexos y que la Guarda o Cavallero que lo contrario hiciere aia perdido la prenda que hiciere y el hacer saver del derecho del Camino.

5. Otrosí ordenaron y mandaron que las guardas y cavalleros de

las dhas villas sean juradas e afianzadas cada una en su jurisdicción o las que fueren puestas por las villas para que si no hicieren buenas las dichas Prendas pague el daño e Intereses a la parte e más que sea castigado conforme a derecho como persona que no haze lo que deve e que otro ninguno no pueda prender si no fuere guarda o cavallero de las dichas Villas.

6. Otrosí ordenaron y mandaron que las dichas guardas y cavalleros sean creídas por sus juramentos no les provando cosa en contrario.

7. Otrosí ordenaron y mandaron que si en la mojonera que así se hace, caiere alguna tierra de Pan llevar que ttenga e posea qualquier vecino de las dichas villas e sus tierras que cada uno las ttenga e posea libremente según que al presentte las tienen y poseen sin que paguen ningún tributto de la una parte a la otra de las dhas villas.

8. Otrosí ordenaron y mandaron que si alguno cortare roble o quejigo de más de marco de la una villa en los montes de la otra y de la otra en la otra ttenga de pena quatrocientos maravedís y de cada rrama zien maravedís y de cada carga de leña seco cien maravedís ora sea de día ora sea de noche y que el que fuere allado haciendo el ttal caso no ttenga uya e si la hiciere que de la una villa a la otra se dé favor e ayuda para lo prender e castigar conforme a esta ordenanza, y de cada pie verde de menos de marco cien maravedís y de cada haz medio Real y que pagando de la carga de leña seca la pena no haia denunciación y de dentro de un día natural pagando la pena no sea denunciado e si la guarda no lo manifesttare caiga en pena de settenas aplicadas conforme a el fuero de cada jurisdicción.

9. Otrosí ordenaron y mandaron que estas dichas ordenanzas se guarden y cunplan por los vecinos y moradores de las dhas villas e sus tierras por tiempo y espacio de diez años primeros siguientes que corren y se quanttan desde oi día de la Fecha.

10. Otrosí ordenaron y mandaron que se visite la moxonera de entre ambas Villas que partten sus ttérminos de cinco en cinco años por el día primero de septiembvre de cada un año e vengan a rrenoballo un Procurador e un Scrivano y dos azadoneros de cada villa y se juntten en peña Cavallera y el que no viniere para dho día paguen a los que fueren sus salarios del camino y costas que se hiciere e se pueda executar la una villa a la otra con sólo el juramento del mayordomo que los gastare a cometidos para hazer la dha mojonera siendo primero avisados de la una parte a la otra.

11. Otrosí ordenaron y mandaron que cada y quando que qualquier guarda o cavallero jurado fuere hazer saver al dueño del ganado

como está prendado de una parte a otra aciendo su offizio a la persona que enviare que por sus dineros los Alcaldes y Rexidores o Jurados les hagan dar manttenimiento y posadas y Corrales seguros en que acorralen los ttales ganados que ansí prendaren y si no se lo dieren y se fuere el tal ganado no sea obligado la ttal guarda a dar quantta de ello y el Alcalde o Rexidores o Jurados a el pagar el camino e Pena.

12. Otrosí ordenaron y mandaron que qualquier pastor que resistiere la prenda a la ttal guarda o cavallero que el alcalde de donde fuere vecino el prendado haga hazer pago a la ttal guarda en dineros o prendas que lo valga aunque diga la Parte que la hizo mala prenda y no lo haciendo el ttal alcalde sea obligado a pagar la dha pena a la ttal guarda.

13. Otrosí ordenaron que ttodas las dichas prendas de suso declaradas las haian e lleven las dichas Guardas y Cavalleros de las dichas Villas excepto las penas de los monttes, que esta se repartte por tterceras partes conforme a las ordenanzas de las dichas Villas y el gavexon un Real.

Para lo qual amvas las partes cada una por virtud de los poderes que de suso ban yncorporados... (*se dan poder una villa a la otra para ejecutar las ordenanzas y penas en ellas contenidas*).

(*En 16 de julio de 1652 se juntaron en la cuesta Zebolleruela, que divide los ttérminos de las villas de Buitrago y Sepúlveda, y se acordó renovar mojoneras y ordenanzas; en este mismo año se confirmaron las conveniencias y concordias de 1582. se aclararon algunas de las ordenanzas y se hizo la siguiente:*)

14. Otrosí convinieron y capitularon en que los ganados de ambas villas y sus jurisdicciones puedan libremente llegar y vever las aguas a los arrosios de Valdelacasa y Valdelacuesta y el Cardosillo sin que por ello paguen maravedís ningunos de pena con que el tal avrevadero sea y se entienda desde donde los vecinos de la villa de Robregordo cojen el Agua para su reguera hasta llegar a los mojones últimos a lo ondo en frente de la zerca de Pascual Gómez vecino de Robregordo...

NOTA.—Este documento se halla en un pleito que se conserva en el archivo municipal de Robregordo. La sentencia fue a favor de Robregordo contra Buitrago en 1748, por haberse llevado los caballeros ganado de Robregordo a Buitrago y haber cobrado más dinero de lo que las ordenanzas indicaban, pues aún reglan las Concordias o Conveniencias de 1582 y 1652. Tales ordenanzas se hicieron para conservar «la paz y vecindad» entre las villas de Buitrago y Sepúlveda.

Tenemos estas mismas ordenanzas en el archivo municipal de Buitrago, en documento de 1652, y en la Chancillería de Valladolid.

## ORDENANZAS PARA LA DEFENSA DE LOS MONTES AÑO 1576

Pueblo. = En la villa de buytrago a beynte días del mes de noviembre de mill e quingentos y setenta y seys años, este día estando en pueblo en las cassas del ayuntamiento desta villa a son de campana tafiya para las cossas cunplideras a villa y tierra, conviene a saber el muy magnífico señor liçenciado ávila de alarcón corregidor en la dha villa y su tierra y los señores... (*nombra a regidores y otros vecinos de Buitrago, y a los procuradores de los cuartos*) ... y estando ansí todos juntos se acordó lo siguiente:

Acordóse en este pueblo que para hazer las hordenanças en lo que toca al corte general que como estaba la pena del que cortare marco, que se quiere que sea de menos de marco y que para ello quieren acuerdo para dar parte a sus cuartos y el sábado primero que viene que se contaran veynte e quatro deste presente mes bendrán a pueblo y traerán rresolución de sus cuartos de lo que se ha de hazer sobre la dha hordenança.

Los señores Regidores e procurador general y el de los arrabales y los señores hernán gutiérrez del rrayo y diego de horozco dixeron que bien que por la conserbación de los montes y ber quán destruída ba esta tierra talándose los montes que la principal riqueza que se conserben, que se haga hordenança para que como está hasta aquí de marco, de aquí adelante se guarde lo nuebo aunque no llegue a marco y que para leña para quemar se rramonen los árboles grandes de rrobre en terçios y fuera de terçios y que en los terçios no se pueda cortar e tierra y lo mismo se guarde en los quiñones que no se pueda cortar por pie lo que sea de marca (*sic*) conforme a las hordenanças de villa e tierra y lo mismo se guarde en los quiñones que no se pueda cortar por pie syendo de marco, y lo mismo dixo françisco ximénez procurador de los hidalgos. (*Se acuerda notificarlo a los pueblos y que se vea la utilidad o daño de hazer tales ordenanzas; los procuradores de los*

*cuartos y de los monteros dicen que se sigan las ordenanzas antiguas, pues si se hicieran nuevas vendría gran daño sobre todo a los pobres; están de acuerdo en que se hagan hordenanzas sobre el hazer carbón.*)

Primeramente dixeron que por quanto esta villa de buytrago y su tierra se ba dismyuyendo en los montes que en ella solia aver e ay para guarida de sus ganados porque es prinçipal trato que an tenydo y esperan tener es la cría dellos y conserbar los dhos montes para su guarida y a la clara se a visto y be que de se aber hecho en ellos carbón y otras talas para madera, que rrespecto del dho carbón están destruydos que mandaban e mandaron y hordenan que de aquí adelante no se haga carbón en los montes comunes desta villa y su tierra no siendo para las herrerías desta villa y su tierra y para el obraje de los paños que en la dha villa y tierra se labraren so pena de treçientos mrs. por cada carga que se le tomare haziendo o sacare fuera desta jurisdicción y más que tenga perdido el carbón y por la segunda vez la pena doblada y el carbón perdido y por todas las demás vezes se entienda la misma pena de seysçientos mrs. de cada carga y perdido el carbón y esta pena se aplica conforme a la hordenança antigua que es por terçias partes y que sobre la aberiguación de lo suso dho el cavallero o guarda que lo denunciare sea creydo por su juramento y qualquier vezino de villa y tierra con un tº y si no lo obiere que probándose con dos testigos sea bastante probança contra los que ycurrieren en la dha pena.

2. Otrosí hordenaron y mandaron que nynguna perssona vezino desta villa e tierra ny de fuera della no sean ossados de hazer hoya para hazer el dho carbón no siendo para las cosas conthenidas en la primera hordenança antes desta so pena de seysçientos mrs. por la primera vez y de mill e doçientos mrs. por la segunda y por las demás vezes que fueren hallados la misma pena que por la segunda vez y contra las personas que se proçediere se entienda ser avisados por culpados en ello por el género de probança antes desta.

3. Otrosí hordenaron y mandaron que por quanto por espiriencia se a bisto y bee que de se aver hecho carbón en los prados y dehesas de particulares y de conçejos y de sacar madera fuera desta jurisdicción con liçencia de la justicia preçediendo tres pregones en nueve días para si abía quien lo quería por el tanto aver seydo y ser gran perjuizio desta villa y su tierra rrespecto que faltando el aprobechamiento de los montes de particulares para en sus casas y vsº desta villa y su tierra se a talado y tala mucho de los dhos montes comunes, que nynguna persona desta villa y su tierra aunque sea en sus propios prados y dehesas de conçejos y particulares no sean osados de hazer carbón ny

madera para lo vender ny que se saque fuera desta villa e tierra so pena de mill maravedís por cada vez que lo hiziere sacándolo fuera desta jurisdicción el que hiziere el dho carbón o lo sacare y tenga perdido el carbón dho y se entienda ser los dhos mill maravedís de cada carro y pérdida de dha madera, y que sobre esto aya lugar el género de prueba e pesquisa que de suso se contiene en la primera hordenança y las penas se aplican conforme a ellas.

4. Otrosí hordenaron y mandaron que por quanto esta tierra es estéril y conbiene la conservación della para el pasto de los ganados y conformándose con lo que sobrello está dispuesto por leyes e premáticas destos Reynos y en confirmación de la hordenança pasada que sobre esto dispone, hordenan que de aquí adelante nynguna persona vezino desta villa y tierra ny de fuera della no sean osados de entrarse en cosa alguna de lo público común desta villa y tierra ny lo tronper conforme a la hordenança antigua (1) so pena de seyscientos mrs. por la primera vez y por la segunda de mill docientos mrs. y todas las veces que lo tornare a hazer sea la mysama pena de la segunda vez demás de tener el pan perdido que se le pazca y que a su costa se tome la posesión en nonbre de villa y tierra conforme a la ley de toledo e ynstrucción della y la dha pena se aplica por terçias partes como dho es y que no se pueda llebar la dha pena sino que se deposite hasta tanto que por parte desta villa y su tierra se aya tomado la posesión y se asiente en el proceso de la caussa e aya libro en que se asienten las dhas posesiones que de aquí adelante se tomaren y se conpre el dho libro a costa de villa e tierra.

5. Otrosí hordenaron y mandaron que los rrodeos desta villa y su terçios y rrestrojos se guarden estando senbrado desde mediado el mes de febrero hasta santa maría de agosto con que cada conçejo no pueda tener senbrado más de un terçio, y que en los terçios se guarden los entrepanes que llaman cotos y tengan una lía desbiado del pan para que en aquel çircuyto no pueda entrar nyngún ganado a paçer hasta el dho tiempo y el ganado que fuere hallado en este tiempo en lo suso dho tenga de pena de sesenta cabeças arriba quatro rreales de día y ocho de noche y de sesenta cabeças abaxo tenga de pena una blanca de cada cabeça de día y un maravedí de noche y de las rreses mayores tenga de pena de cada rres o yegua o mulato o asno a dos maravedís de cada rres de día y a quatro de noche, y estas penas sean para los conçejos donde fueren tomados los tales ganados y en los

(1) Se refiere a los capítulos 22 y 23 de las ordenanzas de villa y tierra.

rrodeos se guarden hasta nra señora de setiembre y qualquiera vezino de qualquier conçejo que entrare con su ganado antes deste dho tiempo se entienda que todos los ganados de villa e tierra puedan entrar a paçer en los dhos rrodeos y que si algún conçejo senbrare más de un terçio ora lo pueda hazer ora lo sienbre con su pena que no se pueda guardar los cotos ny entrepanes más de un terçio y si se comyere el pan pague. la pena que conforme a las hordenanças que sobre esto están fechas por su señoría.

6. Otrosí hordenaron y mandaron que las liçençias que de aquí adelante para cotar pies de rrobre para hedifiçios desta villa e tierra que no se den si no fuere a las personas que quisieren hazer los hedifiçios para que juren la madera que ovieren menester, eçepto si no fuere viuda o donzella de calidad, porque éstos puedan enbiar por terçera persona a jurar y a señalar la parte y lugar (de) los montes donde ovieren de cortar la dha madera y que si los carpinteros cortaren más madera de lo conthenido en las liçençias que se les diere que pague de pena por cada pie mill maravedís por la primera vez y por la segunda dos mill e yendo contra lo suso dho por la terçera vez se proçeda contra él por bia de tala demás e aliende de la dha pena.

7. Otrosí ordenaron y mandaron que en la conserbaçión de los prados y dehesas de vezinos desta villa e tierra y conçeçiles que se guarden las hordenanças que sobre esto están fechas con tal aditamento que la pena del ganado por cada rres que tenya de pena pague seys rreales por cada una y esta pena ponen por justo apreçio del daño del prado o dehesa donde se tomare y que el dueño o la persona que lo prendare con justo título, si no le pagaren la dha pena, le pueda tomar una rres y dos y quatro conforme a las hordenanças de villa y tierra que sobre esto hablan y las tenga hasta terzero día y pasando el dho terzero día las pueda él vender y del preçio en que fueren vendidas se pague del dho preçio la pena e buelba a su dueño la demasia de aquello porque fueron vendidas y si no lo quisiere que lo deposite ante el alcalde del pueblo donde acaecière, y qualquiera persona las pueda conprar libremente sin pena alguna, y si los señores de los dhos prados y dehesas quisieren más que se les pague el daño en la dha pena que sea su eleçión del tal dueño.

Las quales dhas hordenanças dixeron otorgar según y como en ellas se contiene para las tener y guardar por el tiempo que fuere servido su magestad o el illmo. duque del ynfantado e my señor a quien suplican sea serbido de las mandar ber y confirmar porque su boluntad es que se tengan y guarden según y como de suso se contiene y las

demás que tienen confirmadas de su señoría que no se dorogan (*sic*) por éstas ny se haze mençión dellas, para que se tengan y guarden según y como en ellas se contiene demás de las de suso espresadas que quieren se guarde como dho es y lo firmaron los que saben, el licenciado ávila de alarcón, hernán gutiérrez del rrayo (y otras ocho personas más que omito).

NOTA.—No aparece confirmación de estas ordenanzas. Se conservan en el leg. 1651, de la sección de Osuna del A. H. N. de Madrid.

#### ORDENANZAS SOBRE LOS GANADOS - AÑO 1582

Este es un traslado bien y fielmente sacado de unas ordenanças fechas por parte desta villa y su tierra por ante Franc<sup>o</sup> perez escrivano puc<sup>o</sup> que fué della según que fueron hallados entre sus papeles que su tenor de las quales el siguiente (1).

En la villa de Buitrago a dos días del mes de março de mill y quinientos y ochenta y dos años, este día se juntaron los señores juan fernández de Vargas e alonso (*entre líneas*, martínez) de morales y pedro ximénez, personas dipu'tadas para ver y rrever y añadir o menguar las dhas hordenanças usando de poder a ellas dado en público conçejo, enmendaron e adicionaron las hordenanças siguientes:

Primeramente que en lo que toca a la pena de cotos y rrodeos y entrepanes de los rravaños de ganados que en ellos entraren sea la pena quatro rreales de día y ocho rreales de noche, esto en el tiempo que se deve guardar como por las dhas ordenanças se declara.

2. yten que lo que toca en la pena de las dehesas y prados sea desde mediado março hasta nra señora de agosto cada rravaño quen ello entrare de día seis rreales y doce de noche y en lo que toca a los prados que todo el año esté obligado el dueño del ganado a pagar el apreçio y daño que hiciere en comerse la yerva dellos...

3. yten quen lo que toca a las rreses menudas que no llegan a sesenta tengan de pena de día un maravedí cada rres y de noche dos maravedis y si entraren en dehesas y prados y en navares y cotos y el ganado mayor tenga dos maravedis de pena de día y quatro de noche e sy entraren en dehesa o prado o entrepanes.

4. Hordenóse y mandóse que de aquí adelante ningún vez<sup>o</sup> de esta villa y lugares de su tierra no pueda llevar un mismo rravaño de cañada a estercolar a sus heredades más de una noche y pasada

(1) Se conservan en el leg. 1651; es un traslado y no aparece la confirmación del duque.

aquella noche el que le llevare ni otra persona alguna del lugar donde le llevare a estercolar y dueño que tenga linares en el Rodeo y término donde ubiere estercolado la dha noche no pueda bolber a tornar el tal rrañaño a el dho rrodeo y término del dho lugar para estercolar so pena que la persona que osare a traer el tal rrañaño que ubiere estado una noche tenga de pena seyscientos mrs. aplicados por tercias partes juez y denunciador e villa e tierra y lo pueda denunciar qualquier persona y llevar su parte, y la persona que llevare el tal rrañaño a estercolar pasada la dha primera noche queda obligado a le volber a la cañada y verreda (*sic*) por donde yba y a de yr so la dha pena aplicados como dho es y la cañada aquella de volber se entiende dende la puente de aliendel rrio y a la puente de cigunuela y a la serna y a las puente y a somosyerra.

= y en lo que toca a poder andar los puercos en los términos an de andar quince días cinco antes que se acaven de sacar los esquimos y después de aver acavado de sacar los esquimos que se entiendan...

5. Otrosy se acordó y hordenó que ninguna persona pueda dormir con el ganado de la carnicería en ningún tercio ni rrodeo aviendo esquimos so pena de ocho rreales y más que pague el daño que hiziere y ansy mismo no puedan andar puercos ni ganados mayores en los dhos tercios ni rrodeos de noche so pena que cada puerco o vaca o yegua tenga diez y seis maravedís de pena y más el daño.

6. Otrosy se ordenó que ninguna persona traiga puercos en los dhos tercios e rrodeos y cotos por sy si no fuere con el porquerriço so pena quel que lo contrario hiziere pague de pena de cada puerco ocho maravedís todas las veces que fuere tomado.

7. Otrosy se acordó quen los lugares donde ay pocas rreses vacunas cerriles puedan traer y andar en las buenas del qº y entrepanes hasta en cantidad de diez e ocho rreses vacunas cerriles el tal qº las quales anden con los bueyes domados en el tiempo que pueden entrar los dhos bueyes domados y no de otra manera.

8. Enmendóse la hordenança que habla sobre la pena que an de tener los ganados que fueren tomados en los panes y linares dende mediado março en adelante hasta arçados los frutos, que como dice que se lleve a tres celemines de día y media fº de noche ques como se pague más de so'amente el daño quel tal ganado hiziere apreciado por dos personas puestas por cada conçejo en cada un año con juramento y lo que declararen sean obligados a pagar el dueño del tal ganado.

9. Acordóse y hordenóse que las cercas que están junto a los

pueblos y en los tercios y rrodeos se puedan senbrar cada año syn pena alguna con tanto que el dueño de la tal cerca sea obligado a lo defender por cerradura de syete quartas y el covertor de alto y si no tuviere esta cerradura no se deve pena del ganado que entrare en los tales panes y esta hordenança no se entienda con los quiñones que están en la syerra y en otras partes porque en quanto a esto se guarde de no senbrarse syno es a terçero año so la pena que sobrello está puesta. = Y en quanto toca a enpeçarse a guardarse los tercios y rrodeos y cotos que están entre ellos se acordó que se guarden y acotendende que se enpieçen a senbrar en ellos y estén senbrados en cada terçio o rrodeos quatro heredades.

Y fechas las dhas adiciones y enmiendas de las dhas hordenanças por las dhas personas diputadas de suso declaradas y estando presentes a hacer las dhas enmiendas los Ylustres señores licdº vedoya de mogrovejo corregidor en la dha villa y pº poyán rreguidor (*sic*) del estado de los hijosdalgo... etc. (*nombra los procuradores de los cuartos*) las dieron e aprobaron por buenas y suplicaron a su magestad (?) las mande confirmar con las enmiendas de suso por en nonbre de vº e tierra fechas de suso y lo firmaron de sus nonbres los que savian por sy e por los que no savian el liçenciado vedoya de mogrovejo...

(Fué sacado el traslado en Buitrago el 22 de julio de 1585.)

## ORDENANZAS DE VIÑAS DE ROBLEDILLO - AÑO 1566

En Robredillo ocho días del mes de dizenbre año del señor de myll y quinyentos y sesenta y seys años. Este dho día estando presentes todos los herederos de viñas así de las viñas del término de çerbera como del término del villar que son vezinos de robredillo como al principio desta escriptura están declarados por sus nombres. Los quales juntos hordenaron porque las viñas que están plantadas se guarden y favorezcan en favor de viñas y otras y otras (*sic*) que están perdidas se planten y renueven y así mismo otras que están por plantar se planten e favorezcan unas con otras y se çierren muy mejor que están zerradas por el bien de todos los dhos hermanos y para la conservación y guarda dellas todos juntos hordenaron lo siguiente:

1. Primeramente hordenaron que ningún heredero de viñas no pueda arrendar para pasto de ningún ganado so pena que el tal erederero de viñas que así las arrendare cayga en pena de dozientos mrs. aplicados para las obras de viñas y que los alcaldes lo puedan executar y que el arrendamiento sea en sí ninguno ny tampoco lo pueda tomar a renta ningún erederero so la dha pena (1).

2. Otrosí hordenaron que en cada un año por el día de san benyto del mes de março sean obligados de cada un erederero de viñas de enviar una persona para que alzen las paredes de las viñas que estubieren caydas y las den una vuelta a la redonda y si alguna persona faltare cayga en pena de medio rreal y lo gaste aquel día y que los alcaldes que fueren a la sazón lo executen en los que faltaren.

3. yten ordenaron que qualquier persona de los herederos sea obligado desde en adelante que le dieren çerradas sus viñas de mantener su frontera y siendo requerido y no la zerrare que passado ter-

(1) Estas ord. de Viñas se pueden ver en el Leg. 2912, sec. de Osuna de A. H. N. de Madrid.

çero día cayga en pena de un rreal y si no la çerrare por la segunda vez dos rreales; esta pena dieron poder a los alcaldes para que la execute y que el alcalde o alcaldes siendo savidor del portillo o frontera ánselo de requerir y hazer requerir y así mismo que cada uno de los herederos que hizieren portillo para sacar su fruto o a meter bueyes o vestia para labrar las viñas por donde tiene su entrada que sea obligado de lo hazer dentro del terçero día so pena de un rreal.

4. yten hordenaron que ninguno de los herederos de viñas no pueda atravesar por viña agena ny abrir frontera sino que cada uno siga su salida por donde la tiene so pena que cada vez que se hallare avierta la çerradura pague de pena quinyentos mrs. y atravesando con fruto por viña agena cada vez cien mrs. y que cada uno acabado de alçar el fruto dentro de terçero día sea obligado el alcalde de viñas de hazer el portillo de los barrancos y el portillo de la uzera y el del maellejo porque no aya otro a costa de los herederos so pena de un rreal y esto se entiende si oviere persona que lo quiere con verdad que el alcalde no lo hizo zerrar dentro de aqueste término en lo que dize del atravesar por viña agena an de ser de sesenta mrs.

5. Otrosí hordenaron que ninguna persona pueda desçeparlo para sembrarlo de pan ny para otra semilla si no fuere para averlo de tornar viña y que no aya otra planta si no fuere olivos y que no puedan tener bueyes para arar si no fuere la labor de las dhas viñas so pena de dos myll mrs. al que desçepare para pan o para otro fruto y esta pena se gaste en reparo de las dhas viñas (*añadido*, la qual pena juzgue y esecute la justicia de buitrage) (*tachado*, y dieron poder a los alcaldes para que la executen).

6. Otrosí hordenaron que los alcaldes de viñas en cada un año por el día de señor san mateo señalen dos personas de buena conciencia los quales otro día siguiente si no fuere domingo bean el fruto y sea uno de los que tienen viñas en término de çerbera y otro de los que tienen viñas en término de villar los quales sobre juramento declaren ante los alcaldes de viñas el día de la vendimya y se asiente y lo haga pregonar en buytrage para que venga a noticia de todos los herederos de viñas y si alguno vendimyare antes del día que quedare señalado para la vendimya cayga en pena de quinientos mrs. aplicados para los herederos y que esto diziéndolo el viñadero sea creído sin otro testigo (*tachado*, esta pena puedan los alcaldes executar); así mismo dezimos que den a cada uno destos dos ombres medio rreal y que ellos sean obligados a lo hazer so pena de dos rreales.

7. Otrosí hordenaron que ninguno pueda acavar de coger su

fruto hasta el día que estubiese señalada la vendimya so pena de quinyentos mrs. aplicados como dho es.

8. Otrosí hordenaron que los viñaderos que de aquí adelante se cogieren que an de guardar hasta el día de san lucas los quales guarden y penen a qualquiera persona que tomaren en las viñas aunque sea alçado el fruto conforme a las leyes de viñas que es de sesenta mrs. de cada bez y más perdido lo que truxeren rrebuscado que se dé al duefio de la viña que tomare ecepto si truxere liçençia del duefio de la viña.

9. Otrosí hordenaron que el viñadero que fuere que prende al que fuere a las viñas agora sea hijo o moço si no llevare çesta o señas de su amo so pena de veynte mrs. hasta que se averigüe si llevaba liçençia de su padre o amo y que esta pena no la pueda llevar el viñadero.

10. Otrosí hordenaron que nynguno pueda traer bestia suelta en viña suya ny agena y si la llevare que la ate en su viña so pena de seys mrs. por cada bez y esta pena desde primero de abril hasta el día de san lucas y de allí adelante a tres mrs. y de noche a seys mrs. y des(de) el primero día del mes de junyo no puedan abrir el portillo que estubiere çerrado para meter bestia hasta el día que echen a vendimyar esto se entiende de el que no fuere a labrar las dhas viñas y si le dexare abierto que pague de pena un rreal y si ubiere herial suyo o ageno con que no atraviere viña agena que la puedan atar.

11. Otrosí hordenaron que nyngún heredero de viñas no pueda vender su viña a persona que no sea erederero y si la vendiere que sea con condiçión y devajo destas dhas hordenanças y so las dhas penas y so pena que la pueda tomar por el tanto qualquiera erederero.

12. Otrosí hordenaron que todos los herederos de viñas puedan prender todos los ganados que entraren en las viñas tinyendo fruto (*sobreañadido*, o sin fruto) aunque no sean suyas y llevar las penas conforme a las hordenanças de villa y tierra que hablan en favor de viñas (2) y para esto otorgaron poder cumplido los unos a los otros y la pena sea la mytad para el que lo prendare y la otra mytad para los herederos de viñas (*añadido*, con que las penas que esçedieren de çien mrs. se esecuten ante la justiçia de la villa de buytrago).

13. Otrosí hordenaron que nynguna persona pueda tomar postura

(2) Véanse las ord. 37 a 43 de las de Villa y tierra, que tratan de las penas a los que roban uvas o meten ganados en las viñas.

de vid en viña agena so pena de cada una que se hallare que se cortó veynte mrs. si no fuere con liçençia del señor de la viña, y más que pague el daño al duefio de la viña y para esto dieron poder a la guarda que lo declare y que sea creydo sin otro testigo.

14. Otrosí hordenaron que en cada un año por el día de san lucas los herederos de viñas se junten en este lugar de rrobredillo y que este dho día elijan alcaldes de viñas de los dhos herederos y que tomen quenta los alcaldes nuevos a los viejos de las penas caydas que ovieren rescibido en prendas o en dineros hasta aquel dho día por juramento de las guardas y que lo den así por quenta y muestren el asiento que tienen de su año como está ante el escrivano de las viñas y allanaron todos y cada uno dellos de todos los herederos sus cassas y bienes para que la guarda o alcalde o otros herederos que fueren de viñas puedan hazer prenda o prendas así de las contenydas en estas hordenanças como de otras de villa y tierra las quales prendas puedan vender y rrematar ante el alcalde de viñas y escrivano de las viñas (*añadido entre lineas*, e asta çien mrs. y dende arriba se aga ante la justiçia de buytrago) y que si dentro de quatro días de como fueren rrequeridos hechas diligencias de la vençión dellas las tales prendas sean dadas por bendidas y rrematadas y para ello lo dieron por bueno y que para en el dho día se alleguen en el dho rrobredillo so pena de medio rreal al que faltare para dar concierto de lo que conbiene para guarda de las dhas viñas y para el día de la junta los alcaldes a costa de las penas de los que faltaren puedan gastar lo que

NOTA.—En uno de los folios, aunque tachado, se puede leer lo siguiente: el que «desçepare viñas cayga e yncurra en pena de tres myll mrs. la quarta parte para nra. señora del villar y la otra quarta parte para la yglesia de señor sam pedro de rrobredillo y la otra mitad para los herederos de las dhas viñas».

Entre los testigos que informan se dice que, por no haber ordenanzas, las viñas han venido en disminución y se han desçepado muchas; que si alguno desçepare sea obligado a plantar otra vez o se plante a su costa; que no habiendo en Robredillo linos ni huertas es conveniente para el pueblo que se conserven las viñas que son su principal grangería. Uno de estos testigos dice de esta manera: «los pavos de las dhas viñas que están entre çerbera y el villar y que conviene y es útil y provechoso que las dhas viñas se conserven y aún que se aumenten y planten otras muchas más porque la tierra y término deste lugar es apropiada para viñas y esto se bee a la clara porque en los lugares comarcanos si no es en el de çerbera no ay viñas ny aún en toda la tierra de buytrago y que de estar plantadas aquí en este lugar viene provecho así a los vezinos del como a los de fuera o comarcanos y que se aprovecharan del bino que se cogiere en ellas y lo comprarán más barato que binyendo de tordelaguna y otras partes a cuya caussa combine que se guarden las dhas



a ellos bien bisto les paresciere para dar colación a los herederos que allí se llegaren y que los alcaldes de viñas en rrazón del trabajo que an de tener açerca de sustentar estas hordenanças y lo demás sus derechos de diez mrs. los dos maravedís con tal que lo an de dar cobrado y pagado y lo más fueren menester lo provean como a ellos les paresciere.

hordenanças y S. S.<sup>a</sup> haga merced a este lugar... de confirmar las dhas hordenanças»...

El señor corregidor informó favorablemente y tomó los votos a los vecinos en concejo público, aprobándolas el duque en Guadalajara el día 15 de diciembre de 1580, mandando se pregonen para que ninguna persona «pueda pretender ynorancia».

## ORDENANZAS DEL POSITO DE BUTRAGO - AÑO 1583

1. Primeramente se decretó e hordenó que de aquí adelante aya mayordomo del dho granero el qual se saque por un año y no más y este mayordomo dé sus fianças abonadas a contento de los señores justicia e rregidores de la dha villa e sea obligado el tal mayordomo el primer año que fuere del dho granero que es este presente año atento que el pan está ensilado e recogido de cobrar todo el dinero que se hiziere del dho pan y emplearlo quando se le fuere mandado por los señores justicia e rregidores e darlo rrecogido el día de año nuevo e medido en el granero de esta villa al mayordomo de esta villa que entrare el día de año nuevo que se a de nonbrar en cada un año por el dho día de año nuevo e al medir deste pan y entregallo el un mayordomo al otro se halle presente la justicia e rregimiento desta villa o su mandado e así como dho es el mayordomo que entrare en cada un año a de entrar rescibiendo el trigo del granero e bendiéndolo quando se lo mandaren o comprándolo así mesmo quando se lo mandaren los señores justicia e rregimiento e dándolo medido todo el pan que montare los dineros que fueren a su cargo o se le ubieren librado al mayordomo nuevo so pena que el mayordomo que fuere pague el daño que viniere a esta villa e su granero por no aber cunplido con lo que aquí está dho.

2. Otrosí se acordó e hordenó que porque no aya fraude en dexarse de emplear el dinero del dho granero no pueda ser mayordomo ninguna persona del dho granero más de un año so pena que la justicia e rregimiento que le rreçiviesen tengan de pena cada uno dellos diez mill mrs. para el dho granero e aumento del e qualquiera del pueblo lo pueda acussar e llevar la terçia parte de la pena y esto se entienda quel que fuere mayordomo un año no lo pueda ser otro tras el arreo sino que pase un año de claro de por medio primero que lo sea otro.

3. Otrosí se acordó e hordenó que aya una arca con tres llaves la qual esté en poder del mayordomo que fuere en cada un año en

la qual se a de rrecoger todo el dinero que se hiciere en cada un año del pan del dho granero, el qual dinero se meta como se fuere bendiendo el pan e cobrando por las libranças que se dieren al mayordomo de manera que no se dé librança para medir más pan hasta que esté cobrado e metido en el arca el dinero de lo que se ubiere mandado bender antes so pena que la justia e rregimiyento que dieren librança para medirse más pan syn aver metido el dinero de lo *(añadido al margen, que se ubiere mandado bender tenga de pena)* demás que la justia e rregidores que firmaren la librança dos ducados aplicados según dho es.

4. Yten se hordenó que en esta arca esté un libro en que se asiente la quenta e rraçon del dho granero y el pan que se encerrare en cada un año y el dinero que dello se hiciere e se metiere en la dha arca o se sacare e librare para qualquier efecto.

5. Otrosí se hordenó quel mayordomo que fuere del dho granero sea obligado a rrecoger e cobrar el dinero del pan que se le mandare vender por librança e lo tener contado e rrecogido otro día siguiente de como se midiere el tal pan que se le mandare vender e junto e rrecogido avise a las personas que tubieren las llaves que a de aver de la dha arca según adelante yrá declarado para que se junten e metan el tal dinero e se sienta en el libro de quenta e rraçon e si no avisare el tal mayordomo e tubiere junto el dho dinero según dho es tenga de pena dos ducados por cada vez que lo contrario hiciere aplicados según dho es demás de que la justia le conpela luego e rregidores a que dé el dho dinero por todo rrigor.

6. Otrosí hordenaron e mandaron quel mayordomo que fuere tenga la arca en su poder según dho es e a su arriesgo esté obligado de la guardar con el dinero que en ella ubiere e para ello de fianças según dho es y el tal mayordomo tenga una de las tres llaves e la otra tenga un rregidor desta villa un año del estado de hijosdalgo y otro año del estado de la dha villa e la otra llave tenga una persona que sea vezino e natural e de dentro de esta dha villa el qual nonbre el Yllmo señor marqués del çenete e duque del ynfantado nro. señor o su corregidor que es o fuere en esta villa en su nonbre.

7. Otrosí hordenaron e mandaron que en la cámara o granero donde se metiere el dho pan tenga dos çerraduras con sus llaves las quales tenga la una el mayordomo que fuere e la otra tenga un rregidor el que no tubiere aquel año la llave de la arca del dinero, esto porque bea meter el pan si es bueno e que no se saque más de lo que se mandare vender por librança e por tener las dhas llaves así las de la arca como las del granero no puedan llevar ninguno dellos ningún

salario ni yntereses so pena de lo bolber al dho granero con el doblo e no obstante que aya las dhas dos llaves en el dho granero, el pan que ubiere en él esté o sea a arriesgo del mayordomo que fuere la falta pues se a de llevar las sobras del pan de lo que fuere a su cargo.

8. Otrosí se acordó e hordenó que de la arca e dinero del dho depósito e granero en cada un año se saque e pueda prestar el dinero que fuere nesçesario e menester para el serviçio o serviçios de carnesçerías, pescadería y el bastimento de casas e otras cossas como hasta agora se a ussado y es costunbre que sea prestado del dho granero para serbir los dhos ofiçios e bastimentos públicos desta villa lo qual se preste e lleve quedando en la dha arca las escrituras de a quien se prestare e librança que para ello se diere para que se debuelva al dho granero o arca a su tienpo o quando fueren obligados e no se pueda contradecir por ninguna persona de los del ayuntamiento si no se conformaren en lo prestar e si alguna persona lo contradixere de los que an de firmar la librança firmándola los dos se puede sacar e librar por los dos para el dho efecto y efetos e no para otros.

9. Otrosí se hordenó que en qualquier tienpo del año los señores justia e rregimiento puedan visitar el dho granero e pan que ubiere en él para saber si se guarda lo contenido en estas ordenanças las quales hicieron e no lleven derechos ningunos hasta las quantas postreras que son por año nuevo de cada un año.

todos los quales dhos capítulos e hordenanças de suso hordenaron como van declaradas e suplicaron al Yllmo señor marqués del çenete e duque del ynfantado las confirme e apruebe e dé por buenas por ser útiles y convinyentes e nesçesarias al serviçio de dios e del dho granero e vezinos e moradores de la dha villa de buitrago e lo firmaron de sus nonbres el lic. bedoya de mogrobejo, juan bázquez garay y esteban ahedo de san pedro, nicolás pérez gonçalez, andrés de garcigutiérrez, gaspar bázquez, alonso de morales ante mí *(estas personas figuran al principio como nombradas para hacer las ordenanças)*.

*(como añadido y con diferente letra se dice lo siguiente: «Otrosí se hordena que en manera alguna se saque del dho granero pan alguno para lo prestar ny dar a personas algunas para qualquier efeto que sea sino que se venda e distribuya en pan coçido para la provisión de la villa e suçediendo por la abundancia no poderse gastar todo lo que ubiere en pan coçido se pueda vender en grano para lo renovar aluego y no (??)...»*

Yten se hordenó que no se den dineros adelantados a persona alguna de qualquier calidad que sea para que lo ayan de dar en pan

al agosto sino que se esté el dinero recogido y guardado en el arca y de allí se saque para yr a comprar trigo en la dha villa dentro o fuera della en el tiempo e por la orden que esta dha, e los que hizieren lo contrario demás de ser a su cargo e cuenta lo que dieren lo tornen al granero con los daños e yntereses que por la dha rraçón se le ayan podido seguyr e siguyeren.

NOTA.—Fueron aprobadas y confirmadas en 29 de abril de 1583 porque son útiles e conbenyentes para el abmento e conserbación del granero e pan de posito de esa dha villa.

## INDICE

	<u>Págs.</u>
Introducción general a las fuentes .....	3
<b>I. ORDENANZAS DE VILLA Y TIERRA</b>	
Introducción .....	9
Ordenanzas de Villa y tierra .....	12
<b>II. ORDENANZAS PARTICULARES</b>	
Introducción .....	39
Ordenanzas de Braojos, La Serna y Ventosilla .....	42
Ordenanza de Montejo .....	58
Ordenanza de La Hiruela .....	69
<b>III. ORDENANZAS DE REGUERA</b>	
Introducción .....	81
Ordenanzas de Villavieja .....	83
Ordenanzas de Piñuecar .....	92
Ordenanzas de Buitrago .....	101
Ordenanzas de Braojos .....	112
Ordenanzas de Horcajo .....	122
Ordenanzas de Gandullas .....	128
Ordenanzas de Gascones .....	135
Ordenanzas de Montejo .....	146

#### IV. ORDENANZAS DIVERSAS

Introducción ... ..	155
Ordenanzas de la Cárcel de Buitrago ... ..	160
Ordenanzas de Fieles de Pesas y Medidas ... ..	165
Ordenanzas de Caza y Pesca ... ..	167
Ordenanzas de Conveniencias entre Buitrago, Uceda y Torrelaguna ... ..	175
Ordenanzas de Conveniencias entre Buitrago y Se- púlveda ... ..	177
Ordenanzas para la Defensa de los Montes ... ..	180
Ordenanzas sobre los Ganados ... ..	185
Ordenanzas de Viñas, de Robledillo ... ..	188
Ordenanzas del Pósito, de Buitrago ... ..	193